

Accésit

## La protección social de los autónomos y de los trabajadores del campo

(Un estudio de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social con mayor incidencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León)

Prof. Dr. D. Juan José Fernández Domínguez  
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de León

Prof. Dra. Dña. Beatriz Agra Viforcós  
Profesora titular EU (i). Universidad de León

Prof. D. Rodrigo Tascón López  
Profesor AU. Universidad de León

Dña. Henar Álvarez Cuesta  
Becaria FPU-MEC. Universidad de León

### Resumen

El trabajo dotado con el accésit aborda la protección social de quienes deciden mantener o emprender una actividad por cuenta propia, o bien desarrollar su trabajo en el campo.

El enfoque del trabajo es eminentemente pragmático y trata de dar cuenta de los problemas y líneas de solución que plantean en la actualidad tanto el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como el Agrario, pretendiendo ser una muestra de lo que se podría hacer en todo el sistema y, más en concreto, las vertientes de ejecución que se podrían intentar a nivel regional.

Palabras clave    Trabajador autónomo, trabajador agrícola, protección social, régimen jurídico, Tribunales de Justicia, España, Castilla y León.

### Summary

*The work endowed with the second prize approaches whose social protection decide to support or to take on an activity for themselves or develop their work in the field.*

*The approach of the work is eminently programatic and tries to realize of problems and lines of solution that raise nowadays, so much in the special regime of autonomous workers as the agrarian one, trying to be a sample that could be done in the whole system and, specifically, the slopes of execution that try to regional level.*

Key words    *Autonomous worker, agrarian worker, social protection, juridical regime, courts of justice, Spain, Castilla y Leon.*

<b>Índice</b>		<b>Pág.</b>
	<b>Presentación</b>	121
<b>Capítulo I</b>	<b>1 Introducción</b>	123
Régimen especial de	<b>2 Campo de aplicación. Ámbito subjetivo</b>	125
trabajadores autónomos	2.1 Trabajador por cuenta propia	126
	2.2 Familiares del trabajador por cuenta propia	129
	2.3 Autónomos integrados en colegios profesionales	130
	2.4 Miembros de sociedades	131
	2.5 Agentes y subagentes de seguros	140
	2.6 Trabajadores agrícolas por cuenta propia excluidos del Régimen Especial Agrario	141
	2.7 Religiosos de la Iglesia Católica	141
	2.8 Escritores de libros	142
	2.9 Deportistas de alto nivel	142
	2.10 Profesores de religión católica en centros públicos de educación primaria	143
	2.11 Resto de colectivos incluidos mediante Real Decreto u Orden Ministerial	143
	<b>3 Actos de encuadramiento</b>	144
	3.1 Alta	146
	3.2 Situaciones asimiladas al alta	147
	3.3 Baja	149
	<b>4 Cotización</b>	150
	4.1 Nacimiento y duración de la obligación de cotizar	151
	4.2 Bases y tipos de cotización	153
	4.3 Cotización en períodos anteriores a la formalización del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos	155
	4.4 Pluriempleo, pluriactividad, incompatibilidad de pensiones y cómputo recíproco de cotizaciones	156
	<b>5 Gestión, financiación y recaudación</b>	159
	<b>6 Acción protectora</b>	161
	6.1 Requisitos para acceder a las prestaciones	161
	6.2 Contingencias protegidas	164
	6.3 Prestaciones	164
<b>Capítulo II</b>	<b>1 Introducción</b>	181
Régimen especial agrario	<b>2 Ámbito de aplicación</b>	182
	2.1 Delimitación del campo objetivo de aplicación	183
	2.2 Realización de forma habitual y como medio fundamental de vida de labores agrarias: requisito para entrar en el ámbito de aplicación	186
	2.3 El referente subjetivo: el trabajador agrícola	188
	<b>3 Actos de encuadramiento: el censo agrario</b>	195
	3.1 Inscripción y alta	195
	3.2 Baja	197
	<b>4 Gestión, financiación, cotización y recaudación</b>	198
	<b>5 Acción protectora</b>	206
	5.1 Requisitos para acceder a las prestaciones	208
	5.2 Alcance de la protección otorgada en el Régimen Especial Agrario	212
<b>Valoraciones finales</b>		226
<b>Anexo I: Notas</b>		235
<b>Anexo II: Abreviaturas utilizadas</b>		271
<b>Bibliografía</b>		272

## Presentación

«¿Que has dejado los cerdos y has cerrado la mercería? ¿Has pensado Pedro lo que será tu vida en Madrid?». El porquero de la novela, y al mismo tiempo único tendero del pueblo, abandonaba nuestra Comunidad Autónoma porque «no hay futuro y para hacer un duro tengo que sudar sangre».

El planteamiento de quien probablemente mejor haya escrito sobre nuestras tierras y nuestra gente en los últimos decenios muestra a las claras los problemas que deben afrontar dos colectivos harto significativos a lo largo de la Historia –y también en el presente– para esta Región: los autónomos y los trabajadores del campo.

El estudio que se presenta no pretende dar una respuesta de conjunto a las múltiples dificultades que deben afrontar quienes deciden mantener o emprender una actividad por cuenta propia en Castilla y León o permanecer en la actividad del campo que desarrollaban y desarrollan sus mayores. El objetivo es menos ambicioso; trata sólo de reflexionar sobre un componente que, probablemente, no es el más importante, pero que tampoco merece el olvido casi secular al que ha quedado abandonado: su protección social.

Cuando un jurista para su atención en la rica casuística de sentencias y en los múltiples y variados escritos que abordan los problemas del agro y de los trabajadores por cuenta propia descubre, con sorpresa y desaliento, demasiados interrogantes y que a las pocas soluciones ofrecidas les pasa un poco como a la falsa moneda de la copla: «que de mano en mano va y ninguno se la queda». Existen ambiciosos estudios económicos sobre iniciativa empresarial o mejora de la situación del campo que a lo largo de extensas páginas se olvidan de que, a veces, el agricultor o el autónomo pueden encontrarse enfermos o estar incapaces, jubilarse, morir y dejar viuda, huérfanos... ¡y que su situación no ha sido repensada por el legislador!

Un reciente análisis de la UE demuestra que España, junto con Portugal y Grecia, no ha actualizado conforme a los mínimos comunitarios los umbrales de Seguridad Social de determinados colectivos, entre ellos los trabajadores autónomos y agrarios por cuenta ajena. Tal preocupante inactividad lo es aún más a nivel regional, donde gran parte de su población «trabaja sin ser trabajador» en sentido estricto, esto es, para un tercero; *item* más, cuando la *ratio* de productividad de estos dos colectivos alcanza casi el 40% del total regional.

Se entiende oportuno, en consecuencia, ofrecer para el debate un análisis de la situación actual y perspectivas de futuro sobre la protección social en los Regímenes Especiales en los cuales tales sujetos han sido encuadrados por nuestro legislador: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y Régimen Especial Agrario. En ambos se detectan varios problemas comunes que podrían quedar sintetizados en los siguientes:

- 1 Se construyen como subsistemas dentro de un sistema. Especificidad frente a generalidad que no tiene por qué constituir obstáculo en sí misma, pero que en la práctica acaba llevando a múltiples situaciones de inseguridad por dos razones fundamentales: de un lado, a la tradicional dispersión normativa en materia de Seguridad Social se añade

una segunda dentro del subsistema, al punto de hacer extraordinariamente difícil cualquier tarea hermenéutica por no poder conocer, con certeza, cuál es el precepto aplicable, qué continúa –o no– en vigor; de otro, y en no pocas ocasiones, se detectan lagunas cuya integración es tanto más problemática cuanto obliga a decidir entre la normativa especial y la general.

- 2 Sabiendo que todas las comparaciones son odiosas, la opción del legislador fuerza continuamente a comparar: entre el trabajador ordinario y el autónomo o el trabajador del campo, pero no sólo; cada vez más obliga también a introducir el parámetro regional como crisol último, y así valorar si, por ejemplo, está más protegido un autónomo madrileño que uno de Valladolid o si quien cultiva la tierra en Andalucía disfruta de mayores ventajas desde esta perspectiva que quien lo hace en León.
- 3 Inseguridad y desigualdad parecen enfermedades endémicas en el contexto normativo actual; algo así como pequeñas gripes exigidas por la complejidad de la vida moderna y la opción constitucional por un Estado de Autonomías. Más grave e intolerable es la injusticia, y estos dos sistemas muestran importantes ejemplos de infraprotección no justificada y trato dispar abiertamente opuesto al art. 14 CE.
- 4 Cualquier medida que se adopte en orden a favorecer la iniciativa propia y el sostenimiento con dignidad del medio rural no puede desatender, como hasta ahora desatiende, la postergación de quienes siempre van a tener que hacer frente a los riesgos cubiertos por un seguro social obligatorio. Incentivar económicamente y no dar cobertura adecuada a las situaciones de necesidad de estos individuos sería (ya lo advirtió Bismarck) como construir una casa sin cimientos. Su fragilidad será extrema.

Pero, llegado este punto, el planteamiento del presente trabajo quiere abandonar la reflexión socio-jurídica y centrarse únicamente en lo que los autores saben y quieren hacer. El estudio que se ofrece a su consideración es estrictamente de *lege data*, articulado en dos grandes capítulos, uno para cada Régimen Especial. Las referencias que lo acompañan han sido obtenidas (dejando aparte ciertos datos estadísticos que sirven como elemento probatorio en torno a algunos hechos que interesa destacar) de casos concretos valorados por los Tribunales (con especial atención a los de Castilla y León); plantean casos reales y sus soluciones, a menudo comentadas o valoradas por expertos juristas. Quiere ser, a la postre, un simple transmisor de lo que existe en Derecho; dar cuenta de realidades insatisfactorias, denunciarlas y proponer sendas para una evolución futura.

Hace tiempo nos enseñaba un insigne maestro de juristas que a nosotros no sólo nos corresponde ser notarios de la Ley, sino también defensores, fiscales y jueces. Con humildad se asume esta tarea, *sine ira et studio*.

## Capítulo I

### Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

#### 1 Introducción

«La articulación del sistema en un Régimen General y diversos Regímenes Especiales se justifica por las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas [...], aun cuando la legislación posterior tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras»<sup>1</sup>.

El argumento anterior ha servido –y sirve– al Tribunal Constitucional para justificar diferencias que se han mantenido durante décadas en la protección social de quienes materialmente realizan algún trabajo. Cuando fija su atención, en concreto, sobre los autónomos ignora el dato de su incorporación al sistema de SS «como por aluvión»<sup>2</sup> y reitera que su separación del modelo general constituye «una opción de aseguramiento objetiva y razonable», en atención a las conocidas y arriba significadas peculiaridades socio-económicas, laborales y productivas que concurren en sus integrantes<sup>3</sup>; también a problemas de gestión relacionados con la cotización y recaudación<sup>4</sup>, capaces de entrañar «una dificultad no pequeña para la articulación del sistema, dada la imposibilidad de transferir a nadie que no sean ellos mismos la causa de sus riesgos»<sup>5</sup>.

En su reflexión parece olvidar varios datos de interés:

- 1 Que las diferencias entre el Régimen General y los diferentes Regímenes Especiales, y de estos entre sí, no alcanzan una entidad tal como para impedir reconducirlos todos a un mismo modelo. Desde un punto de vista sumamente crítico, cabría argumentar que su mantenimiento responde a un «fallo en los principios básicos de solidaridad»; a «situaciones de privilegio o exclusivismo de otro tipo»; a «una mera inercia burocrática»; y, en el fondo, a «una debilidad del poder que no está en disposición de enfrentarse con el *statu quo* o que, por razones ideológicas, no quiere hacerlo»<sup>6</sup>.

De abandonar la acidez y extremismo anterior, cabría compartir que su continuidad «obedece, mucho más que a un inercia fundamentalmente burocrática, a la imposibilidad o, al menos, a la gran dificultad real de eliminar importantes desigualdades en materia de SS cuando perviven en el nivel de la vida profesional»<sup>7</sup>.

- 2 Que «los trabajadores autónomos representan un colectivo de gran heterogeneidad desde un punto de vista sociológico, debido a que se encuentran dispersos entre todos los sectores de la economía, desarrollando formas muy diferentes de trabajo y percibiendo ingresos en muy desigual cuantía, lo que ha dificultado el establecimiento de una protección social homogénea que pudiera satisfacer las necesidades de todo el colectivo»<sup>8</sup>.

Quizá tal dato pudiera servir, como lo hace en el ámbito material de Derecho del Trabajo (bajo el riesgo de hacer quebrar la autonomía sustantiva del Derecho de la SS), para contraponer trabajo autónomo frente a trabajo por cuenta ajena; en este caso, sin embargo, «la

especialidad debería versar o circunscribirse en el ámbito de la globalidad de todo un colectivo, pero no estableciendo diferencias dentro del componente subjetivo que comprende cada uno de aquellos Regímenes»<sup>9</sup>.

Buena prueba de que éste no ha sido el criterio último del legislador es que abandona la especialidad derivada de una actividad con asunción de riesgo y ventura para quedarse con la del sector productivo cuando se trata, por ejemplo, de trabajadores por cuenta propia del mar o de la agricultura, incorporados, en algunos casos, a otros Regímenes Especiales diferentes.

Tal decisión de segmentación es de todo punto de vista injustificada e intolerable y, de aceptar (con reservas, se insiste) la contraposición primera, cabría exigir que el Régimen Especial de autónomos fuera el «destino final» de cuantos trabajan por cuenta propia; «un Régimen General paralelo al existente, si bien referido a la población activa no asalariada»<sup>10</sup>.

- 3 Que cuando se habla de autónomos en materia de SS no sólo quiebra la noción al segregar a determinados trabajadores por cuenta propia, que lo son por el hecho de realizar cierta actividad sectorial; lo hace también al proyectar la *vis atractiva* de sus conceptos jurídicos indeterminados a grupos tan heterogéneos que en algún caso van a realizar una tarea productiva difícilmente conciliable con la idea jurídica de «actividad económica» y, menos aún, con la idea de lucro. En este aspecto, son especialmente sangrantes las referencias a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, a los deportistas de alto nivel o a los profesores de religión de centros públicos de educación primaria «no sujetos a relación laboral»<sup>11</sup>.
- 4 Que, abandonando el ámbito subjetivo y centrados en el objetivo o de prestaciones, las Leyes 24/1997, de 15 de junio, y 66/1997, de 30 de diciembre, distan de alcanzar la máxima homogeneización recomendada por el Pacto de Toledo y el Acuerdo Social de 1996.

La simple lectura de la d.a. 1ª de la Ley 24/1997 muestra a las claras el trato de desfavor que sufre el colectivo de autónomos y justifica la llamada al Gobierno para que «en el plazo de ocho meses presente ante la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados un estudio técnico y económico sobre este Régimen Especial que contemple la mejora de las prestaciones y su aproximación al Régimen General».

La confesión, no pedida, se torna en acusación grave de desigualdad que, al menos social y políticamente (desde luego jurídicamente), no cabe seguir manteniendo.

Con tales consideraciones como telón de fondo, y teniendo siempre presente que el escenario de análisis es la Comunidad de Castilla y León, donde existen nada más y nada menos que 166.368 autónomos –el 20'1% del total de trabajadores afiliados al sistema de Seguridad Social–, se construye el siguiente discurso.

## 2 Campo de aplicación. Ámbito subjetivo

El modelo de protección social para autónomos se extiende, en la actualidad, «a una notable población cuya importancia radica no sólo en razones cuantitativas sino cualitativas: su contribución a la absorción del desempleo y a generación de riqueza nacional»<sup>12</sup>.

Pese a la flexibilidad con que el RETA ha acabado integrando a diferentes colectivos de manera sucesiva, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, mantiene dos condiciones personales en principio indeclinables para quedar incluido dentro del Régimen: nacionalidad española y mayoría de edad. Un tercer requisito completa el elenco a partir de lo exigido con carácter general por el art. 7 LGSS: residencia en España<sup>13</sup>.

El transcurso del tiempo ha mostrado la clara anacronía de los arts. 3 D. 2530/1970 y 2 Orden de 24 de septiembre de 1970; también la conversión de España en un país de inmigrantes ha forzado la modificación del art. 7.1 LGSS (Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y art. 10.1 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre y desarrollada por RD 864/2001, de 20 de julio), permitiendo conseguir así un doble objetivo: de un lado, superar el casuismo exacerbante a que conducían tanto los Convenios Internacionales como el principio de reciprocidad<sup>14</sup>; de otro, ampliar generosamente el sistema de protección de la Seguridad Social. La lectura del triple requisito expuesto se torna más sencilla y justa en su extensión a «los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional».

En consecuencia, cualquier sujeto –con independencia de su nacionalidad– que realice su actividad por cuenta propia legalmente en España y reúna los requisitos exigidos<sup>15</sup> quedará sujeto al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Circular de la TGSS 7 marzo 1997)<sup>16</sup>, condicionando los efectos del alta, eso sí, a la obtención del correspondiente permiso administrativo<sup>17</sup>.

En cuanto hace a la edad mínima requerida por la norma legal<sup>18</sup> –18 años cumplidos<sup>19</sup>–, también procede reconocer el derecho y exigir la obligación de incorporarse al RETA a aquellos menores emancipados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil<sup>20</sup> (arts. 314 y ss. CC), pues gozan de la capacidad necesaria para ejercer como empresarios<sup>21</sup>; entenderlo de otro modo, es decir, prohibir la afiliación atendiendo a tal dato subjetivo, daría lugar a significativas muestras de desigualdad totalmente rechazables desde el punto de vista constitucional<sup>22</sup>.

El art. 80 Ley 27/1999, de 16 de julio, incluye –*ope legis*– a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado cuya edad esté comprendida entre los 16 y 18 años, habida cuenta les autoriza a «ejercer los derechos y cumplir las obligaciones propias de su condición»<sup>23</sup>; constituye, por tanto, una excepción al requisito de mayoría de edad, o en su caso emancipación, impuesto genéricamente respecto de los restantes trabajadores amparados por este Régimen<sup>24</sup>.

## 2.1 Trabajador por cuenta propia

«A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a un contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas» (art. 2.1 RD 2530/1970)<sup>25</sup>.

«El concepto amplio y flexible de trabajador autónomo ha permitido la expansión de este Régimen Especial con la incorporación al mismo de diversos tipos»<sup>26</sup>. La norma exige prestar la atención en determinadas notas cuya ausencia significaría desvirtuar el concepto de trabajador por cuenta propia utilizado por el legislador<sup>27</sup>:

### 2.1.1 Actividad a título lucrativo de forma personal y directa

La consideración como autónomo no deriva de la simple titularidad de la actividad productiva o económica<sup>28</sup>; es preciso que el sujeto intervenga con su propio esfuerzo, realizando personalmente cometidos propios de aquella<sup>29</sup> (aun cuando «se admite que la participación no sea esencial en todas y cada una de las actividades de la explotación económica»<sup>30</sup>), o bien utilice a otras personas para tales menesteres, quedando ceñida su actuación a la gestión y dirección del negocio. De cualquier forma, es pertinente que el interesado esté capacitado para desarrollar su actividad profesional, pues en caso contrario no podrá realizar la «ocupación» exigida por Ley.

Procede así aclarar el contenido de la definición acudiendo a la labor hermenéutica de los Tribunales: mientras aprecian que concurre el citado requisito durante los tiempos de reciclaje o perfeccionamiento del futuro autónomo<sup>31</sup>, consideran que la mera titularidad de un negocio quedará excluida del campo de aplicación del RETA si tal condición no hubiera sido probada por quien reclamare su incorporación<sup>32</sup>; más aún, la titularidad de una licencia fiscal o la mera inscripción en el Libro de Matrícula Personal no conlleva necesariamente la inclusión en el modelo asegurativo específico si el interesado no demuestra el desempeño de actividad económica alguna<sup>33</sup>; tampoco el alta en el IAE y cobro de honorarios por cada labor realizada (con la consiguiente aplicación del IVA) constituye una prueba fehaciente. Se trata, en todos los casos, de meros indicios de trabajo por cuenta propia<sup>34</sup>.

Abordando el problema desde otra perspectiva, para permanecer encuadrado en el RETA no constituye requisito *si ne qua non* la titularidad fiscal del negocio<sup>35</sup>.

El carácter lucrativo de la actividad exigido por la norma «debe suponer la ejecución de cualquier actividad empresarial, productiva o de mercado, que se lleve a cabo a través de la prestación de servicios o la transformación de productos, y que genere un beneficio económico, es decir, procure una finalidad crematística»<sup>36</sup>, manifestada de forma relevante<sup>37</sup> aun cuando no sea la única y exclusiva<sup>38</sup>. Por tanto, su significado «va más allá de la mera intención de adquirir los medios necesarios para la subsistencia: denota el ánimo de obtener beneficios o ganancias»<sup>39</sup> y, en cualquier caso, «no [la] desarrolla quien reserva el resultado de la misma al consumo propio [...], [habida cuenta] las actividades encaminadas al autoconsumo quedan excluidas del ámbito aplicativo del RETA aun cuando, con motivo de éstas,



se dé empleo a trabajadores y se ostente así la consideración de empresario desde el punto de vista laboral»<sup>40</sup>.

### 2.1.2 Habitualidad

El concepto/condición demandado por la norma hace referencia, en este caso, a la «profesionalidad y continuidad»<sup>41</sup>, sin bastar una actividad ocasional o esporádica. Supone así una periodicidad similar a la jornada ordinaria de trabajo<sup>42</sup> y, como resultado, exigir que sea su medio fundamental de vida, la principal labor productiva desempeñada<sup>43</sup>.

Tal exigencia vuelve a quedar envuelta en un concepto jurídico indeterminado<sup>44</sup>, forzando a los Tribunales a realizar una interpretación del mismo en clave de cantidad de ingresos (aun cuando la utilización de tal criterio no impida acudir a otro)<sup>45</sup>: «las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también como indicio de habitualidad al montante de la retribución», habida cuenta su cómputo y verificación resultan más sencillos. Además, tal parámetro suele guardar una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido: «la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad»<sup>46</sup>.

Algunos factores, en cambio, no pueden considerarse determinantes<sup>47</sup>. Entre otros, resultan señeras las referencias continuas a aquellas actividades de índole complementaria o marginal<sup>48</sup>, o bien realizadas «ocasionalmente en períodos de corta duración»<sup>49</sup> (sin perjuicio, claro está, del adecuado cómputo de la renta irregular a efectos fiscales<sup>50</sup>); también la negativa a considerar prueba incontestable la presencia de un aprendiz en el negocio<sup>51</sup>.

En este afán de aquilatar empíricamente la referencia procederá tomar en consideración dos elementos que resultan claves. En primer término cabrá apreciar habitualidad aún en los supuestos de suspensión de la actividad por incapacidad temporal<sup>52</sup>, subsistiendo durante los períodos que no excedan del último día del segundo mes natural siguiente a aquel en el cual se hubiera iniciado la situación (art. 1.2 Orden de 24 de septiembre de 1970)<sup>53</sup>.

En segundo término, en cuanto a los trabajadores de temporada hace, y «para evitarles el incumplimiento de este requisito»<sup>54</sup>, la noción debe quedar referida al tiempo de la duración normal de su esfuerzo productivo<sup>55</sup>; de igual manera ocurre con otro tipo de actividades que sin llegar a ser de temporada ven reducida su intensidad de manera sustancial durante algunos meses al año, no permiten «exigir mayor habitualidad que la deducible de la clase de industria que se ocupa»<sup>56</sup>.

### 2.1.3 No sujeción a contrato de trabajo

El concepto de autónomo ha de ser completado a partir de una operación de delimitación negativa, pues será menester que el sujeto no cumpla los requisitos contemplados en el art. 1.1 ET y que definen al trabajador por cuenta ajena<sup>57</sup>. En este punto, por tanto, habrán de trasladarse todos los problemas referidos a las confusas fronteras del campo de aplicación del Derecho del Trabajo<sup>58</sup>.

La persona incluida en el Régimen analizado, en síntesis, controla (o al menos debe poder hacerlo) la organización productiva, asume el riesgo y ventura de la operación, se apropia de los frutos y puede llegar, incluso, a utilizar el servicio remunerado de otras personas<sup>59</sup>.

«La expresión sin sujeción a contrato de trabajo alude a ausencia de ajenidad y subordinación e implica disposición del propio esfuerzo, con la consiguiente apropiación de los frutos de éste y el soporte de los riesgos de él derivados, [resultando] irrelevante la utilización de servicio remunerado de otras personas [...] o la simultaneidad con otras actividades por cuenta ajena»<sup>60</sup>; también carecerá de importancia el número concreto de personas a su servicio, dado que «la condición de trabajador autónomo y la de empresario no son excluyentes»<sup>61</sup>.

En cualquier caso, los Tribunales suelen optar por pronunciarse en torno al encuadramiento en el RETA sólo «una vez acreditadas las pruebas que desvirtúan la presunción de que la relación es una relación laboral»<sup>62</sup>. Anteponen la *vis atractiva* y exigen demostrar que quien «trabaja» no es «trabajador» (en sentido estricto) para aplicar la normativa especial de Seguridad Social.

#### 2.1.4 Presunción de titularidad del negocio

El art. 2.3 D 2530/1970 establece una presunción *iuris tantum* de orden contrario a la precedentemente expuesta (con la cual no deja de chocar, dado el panorama de zonas grises en las que ambas se desenvuelven) cuando entiende «que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo»<sup>63</sup>. Por tal cabe entender el lugar físico, cerrado, donde se ejerce una industria o profesión<sup>64</sup>, aun cuando los Tribunales siempre están dispuestos a ampliar la noción (considerando como tal, valga la muestra, al autotaxi)<sup>65</sup> para atender como conviene los variadísimos ámbitos en los cuales se desarrollan actualmente las diferentes actividades productivas.

En tanto presunción, constituye un «mero indicio»<sup>66</sup> (*a priori* el titular será automáticamente sujeto protegido<sup>67</sup>) que, sin embargo, no puede ser destruido por el sólo hecho de recibir la colaboración de terceras personas (art. 1.1 O. de 24 de septiembre de 1970)<sup>68</sup> –fuere cual fuere su número<sup>69</sup>–, habida cuenta «su actividad personal y directa puede consistir, bien en la realización simultánea de labores materiales y directivas, bien en la exclusiva realización de actividades directivas o de gestión»<sup>70</sup>; en cambio, sí cederá cuando el presunto autónomo realice de forma permanente y a tiempo completo otra actividad<sup>71</sup> o –es obvio– se demuestre «que no reúne el resto de requisitos exigidos»<sup>72</sup>.

## 2.2 Familiares del trabajador por cuenta propia

El art. 3.b) D. 2530/1970 también incluye obligatoriamente en el RETA al «cónyuge y [a] los parientes por afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores [por cuenta propia] que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados con respecto a aquellos»<sup>73</sup>.

La previsión aparece estrechamente vinculada a lo dispuesto en el art. 7.2 LGSS, de conformidad con el cual «no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo»<sup>74</sup>.

Una mera comparación entre ambos preceptos fuerza a concluir la incoherencia (*rectius*, anacronía) que de su tenor deriva. Por un lado, el parentesco difiere entre ambas disposiciones normativas, debiendo prevalecer el grado de relación familiar establecido en la LGSS<sup>75</sup>. En cuanto hace a la extensión del referente, y según el sentir de los Tribunales, el límite de la presunción alcanzará sólo hasta el segundo grado: «mientras [...] la condición de autónomo se presume en quienes con esta cualidad solicitan acceder al Régimen Especial, salvo prueba en contrario que acredite su relación laboral; en cambio respecto a los parientes de tercer grado la presunción opera de forma contraria, ha de demostrarse, si quieren su inclusión en el Régimen Especial de Autónomos, su condición de tales, o lo que es lo mismo el exquisito cumplimiento de los requisitos legales exigibles»<sup>76</sup>.

Por otro, el D. 2530/1970 no contiene ninguna alusión a la necesidad de convivencia con el empresario<sup>77</sup>, como exige la LGSS. Tal *discordantia iuris* debe ser salvada, de nuevo, a través de una interpretación integradora para llegar a la siguiente conclusión: «el dato de la convivencia no puede considerarse omitido [...], sino que está implícitamente contenido en él, si se considera que los familiares sobre los que recae la presunción [...] son los del art. 1.3.e) ET»<sup>78</sup>.

En consecuencia, mientras los parientes o el cónyuge trabajen en el negocio de forma habitual, personal y directa, convivan con el empresario y carezcan de la condición de asalariado a tenor del art. 1.3.a) ET deberán ser encuadrados dentro de este Régimen Especial<sup>79</sup>, «de manera tal que reciben una contraprestación consistente en una participación en los rendimientos económicos de la actividad, corriendo igualmente con los riesgos, si no *de iure*, sí *de facto*»<sup>80</sup>. Algunos órganos judiciales han entendido, igualmente, que deberán ser integrados en tal definición aun cuando la persona titular de la empresa no ejerza en ella actividad alguna<sup>81</sup>.

La presunción contenida en el citado artículo del Decreto 2350/1970 es *iuris tantum*<sup>82</sup>; por consiguiente, los familiares que deseen quedar excluidos del RETA deberán demostrar que vivían de manera independiente y no cumplían los requisitos exigidos por este específico modelo de aseguramiento social<sup>83</sup>. Al carecer de una pauta general sobre las situaciones en las cuales cabe apreciar la concurrencia de los requisitos de dependencia y ajenidad cuando existe un vínculo de

parentesco con el titular de la empresa<sup>84</sup> será menester acudir a otros índices –de hecho o de Derecho– capaces de permitir un pronunciamiento; de entre todos, la existencia o no de separación de bienes ha sido considerado un dato harto significativo<sup>85</sup>.

### 2.3 Autónomos integrados en colegios profesionales

El art. 33 Ley 50/1998<sup>86</sup> proporciona nueva redacción a la d.a. 15ª Ley 30/1995, de 8 de abril<sup>87</sup>, y establece determinadas vías para integrar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos<sup>88</sup> a todos aquellos sujetos que por razón de su ocupación deben pertenecer a un Colegio Profesional<sup>89</sup>.

No obstante, de la obligación anterior quedan exentos quienes elijan, o hubieren elegido –en el plazo de treinta días siguientes al nacimiento de la obligación de optar–, su integración en la Mutualidad de Previsión Social del correspondiente Colegio Profesional<sup>90</sup>, siempre y cuando se tratara de un ente asociativo constituido con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y al amparo del art. 1.2 RD 2615/1985, de 4 de diciembre<sup>91</sup>.

La norma añade a la obligación una sanción de indudable trascendencia: en caso de que «el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad» (d.a. 15ª.1.2 Ley 30/1995). Pese a las dudas que pueda suscitar tal precepto, habida cuenta no establece período mínimo alguno al efecto, procede concluir que el susodicho plazo, al menos en cuanto hace a las personas incorporadas a partir del 1 de enero de 1999, es el previsto para solicitar la afiliación y el alta en la Tesorería General<sup>92</sup>. *Item* más, reciente jurisprudencia sostiene expresamente la compatibilidad derivada de pertenecer a la Mutualidad y, al tiempo, estar integrado en el RETA<sup>93</sup>.

Frente a las anteriores formas de acceso, la d.a. 15ª.3 Ley 30/1995 ha previsto la adscripción individual de cada trabajador<sup>94</sup>, «sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos colegios profesionales»<sup>95</sup>.

A tenor del nuevo orden legal, quienes ejerzan una actividad por cuenta propia en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970 que requiera la incorporación a un Colegio Profesional habrán de afiliarse a dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos<sup>96</sup>: la Resolución de 23 de febrero de 1996, y la posterior reforma efectuada por la Ley 50/1998, «unen indisolublemente el ejercicio de la actividad con la colegiación para determinar la obligación o no de la afiliación, en función de la concurrencia de estos dos requisitos antes o después del 10 de noviembre de 1995 y de la existencia de una Mutualidad de Previsión Social»<sup>97</sup>.

La vorágine legislativa sobre la materia fuerza a distinguir dos situaciones fundamentales, en atención tanto a la fecha de comienzo de la actividad profesional como en lo que se refiere a las características presentes en la protección social de los miembros del Colegio:

- 1 Quienes iniciaron su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, y «cuyos colegios profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las previstas en el art. 1.2 RD 2615/1985»<sup>98</sup>, no quedan incluidos obligatoriamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; antes al contrario, la d. a. 15<sup>a</sup>.2 Ley 30/1995 les concede una opción para su afiliación voluntaria<sup>99</sup>: «por una sola vez, y durante 1999, [han podido] solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud»<sup>100</sup>, pese a que haya sido interrumpida la colegiación o hubiera tenido lugar en otro Estado miembro de la Unión Europea<sup>101</sup>.

Si a tal fecha hubieran estado integrados en una Mutualidad de Previsión Social, la Ley les concede el beneficio<sup>102</sup> de permanecer dentro del modelo de dicha entidad<sup>103</sup> o afiliarse al Régimen Especial objeto de este estudio. De ser ésta su opción, deberán solicitar el alta en el momento en que se lleve a término la adaptación prevista en el apartado 3 d. t. 5<sup>a</sup> Ley 30/1995<sup>104</sup>; esto es, en el plazo de 5 años a partir del 10 de noviembre de 1995 (1 de enero de 2000)<sup>105</sup>. En caso contrario, y cuando no existiera pronunciamiento expreso alguno, permanecerán incluidos en la correspondiente Mutualidad de Previsión Social<sup>106</sup>; a salvo, claro está, la posibilidad apuntada por los Tribunales de obtener doble aseguramiento<sup>107</sup>.

- 2 Aquellos cuya actividad hubiera comenzado entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, y su alta no hubiera sido exigida con anterioridad a la fecha citada, debieron haber solicitado su correspondiente afiliación durante el primer trimestre de 1999.

Los efectos de la inclusión comenzarán el día primero del mes en que formularan la correspondiente petición; de no proceder en tal sentido dentro del período de referencia «serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de su actividad el 1 de enero de 1999» (d.a. 15<sup>a</sup>.1.2 Ley 30/1995)<sup>108</sup>.

## 2.4 Miembros de sociedades

La alusión al término «miembros de sociedades» aparece signada de una importante equivocidad, a cuya aclaración no ayuda precisamente la dispersión normativa que, a modo de aluvión, ha formado un acervo de integración compleja.

El referente primero puede quedar situado en el Decreto 2530/1970 y la ambigua mención contenida en su art. 3. Sin embargo, la previsión anterior debe ser completada a partir de un elenco de disposiciones normativas, y sobre todo resoluciones judiciales, que han abierto diferentes sendas en el tupido bosque de problemas en presencia. La complejidad es aún mayor de tomar en consideración las transformaciones normativas de orden mercantil acaecidas desde la fecha de promulgación del Decreto, permitiendo sostener –frente a tesis judiciales<sup>109</sup> y doctrinales<sup>110</sup> precedentes postulando el *numerus clausus*– la necesidad de atender a la siguiente diferenciación fundamental en atención al tipo de sociedad en presencia.

#### 2.4.1 Socios colectivos de compañías comanditarias y colectivas

El art. 3.c) D. 2530/1970 dispone la afiliación obligatoria al Régimen Especial de «los socios de las compañías colectivas y los socios colectivos de las compañías comanditarias que trabajan en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa». La justificación para tal decisión es clara: la responsabilidad en ese tipo de consorcios es directa, personal y solidaria, participando los sujetos mentados en la gestión y dirección de la entidad<sup>111</sup>.

«La idea que subyace en esta inclusión es que los socios [de compañías colectivas], en la medida que participan de los frutos y de los riesgos de la empresa, trabajando en ella de forma personal, habitual y directa, y a título lucrativo, son auténticos trabajadores por cuenta propia»<sup>112</sup>. Al no concurrir las notas de ajenidad y dependencia, su actividad en todo momento puede ser equiparada a la desarrollada por el autónomo<sup>113</sup>.

Igual sucede con los socios industriales de la sociedad comanditaria, quienes también responden de forma directa y asumen personalmente el riesgo de su actividad productiva<sup>114</sup>.

#### 2.4.2 Socios de sociedades civiles sin forma mercantil y comunidades de bienes

Los socios trabajadores de las compañías civiles, regulares o irregulares, aportan su industria y trabajo habitual personal y directo, a título lucrativo y sin sujeción a contrato laboral alguno en favor de una entidad productiva que pueda ser definida como «dos o más personas que se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias»<sup>115</sup>.

Tales características coinciden con las de los trabajadores por cuenta propia. Así lo considera la Circular de la Tesorería General de 29 de diciembre de 1992 cuando infiere que, probada la aportación en común de los socios, deberá presumirse también la coordinación de la empresa y el riesgo y ventura con responsabilidad ilimitada. Los Tribunales completan el quehacer administrativo y, en el caso concreto, obligan a la incorporación de los socios de una corporación civil con facultades de gestión y administración<sup>116</sup>. El argumento parece incontestable desde un punto de vista teórico: en caso contrario «se estaría otorgando a estos socios un trato discriminatorio en relación con los socios de sociedades colectivas y comanditarias, cuya situación no es distinta a la de aquellos, salvo en los requisitos formales de constitución del ente social»<sup>117</sup>.

En un segundo ejemplo, la concreción del ámbito subjetivo lleva a reconocer que «la situación en la comunidad de bienes cumple ciertamente las condiciones que la normativa vigente sobre Seguridad Social de trabajadores autónomos establece para el encuadramiento y afiliación, pues, careciendo la comunidad de personalidad jurídica propia, los comuneros ostentan un derecho de propiedad compartido sobre la empresa, asumiendo de forma conjunta, tal como resulta del contrato de constitución y del régimen legal que disciplina la copropiedad, la gestión y dirección de la actividad propia de la misma, interviniendo pues de forma personal y directa en la actividad productiva, cuyos resultados asumen», aun cuando utilicen el servicio remunerado de otras personas<sup>118</sup>.

Con todo, «no debe desecharse absolutamente la posibilidad de probar, en determinados supuestos, la naturaleza laboral de la prestación de servicios que realizan los socios o comuneros a la sociedad o comunidad [...]; y, en fin, que un determinado socio o comunero no desarrolle actividad alguna, limitándose a aportar dinero o bienes al ente social»<sup>119</sup>. Tal ocurre, por ejemplo, con «la participación en una comunidad de bienes con carácter esporádico y poco importante en relación con la realización de las restantes actividades de gestión y productivas [que] excluye de la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por carecer del requisito de habitualidad»<sup>120</sup>.

### 2.4.3 Administradores y socios de sociedades mercantiles capitalistas

La errática evolución en el encuadramiento de este colectivo ha venido dada, sin duda, por el tradicional olvido del legislador, quien ha abandonado al casuismo judicial la incorporación de tales sujetos a uno u otro Régimen o su exclusión del sistema.

En efecto, el vacío legal existente hasta la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, obligó a acudir a los Tribunales para solventar el problema. Su tesis pasaba, incluso, por negar cobertura no sólo en este Régimen Especial<sup>121</sup>, sino también en el propio sistema de protección pública, tanto al administrador<sup>122</sup> como a los socios de tales compañías.

Examinada la importancia del tema, y las variadas soluciones proporcionadas, era menester entrar a regular la materia. La Ley 24/1997, de 15 de julio, estableció así (en su d.a. 2ª) que, «a lo largo del ejercicio de 1997, el Gobierno procederá a regular el encuadramiento de los socios-trabajadores y administradores de las sociedades mercantiles capitalistas dentro del sistema de Seguridad Social».

El poder ejecutivo era libre –obviamente– para prescindir de las conclusiones elevadas por los órganos judiciales, aun cuando –es preciso reconocerlo– «el respeto al acervo jurisprudencial ha sido mayor que en otras ocasiones»<sup>123</sup> a la hora de elegir el lugar concreto donde encuadrar tanto a los administradores como a los socios-trabajadores<sup>124</sup>.

De este modo («de forma apresurada, puesto que no figuraba en el Proyecto de Ley»<sup>125</sup>), la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Orden Social, a través de la d.a. 43ª, modificó los arts. 7.1.a) y 97.2.a) y k) LGSS e introdujo la d.a. 27ª LGSS<sup>126</sup>.

Estos preceptos engendraron un sistema que permitía encuadrar a los socios trabajadores y a los administradores de las sociedades mercantiles, bien en el Régimen General, bien en el de Trabajadores Autónomos.

En primer lugar, los altos cargos regulados en el RD 1382/1985, de 1 de agosto, en tanto relación laboral de carácter especial, quedan incluidos en el Régimen General<sup>127</sup>, siempre y cuando «no formen parte del órgano de administración social desempeñando en el mismo funciones de dirección y gerencia de la sociedad» [art. 97.2.a) LGSS]<sup>128</sup>. Asimismo, y atendiendo a su tenor, tal sería también el encuadramiento de aquellos socios trabajadores que carecieran de las citadas facultades, no formarían parte del órgano de administración

ni dispusieran del control efectivo de la entidad empresarial<sup>129</sup>; en este caso pensando, sin duda, en empresas integradas por socios trabajadores con participación accionarial muy escasa<sup>130</sup>.

Por tanto, obligaba a encuadrar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a cuantos sujetos integraran el órgano de administración de la sociedad<sup>131</sup> –administradores activos<sup>132</sup>–, aun cuando no participaran en el capital<sup>133</sup>, y a los socios trabajadores con control efectivo de la entidad<sup>134</sup>. En resumen, «todo administrador activo queda fuera del Régimen General, aunque efectúe trabajos de otra índole o sea socio trabajador o alto directivo [...] No se cuestiona la figura del administrador delegado como el consejero delegado, porque si forman parte del órgano de administración, sin más, eliminan la inclusión en el Régimen General»<sup>135</sup>. Corresponden dichas limitaciones «a la expresa idea de que, en tales casos, se produce una confusión de funciones empresariales y laborales»<sup>136</sup>.

La Ley estableció una serie de presunciones tendentes a facilitar la prueba sobre el dominio de la voluntad social. En primer lugar, no cabría alegar presunción ninguna en contrario si la participación supusiere, al menos, la mitad del capital; en segundo término, y admitiendo prueba en contrario, se establece un elenco de titulares a efectos de incorporación al sistema: empresas en las cuales prestaren servicios otras personas ajenas cuando el socio ostentare una participación igual o superior a 1/3; socios poseedores de un tercio del capital que desempeñaren un cargo de gestión y administración; quien junto con sus familiares acredite el 50% de las acciones; por último, socios de empresas donde el trabajo fuere realizado sólo por los titulares de acciones, considerando, en este caso, que todos poseían el control efectivo.

Esta última previsión planteaba numerosos problemas, en tanto no podía ser aplicada ni a las cooperativas de trabajo asociado ni a las sociedades laborales, al contar con una regulación específica; tampoco la aportación de trabajo para la entidad constituía (ni constituye) un requisito necesario a la hora de repartir ganancias en las entidades mercantiles. Únicamente parecía encontrar justificación –ciertamente pobre– en referencia al trabajo realizado como prestación accesoria<sup>137</sup>.

La norma, «consciente de las dificultades derivadas del cambiante criterio con que se ha determinado el Régimen de la Seguridad Social aplicable»<sup>138</sup>, concedió a los interesados el plazo de un año –hasta el 31 de diciembre de 1998– para que solicitaran su encuadramiento en el Régimen pertinente; transcurrido dicho período, los efectos del cambio se regirían por las reglas generales, procediendo –igualmente– la aplicación de lo previsto para el cómputo recíproco de cuotas.

Con posterioridad, el legislador ha dado una nueva vuelta de tuerca en este confuso tema, procediendo recientemente a una modificación –no intrascendente– que viene a sumarse a todas las experimentadas hasta el momento.



La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social<sup>139</sup>, ha redactado nuevamente el art. 97 LGSS en sus apartados a) y k), estableciendo una nueva división y encuadrando a determinados socios trabajadores y administradores en el Régimen General; al tiempo, manteniendo en el Especial a aquellos cuya relación con la sociedad presente las características de trabajo por cuenta propia<sup>140</sup>.

De este modo califica a los socios trabajadores como meros empleados por cuenta ajena y los encuadra en el modelo de seguro social público básico. La d.t. 27ª LGSS mantiene la tesis anterior aun cuando formen parte de los órganos de administración, poniendo el acento tan sólo en el hecho de que no realicen funciones de dirección y gerencia ni posean el control efectivo de la sociedad.

Los consejeros y administradores remunerados<sup>141</sup> que realicen las funciones de dirección y gerencia –sean o no socios– son asimilados<sup>142</sup> a los empleados por cuenta ajena<sup>143</sup> en la letra k) del art. 97 LGSS; en consecuencia habrán de quedar integrados en el Régimen General<sup>144</sup> siempre y cuando no posean el control efectivo de la entidad<sup>145</sup>.

Merece hacer especial hincapié en el carácter lucrativo de la actividad exigida por la norma, considerando que aquel concurre «aun cuando no sean retribuidos por desempeñar tal cargo, si perciben otra remuneración o contraprestación de servicios realizados para la misma sociedad»<sup>146</sup>. En caso contrario, y de carecer del necesario control efectivo para ser considerado autónomo, el administrador quedaría fuera del aseguramiento público, proporcionando a las sociedades un cauce excelente para su exclusión fraudulenta del sistema<sup>147</sup>.

La reforma, además –es decir, cuando fueren incluidos–, les concede una menor protección<sup>148</sup>, sin permitirles acceder a las prestaciones por desempleo<sup>149</sup> y a la cobertura de los riesgos derivados de una crisis empresarial con cargo al Fondo de Garantía Salarial<sup>150</sup> (aun cuando también carecían de ellas anteriormente, al pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos); permitiendo colegir, a la postre, que «acaba penalizando a los socios trabajadores cuando opten por ejercer cargos directivos en la sociedad»<sup>151</sup>.

A pesar de la aparente sencillez de la decisión legislativa, lo cierto es que propicia y encubre numerosas variantes –no resueltas– puestas de manifiesto por la doctrina: «el caso del administrador activo retribuido como tal y no socio; el administrador activo retribuido como tal y que a la vez es socio pero no posee el control efectivo de la entidad; el administrador activo (socio o no) no retribuido como tal pero que recibe una retribución como consecuencia de su condición de trabajador por cuenta de la misma, a través, por ejemplo, de una relación laboral común o especial, y que además no posee el control de la sociedad por cualquier medio»<sup>152</sup>.

Con todo, cabe establecer una regla de orden al respecto: de traspasar los límites y referentes significados, no abandonarán el sistema de protección de Seguridad Social; antes al contrario, quedarán integrados en el Régimen Especial analizado. Por tanto, y a fin de evitar vacíos de protección, la d.a. 27ª LGSS ha sido modificada –a su vez–

por el art. 34.2 Ley 50/1998, integrando en el RETA a los administradores, consejeros o a los sujetos que presten otro tipo de servicios para la sociedad, a título lucrativo, de forma habitual y personal, siempre y cuando posean el control efectivo de dicha entidad<sup>153</sup>.

Además, la referida d.a. 27ª LGSS procura fijar lo que por «control efectivo» proceda entender, estableciendo «una triple vía de acceso al encuadramiento, no requiriendo la concurrencia de las tres exigencias, sino sólo de una de ellas. Así, o bien se era administrador de la sociedad con funciones de dirección, con servicios retribuidos, o bien se compatibiliza la función de administración con trabajo ordinario o bien se posee el efectivo control de la sociedad. La norma exige el ejercicio de funciones de dirección que el cargo de administrador conlleva o que se presten otros servicios y se detente el control social. Sólo esas funciones inherentes a la titularidad son compatibles, pero no el trabajo»<sup>154</sup>.

El concepto analizado reconoce –y supone– la influencia decisiva del sujeto a la hora de formar la voluntad social, aun cuando esta vía de control pudiere variar según el volumen de la empresa, su configuración jurídica, la distribución del capital o su situación financiera<sup>155</sup>. En todo caso, procederá siempre distinguir entre socios administradores con o sin mayoría de capital.

El precepto presume el «control efectivo» cuando concurren las situaciones que enumera; la primera sin admitir prueba en contrario, abiertas las restantes a que el interesado pueda acreditar la improcedencia de calificarlo como autónomo. Mediante éstas, el legislador ha adoptado –sin perjuicio de las críticas doctrinales–<sup>156</sup> la teoría judicial del «levantamiento del velo»<sup>157</sup>.

- 1 Cuando el trabajador posea al menos la mitad de las acciones no cabrá prueba en contrario sobre su calificación como autónomo<sup>158</sup>.

«La asignación de un valor determinante a efectos de calificación jurídica a la propiedad de las acciones de la empresa viene aconsejada por dos consideraciones. Una es la necesidad, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, de declarar una línea divisoria nítida entre los campos de aplicación respectivos de los regímenes de trabajadores por cuenta ajena y los regímenes de trabajadores por cuenta propia. La otra es que, en las sociedades por acciones, tal línea divisoria está determinada inevitablemente por la participación en la propiedad de las mismas. Si el administrador societario no alcanza el 50% de las acciones prevalece o tiene preponderancia en su trabajo el rasgo de la ajeneidad. En cambio, si posee la mitad o más de las participaciones sociales, no se puede decir, ateniéndonos a un criterio de efectividad, que el administrador social ejecutivo sea verdaderamente un trabajador por cuenta ajena. El fruto o resultado de su trabajo, o al menos la parte principal del mismo, acaba ingresando, por vía de beneficio o por vía de incremento del activo de la empresa, en su propio patrimonio»<sup>159</sup>.

En la medida en que además conlleva la identificación de los intereses propios con los de la sociedad, aleja definitivamente la nota de ajeneidad<sup>160</sup>.

- 2 Que la participación sea igual o superior a la tercera parte<sup>161</sup>. Tal límite quedará fácilmente desvirtuado de acreditar que otro socio o grupo ostentan un porcentaje mayor, siempre y cuando no ejerza las funciones previstas en el supuesto siguiente.
- 3 Que el socio posea, al menos, la cuarta parte de las acciones y ejerza facultades de dirección o de gerencia. La norma «no parece exigir la concurrencia de ambos tipos de funciones [...], bastando una sola de ellas»<sup>162</sup>; es más, los Tribunales vienen aplicando la presunción, incluso, en supuestos en los cuales no concurre ninguna<sup>163</sup>.

La tesis anterior, sin embargo, dista de ser pacífica, pues no faltan pronunciamientos judiciales para los cuales la posesión del 25% del capital social y el ejercicio de las anteriores facultades de manera mancomunada deben determinar la inclusión en el Régimen General y no en el Especial<sup>164</sup>.

- 4 Que al menos la mitad del capital de la sociedad esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, dada la indudable posibilidad de influir en la actuación de los titulares<sup>165</sup>. «La presunción se funda en la idea de que, cuando el capital social aparece repartido entre varios miembros de una misma familia, el socio, o incluso el no socio, que ocupa dentro de su familia una posición de supremacía está en franca situación para dominar y controlar la formación de la voluntad social»<sup>166</sup>; cabe, en consecuencia, que el sujeto tenga una participación mínima o ni siquiera ostente la condición de socio.

Tal presunción parece destinada a evitar situaciones fraudulentas provocadas por la distribución de las acciones entre los familiares más directos; omite, en cambio, otros componentes destinados a evitar que la ley sea burlada. Olvida así las uniones de hecho, «igualmente relevantes a estos efectos»<sup>167</sup>, no requiere que los familiares mencionados estén a cargo del administrador y, por último, basta la mera elusión de la convivencia para soslayar el indicio probatorio<sup>168</sup> en sentido contrario<sup>169</sup>.

Un examen detenido de las presunciones anteriores llevaría a concluir la imposibilidad de aplicarlas al administrador cuando carezca de participación en la empresa. Es obvio que la Administración siempre podría acreditar tal dominio en el caso concreto y proceder a su correcta inclusión<sup>170</sup>; para ello, no obstante, debe destruir la presunción contraria que pesa sobre los socios administradores sin aquella mayoría de capital: «no cabe predicar de manera rotunda su condición de trabajadores por cuenta propia, puesto que al no tener capacidad suficiente para adoptar las decisiones fundamentales de la sociedad, no se confunden la persona física y la persona jurídica»<sup>171</sup>. El concepto de «control efectivo» puede adoptar las más variadas manifestaciones dentro de la compleja estructura empresarial, sin necesidad de cumplir los requisitos expuestos<sup>172</sup>; basten los siguientes ejemplos:

- 1 Ejercer el control a través de testaferros o personas interpuestas<sup>173</sup>.
- 2 Conferir al sujeto un papel preponderante en la entidad, identificándolo como empresario de hecho mediante pactos estatutarios o extraestatutarios.
- 3 Ostentar una baja participación dentro de una organización empresarial con multitud de pequeños accionistas. En tal supuesto «deberá resolverse caso por caso, pero puede existir un criterio o módulo valorativo: la necesidad de que el trabajo autónomo sea medio fundamental de vida»<sup>174</sup>.
- 4 Mantener en copropiedad las acciones, lo cual le permitiría lograr un dominio efectivo sobre la sociedad.
- 5 Obtener el control, con un número reducido de acciones, cuando el resto sean acciones sin voto.
- 6 Integrar a la persona que aparentemente controla la sociedad en el órgano de administración como mero consejero pasivo<sup>175</sup>.

Todos los medios descritos carecen de la necesaria seguridad jurídica<sup>176</sup>, debido a la rapidez con la cual pueden variar los porcentajes accionariales (por ejemplo, del 24% al 26%) y a la rotación en los puestos de dirección<sup>177</sup>. En consecuencia, será pertinente proceder a continuos cambios de encuadramiento<sup>178</sup>.

Permanecen excluidos del ámbito protector del sistema los siguientes colectivos:

- 1 Los socios de aquellas entidades cuyo objeto social consista, exclusivamente<sup>179</sup>, en la mera administración del patrimonio –rentista– y no en el ejercicio de actividades profesionales<sup>180</sup>.
- 2 Ex d.a. 27<sup>a</sup>.3 LGSS, los armadores de buques cuando presten servicios a bordo de la correspondiente embarcación; a efectos de Seguridad Social la asimilación expresa a los trabajadores por cuenta ajena se contiene en el art. 4 D. 2864/1974, de 30 de agosto, y en las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio<sup>181</sup>.
- 3 Por último, también han sido excluidos los administradores pasivos –meros consejeros<sup>182</sup>– cuando carezcan de otro vínculo con la sociedad mercantil<sup>183</sup>; es decir, quienes no desarrollen funciones ejecutivas y de dirección, sino simplemente consultivas o de deliberación<sup>184</sup> o –innecesario parece decirlo– no ejerzan ninguna<sup>185</sup>. También –por supuesto– los meros socios capitalistas, entendiéndose por tales aquellos que únicamente perciben el rendimiento de sus acciones<sup>186</sup>.

Por si duda hubiere, en caso de ejercer una misma persona dos cargos que permitan su inclusión en el Régimen General y en el de Trabajadores Autónomos (por ejemplo, administrador activo y trabajador por cuenta ajena), no cabrá una doble afiliación, prevaleciendo el vínculo mercantil y, por tanto, su encuadramiento en el Régimen Especial analizado.

La retroactividad de la Ley 50/1998 –hasta el uno de enero de 1998– resulta harto llamativa<sup>187</sup>, pues conlleva, en la práctica, la completa eliminación de los cambios de encuadramiento regulados en la Ley 66/1997. En cualquier caso, los interesados disponen de un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, para dirigir las comunicaciones que procedan a la Administración de la Seguridad Social, al objeto de regularizar su status. «Tal comunicación sólo pueden llevarla a cabo aquellos sujetos que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, se encuentren en una situación que da lugar a un cambio de encuadramiento respecto de la situación anterior. No podrán regularizarla, por el contrario, aquellos sujetos que hubieran permanecido como tales a lo largo de todo o parte del año 1998, pero no ya el 1 de enero de 1999»<sup>188</sup>.

Con todo, y cuando el sujeto hubiera resultado beneficiado de alguna prestación, los efectos de la nueva regulación nacerán a partir del momento en el cual finalice el devengo y se reincorpore a su puesto.

#### 2.4.4 Socios trabajadores de sociedades laborales

Los integrantes de este colectivo, como regla general, deberán ser considerados empleados por cuenta ajena<sup>189</sup>. Tal encuadramiento no variará aun cuando integren el consejo de administración y ostentaren participación en el capital social; en este último caso, empero, procederá atender a los límites establecidos en el art. 5 Ley 4/1997<sup>190</sup>.

A pesar de su inclusión en el Régimen General, si realizan funciones de dirección y gerencia y son retribuidos por ello carecerán de la protección por desempleo y la del Fondo de Garantía Salarial; no importa para nada el vínculo laboral existente<sup>191</sup>. Igual exclusión acaecerá «cuando no se les abone retribución por las funciones de dirección y gerencia provenientes de su cargo de administradores pero la perciban por el desarrollo de sus funciones –y vinculación– originarias laborales ordinarias o laborales especiales de alta dirección, estas últimas sobrevenidas con posterioridad a su ingreso en la sociedad»<sup>192</sup>.

El art. 21.3 Ley 4/1997, de 24 de marzo (modificado por el art. 43.3 Ley 50/1998<sup>193</sup>), incluye en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos sólo a aquellos socios trabajadores cuya participación en el capital de la sociedad laboral<sup>194</sup> –junto con la del cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan<sup>195</sup>– alcance, al menos, el 50%<sup>196</sup>.

Esta última situación contemplada en la Ley constituye una presunción *iuris tantum*<sup>197</sup>, habida cuenta siempre podrá probarse que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas no integradas en el círculo familiar<sup>198</sup>.

#### 2.4.5 Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado

Los miembros de las cooperativas<sup>199</sup> disfrutan de una doble opción a efectos de encuadramiento –ex d.a. 4ª LGSS a desarrollar por el Gobierno<sup>200</sup>–: asimilación a trabajadores por cuenta ajena<sup>201</sup> o consideración como independientes y, por tanto, incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos<sup>202</sup>. Así pues, «el nivel de tutela de protección social queda en manos de los propios socios

trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, que pueden optar entre un mayor y menor nivel de costes y de protección»<sup>203</sup>. En cambio, la d.a. 4ª.3 LGSS asimila a los socios de trabajo y a los de explotación comunitaria de la tierra a trabajadores por cuenta ajena, careciendo éstos de alternativa alguna al respecto.

El poder ejecutivo hizo efectiva la habilitación a través del art. 8 RD 84/1996, de 26 de enero, de conformidad con el cual la elección ha de ser realizada en los estatutos de la cooperativa y alcanzar a todos los socios. La decisión adoptada no es permanente y definitiva, pudiendo variar una vez transcurridos 5 años mediante la consiguiente reforma de los propios estatutos (art. 4 RD 225/1989)<sup>204</sup>. Una omisión a estos efectos –o una constitución irregular– determinará la inclusión automática en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos<sup>205</sup>.

La d.t. 20 Ley 66/1997, de 30 de diciembre, asumió el compromiso gubernativo de regular –y en su caso exceptuar–, dentro del plazo de dos meses, lo previsto en el RD 84/1996. El objetivo es claro: permitir «la flexibilización del Régimen de Seguridad Social de las cooperativas que se hubieren transformado en tales a partir de la personalidad jurídica de sociedades anónimas y que hubieren optado inicialmente por la cobertura de Seguridad Social del Régimen General, en cuyo caso podrán optar por la cobertura del Régimen Especial de Autónomos. Como se ha incumplido el plazo de dos meses, no hay ninguna excepción al régimen de opción antes señalado»<sup>206</sup>.

En el supuesto específico de las cooperativas sanitarias, la d.a. 15ª Ley 30/1995 ha derogado la d.a. 4ª.4 LGSS, obligando a sus integrantes a la adscripción individual y obligatoria en el Régimen Especial analizado. Disponían de un plazo de cinco años –hasta el 8 de noviembre de 2000– para realizar tal opción quienes fueren profesionales en ejercicio antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1995.

## 2.5 Agentes y subagentes de seguros

«La Ley 9/1992 en su Capítulo IV relativo a la colegiación de mediadores de seguros, y en concreto en su art. 31.1, 4 y 5, y en la d.t. 5ª, configuran el acceso a los colegios profesionales como un derecho y no como un deber, dependiente exclusivamente de la voluntad del sujeto interesado, [constituyendo] la interpretación auténtica del punto 3º de la Exposición de Motivos de la Ley relativo a la liberalización de la red agencial de las entidades aseguradoras, que expresamente declara eliminada la obligación de colegiación para el acceso a la actividad de agente de seguros, de manera que no es exigible la solicitud de los órganos superiores de representación de los colegios profesionales con colegiación obligatoria para integrar al colectivo en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ni es de aplicación plazo transitorio alguno para hacer efectiva la obligación»<sup>207</sup>.

En cuanto a los subagentes hace, los Tribunales observaron la concurrencia en su actividad de las notas características para su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos<sup>208</sup>, a saber, tanto la independencia como la habitualidad<sup>209</sup>.

## 2.6 Trabajadores agrícolas por cuenta propia excluidos del Régimen Especial Agrario

El art. 2 D. 2123/1971 excluye a determinados trabajadores agrícolas del encuadramiento en el Régimen Especial Agrario. Tales sujetos quedarán incluidos en el de Trabajadores Autónomos cuando sus explotaciones superen el límite de 50.000 pesetas anuales de líquido imponible a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica<sup>210</sup>.

«En el Decreto 2123/1971 se estaba autorizando vía reglamento a determinar y concretar los requisitos necesarios para ser incluido en el Régimen Especial de Agrarios, y entre ellos, podía determinarse el límite cuantitativo del líquido imponible de la entonces Contribución Territorial Rústica, fijada en 50.000 ptas. por Orden de 13 de mayo de 1977»<sup>211</sup>; «habiéndose sustituido [actualmente] la contribución rústica y pecuaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado en la Ley 39/1988, de 28 diciembre», modificada por la Ley 3/1997, de 27 de noviembre<sup>212</sup>, tal habrá de ser considerado referente ineludible y anualmente actualizable, conforme se analizará por extenso al tratar el REA.

La Circular de la Tesorería General núm. 3-007, de 7 de mayo de 1997, estableció la fórmula para adaptar la cuantía de referencia a los años posteriores. Respecto al año 2001 el valor catastral adoptado como criterio para la delimitación es de 4.343.201 pesetas, si bien «la elevación del líquido imponible sobre el límite señalado no tendrá efectos excluyentes cuando se origine únicamente por mejoras de cultivo de la propia explotación agraria» (art. 5.º D. 3772/1972 y O. de 13 de mayo de 1977).

## 2.7 Religiosos de la Iglesia Católica

El ar. 1.1. RD 3325/1981, de 29 de diciembre, desarrollado por O. de 19 de abril de 1983 –aclarada, a su vez, por Resolución de 20 de abril de 1983–, impuso el encuadramiento y consiguiente afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos<sup>213</sup> de aquellos religiosos españoles<sup>214</sup>, mayores de 18 años, que pertenezcan a monasterios, órdenes, congregaciones, instituciones y sociedades de vida en común de Derecho Pontificio inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. La condición para así proceder viene dada por residir y desarrollar habitualmente su actividad en territorio español, bajo las órdenes de sus superiores religiosos y para la comunidad a la que pertenezcan, careciendo de retribución salarial alguna.

En nada obstará a la decisión expuesta el hecho de que la prestación tenga carácter económico<sup>215</sup> o puramente religioso<sup>216</sup>: lo importante es cubrir una situación de desprotección a todas luces indeseable, aun cuando los umbrales de cobertura sean inferiores a los que podría haber dispensado el RG, el cual no puede admitirlos en su seno, dada la tajante negativa del Tribunal Constitucional a apreciar su laboralidad<sup>217</sup>, la afirmación de su falta de ajenidad y, sobre todo, la ausencia de contraprestación en favor de empresario alguno<sup>218</sup>.

En efecto, el Alto Tribunal sostiene que los miembros de este colectivo no pueden ser calificados como trabajadores por cuenta ajena<sup>219</sup>, observando que en su actividad no concurren ni las notas de ajenidad<sup>220</sup>, ni la remuneración, al consistir en servicios gratuitos «sin esperar ninguna retribución a cambio» y estar «por completo ausente el interés de ganancia o de percibir contraprestación» alguna<sup>221</sup>.

Con todo, conviene tener presente que la integración en el RETA también plantea graves problemas de coherencia jurídica (con gran rigor ha llegado a ser calificado como un colectivo «asimilado al trabajador por cuenta propia»<sup>222</sup>), en la medida en que fuerza a examinar, no tanto el *status* personal del individuo cuanto la actividad que desarrolla<sup>223</sup> y su subsunción en las características exigidas por el art. 3 D. 2530/1970<sup>224</sup>. En consecuencia, procederá examinar caso por caso las dos notas decisivas: «la identidad del sujeto al que va dirigida la prestación de trabajo –la propia congregación religiosa– y el modo de llevar a cabo la actividad –que no signifique su calificación como susceptible de pertenecer a otro Régimen del sistema–»<sup>225</sup>. La conclusión sobre el encuadramiento puede ser simplificada en la siguiente frase: «no es la pertenencia a una comunidad religiosa lo que ha de determinar la consideración de si es o no una relación laboral, sino el tipo de actividad que se lleve a cabo por los religiosos»<sup>226</sup>.

Sin embargo, la complejidad de la cuestión no acaba en la reflexión anterior. El art. 1.2 RD 3325/1981<sup>227</sup> introduce una previsión que vuelve a modificar –en este caso con toda lógica– el estado de la cuestión: cuando el religioso desarrolle efectivamente un trabajo por cuenta ajena<sup>228</sup>, la condición personal habrá de ceder ante la material del esfuerzo productivo y el RETA ante el RG.

## 2.8 Escritores de libros

Los escritores incluidos en el D. 3262/1970, de 29 de octubre<sup>229</sup> y en el RD 1111/1978, de 2 de mayo, han sido incorporados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por RD 2621/1986, de 24 de diciembre, desarrollado a su vez por la OM de 20 de julio de 1987.

A pesar de tal integración, las disposiciones sobre el ámbito de aplicación contenidas en la normativa derogada conservarán plena eficacia en orden a determinar la nueva inclusión en el RETA<sup>230</sup>. En consecuencia, el acto de encuadramiento afectará a quienes tengan nacionalidad española (residan y ejerzan o no su actividad en España); sean mayores de 18 años<sup>231</sup>; su actividad consista en elaborar libros de creación literaria<sup>232</sup> de manera habitual<sup>233</sup>, personal y directa; por último, estén integrados en una entidad asociativa de escritores<sup>234</sup>.

## 2.9 Deportistas de alto nivel

«De nuevo, el RETA vuelve a mostrarse como un cajón de sastre, a través del cual se da entrada en el sistema a todo aquel que desarrolla una actividad excluida del Derecho del Trabajo, [aun cuando] no observe los elementos de la noción del trabajador por cuenta propia»<sup>235</sup>. Un ejemplo preclaro lo constituye el art. 14 RD 1467/1997<sup>236</sup>, pues permite la afiliación voluntaria al RETA de aquellos deportistas de alto nivel<sup>237</sup> mayores de 18 años que, por razón de su actividad deportiva o por realizar cualquier actividad profesional distinta, no estén integrados en otro Régimen de Seguridad Social<sup>238</sup>.

Además, les concede también la posibilidad de permanecer asimilados al alta mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social, que se regirá por lo establecido en la OM de 18 de julio de 1991, a salvo las especialidades previstas para este colectivo por el apartado 3 del art. 14 RD 1467/1997<sup>239</sup>.



## 2.10 Profesores de religión católica en centros públicos de educación primaria

El régimen jurídico de quienes dedican su actividad a la enseñanza de la religión católica en centros públicos de educación primaria en calidad de persona propuesta por la jerarquía eclesiástica, y no como funcionario (aun cuando su sueldo es pagado por la Administración), resulta enrevesado y da pie, por ello, a numerosos problemas. De cualquier modo, y en materia de Seguridad Social, según se califique su relación como laboral<sup>240</sup> o administrativa –funcionarios interinos<sup>241</sup>– así procederá su encuadramiento en uno u otro modelo de aseguramiento público, pues «el Régimen de Seguridad Social aplicable dependerá de la naturaleza de la relación entablada»<sup>242</sup>.

El Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en centros públicos de educación primaria, de 20 de mayo de 1993, intenta dar solución a la indeterminación a partir de una doble decisión: en primer lugar, su ámbito de aplicación se extiende «a aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, cada año escolar sean propuestos por el Ordinario del lugar y designadas por la Autoridad académica para la enseñanza de la Religión Católica en los Centros Públicos en que se imparta Educación Primaria por aplicación de la LO 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Centros Públicos de Educación Básica»<sup>243</sup>; en segundo término, y pese a los pobres argumentos a favor de su asimilación a los trabajadores por cuenta propia<sup>244</sup>, su cláusula cuarta encomienda al Gobierno la adopción de las medidas oportunas para su inclusión en el Régimen Especial de Autónomos con el fin de evitar su completa desprotección.

Actualmente, y en atención a las características propias de sus tareas, la jurisprudencia más reciente ha acabado por considerarles trabajadores por cuenta ajena<sup>245</sup>; así mismo, la OM de 29 de abril de 1999 ha determinado su encuadramiento en el Régimen General, excluyendo definitivamente a este colectivo del RETA.

## 2.11 Resto de colectivos incluidos mediante Real Decreto u Orden Ministerial

«En atención a normas de diversas procedencias..., el campo de aplicación del RETA se ha ido nutriendo de algunos colectivos que han ido, poco a poco, y a través de numerosas normas, incorporándose al mismo»<sup>246</sup>. Así, y por enumerar los ejemplos más significativos: peritos y tasadores de seguros y peritos tasadores de seguros que figuren integrados como tales en la entidad sindical a la que corresponde el encuadramiento de su actividad<sup>247</sup>; graduados sociales<sup>248</sup>; distribuidores oficiales de «Butano S.A.»<sup>249</sup>; agentes comerciales especializados en aceites<sup>250</sup>; herradores y esquiladores de ganado<sup>251</sup>; tractoristas que conducen su propio vehículo y alquilan dichos servicios a titulares de explotaciones agrarias<sup>252</sup>; taxistas<sup>253</sup>; vigilantes nocturnos<sup>254</sup>; agentes de la propiedad inmobiliaria<sup>255</sup>; propietarios de vehículo y conductores de reparto de bombonas de butano<sup>256</sup>; delineantes<sup>257</sup>; veterinarios<sup>258</sup>; economistas<sup>259</sup>; odontólogos y estomatólogos<sup>260</sup>; agentes y comisionistas de aduanas<sup>261</sup>; agentes de la Propiedad Industrial<sup>262</sup>; decoradores<sup>263</sup>; titulados mercantiles<sup>264</sup>; ingenieros técnicos, facultativos y peritos de minas<sup>265</sup>; censores jurados de cuentas<sup>266</sup>; farmacéuticos<sup>267</sup>; vendedores de prensa<sup>268</sup>; profesores titulados de autoescuelas<sup>269</sup>; agentes comerciales<sup>270</sup>; receptores de apuestas deportivas<sup>271</sup>; administradores de fincas urbanas<sup>272</sup>; administradores de loterías<sup>273</sup>; asistentes sociales<sup>274</sup>; diplomados en Trabajo Social<sup>275</sup>; doctores y

licenciados en Ciencias Políticas y Sociología<sup>276</sup>; doctores y licenciados en Ciencias Físicas<sup>277</sup>; capitanes, jefes y oficiales de la marina mercante<sup>278</sup>; gestores intermediarios en promociones de edificaciones<sup>279</sup>; ópticos<sup>280</sup>; profesionales de periodismo<sup>281</sup>; ingenieros agrónomos<sup>282</sup>; naturópatas<sup>283</sup>; armadores que desempeñan tareas de gestión y dirección de la sociedad en tierra, habiendo adoptado alguna fórmula societaria para el desenvolvimiento de una empresa marítimo-pesquera<sup>284</sup>; profesionales taurinos<sup>285</sup>; fisioterapeutas<sup>286</sup>; en último lugar –hasta ahora–, vendedores de helados en quioscos<sup>287</sup>.

### 3 Actos de encuadramiento

Los actos de encuadramiento en este Régimen Especial coinciden, en su finalidad y naturaleza, con los previstos para el General<sup>288</sup>. No obstante, las características propias del sistema analizado determinan algunas peculiaridades significativas, entre las cuales destaca el carácter único y exclusivo de la afiliación y el alta; de este modo, en caso de «pluriempleo» por cuenta propia, el autónomo deberá optar por asegurar únicamente aquella actividad que le resulte más beneficiosa<sup>289</sup>.

La trascendental importancia de tales actos aparece reflejada en el elevado colectivo que, a 30 de junio de 2001, permanecía afiliado: un total de 2.624.121 sujetos, frente a los 2.557.681 en la misma fecha del año 2000, lo cual supone un incremento del 1'8 %<sup>290</sup>. Estos datos confirman una tónica que se mantiene durante los últimos años de continuo crecimiento de afiliados en alta a este Régimen Especial y que permite constatar cómo su número se ha elevado de poco más de 2.300.000, en el inicio del año 1997, a los más de 2.500.000 actuales<sup>291</sup>.

Descendiendo a lo que aquí importa, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León había un total de 166.368 trabajadores afiliados a 30 de junio de 2001; es decir, un 20'1 % del total de ocupados en este ámbito territorial en ese momento (827.795)<sup>292</sup>. Tal número de afiliados supone un aumento sensible respecto al 30 de junio del año 2000, puesto que en aquel momento existían 164.673 afiliados ocupados al Régimen de Autónomos. Se opera, por tanto, un incremento notable del 1'1 %<sup>293</sup>; se ratifica, al tiempo, el imparable cambio de actividad productiva subordinada en ocupación por cuenta propia, la tan conocida «huida del Derecho del Trabajo» (que no de la Seguridad Social).

De conformidad con el Real Decreto 84/1996, la Tesorería General de la Seguridad Social ostenta competencia exclusiva sobre afiliación y altas y bajas de los trabajadores a la Seguridad Social; también sobre cualquier variación en los datos, sin perjuicio de que las resoluciones adoptadas en esta materia puedan ser impugnadas por el interesado ante el correspondiente órgano del orden jurisdiccional social. Por tanto, quedará encargada de fiscalizar de oficio los actos de encuadramiento y de decidir lo procedente al respecto cuando disponga de los datos necesarios para su actuación (art. 13.4 LGSS), habiendo sido habilitada legalmente para revisar de *motu proprio* una afiliación que estime indebida o acordar la baja en este Régimen, con los efectos correspondientes, si comprobare que el beneficiario ha cesado en la actividad causante de su encuadramiento, incumpliendo el deber de comunicación que sobre él pesa (arts. 13.2 LGSS y 8.2 D. 2530/1970)<sup>294</sup>.

Ante la inexistencia de empresario, sobre los trabajadores independientes pesa la obligación de instar su oportuna inclusión en el Régimen Especial<sup>295</sup>, generando una situación que para algunos autores alcanza la categoría de colaboración en la gestión de la Seguridad Social: sin su concurso no resultará posible la operatividad del sistema<sup>296</sup>, habida cuenta en el autónomo concurren la posición subjetiva de afiliante y afiliado, único que puede decidir si incorporarse al modelo de seguro público obligatorio y cuándo hacerlo<sup>297</sup>. Con carácter general el autónomo será el responsable del incumplimiento de tal deber, aun cuando también el titular del negocio responderá subsidiariamente respecto de sus familiares y las sociedades colectivas, comanditarias y cooperativas de trabajo asociado en lo atinente a sus socios<sup>298</sup>.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial deben presentar determinados justificantes a la hora de solicitar su alta o baja. En concreto, ex art. 47.4 RD 84/1996:

- 1 «Documento que acredite que el solicitante ostenta la titularidad de cualquier empresa individual o familiar o de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario y otro concepto análogo o documento acreditativo del cese de dicha titularidad».
- 2 «Justificante de abonar el Impuesto sobre Actividades Económicas o cualquier otro impuesto por la actividad desempeñada o certificación de no abonar dicho impuesto, uno y otro referidos, como máximo, a los últimos cinco años».
- 3 «Copia de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas que sean necesarios para el ejercicio de la actividad de que se trate y, en su defecto, indicación del organismo o Administración que las hubiere concedido o copia de la documentación acreditativa de la extinción o cese de los mismos».
- 4 «Declaración responsable del interesado y cualesquiera otros, propuestos o no por el solicitante, que le sean requeridos a estos efectos por la Tesorería General de la Seguridad Social».

Aun cuando corresponda a los propios afectados solicitar la afiliación ante la Tesorería, junto con el alta o las bajas correspondientes, la Inspección de Trabajo también llevará a cabo de oficio actas que propicien la afiliación cuando fuere obligada, y el consiguiente abono de cotizaciones por el tiempo en que los sujetos debieron haber estado incluidos en este específico sistema de aseguramiento social y no lo estuvieron<sup>299</sup>. Ahora bien, las omisiones o la carencia de los datos necesarios en la afiliación, alta o cotización que pudieran ser imputadas a la Entidad Gestora, por defectuoso funcionamiento de un servicio público, no pueden perjudicar a los afiliados; tampoco oponerse al derecho que en su momento soliciten<sup>300</sup>.

En todo caso, «las afiliaciones y/o altas, iniciales o sucesivas, serán obligatorias y producirán efectos en orden a la cotización y a la acción protectora desde el día primero del mes natural en que concurren en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos» (art. 47.1 RD 84/1996).

### 3.1 Alta

Los sujetos incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos deben darse de alta en el mismo, solicitándolo a la Tesorería provincial o a la Administración correspondiente al lugar de su establecimiento o domicilio, en tanto órgano competente para recibir y tramitar la petición. Dicho «requisito del alta no se confunde con la afiliación al Sistema, que es común a todo él: el alta es para cada Régimen en particular»<sup>301</sup>. Habrán de hacerlo cuando concurren las circunstancias que motivaron su encuadramiento, si bien cumplir aquel requisito formal no constituye, ni puede constituir –conviene advertirlo–, una presunción iuris et de iure sobre la efectiva prestación de servicios por cuenta propia<sup>302</sup>.

«La incorporación al sistema de Seguridad Social, en el caso al especial del RETA, ni depende de la mera voluntad del interesado, ni de la decisión del ente gestor, sino de la concurrencia efectiva de las condiciones que lo hacen legalmente obligatorio; de tal modo que, siendo por un lado irrenunciable para quien se encuentre en tal situación, no es tampoco posible su imposición por parte del sistema de aseguramiento a quien carece de las condiciones legales para la incorporación o para el mantenimiento de la misma»<sup>303</sup>.

A los efectos de instar el alta continúa vigente el plazo establecido de los 30 días naturales siguientes al nacimiento de la actividad para cumplir con tal cometido, una vez excluidos los autónomos de la regulación general (solicitud del alta con anterioridad al comienzo de la prestación de servicios), conforme determina la d.t. 2ª RD 84/1996. No obstante, «las altas solicitadas fuera de [este] plazo reglamentario tendrán asimismo efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan todos los requisitos para [la] inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia» (art. 47.1.1º RD 84/1996). Es decir, en caso de no haber procedido el sujeto a dicha actuación, la entidad gestora realizará la afiliación y el alta de oficio, tanto si ha ingresado cotizaciones en plazo como cuando por la actuación de la Inspección de Trabajo, orden superior, denuncia, queja, petición expresa u otra circunstancia fuere menester<sup>304</sup>, sin que varíe la fecha de efectos en atención a si ha tenido lugar dentro o fuera de plazo<sup>305</sup>. En consecuencia, y de acuerdo con la tesis expuesta, cabrá retrotraer los efectos del alta cuando conste el desempeño de la actividad que da lugar a la inclusión<sup>306</sup>.

Tanto el legislador como los Tribunales han apuntado varias respuestas a los supuestos en los cuales quien deba estar integrado en el Régimen de Autónomos aparezca incluido en otro distinto: cuando el indebido encuadramiento venga provocado por una decisión del legislador deberá estarse a lo que la norma dispone<sup>307</sup>; en otro caso, el art. 60.2 RD 84/1996, de 26 de enero, establece que «el alta indebida en un Régimen del sistema de la Seguridad Social de personas incluidas en el campo de aplicación de otro Régimen distinto será válida hasta la fecha que se fije en la resolución administrativa que declare indebida el alta anterior y, en su defecto, hasta el último día del mes de su notificación. Las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del Régimen en el que el alta se declare indebida serán computadas recíprocamente, a efectos de la protección que corresponda, con las del Régimen de inclusión precedente».

Los efectos de tan concluyente tenor legal son obvios: «el alta anterior que la resolución administrativa declare indebida será válida hasta la fecha que fije o determine dicha resolución y, si no la fijara, hasta el último día del mes de su notificación. En definitiva, que la resolución administrativa que declare indebida el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de persona incluida en el campo de aplicación de otro [...] debe fijar hasta qué fecha era válida el alta anterior. Y en esa determinación de la fecha de validez, como en el resto de su actuación, la Tesorería General de la Seguridad Social, en cuanto que poder público, está sujeta a los principios de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad, que garantiza el art. 9.3 de la Constitución»<sup>308</sup>. En definitiva, no procederá reconocer efecto retroactivo alguno hasta el momento del alta en el Régimen anterior<sup>309</sup>.

### 3.2 Situaciones asimiladas al alta

El D. 2530/1970 prevé, junto a algunas comunes al Régimen General, otras circunstancias que el legislador considera dignas de protección, habida cuenta «la relación legal de situaciones asimiladas al alta no es exhaustiva, debiendo considerarse integrada por las situaciones que se determinen reglamentariamente para los distintos sectores de la acción protectora»<sup>310</sup>. En atención a sus singulares características, la concurrencia de aquellas no permite considerar fuera del ámbito de este Régimen a determinados sujetos bajo ciertas circunstancias, procediendo mencionar como tales las siguientes<sup>311</sup>:

- 1 El art. 29 D. 2530/1970 califica como asimilados al alta, a efectos de causar derecho a las prestaciones, a quienes causen baja en este Régimen Especial durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes en tal situación<sup>312</sup>. Una vez transcurrido dicho plazo perderán el beneficio<sup>313</sup>.
- 2 La ausencia de la prestación por desempleo en este Régimen, y la inexistencia de regulación al respecto, llevó a algunos Tribunales a considerar que los autónomos en situación de paro involuntario no podían ser considerados asimilados al alta<sup>314</sup>. Sin embargo, la doctrina jurisdiccional más reciente entiende que procede tal protección siempre y cuando el interesado cause baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y, a continuación, se inscriba como demandante de empleo. El motivo es de una justicia impecable: tal acto «se revela como instrumento justificativo de esa involuntariedad en el paro laboral a los fines de, en su caso, posibilitar el acceso a prestaciones de Seguridad Social»<sup>315</sup>, en tanto «ratifica su deseo de continuar trabajando una vez que [...] no pudo desarrollar la tarea a la que hasta entonces se había dedicado»<sup>316</sup>.
- 3 Las personas incorporadas a filas para el cumplimiento del servicio militar, obligatoria o voluntariamente, también se encontraban asimilados al alta. La situación ha perdido interés tras la entrada en vigor de lo previsto en el RD 247/2001, de 9 de marzo.
- 4 Quienes desarrollan una actividad de temporada habrán de ser considerados en la situación analizada durante el período no productivo que medie entre una y otra, con una duración máxima de doce meses. Este colectivo estará asimilado siempre y cuando cumpla determinadas condiciones: presentar la solicitud dentro del mes siguiente a su

cese, acreditar su actividad como temporeros autónomos, carecer de protección por parte de la Seguridad Social, estar al corriente en sus cotizaciones y abonar desde el día primero del mes siguiente al de su baja las cuotas correspondientes<sup>317</sup>.

- 5 Habrán de ser considerados como asimilados al alta los suscriptores del convenio especial regulado por la O. de 18 de julio de 1991, siempre y cuando formulen la pertinente solicitud dentro de los 90 días siguientes a los efectos de la baja, o incluso si aquella hubiera sido realizada extemporáneamente<sup>318</sup> o fuera producto de la revocación –por resolución administrativa o sentencia firme– de las pensiones por incapacidad o jubilación<sup>319</sup>. Sin embargo, se verán privados de cualquier amparo en este sentido de no comunicar la baja o dejar de abonar las cuotas correspondientes.

No cabe olvidar al respecto que «la suscripción de convenio especial representa una situación en la que verdaderamente se mantienen las cotizaciones, y se produce una vinculación al Sistema equivalente a la situación de trabajo»<sup>320</sup>, habida cuenta «la finalidad que para el trabajador conlleva la suscripción de un convenio especial es la de seguir manteniendo el amparo de una acción protectora que le cubra determinadas contingencias y prestaciones, precisamente en el momento en que queda desvinculado del Régimen de la Seguridad Social bajo cuya protección se hallaba»<sup>321</sup>. Aun así, deben tenerse presentes las particularidades contempladas en la O. de 18 de julio de 1991<sup>322</sup>, entre las cuales destaca la falta de la prestación por incapacidad temporal<sup>323</sup>.

- 6 Los autónomos en situación de enfermedad o accidente que hayan visto suspendida su actividad serán considerados en situación asimilada al alta [art. 69.2.d) O. de 24 de septiembre de 1970]. El art. 73 de la citada Orden Ministerial contempla el plazo máximo de dos meses desde la interrupción de su prestación a estos efectos, exigiendo en todo caso la presentación de la certificación médica correspondiente así como el consiguiente pago de las cuotas.
- 7 Quien hubiera sido afectado por una denegación de alta inmotivada e irrazonable, frente a la cual el Tribunal proceda a considerar al interesado en situación asimilada. Valga como muestra el ejemplo señero ofrecido por los órganos judiciales: «si en el momento de su fallecimiento, el causante debía estar dado de alta en dicho régimen, y si junto a este aspecto material del alta, concurría también el aspecto formal, es decir, la solicitud de alta no puede decirse que el causante no se hallaba en situación de alta en la Seguridad Social, pues un acto administrativo de denegación de alta, respecto del que no consta se haya producido por escrito, ni se ha aportado el expediente tramitado al efecto, ni tampoco se acredita llegara a conocimiento del interesado, carece de eficacia jurídica, por conculcar elementales principios de la Ley 30/1992. En cualquier caso, dados sus casi 20 años de cotización al sistema protector de la Seguridad Social, y su indubitada voluntad de permanecer en el mismo, puesta palmariamente de manifiesto en su solicitud de alta, la situación del causante debe entenderse, cuando menos, como asimilada al alta en la Seguridad Social, ya que de lo contrario se irrogarían graves perjuicios a su viuda, con quebranto de los principios indeclinables de

hacer frente a las situaciones de necesidad en que se asienta la Seguridad Social»<sup>324</sup>.

En cambio, y frente a las hipótesis enumeradas, no cabe en absoluto considerar en tan favorable situación a otros colectivos, entre los cuales merecen ser citados, en primer lugar, aquellos a los cuales les hubiera sido reconocida una incapacidad permanente total<sup>325</sup>; en segundo término, «quien estuvo percibiendo prestación por invalidez permanente total luego revocada por sentencia, ya que tal situación no le impide solicitar trabajo en profesión distinta, de modo que no cabe invocar el plazo de los 90 días siguientes a la baja que se conceden para suscribir el Convenio Especial»<sup>326</sup>; en fin, aquellos a los que, habiendo iniciado su actividad como autónomos sin solicitar la pertinente alta, les acaezca el hecho causante durante el plazo de 30 días que tienen para formular dicha petición<sup>327</sup>.

### 3.3 Baja

«Las bajas de los trabajadores en este Régimen Especial surtirán efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que los mismos hubieren cesado en la actividad determinante de su inclusión, siempre que se hayan solicitado en el plazo y forma establecidos» (art. 47.3 RD 84/1996). No constituye óbice alguno a lo anteriormente afirmado «la obligación de cotizar, que se mantiene hasta el primero del mes siguiente a la comunicación oficial y en forma de la baja»<sup>328</sup>. Por tanto, la situación estudiada va a producirse automáticamente a partir del mandato de la Ley, surtiendo efectos desde el día primero del mes en el cual dejen de concurrir en el interesado las circunstancias que motivaron su encuadramiento<sup>329</sup>.

La baja conlleva que, quien hubiera sido incluido en su campo de protección, abandona el Régimen Especial. Para provocar tal extraordinaria consecuencia son necesarios dos requisitos: ausencia de las circunstancias que originaron la inclusión y comunicación oportuna en el modelo oficial y dentro de plazo establecido<sup>330</sup>. «Si esta baja no se comunica, continuará el trabajador en alta, pues el precepto alude al alta así mantenida, aunque la misma no surte efecto en cuanto a las prestaciones. La consecuencia que se deriva de todo ello es que el trabajador sigue de alta a todos los efectos salvo para recibir prestaciones». En definitiva, «cuando, no obstante haber dejado de reunir los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión en este Régimen Especial, el trabajador no solicitara la baja o la solicitare en forma y plazo distintos a los establecidos al efecto o la misma se practicara de oficio, el alta así mantenida surtirá efectos en cuanto a la obligación de cotizar [...] y no será considerado en situación de alta en cuanto al derecho a las prestaciones» (art. 47.3 RD 84/1996)<sup>331</sup>.

Por consiguiente, subsiste la obligación de cotizar en este Régimen Especial hasta tanto no se formalice la baja, aun cuando no concurren los requisitos de afiliación, sin que tal hecho constituya una norma sancionadora o una sanción encubierta, «ya que se limita a regular el nacimiento y duración de la obligación de cotizar dando una solución formalista al problema de la eficacia de los actos de encuadramiento (afiliación, altas y bajas) como constitutivos o extintivos, en su caso, de la relación jurídica de la Seguridad Social, que se mantienen vigentes en tanto no se tramite formalmente la baja. En consecuencia, [...] no

contiene una sanción o penalización, al mantener la obligación de cotización de los trabajadores autónomos hasta el último día natural del mes en que se formaliza su baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social, ya que de lo que se trata es de que el trabajador autónomo cumpla con las formalidades legales en cuanto a la presentación de la baja a su debido tiempo, pues en caso contrario, supondría una invitación al incumplimiento de dicho requisito»<sup>332</sup>.

El legislador busca soluciones al estar ante una actividad caracterizada por la falta de dependencia capaz de dificultar que la Tesorería General de la Seguridad Social tenga cabal y oportuno conocimiento del cese, o permanencia de la realización de la actividad que determina su afiliación, pudiendo dar lugar fácilmente a situaciones de fraude. La *ratio legis* del precepto consiste en lograr que el autónomo cumpla con su obligación de presentar la baja dentro del plazo correspondiente, pues «la no imposición de esta obligación con las consecuencias indicadas supondría una invitación al incumplimiento de dicho requisito, con la consiguiente posibilidad de obtener la protección de la Seguridad Social durante el período en que el interesado, no realmente sino formalmente –por haber perdido la condición de trabajador por cuenta propia–, se encontraba en alta en el Régimen Especial, para, posteriormente, poder dejar sin efecto dicha protección con efectos retroactivos de la baja real»<sup>333</sup>.

No obstante, algunos Tribunales han señalado que tal interpretación «debe ceder cuando se constata, sin ningún género de dudas, la imposibilidad legal o material de que el pretendido trabajador autónomo pueda ejercer como tal»<sup>334</sup>; esto es, «en los supuestos de comunicación extemporánea de la baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, para que no opere la obligación de cotizar hasta el último día del mes natural en que la Tesorería General de la Seguridad Social tenga conocimiento del cese en la actividad por cuenta propia es suficiente, pero también imprescindible, que el interesado demuestre, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que dicho cese en la actividad se produjo en otra fecha»<sup>335</sup>. La Tesorería General ostenta, a estos efectos, la función de «vigilar que se dan y subsisten las condiciones que justifiquen el encuadramiento»<sup>336</sup>.

Al igual que ocurría respecto al alta, también «la Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las bajas solicitadas o practicadas fuera del plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social» (art. 47.3.2 RD 84/1996).

#### 4 Cotización

La cotización en este Régimen Especial constituye una obligación para todos aquellos sujetos comprendidos en su campo de aplicación, habida cuenta «el predominio en la Seguridad Social de la financiación por cotizaciones se intensifica en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos [...], recayendo en su totalidad sobre los propios beneficiarios, de modo tal que la extensión y el nivel de las prestaciones dependen de la capacidad económica de los mismos colectivos protegidos»<sup>337</sup>, no en vano la concreta cuantía de cada prestación queda vinculada a las cantidades previamente cotizadas<sup>338</sup>.



La determinación de quiénes resultan obligados y son responsables en esta materia aparece regulada por el RD 2064/1995, de 22 de diciembre. La peculiaridad viene dada, como en los actos de encuadramiento, por la ausencia de empresario; en consecuencia, deberán cotizar, «salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, las personas que, en razón de su actividad, se encuentran obligatoriamente incluidos en su campo de aplicación»<sup>339</sup>.

Dichos sujetos son también responsables del cumplimiento de tal deber como obligados directos respecto de sí mismos<sup>340</sup>. Además, el titular responde subsidiariamente del pago de las cuotas debidas por sus familiares encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; lo mismo ocurre con las compañías colectivas y comanditarias en relación con la cotización de sus socios, sin perjuicio, en ambos casos, del derecho que les corresponda a repetir contra el principal obligado (art. 43.1.2 RD 2064/1995); por último, e igualmente, «las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado, respecto de los socios trabajadores, por su incorporación a este Régimen Especial, responderán subsidiariamente de la obligación de cotizar de aquellos» (art. 43.1.3 RD 2064/1995).

Esta carga únicamente comprenderá los débitos que resulten de aplicar la base de cotización mínima vigente en el período de que se trate, junto con su correspondiente recargo por mora, aun cuando el principal hubiera optado por una base superior. La repetición, por tanto, será por la base mínima abonada y la TGSS reclamará al principal la diferencia entre aquella y la por él elegida.

#### 4.1 Nacimiento y duración de la obligación de cotizar

Hasta la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, la cotización al RETA era única<sup>341</sup>. Tal norma admite una cotización diferente cuando establece un tipo inferior para los autónomos que han optado por no asumir la mejora voluntaria de incapacidad temporal, lo cual «puede acabar, además de con su carácter unitario, con su simplicidad, que venía siendo positivamente valorada por la doctrina»<sup>342</sup>.

##### 4.1.1 Cotización obligatoria

El deber de cotizar «nacerá desde el día primero del mes natural en que concurren, en las personas de que se trate, las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial» (art. 45.2 RD 2064/1995)<sup>343</sup>. La mera solicitud del alta, por tanto, lleva a presumir el inicio de la actividad en tal fecha; sin embargo, tal calificación a *priori* podrá ser revocada más tarde mediante resolución administrativa motivada, de conformidad con la cual se estime que el alta no coincidía con el comienzo de la actividad.

El incumplimiento del requisito formal, sin embargo, no impide el nacimiento de la obligación; de hecho, cuando el alta hubiera sido instada fuera de plazo las cotizaciones correspondientes a los períodos anteriores a su formalización serán plenamente exigibles, produciendo efectos en orden a las prestaciones una vez hubieran sido ingresadas con los preceptivos recargos e intereses, salvo que otra cosa señalaran las normas vigentes sobre prescripción.

El deber de pago permanece mientras el trabajador continúe realizando la actividad como autónomo, «cumpliendo por meses completos, incluido aquel en el cual hubiera comunicado la baja»<sup>344</sup>, habida cuenta el período de liquidación es siempre mensual (art. 45.1 RD 2064/1995).

En cuanto a su finalización hace, «se extinguirá al vencimiento del último día del mes natural en que dichas condiciones dejen de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar, siempre que se comunique la baja en el tiempo y en la forma establecidos» (art. 45.2 RD 2064/1995)<sup>345</sup>. Por tanto, carecen de valor a estos efectos las cuotas satisfechas con posterioridad a la mentada fecha<sup>346</sup>, si bien procede entrar a precisar los siguientes extremos:

- 1 «Cuando la TGSS practique la baja de oficio, por conocer el cese en la actividad como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los datos obrantes en la misma o en una entidad gestora o por cualquier otro procedimiento, la obligación de cotizar se extinguirá el último día del mes natural en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o se hayan recibido datos o documentos que acrediten el cese en la actividad» (art. 45.2.1º RD 2064/1995)<sup>347</sup>.

En consecuencia, y respecto a las bajas no comunicadas, la obligación finalizará el último día del mes en que la TGSS conozca la finalización en la actividad por cuenta propia<sup>348</sup>. «No obstante, los interesados podrán demostrar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que el cese de la actividad tuvo lugar en otra fecha a efectos de extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de las prescripciones no fueran exigibles la devolución ni el reintegro» (art. 45.2.2º RD 2064/1995).

- 2 La mera solicitud de baja no extingue el deber cuando el sujeto continúe desarrollando su esfuerzo productivo, o bien se encuentre en situación asimilada al alta que establezca expresamente el mantenimiento de la obligación de cotizar<sup>349</sup>.

#### 4.1.2 Cotización por incapacidad temporal

Resta por dar cuenta del modelo de cotización correspondiente a la prestación de incapacidad temporal, cuya peculiaridad deriva de la naturaleza voluntaria de su cobertura. El autónomo, por tanto, puede elegir quedar protegido o no por la mejora; si la solicita junto con el alta, la obligación de abonar la cuota pertinente nacerá el día primero de mes en que surta efectos dicha alta; cuando la petición sea posterior, el día uno de enero del año siguiente (art. 45.3 RD 2064/1995).

La carga se extinguirá en virtud de renuncia a la cobertura de esta contingencia, surtiendo efectos desde el día uno de enero del año siguiente al de presentación de la renuncia o desde aquel establecido en las reglas generales para la baja en este Régimen Especial.

## 4.2 Bases y tipos de cotización

Debido a la inexistencia de salario, entendido como retribución por los servicios prestados, las bases se fijan de manera teórica y con cierta independencia de la realidad, permitiendo «un juego más amplio de los interesados a la hora de determinarlas»<sup>350</sup>. De este modo, «las bases mínima y máxima de cotización a este Régimen Especial, para todas las contingencias y situaciones protegidas por el mismo, serán las que se establezcan en cada ejercicio económico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado» (art. 43.2.1 RD 2064/1995); es decir, anualmente se fijará la escala de bases, cercanas pero no iguales a los topes globales de cotización del Régimen General, intercalando una serie de cuantías intermedias al imponerse el redondeo a múltiplo de 3000. Para el año 2001 la máxima establecida en la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, es de 415.950 ptas./mes (2.499,91 euros/mes); la mínima de 118.470 ptas./mes (712,4 euros/mes).

Una de las mayores singularidades del RETA es que, pese a ciertas salvedades, los sujetos comprendidos dentro de su ámbito escogen la base por la cual van a cotizar mensualmente, quedando hasta cierto punto en sus manos la elección de una mayor o menor «presión financiera» según sus expectativas de una mejor o peor prestación futura<sup>351</sup>; sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de alterar de año en año su decisión.

«La inclusión dentro de este Régimen Especial llevará implícita la obligación de cotizar, al menos sobre la cuantía de la base mínima, sin perjuicio del derecho del interesado a sustituir ésta por otra superior que elija entre las establecidas en el momento de su alta, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000» (art. 43.2.2 RD 2064/1995). En cualquier caso, cuando la cantidad resultante del redondeo no aparezca comprendida entre las bases máxima y mínima, el tope más aproximado será el tomado para el cómputo.

Se imponen algunas precisiones para poder comprender exactamente la dinámica de este deber:

- 1 Cuando el interesado considerare que media un error, o la base aplicada no era la instada por él en la solicitud, podrá interponer la oportuna reclamación. A estos efectos cuenta con un plazo de 30 días naturales desde el alta, transcurridos los cuales la opción quedará definitivamente «periclitada, restando únicamente la posibilidad de cambiar de base, que es cosa distinta, en los términos que se desprenden del art. 43.2 del RD 2064/1995, de 22 diciembre, en relación con el art. 26 de la citada OM de 24 de septiembre de 1970, conforme a los cuales caben cambios posteriores de base, siempre que la ulteriormente elegida se solicite expresamente de la Entidad Gestora antes del día 1 de octubre de cada año»<sup>352</sup>.
- 2 Por otro lado, si el trabajador no opta expresamente por la base máxima, tampoco cabe entender que elija la mínima; «ésta, por tanto, no puede aplicarse de oficio, cuando de ello derivaría algún perjuicio para el solicitante, de manera que, en esas circunstancias, lo lógico es entender que existe un defecto u omisión involuntaria que exigirá su aclaración [...] Es decir, que no hay por qué asignar la base mínima si no ha existido elección de ésta, debiendo admitirse la aplicación

unilateral de algo en caso de diferentes posibilidades cuando la Entidad Gestora efectúa tal aplicación en beneficio del trabajador, no para lo contrario; y si éste, al conocer la base que se le había tenido en cuenta sin darle oportunidad de manifestarse, e interpretando, evidentemente, de modo erróneo su silencio sin haber sido previamente requerido para efectuar la correspondiente precisión, manifiesta en reclamación previa su opción por la base máxima, debe proceder a su cambio»<sup>353</sup>.

El argumento presenta una lógica difícil de rebatir, habida cuenta en ningún momento se ha establecido que, frente al silencio, deba presumirse el interés de cotizar por la base mínima; es más, aun cuando en el impreso a rellenar sí se hubiera hecho «mención de que en el supuesto de que no se efectuara la opción se entendería que se ha hecho por la base mínima, lo cierto es que es más razonable presumir que se ha producido la omisión de un dato en la declaración, y en estos casos en que se produzca la omisión de algún dato imprescindible en un procedimiento administrativo, el art. 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común aprobada por Ley 30/1992, de 26 noviembre, establece que se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane las faltas que se produzcan»<sup>354</sup>.

En cualquier caso –el consuelo o escasa gravedad material no impide la injusticia–, el interesado podrá modificar su base con posterioridad y elegir otra de entre las establecidas dentro de los límites, en los términos y demás condiciones señaladas por la normativa de aplicación (art. 43.2.3 RD 2064/1995). Por tanto, anualmente podrá modificar el referente anterior; la «solicitud de mejora de la base reguladora tendrá efectos desde el día primero del mes de enero del año siguiente, siempre que la solicitud se formulase antes del primero de octubre de cada año»<sup>355</sup>; en cambio, en el supuesto de que la variación provenga de una modificación legal o decisión de los órganos judiciales va a ser aplicada con una retroactividad de tres meses<sup>356</sup>.

- 3 Los autónomos que en la fecha de surtir efectos las nuevas bases hubieran optado por las máximas permitidas hasta ese momento podrán seleccionar cualquiera de las comprendidas entre la anterior por la que vinieran cotizando y el nuevo límite, redondeándola a múltiplo de 3.000. El plazo para ejercer dicha posibilidad ha vencido el 28 de febrero, surtiendo efectos la nueva base desde el 1 de enero de 2001 (d.t. 1ª OM de 29 de enero de 2001) y habiendo podido ingresar sin recargo las diferencias de cotización resultantes hasta el 3 de enero de 2001 (d.t. 2ª OM de 29 de enero de 2001).
- 4 La libertad de elección es relativa<sup>357</sup>. El obstáculo más característico a las variaciones es aquel establecido por razón de la edad del autónomo: los menores de 50 años efectivamente pueden elegir entre la base máxima y la mínima, redondeada a múltiplo de 3.000; sin embargo, quienes superen tal edad –cumplida el 1 de enero de 2001– no cuentan con el mismo margen, pues «se establecen limitaciones al objeto de impedir incrementos excesivos de las bases de cotización con la finalidad de producir bases reguladoras de prestaciones en momentos cercanos a la solicitud de las mismas; y, sobre todo, a efectos de obligar, con la mayor antelación posible, a que un trabajador

autónomo cotice por la mayor cuantía posible con un objeto contributivo palpable»<sup>358</sup>. En atención a tales fines, ven su elección ceñida al referente mínimo y al límite máximo de 220.000 ptas./mes (1.334,25 euros/mes)<sup>359</sup>.

Los parámetros referenciados para los mayores de la mentada edad no van a ser aplicados en determinados supuestos característicos: de un lado, cuando el interesado causara baja de oficio en otro Régimen de la Seguridad Social por cuenta ajena y alta de oficio en el RETA habrá de optar entre la base por la que cotizaba anteriormente, redondeada a múltiplo de 3.000<sup>360</sup>, o bien una distinta atendiendo a las reglas generales de este Régimen Especial, «pudiendo [incluso] incrementar, en los ejercicios siguientes, esta base en el mismo porcentaje en que aumente la base máxima de cotización en el RETA»<sup>361</sup>; de otro, el autónomo que con anterioridad viniera cotizando por una base superior la mantendrá o incrementará, como tope, en el porcentaje en el cual hubiera aumentado la base máxima de cotización de este Régimen<sup>362</sup>.

El tipo de cotización establecido en la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, queda situado en el 28.3%, debiendo ser aplicado sobre la base seleccionada a la hora de determinar la cuota correspondiente. En cambio, «cuando el interesado haya optado por excluir, dentro del ámbito de la acción protectora, la prestación por incapacidad temporal, se aplicará el tipo de cotización reducido que esté fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico» (art. 43.1.2 RD 2064/1995); en este caso, el establecido para el año 2001 en el 26.5%.

#### 4.3 Cotización en períodos anteriores a la formalización del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

En orden a generar derecho a las prestaciones, los efectos de las cuotas abonadas con anterioridad al alta en este Régimen Especial han sido objeto de numerosos cambios legislativos y debates judiciales en cuanto a su validez.

El art. 28.3.d) D. 2530/1970, en la redacción dada por el RD 497/1986, de 10 de febrero<sup>363</sup>, negaba cualquier eficacia a las cotizaciones efectuadas «reuniendo los requisitos para estar incluidos en este Régimen Especial, si no se hubiere solicitado el alta dentro del primer día del mes natural a que aquellas correspondan»<sup>364</sup>. En respuesta lógica a esta previsión, la doctrina jurisdiccional defendió la imposibilidad de computar tales cuotas<sup>365</sup>; el propio Tribunal Constitucional declaró la conformidad del precepto con la Norma Suprema –y su carácter no discriminatorio– cuando sostuvo que las incorporaciones tardías al RETA «distorsionan el funcionamiento normal del Sistema, alteran la elaboración de análisis y previsiones variables y perjudican a los cotizantes puntuales», frente a lo cual, el art. 28.3.d) pretende evitar que los requisitos de carencia sean completados «a comodidad del interesado»<sup>366</sup>.

Sin embargo, la d.a. 10ª de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, alteró la situación legal descrita. Estableció que, «cuando reuniéndose los requisitos para estar incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos no se hubiera solicitado la preceptiva alta en los términos reglamentariamente previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos

anteriores a la formalización del alta producirán efectos respecto a las prestaciones una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan». La nueva regulación hacía surgir la duda respecto a si sólo cabía reconocer validez a las cotizaciones posteriores al 1 de enero de 1994 (fecha de entrada en vigor de la Ley 22/1993) o si, por el contrario, resultaba factible la retroactividad. La d.t. 2ª RD 2110/1994, de 28 de octubre, vino a resolver la cuestión, al reiterar los términos de la norma que desarrollaba y disponer, de forma expresa, que sus previsiones «únicamente se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre» y «para las situaciones de formalización del alta que se hayan producido a partir de la misma». Ahora bien, el RD 2110/1994 fue declarado nulo en este punto por la doctrina jurisdiccional, al entender que constituía una interpretación *ultra vires* de la Ley 22/1993<sup>367</sup>.

La d.a. 9ª LGSS también ha reconocido la efectividad de las mentadas cuotas en orden a lucrar prestaciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas y de los intereses que proceda abonar. Finalmente, y en un intento por zanjar la cuestión sobre su retroactividad, la Ley 66/1997 introdujo otro apartado al mentado precepto: «lo previsto únicamente será de aplicación con respecto a las altas que se hayan formalizado a partir de 1 de enero de 1994».

En consecuencia, y una vez examinado el *iter* legislativo, procede dar cuenta de las diversas situaciones en el tiempo<sup>368</sup>:

La O. de 30 de mayo de 1962 no distinguió entre cotizaciones anteriores y posteriores al alta, otorgando a ambas idéntica validez, motivo por el cual, aquellas abonadas a las antiguas Mutualidades de Trabajadores Autónomos correspondientes a períodos anteriores al momento de la afiliación son, a todos los efectos, eficaces<sup>369</sup>.

Las cuotas pagadas relativas a altas anteriores desde la instauración de este Régimen Especial –el 1 de octubre de 1970– hasta el 1 de enero de 1994 no computan a efectos de prestaciones, en virtud de lo determinado en el art. 28 D. 2530/1970<sup>370</sup>.

Cuando el hecho causante hubiera acaecido antes del 1 de enero de 1998, las cotizaciones anteriores al 1 de enero de 1994 deben ser consideradas –merced a los mencionados cambios– plenamente válidas y eficaces<sup>371</sup>, al igual que ocurre con aquellas abonadas con posterioridad a la fecha mencionada, que también serán válidas en orden a cumplir los requisitos de acceso a las correspondientes prestaciones<sup>372</sup>.

#### 4.4 Pluriempleo, pluriactividad, incompatibilidad de pensiones y cómputo recíproco de cotizaciones

La prohibición contenida en el art. 8 LGSS (imposibilidad de inclusión múltiple obligatoria por idéntico trabajo), en consonancia con lo previsto en el art. 5 D. 2530/1970 (de conformidad con el cual quedan excluidos del RETA los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales provoque su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social) y la prohibición del doble aseguramiento en el Régimen de Autónomos fuerzan a realizar las siguientes precisiones:

- 1 El «pluriempleo» en trabajos incluidos dentro del ámbito de aplicación del RETA determina la necesidad/obligación de asegurarse en

función de aquel que el sujeto escoja. La «pluriactividad», sin embargo, alude a la realización de trabajos distintos que conllevan el encuadramiento en distintos Regímenes, generando, bien una duplicidad protectora, cuando se acrediten en ambos los requisitos precisos; bien la posibilidad de aplicar las reglas de cómputo recíproco de cotizaciones no superpuestas, en caso de no poder acceder a las dos prestaciones por faltar el período de carencia cuando las cuotas ingresadas a cada Régimen son consideradas de forma aislada<sup>373</sup>.

Así pues, será menester proclamar la unidad de cotización para quienes realicen varias actividades que den lugar a la inclusión en el campo de actuación de este Régimen Especial; sin embargo, procederá la doble afiliación y cotización cuando se trate de supuestos de pluriactividad, es decir, trabajos distintos cuya ubicación corresponda a diferentes modelos asegurativos en materia de Seguridad Social, sin conceder mayor importancia al hecho que el esfuerzo productivo lo sea por cuenta propia o ajena<sup>374</sup>. Esta situación de pluriactividad derivada de la realización de dos trabajos que suponen la inclusión en dos Regímenes distintos conlleva la obligación de pagar las cuotas de ambos<sup>375</sup> (y, en justa correspondencia, la plena compatibilidad de las prestaciones inherentes a dichas afiliaciones<sup>376</sup>), mas no habilita nunca a incrementar la cuantía de la base reguladora<sup>377</sup>.

En consecuencia, la situación descrita determina que «las prestaciones son independientes», sin que las bases de cotización a los distintos regímenes «puedan sumarse para integrar la base reguladora, porque cada régimen reconoce el derecho a las prestaciones de acuerdo con sus propias normas y teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas al mismo»<sup>378</sup>. No procede, por tanto, «aplicar las reglas del art. 35 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, sobre cómputo recíproco de cotizaciones, ni las que derivarían de una situación de pluriempleo»<sup>379</sup>. Semejante criterio de orden no contraría el principio de igualdad ni, en modo alguno, admite la alegación de una posible discriminación fundada en la infracción del art. 14 CE, pues los términos de comparación no presentan la identidad necesaria<sup>380</sup>.

En cualquier caso, «la problemática derivada de las prestaciones que puedan corresponder a una doble cotización no puede, por otra parte, contemplarse actualmente en términos de absoluta correspondencia y proporcionalidad a las contribuciones y cotizaciones, sino en términos derivados de la aplicación de imprescindibles principios de solidaridad entre los distintos colectivos implicados»<sup>381</sup>.

- 2 Supuesto claramente distinto del anterior es el constituido por la prohibición establecida en los arts. 34 D. 2530/1970 y 66 O. de 24 de septiembre de 1970. Tales preceptos determinan la incompatibilidad, entre sí, de las pensiones causadas en el Régimen Especial de Autónomos: «a no ser que expresamente se disponga lo contrario, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por alguna de ellas». La tesis sostenida para este específico sistema de aseguramiento coincide con la prevista por el Régimen General en su art. 122 LGSS; en consecuencia, previamente reconocidas las prestaciones, vista la prohibición de obtener ambas<sup>382</sup>, el interesado deberá elegir una concreta de entre las posibles.

A título de ejemplo, los Tribunales han señalado la improcedencia de pretender disfrutar de las pensiones por incapacidad permanente y jubilación<sup>383</sup>, o la de jubilación y la prestación en favor de familiares<sup>384</sup>. Como ocurre en el Régimen General, la excepción viene dada por las pensiones de viudedad y orfandad. Respecto a esta última, la conclusión se obtiene a partir de la aplicación de la normativa común; en cuanto a la primera hace, viene reconocida expresamente en el art. 51 D. 2530/1970, cuando la declara compatible con cualquier renta del trabajo del beneficiario o la prestación por jubilación o incapacidad a la cual pudiera tener derecho.

- 3 La incompatibilidad aparece circunscrita, en atención a lo indicado, a las pensiones de este Régimen Especial, no respecto a las asignadas en otro<sup>385</sup>, habida cuenta siempre será posible percibir dos o más distintas causadas en los diferentes Regímenes a los cuales ha cotizado<sup>386</sup> cuando el interesado cumpla dos condiciones previas: en primer lugar, acreditar los requisitos necesarios para devengar cada una de ellas; en segundo término, respetar los límites anuales establecidos para las pensiones públicas (art. 41 Ley de Presupuestos Generales del Estado; para el año 2001, 316.422 ptas. -1.901,74 euros-).

En caso contrario, cuando el beneficiario no logre acreditar los requisitos antecitados para obtener la correspondiente pensión, el art. 35 D. 2530/1970 prevé la totalización de los períodos cotizados -de acuerdo con cada normativa propia- a otros Regímenes de la Seguridad Social para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación. La única exigencia a la hora de aplicar la regla es que tales plazos no se superpongan<sup>387</sup>.

A continuación, el precepto proporciona una serie de reglas específicas: por un lado, el sujeto debe reunir los requisitos en él exigidos para causar el derecho en el Régimen en el que estaba cotizando, computando a tal efecto las cuotas correspondientes; es decir, «que si se reúnen aquellos en el Régimen a que se estuviese cotizando se deben computar solamente las cotizaciones efectuadas en el mismo»<sup>388</sup>. Por otro, cuando incumpla dichas exigencias le será reconocida la prestación en aquel en el cual haya cotizado anteriormente, si las reuniera en tal Régimen<sup>389</sup>. Así ocurre, incluso, «cuando el trabajador no reúna el período de carencia exigido, de acuerdo con las normas particulares del régimen que debería reconocerlo, por ser aquel en el que el trabajador tenga acreditado mayor número de cotizaciones y reúna en cambio el período en algún otro régimen, se entenderá que es este último Régimen el que debe otorgar la prestación»<sup>390</sup>.

En fin, si tampoco logra acreditarlos sumará las cotizaciones efectuadas a todos y causará la pensión en el que hubiera acreditado mayor número<sup>391</sup>. No obstante, los Tribunales han considerado ineficaz para aplicar tal regla, «a los efectos pretendidos de intercomunicación de cuotas en ambos regímenes, la situación de mera permanencia del causante en un Régimen», sin cotizar en él<sup>392</sup>, pues no cabe tenerlo por cubierto financieramente para proteger al trabajador del incumplimiento de su empresario, como sucede en el Régimen General<sup>393</sup>, al asumir la responsabilidad de su ingreso el propio autónomo.



## 5 Gestión, financiación y recaudación

La Tesorería, como en el Régimen General, es el organismo encargado de recaudar las cuotas pagadas por los autónomos (art. 2 RD 1637/1995), resultando competente la jurisdicción contencioso-administrativa, y no el orden social, para el conocimiento de las resoluciones dictadas por el citado Ente a este respecto<sup>394</sup>. Ahora bien, «no todo acto de gestión emanado de la Tesorería General puede considerarse como recaudatorio, sino sólo aquellos que persigan el cobro de los recursos o que se refieran al ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social»<sup>395</sup>; así, por ejemplo, «los actos de encuadramiento y sus efectos han de ser objeto de control judicial por los órganos del orden social, por tratarse de pleitos en materia de Seguridad Social y no ser reconducibles a la gestión recaudatoria; sin perjuicio de tener en cuenta que, en cierto aspecto, lo que se decida en cuanto a encuadramiento pueda influir en el aspecto cotizatorio»<sup>396</sup>.

En consecuencia, la integración del trabajador en el ámbito protector de la Seguridad Social resulta un ámbito problemático a efectos de la división de competencias, habida cuenta «se produce a través de un acto bidireccional que tiende, a la vez, a constituir el título del aseguramiento público y a legitimar la actuación recaudatoria del Ente Gestor o Servicio Común correspondiente»<sup>397</sup>; «los actos de alta y baja en la Seguridad Social [...], por una parte, se orientan al ámbito prestacional de aquella, y por otra, se dirigen al aspecto recaudatorio de las cotizaciones inherentes a un sistema contributivo de previsión social»<sup>398</sup>.

Por tanto, resulta forzoso «distinguir entre esas pretensiones de retroactividad que se refieren a la obligación de cotizar y aquellas que afectan a la acción protectora»<sup>399</sup>, pues el orden jurisdiccional encargado de conocer sobre la retroactividad de la baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a efectos de cotización es el contencioso-administrativo, rechazando los Tribunales de lo social su competencia en este concreto aspecto<sup>400</sup>.

La Tesorería, como entidad encargada de gestionar la recaudación, remitirá los documentos de cotización a los sujetos responsables a fin de que realicen la correspondiente liquidación, con las compensaciones y deducciones pertinentes. A continuación, los propios autónomos, en tanto obligados principales al pago, habrán de proceder a realizar dicha operación en cualquiera de las entidades financieras autorizadas dentro de la provincia donde tengan asignada su cuenta de cotización o, en su defecto, en la de su domicilio. El interesado, sin embargo, puede domiciliar el abono, en cuyo caso las entidades financieras habrán de recibir la información necesaria y efectuar el pago a la cuenta centralizada de la Tesorería<sup>401</sup>.

Dicha liquidación de la cuota se realizará por períodos mensuales, coincidentes con los meses naturales, cumplimentando su ingreso dentro de aquel al cual conciernen. No obstante, en determinadas circunstancias cabe el aplazamiento y fraccionamiento del pago:

- 1 Es posible posponer el ingreso de las cuotas devengadas si el autónomo se encuentra en situación de incapacidad temporal, cesando su actividad y cerrando el negocio. Tal aplazamiento afectará a las devengadas mientras se permanezca bajo tal calificación, excluida la

del mes de su inicio, siempre y cuando cumpla las condiciones recogidas en el art. 40.1 RD 1637/1995: estar al corriente en el pago hasta la fecha de la solicitud y acreditar ante la TGSS el cese de su actividad y la consecuente clausura de su establecimiento.

Las solicitudes habrán de ser formuladas una vez transcurrido el primer mes de baja, aportando fotocopia compulsada de la resolución médica en tal sentido y declaración jurada del interesado respecto al citado cierre<sup>402</sup>. Sin embargo, también podrán presentarlas aún cuando haya pasado un tiempo superior; en tal caso, en cambio, sus efectos no se retrotraerán más allá de la fecha de su pretensión.

Una vez cumplidos los requisitos, la concesión será automática, surtiendo efectos desde la fecha de su petición. Cabe, incluso, otorgar dicho aplazamiento con posterioridad a la calificación de la situación de incapacidad temporal. En este último supuesto no procede enervar las resultas jurídicas de dicha concesión, es decir, la responsabilidad de la entidad gestora en el pago de la prestación<sup>403</sup>. La predicada consecuencia jurídica viene dada, «de una parte, porque queda demostrada la voluntad del trabajador de asumir sus obligaciones antes de surgir la contingencia protegida, y de otra parte, porque si la fecha de concesión del aplazamiento rigiese las consecuencias jurídicas del mismo, éstas quedarían subordinadas al albur de la mayor o menor diligencia de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la resolución de la solicitud, lo que por aplicación del principio de seguridad jurídica ha de ser rechazado»<sup>404</sup>.

Tras la concesión del aplazamiento, las cuotas se liquidarán proporcional y periódicamente en el plazo máximo de un año a partir de la fecha en que el trabajador sea dado de alta médica de la situación de incapacidad temporal, o bien cuando reanude la actividad al contratar a otra persona para que abra el negocio. El autónomo deberá comunicar a la TGSS tales circunstancias dentro de los 15 días siguientes a aquel en el cual tuvieron lugar.

- 2 Al igual que ocurre en el Régimen General, el art. 40 RD 1637/1995 también concede la facultad de posponer o fraccionar el pago de las deudas con la Seguridad Social, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los responsables –los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– cuando su situación económico-financiera, u otras circunstancias concurrentes apreciadas por la Tesorería, les impidan hacer frente a su obligación<sup>405</sup>. La concesión de un aplazamiento no impide obtener determinada prestación de concurrir el resto de requisitos, pues las cuotas pospuestas han de computar a todos los efectos, incluido el de la carencia mínima exigible para lucrar el derecho<sup>406</sup>. Los Tribunales han optado, en este caso, por imponer el pago de la pensión con efectos de la fecha del hecho causante y, a partir de tal momento, retener, compensar o descontar el importe de la deuda de acuerdo con los privilegios crediticios reconocidos en el art. 40 LGSS<sup>407</sup>; sin embargo, cuando el beneficiado incumpla con los desembolsos fraccionados no cabe entenderle al corriente en la cotización<sup>408</sup> y, a resultas de tal conclusión, existirá un argumento definitivo para denegarle el abono.

Por último, cuando concedida la posibilidad de aplazamiento el autónomo incumpliera sus obligaciones financieras con respecto a la Seguridad Social y pagara fuera del plazo fijado procederá aplicar aquellos recargos correspondientes previstos para el Régimen General; incluso si no ha recibido los documentos de cotización, pues tal circunstancia no liberará a los obligados del pago –junto con los recargos procedentes– en la fecha correspondiente.

## 6 Acción protectora

La acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos comprende las siguientes prestaciones: asistencia sanitaria; maternidad; riesgo por embarazo; prestaciones por hijo a cargo; incapacidad temporal; incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez; jubilación; muerte y supervivencia y, por último, servicios y asistencia social.

La protección dispensada, como es natural, no equivale a la prevista para el Régimen General; antes al contrario, presenta importantes especialidades<sup>409</sup>. Sin embargo, es menester reconocer que, al menos en algunas ocasiones, su regulación jurídica queda remitida a las previsiones en aquel contempladas. Cuando así ocurre (es decir, si las propias normas establecen que la prestación se otorgará en similares términos y condiciones a los establecidos en el Régimen General), la remisión habrá de interpretarse como un reenvío al concreto Capítulo LGSS<sup>410</sup>.

La afirmación precedente sirve para descubrir la opción técnica elegida por el poder legislativo: remitir, en lugar de proporcionar una regulación completa –y clara– de cada concreta prestación<sup>411</sup>. La alternativa seleccionada carece, pese a todo, de un sentido absoluto e incondicionado que deje sin efecto las normas propias del RD 2530/1970; no significa, en consecuencia, un reenvío a la totalidad de las previsiones del Régimen General, que impida la aplicación específica de los preceptos del Especial, los cuales traen causa en las características propias y peculiares respecto de aquel, habida cuenta la interpretación contraria llevaría a la desaparición del RETA como tal<sup>412</sup>.

En cualquier caso, tampoco cabe olvidar cómo, al igual que ocurre en el Régimen General, «los sujetos adscritos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos pueden conseguir mejorar la acción protectora que les brinda el sistema público de la Seguridad Social» –salvo en cuanto hace a la incapacidad temporal<sup>413</sup>–, aun cuando carezcan de normativa propia en tal sentido.

### 6.1 Requisitos para acceder a las prestaciones

En este Régimen Especial, como en todos aquellos sistemas de protección contributivos, resulta necesario acreditar el cumplimiento de determinados requisitos, tanto comunes como específicos, para poder acceder a las prestaciones. Procede contemplar, en un primer momento, aquellos generales enumerados en el art. 28 D. 2530/1970:

- 1 «Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando [...] reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situaciones asimiladas al alta en la fecha en que se entienda causada la prestación» (art. 28.1 D 2530/1970).

«El alta se configura como consecuencia de un requisito general, común a todo tipo de prestaciones, si bien su exigibilidad se ha relativizado, tanto a nivel legislativo, al excluirse tras la Ley 26/1985, de 31 de julio, en determinados casos, para las pensiones de jubilación y de invalidez permanente; últimamente, para las pensiones de viudedad y orfandad: nuevo art. 174.1 de la LGSS, modificado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre; como a nivel jurisdiccional (aludiendo a aquella interpretación flexible)»<sup>414</sup>.

- 2 El acceso a las prestaciones exige, también, tener cubierto el período de carencia correspondiente para poder lucrar cada derecho en concreto. «Así, en una prestación contributiva, el historial asegurador como cotizante del beneficiario influye en el nacimiento, contenido y características de la prestación, estando el nacimiento del derecho y la cuantía en función de la existencia de cotizaciones previas»<sup>415</sup>.

«En el Régimen de Trabajadores Autónomos, al no existir respecto de ellos la remuneración percibida, que es el punto de partida de que se sirve el art. 73.1 LGSS para la determinación de la base de cotización, ésta viene establecida teóricamente, manifestándose una tendencia a la igualación al Régimen General»<sup>416</sup>. Por tanto, a los trabajadores autónomos les resultarán de aplicación los denominados «días cuota», conforme establece el art. 21 O. de 24 de septiembre de 1970, debiendo añadir, para cubrir el período de carencia requerido, la cotización efectuada por unas teóricas pagas extraordinarias<sup>417</sup>. «No obstante, y de acuerdo con el art. 13.6 del Decreto, como la cotización sólo se lleva a cabo por meses completos, se ha de concluir que en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no se puede hablar de días cuota sino de meses cuota»<sup>418</sup>.

Como regla general las cotizaciones efectuadas sirven para lucrar la carencia requerida<sup>419</sup>; sin embargo, cabe mencionar excepciones señeras: de un lado, las no abonadas y prescritas<sup>420</sup>; de otro, aquellas pagadas con posterioridad al hecho causante, habida cuenta «nunca el ingreso posterior convalida la falta de carencia exigida, ya que admitir lo contrario produciría una injusta compra de pensiones, sin el menor signo de aleatoriedad»<sup>421</sup>. Todo ello dejando siempre a salvo lo previsto en el art. 28.2 D. 2530/1970 respecto al requisito de estar al corriente en el pago<sup>422</sup>.

- 3 Los arts. 28.2 D. 2530/1970 y 57.2 O. de 24 de septiembre de 1970 exigen «que las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación», a salvo el subsidio por defunción.

No obstante, esta condición puede ser fácilmente cubierta cuando el autónomo reúna todos los condicionantes requeridos –incluido el mínimo de cotización previsto para la correspondiente pensión– y no

esté al corriente en el pago de las restantes cuotas en la fecha del hecho causante. El criterio de solución es sencillo en tanto la Entidad Gestora debe invitarle<sup>423</sup> a que las abone en el plazo de 30 días naturales<sup>424</sup>: «la eliminación de tal requisito juega efectivamente a favor del autónomo, que así solamente deberá cumplir con los requisitos de afiliación y alta, período previo de cotización y estar afectado de enfermedad o accidente»<sup>425</sup>.

Del art. 28.2 D. 2530/1970, de 20 agosto, «se deduce que la invitación que realiza la Entidad Gestora es simplemente para ponerse al corriente en el pago de las cuotas pendientes, como requisito necesario exigido para tener derecho a las prestaciones económicas causadas en este Régimen Especial, una vez acreditado el período de cotización necesario para lucrar la prestación, pero no para completar los períodos de cotización precisos para lucrar la prestación correspondiente [...] [En consecuencia], el requisito exigido en el art. 28.2 D. 2530/1970 afecta al beneficiario de la pensión, como claramente se deduce del texto de dicho precepto, cuando alude al interesado como la persona que debe cumplir con la obligación de ponerse al corriente en el pago de las cuotas y que no siempre cabe identificar con el causante o con el sujeto obligado al pago. De esta manera, en aquellos casos, en los cuales la condición de causante y beneficiario recaen en dos personas diferentes [como en las prestaciones por muerte y supervivencia], la exigencia legal recae sobre el beneficiario, quien debe hacer frente a las cuotas pendientes de pago por el causante para generar el derecho a la prestación que le reconoce el Sistema de Seguridad Social»<sup>426</sup>.

Asimismo resulta pertinente precisar que este «pago extemporáneo (después del hecho causante) carece de eficacia para la cobertura del período mínimo exigible, ya que sólo la tiene para hallarse al corriente de los descubiertos que pudieran existir en el supuesto de haberse pagado antes del hecho causante el número de cuotas suficiente para reunir el denominado período de carencia»<sup>427</sup>. En consecuencia, «cuando no se reúne el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación correspondiente, no existe la posibilidad de completar el período de carencia con las cuotas adeudadas» a través de esta vía<sup>428</sup>.

Si el solicitante cumpliera su obligación –cuando procediere– de afiliado, y abonara las cuotas pendientes en el citado plazo de treinta días, «se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada» (art. 28.2.2 D. 2530/1970); tal actuación redundaría en su beneficio, al retrotraer la Entidad Gestora las consecuencias económicas a la fecha del hecho causante<sup>429</sup>. En caso contrario, de ingresarlas con posterioridad a la ampliación del plazo, continuará ostentando derecho a la prestación, si bien minorada en un 20% cuando constituya un pago único o subsidio temporal<sup>430</sup>; en caso de pensiones, sus efectos comenzarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel del abono<sup>431</sup>, «pero sin que tal minoración económica suponga o afecte en modo alguno al reconocimiento jurídico ya efectuado a partir de la solicitud formulada»<sup>432</sup>.

## 6.2 Contingencias protegidas

«Dentro de la acción protectora que se enuncia en el D. 2530/1970, de 20 agosto, no se distingue entre las contingencias motivadoras..., siendo por ello característica de dicho Régimen la no diferenciación entre el carácter común o profesional de los riesgos. [Así], para la mejora del sistema, en esa ampliación de la acción protectora el D. 43/1984, de 4 enero, incluyó la asistencia sanitaria por enfermedad o accidente, sin distinguir el origen de éste, y en el D. 9/1991, de 11 enero, como mejoras de la acción protectora, no se exige para el acceso a las pensiones de invalidez derivadas de accidente (sin que se distinga entre el no laboral y el accidente ocasionado en el trabajo) ningún requisito previo de cotización»<sup>433</sup>.

Las contingencias profesionales carecen de importancia<sup>434</sup> y, en cuanto tales, de cobertura en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, pues sólo han sido previstas para los empleados por cuenta ajena a resultas de la definición que de ellas proporciona la LGSS<sup>435</sup>.

Sin embargo, parece observarse un cambio en la consideración y definición de las contingencias profesionales, habida cuenta el Gobierno, a través de la Recomendación 4ª del Pacto de Toledo y del apartado I del Acuerdo Social de 1996, se ha comprometido a incluir en la acción protectora dispensada dentro del Régimen de Autónomos la cobertura de los riesgos profesionales. Dichas medidas acarrearían una necesaria modificación de la LGSS, así como de las bases de cotización hasta ahora vigentes para el colectivo de los encuadrados en el RETA<sup>436</sup>.

## 6.3 Prestaciones

Como característica común a todas las prestaciones analizadas a continuación, cabe mencionar que su comienzo y término presentan especialidades también en este Régimen. Así, el montante económico se devenga desde el día primero del mes siguiente a la fecha del hecho causante<sup>437</sup>: constituye «una especialidad, en cuanto a devengo de las prestaciones periódicas, de tal Régimen, que no genera discriminación alguna, si se tiene en cuenta que, paralelamente, la finalización de efectos de las prestaciones también se relega al último día del mes en que se produzca el hecho extintivo»<sup>438</sup>; en consecuencia, siempre va a ser abonada la pensión por meses completos.

### 6.3.1 Asistencia sanitaria

Fiel al intento de equiparación en las prestaciones entre los distintos Regímenes, y una vez superada la regulación precedente, el legislador, a través del art. 1 RD 43/1984, de 4 de enero, amplía la acción protectora en la cobertura obligatoria del Régimen Especial en idénticos términos y con los mismos caracteres que la reconocida a quienes hubieran quedado incorporados en el General, «con la inclusión de las prestaciones de asistencia sanitaria para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa que lo motive» e incapacidad temporal. Por tanto, «sus características no son diferentes de las que definen esta prestación para los sujetos incluidos en el campo de aplicación del Régimen General»<sup>439</sup>.

### 6.3.2 Asistencia y servicios sociales

«Los auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos» son proporcionados por el RETA a los sujetos incluidos en su campo de aplicación (art. 64 D. 2530/1970) en iguales términos y condiciones que los previstos para el Régimen General (art. 38.1.e) y 2 LGSS).

### 6.3.3 Lesiones permanentes no invalidantes

«Al no existir una diferenciación entre contingencias comunes y profesionales, todas aquellas que deriven de algún riesgo [vinculado a la actividad productiva] pasan a considerarse derivadas de riesgo común»<sup>440</sup>; en consecuencia, las lesiones permanentes no invalidantes carecen de protección en este Régimen Especial, habida cuenta han de ser causadas por un accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 150 LGSS)<sup>441</sup>.

### 6.3.4 Muerte y supervivencia

En virtud de la d.a. 13ª.3 RD 9/1991, de 11 de enero, «las prestaciones de muerte y supervivencia serán reconocidas en los mismos términos que en el Régimen General, en lo relativo a sujetos causantes, beneficiarios, períodos previos de cotización, cálculo de la base reguladora y porcentaje a aplicar sobre ésta para hallar la cuantía de la prestación». Por tanto, los requisitos exigidos para el RG, así como su interpretación por los órganos judiciales, van a regir también para los trabajadores por cuenta propia a la hora de acceder a los beneficios reconocidos en la ley<sup>442</sup>.

«El problema se plantea aquí, como en otros tantos casos de modificación normativa, respecto a si la misma es aplicable también a hechos causantes acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor» del precepto<sup>443</sup>. La doctrina mayoritaria niega esta posibilidad –ni siquiera analógicamente<sup>444</sup>–, al considerarla carente de cualquier eficacia retroactiva<sup>445</sup>.

La d.a. 8ª LGSS ha previsto, recientemente, la aplicación a este Régimen de los arts. 174.1 párrafos 2 y 3, 175.1 párrafo 2 y apartado 2, 176.4, 177.1.2 LGSS. En consecuencia, los trabajadores autónomos obtienen las prestaciones enumeradas en el art. 171.1 LGSS: auxilio por defunción, pensiones de viudedad y orfandad y subsidio a favor de familiares<sup>446</sup>; «si bien habrá de tener en cuenta que no son de aplicación los beneficios derivados de la existencia de contingencias profesionales»<sup>447</sup>, careciendo, en consecuencia, de la indemnización a tanto alzado prevista para la muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional<sup>448</sup>.

A modo de mero ejemplo, y por citar una de las peculiaridades más significativas, también entrará en juego la doctrina flexibilizadora prevista respecto al requisito de estar en situación de alta<sup>449</sup>, entendiéndose que basta su concurrencia cuando se inicia el acontecer que conduce al hecho causante<sup>450</sup>.

La doctrina<sup>451</sup> considera subsistentes dos especialidades contempladas en la normativa del RETA. Por un lado, el art. 98 O. de 24 de septiembre de 1970 entiende causadas las prestaciones por muerte y supervivencia «el último día del mes en que se produzca el fallecimiento del sujeto causante», salvo para el subsidio de defunción, en

que se estará a la fecha del fallecimiento «con independencia de que el causante estuviera o no en alta o asimilada a la de alta»<sup>452</sup>; en el caso de orfandad, y cuando el beneficiario sea hijo póstumo, procederá tomar como referente el último día del mes de su nacimiento. Por otro, se mantiene, a modo de condición indispensable, estar al corriente en el pago de las cotizaciones –aun cuando conserve la posibilidad de ingresarlas más tarde<sup>453</sup>–, contemplando como única excepción la referida al subsidio de defunción (art. 28.2 D. 2530/1970).

No acaban aquí las diferencias, pues «conforme la Ley de Presupuestos Generales del Estado, art. 47.3, los pensionistas de este Régimen tienen derecho a una paga adicional a partir del 1 de enero de 1989, y una más a partir del 1 de enero de 1992, conforme la Ley de Presupuestos Generales del Estado, art. 50»<sup>454</sup>.

En cualquier caso, a través de la equiparación mencionada «se produce [...] un acercamiento no sólo directamente con el Régimen General, sino también indirectamente con los demás trabajadores del REA»<sup>455</sup>.

En cuanto hace al verdadero impacto que tienen estas prestaciones tanto en la economía española como, más concretamente, sobre Castilla y León, cabe constatar cómo, a fecha 1 de mayo de 2001, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se estaban concediendo a nivel estatal un total de 235.420 pensiones de viudedad, con un importe medio de 46.420 ptas. Asimismo habían sido reconocidas 29.737 pensiones de orfandad, con un importe medio de 24.677 ptas. y 2.424 pensiones a favor de familiares con un importe medio de 36.993 ptas<sup>456</sup>. Si referidas las anteriores cifras a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conviene dar cuenta de cómo, a fecha de 31 de diciembre de 1999, se mantenían un total de 18.110 pensiones de viudedad, cuyo quantum medio era de 43.256 ptas; 2.099 de orfandad, con un importe medio de 23.526 ptas. y, finalmente, 335 a favor de familiares, con un importe ponderado de 33.519 ptas<sup>457</sup>.

### 6.3.5 Desempleo

El art. 205 LGSS impone dos requisitos para acceder a las prestaciones por desempleo: ser trabajador por cuenta ajena y haber cotizado a fin de lucrar tales dividendos<sup>458</sup>. Los autónomos, por definición, no pueden cumplir ninguna de ambas<sup>459</sup> y, en consecuencia, no pueden acceder a tal beneficio<sup>460</sup>. La exclusión ha sido duramente criticada –con justicia–, habida cuenta «los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para atender a situaciones de necesidad derivadas de la incapacidad de ganancia que sobreviene por la pérdida del trabajo [...]; es el defecto de ingresos para atender las necesidades del trabajador autónomo y de su familia lo que debe ser atendido»<sup>461</sup>.

### 6.3.6 Maternidad y riesgo por embarazo

En esta prestación «los intereses a tutelar adquieren el protagonismo que merecen, al tiempo que fuerzan a una ordenación jurídica más razonable y coherente»<sup>462</sup>, y, en virtud de tan importantes objetivos, la d.a. 11ª.bis.1 LGSS y el RD 1251/2001, de 16 de noviembre, prevén también para los trabajadores por cuenta propia el derecho a la prestación por maternidad y riesgo durante el embarazo bajo iguales condiciones y con los mismos requisitos<sup>463</sup> y extensión que los estableci-



dos para el Régimen General<sup>464</sup>. Sólo cabe apuntar una excepción que les acompaña como una sombra: el requisito «imprescindible»<sup>465</sup> exigido a los autónomos de hallarse al corriente en el pago de las cuotas (d.a. 11<sup>a</sup>.bis.3 LGSS).

Una vez superada la complicación anterior (*rectius*, injusticia), los períodos en los cuales reciben el subsidio por maternidad coinciden, tanto en su duración como en su distribución, con los considerados de descanso para los empleados por cuenta ajena (d.a. 11<sup>a</sup>.bis.2 LGSS).

La doctrina, pese a considerarla una condición excesiva<sup>466</sup>, cuestiona si «es necesario que la trabajadora autónoma titular del establecimiento sea sustituida por otra persona o deba solicitar el cese temporal en la actividad como se exige en el caso de la incapacidad temporal»<sup>467</sup>; mientras tanto, el legislador guarda un silencio (¿ominoso?) sobre dicha cuestión.

El art. 16 Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, contempla la aplicación de la nueva prestación por riesgo durante el embarazo y la jubilación parcial a los trabajadores por cuenta propia, en los términos y condiciones previstos en un reglamento de aplicación generalizada.

Así, y en desarrollo de dicha previsión, los artículos 22 a 28 RD 1251/2001 extienden la prestación por riesgo durante el embarazo a los autónomos que vean interrumpida su actividad profesional cuando su continuación acarrearía perjuicios a su salud o a la del feto. Las condiciones exigidas para acceder a ella concuerdan con las establecidas en el Régimen General, con la única excepción del consabido requisito: «hallarse al corriente en el pago de las cuotas» o bien ingresarlas previa invitación de la Entidad Gestora.

### 6.3.7 Prestaciones por hijo a cargo

La d.a. 8<sup>a</sup>.1 LGSS extiende a los sujetos incluidos en este Régimen la prestación contributiva regulada por los arts. 180 a 181 y 184 a 190 LGSS; por tanto, «el resto de prestaciones que estaban contempladas de forma expresa en el RETA desaparecen»<sup>468</sup>.

En cuanto hace al subsidio especial por parto múltiple, el RD 43/1984, de 4 enero, al ampliar la acción protectora de cobertura obligatoria en este Régimen Especial, recoge expresamente el derecho a su abono a aquellas beneficiarias encuadradas en el RETA, bajo iguales condiciones y requisitos que los previstos para el Régimen General<sup>469</sup>; su cuantía económica aparece establecida en el RD Ley 1/2000, de 14 de enero, desarrollado por el RD 1368/2000, de 19 de julio. Tales normas también introdujeron dos nuevas prestaciones de pago único: en caso del nacimiento de un tercer o posterior hijo y en los supuestos de parto múltiple.

Sin embargo, «no es de aplicación, por razones obvias»<sup>470</sup>, la prestación no económica consistente en considerar como período de cotización efectiva una parte de la excedencia en la relación laboral concedida para el cuidado de hijos –de la cual carecen los autónomos–;

asimismo, también la Resolución de la Dirección General del INSS de 9 de abril de 1991 excluye a tales trabajadores del citado beneficio [art. 180.b) LGSS]. La generosidad presenta como límite obvio la disponibilidad financiera del sistema; la situación de la mujer –el requisito de la igualdad de sexos– ¿no merecería sin embargo una generosidad mayor?

### 6.3.8 Incapacidad temporal

La incapacidad temporal –de nuevo, y a diferencia de lo previsto para el Régimen General– aparece configurada como una mejora voluntaria, habida cuenta el art. 47.2 RD 84/1996 abre una alternativa radical: excluir la cobertura de la prestación económica u optar por su protección. La elección deberá ser efectuada por los propios autónomos (obviamente si les interesa subvenir a los ingresos dejados de percibir cuando no puedan realizar su actividad habitual<sup>471</sup>), en tanto «se consagran a la realización de tareas para sí mismos [...] y carecen de empresario»<sup>472</sup> al momento de causar alta en este Régimen Especial.

«Realizada la opción a favor de la no exclusión, los derechos y obligaciones derivados de la misma serán exigibles por un período mínimo de tres años, computados por años naturales completos y se prorrogarán automáticamente por períodos de igual duración»<sup>473</sup>, siempre y cuando el interesado no modifique su elección. Por tanto, podrá variar de criterio a lo largo de su vida profesional, acogiéndose o no a la cobertura proporcionada, transcurridos tres años naturales contados a partir de la fecha de efectos del alta. En cualquier caso –elija lo que desee–, deberá solicitarlo por escrito antes del día primero del mes de octubre y surtirá efectos el día 1 de enero del año siguiente.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 66/1997 (1 de enero de 1998<sup>474</sup>), quienes hubieran solicitado el alta y la protección por incapacidad no podrán formalizar su opción a través de la Entidad Gestora, resultando obligatorio acudir, para la cobertura de tal contingencia, a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (d.a. 14ª Ley 66/1997). Aquellos cuyo encuadramiento fue anterior a dicha fecha (1 de enero de 1998) mantendrán la cobertura con la citada Entidad Gestora, aun cuando –de preferir una Mutua– podrán asimismo solicitar el cambio a las llamadas a ser sus sucesoras naturales, sabiendo que carecerán de posibilidad alguna de retornar al primitivo organismo público<sup>475</sup>.

El art. 75.1.2 RD 1993/1995 requiere la concurrencia de dos condiciones para ejercitar tal opción en favor de una Mutua: en primer lugar –y de nuevo–, estar al corriente en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social; en segundo término, suscribir un documento de adhesión que recoja los datos, derechos y deberes de las partes y fecha y hora en que nacen y se extinguen sus efectos.

«Hoy día, aparte del carácter opcional de esta prestación, es aplicable la normativa del RG [en virtud del RD 43/1984, de 4 de enero], por lo que a ella debe hacerse una remisión, independientemente de la existencia de ciertas especialidades»<sup>476</sup> expuestas a continuación<sup>477</sup>:

En principio, no resulta necesario realizar matización alguna a los requisitos generales para el acceso a este beneficio: estar afiliado, en alta<sup>478</sup> y encontrarse al corriente en el pago de las cuotas, así como acreditar 180 días cotizados dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la baja si la contingencia a cubrir no deriva de accidente, esto es, ha sido causada por enfermedad<sup>479</sup>.

Como más importante peculiaridad, y en aras a «impedir el posible fraude que se podría producir en estas situaciones, dado que es muy difícil comprobar si el trabajador sigue o no desarrollando la actividad por la cual ha quedado incluido en el Régimen Especial»<sup>480</sup>, cabe destacar la obligación de presentar una declaración sobre la persona que gestionará su negocio mientras esté incapacitado, o bien solicitar el cese –temporal o definitivo– de la actividad; de este modo, la Administración podrá controlar en todo momento la situación del establecimiento (d.a. 10ª RD 2319/1993). Tal manifestación deberá tener lugar dentro de un plazo de 15 días desde el inicio de la incapacidad, acompañada con el parte médico de baja y, cuando el interesado fuere así requerido, presentando nuevas declaraciones periódicamente –semestralmente– desde el inicio.

«La falta de presentación de la declaración originará la suspensión cautelar del percibo de la correspondiente prestación económica» (d.a. 10ª RD 2319/1993 y art. 46.3 LISOS)<sup>481</sup>; en consecuencia, el derecho nacerá a partir de dicha aportación, siempre y cuando persista la baja médica<sup>482</sup>. La mentada suspensión –sin duda– no equivale en este caso a una sanción, pues éstas «sólo se aplican cuando la conducta de [aquel] que incumple permita encubrir el fraude»<sup>483</sup>.

En cuanto a lo que aquí interesa, y respecto a la prestación económica, será aquella establecida para las contingencias comunes en el citado Régimen: a saber, desde el día 15 al 20 inclusive su cuantía consistirá en el 60% de la base; a partir del 21º, en el 75% de aquella<sup>484</sup>.

Así pues, carece de cualquier tipo de subsidio desde el accidente o enfermedad hasta el día 15, habida cuenta tal es la espera prevista en la norma –a partir del día de la baja en su actividad– para percibir la prestación y no la contemplada en la normativa común ni el plazo de 3 días establecido en el art. 18 Convenio 102 OIT<sup>485</sup>. Por lo demás, se mantiene invariable aun cuando fuera causada por una contingencia ocurrida mientras realizaba el esfuerzo productivo, «como consecuencia de la grave dificultad para controlar la baja de un trabajador autónomo, sobre todo si es de corta duración»<sup>486</sup>. Al interesado le corresponde remitir copia de los partes médicos de baja y confirmación o alta a la Entidad Gestora o a la Mutua, dentro del plazo máximo de 5 días desde su emisión (art. 5.1 y 2 O. de 19 de junio de 1997).

Esta prestación, como en el Régimen General, resulta incompatible con la realización de trabajos tanto por cuenta propia como por cuenta ajena. Cuando el INSS tuviere noticia –normalmente a través de la Inspección– de aquellas actividades prohibidas, podrá suspender el derecho durante un tiempo máximo de tres meses, pero nunca postular –como a veces ha pretendido– la «extinción definitiva»<sup>487</sup>.

Su abono, en cualquier caso, «no está condicionado a la previa solicitud de parte, sino que se hace efectivo de modo directo y automático, conforme al principio de oficialidad [...]. Así pues, basta también en este Régimen Especial que se hayan hecho llegar los partes médicos de baja y confirmación al Instituto Nacional de la Seguridad Social (por el beneficiario, al no haber empresario interpuesto) para que se produzca dicho devengo»<sup>488</sup>. Además, «la extensión del referido parte de baja –requisito formal [para cobrar] el subsidio– corresponde en exclusiva al médico de la Seguridad Social que asiste al trabajador, debiendo hacerlo en el modelo oficial y el mismo día en que se solicite y preste la asistencia sanitaria»<sup>489</sup>.

Esta prestación por incapacidad temporal finalizará con el alta del trabajador por cuenta propia<sup>490</sup> y, cuando dicho parte médico fuere expedido por los servicios del INSS<sup>491</sup>, la tramitación coincidirá con la prevista en el RG. La duración máxima establecida para continuar disfrutándola también es idéntica a la regulada en el art. 128 LGSS y, por tanto, las causas de extinción serán las establecidas en el art. 131 LGSS; únicamente procede apuntar a este respecto que la baja en el RETA determinará la imposibilidad de seguir considerando incapaz al beneficiario, aun cuando mantendrá el derecho a la prestación que viniere percibiendo hasta tanto finalice por alguna de las causas previstas en la Ley (art. 5.4.3 O. de 19 de junio de 1997).

Mayores problemas presentaban los efectos derivados de su término, habida cuenta diferían de los previstos con carácter general: la finalización del período de incapacidad temporal abocaba al alta o a la incapacidad permanente; no, en cambio, a la invalidez permanente no definitiva, contingencia no protegida dentro de este Régimen Especial<sup>492</sup>. Para subsanar tal laguna –a todas luces injustificada– los Tribunales crearon la categoría de la «invalidez permanente total no definitiva». Tal calificación no podía ser asimilada a la invalidez provisional, «siéndole aplicable, a todos los efectos, el mismo régimen y tratamiento que a la incapacidad permanente total en sentido estricto»<sup>493</sup>. Beneficiarios de la misma eran quienes «reunían el período de cotización exigible, hubieran agotado el período máximo de incapacidad laboral transitoria, siguieran incapacitados para el trabajo, pero se previera que las lesiones podían ser susceptibles de tratamiento médico y curación, es decir, que no se hubieran instaurado de manera definitiva e irreversible»<sup>494</sup>. La lógica de la solución es incontestable a la vista de los argumentos utilizados por los Tribunales: «no parece lógico privar por completo de protección a los trabajadores por cuenta propia en el largo período que puede transcurrir entre el agotamiento de la incapacidad laboral transitoria y el alta médica por curación»<sup>495</sup>.

El legislador ha acabado por admitir expresamente la tesis de los órganos judiciales y, en el art. 131.bis LGSS, «inspirado en la misma idea de evitar intervalos de desprotección»<sup>496</sup>, mantiene la cobertura, prorrogando la situación de incapacidad temporal durante un tiempo máximo de treinta meses en aquellos casos en los cuales la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la calificación definitiva sobre la capacidad<sup>497</sup>. Además, hasta tanto no se resuelva el expediente de la incapacidad permanente, también continuarán los efectos de la prestación temporal<sup>498</sup>.

### 6.3.9 Incapacidad permanente

El Régimen Especial de Autónomos prevé la cobertura de la situación de incapacidad permanente en sus grados de total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez (art. 36 D. 1530/1970; d.a. 8ª LGSS). El concepto «profesión habitual» viene aclarado en el art. 36.3 D. 1530/1970, entendiéndose por tal la actividad inmediata y anterior desempeñada por el beneficiario debido a la cual se encontraba en situación de alta.

En cuanto atañe al resto de términos, aparecen definidos en el art. 137.2 LGSS atendiendo a la reducción en la capacidad de trabajo del afectado (art. 36.2 D. 1530/1970). En el caso del trabajador por cuenta propia, sin embargo, ha de tomarse en consideración «su condición de autónomo para la valoración de la incapacidad, [pues] el trabajar como tal confiere un mayor margen de respuesta activa a los padecimientos o secuelas, en cuanto excluye la sujeción a las exigencias de un tercero y le faculta para la autoorganización de la actividad laboral en función de las propias capacidades físicas»<sup>499</sup>. A este respecto, «la Ley 24/1997 ha suprimido el concepto que se establecía para cada grado de invalidez permanente, de manera que la calificación deberá determinarse en función del porcentaje de reducción de la capacidad para el trabajo que reglamentariamente se establezca. Y el desarrollo normativo que realice el Gobierno deberá contemplar la lista de enfermedades, la valoración de las mismas a efectos de reducción de la capacidad de trabajo y la determinación de los distintos grados de incapacidad»<sup>500</sup>.

No obstante, el autónomo no tiene cubierto de manera específico el riesgo de incapacidad permanente parcial. «La lesión la sufre al igual que cualquier persona»<sup>501</sup>, pero la posibilidad de auxilio por terceros no le hace perder nunca, bajo tales circunstancias, la condición de trabajador por cuenta propia<sup>502</sup>.

Mucho ha cambiado la polémica aplicación a este colectivo del incremento del 20%, correspondiente a la prestación por incapacidad permanente total cualificada. En un primer momento estaba privado de tal protección<sup>503</sup>, y únicamente podían acceder a tal beneficio a través del cómputo recíproco de las cuotas abonadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y al Régimen General<sup>504</sup>: «al no estar expresamente establecido ni deducirse su aplicación, sino todo lo contrario, de la regulación genérica, ya que la referencia a la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior no cabe referirla a quien ejerce una actividad por cuenta propia»<sup>505</sup>. Ahora, sin embargo, y en aplicación de los principios de la Recomendación 4ª del Pacto de Toledo y del apartado I del Acuerdo Social de 1996, el Gobierno ha acordado «incluir en la acción protectora dispensada por el RETA la prestación de incapacidad permanente total cualificada, cuando el trabajador autónomo tenga cincuenta y cinco o más años y no ejerza una actividad, ni sea titular de un establecimiento mercantil o industrial»<sup>506</sup>.

Continúan siendo exigidos a los posibles beneficiarios los requisitos generales previstos para acceder a cualquier prestación dentro del campo de aplicación del RETA: estar en alta o situación asimilada referida al momento inicial en el cual aparece manifestado el accidente o la enfermedad<sup>507</sup>, encontrarse al corriente en el pago de las cuotas y acreditar el período de cotización necesario. No obstante,

resulta pertinente señalar tanto la desaparición de la antigua exigencia de edad<sup>508</sup> (tener cumplidos cuarenta y cinco años en la fecha del hecho causante –art. 37.2 D. 2530/1970–<sup>509</sup>) en virtud de la d.a. 13ª.1 RD 9/1991, como la atenuación de aquellas otras que todavía aparecen como condiciones obligatorias, bien por aplicación de los preceptos del RG, bien por las características propias del RETA.

Tal y como sucede en la normativa común, «y superándose así una desigualdad histórica»<sup>510</sup>, para las «pensiones de invalidez permanente derivadas de accidente, estando el trabajador en alta o en situación asimilada a la de alta, no se exigirá ningún período previo de cotización, determinándose la base reguladora de tales pensiones conforme a las reglas establecidas en el Régimen General» (d.a.13ª.1 y 2 RD 9/1991, de 11 de enero)<sup>511</sup>. Tampoco será necesario estar en alta o situación asimilada para acceder a la pensión por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez cuando el causante acredite un período mínimo de cotización de 15 años y una quinta parte de tal tiempo esté comprendido dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante (art. 138.3 y d.a. 8ª LGSS).

Además, en atención a las características que presentan determinados colectivos por la fecha de su incorporación, el D. 2530/1970 contempla una reducción del período de carencia con el fin de lucrar convenientemente las prestaciones si la integración hubiere tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y se hubiera solicitado el alta oportuna dentro de este sistema de aseguramiento específico. En estos casos, la cotización requerida será equivalente a la mitad del tiempo transcurrido entre la incorporación al Régimen Especial y el hecho causante, siempre y cuando alcance un mínimo de 30 meses (art. 30.2 D. 2530/1970); en todo caso, «la vigencia de estas normas sólo alcanzará, en coherencia con la transitoriedad regulada, hasta que los períodos de cotización exigidos para los colectivos de incorporación tardía se equiparen, por aplicación de las reglas vistas, con los establecidos para el resto de los trabajadores pertenecientes a dicho Régimen que se incorporaron desde su creación»<sup>512</sup>.

Con el fin de no dejar desprotegidos a los trabajadores autónomos, y menos en una situación de incapacidad, también el art. 4.4 RD 1799/1985, de 2 de octubre (modificado por la d.a. 7ª RD 4/1998, de 9 de enero), asimila los días que falten a aquellos efectivamente cotizados para cubrir el plazo máximo de incapacidad temporal. Lo hace a los solos efectos de poder acreditar el período mínimo exigido para alcanzar derecho a las prestaciones por incapacidad permanente en favor de quienes no agotaran dicho período máximo o su prórroga. *Item* más, también han podido acceder a dicho beneficio aquellos sujetos que, reuniendo las condiciones exigidas para obtener la prestación por incapacidad temporal, no fueron incluidos en dicha situación por emitirse informe-propuesta en la misma fecha en que causaron baja para el trabajo<sup>513</sup>.

En cuanto a la exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas, conviene advertir no sólo que «las cotizaciones efectuadas, incluso *ex post* del hecho causante, no sirven para cubrir carencia, pero sí son eficaces para cumplir el requisito de estar al corriente de pago cuando en el momento del hecho causante ya se tenía cubierto tal

período, sino también que si bien las cuotas ingresadas tras aquel no son computables a efectos carenciales, se permite el ingreso de las cotizaciones pendientes de pago [...], procediendo una vez cubierto el período de cotización»<sup>514</sup>. En consecuencia, la Entidad Gestora invitará al interesado para que, en el plazo improrrogable de 30 días naturales, ingrese las cantidades debidas, siempre y cuando acredite haber cubierto el período mínimo de cotización preciso para acceder a la prestación solicitada (arts. 28.2 D. 2530/1970 y 57 O. de 24 de septiembre de 1970)<sup>515</sup>.

Respecto a este último requisito conviene recordar que no lucrará la prestación quien no logre acreditar el período mínimo de carencia exigido, habida cuenta «las declaraciones de invalidez permanente sin derecho a prestaciones económicas carecen de efectos jurídicos, lo que equivale a la nulidad de las resoluciones administrativas que las efectúan. En consecuencia, si el trabajador continúa en realidad desarrollando su actividad laboral y mantiene su situación de alta y cotización a la Seguridad Social, aceptadas ambas por la Entidad Gestora, cuando posteriormente solicita la situación de invalidez y ésta es de apreciar por el carácter irreversible de las deficiencias funcionales que padece, habiendo alcanzado en tal momento el período de cotización exigible y demás condiciones legalmente impuestas, le ha de ser reconocida la mencionada situación y el derecho a percibir de la prestación correspondiente, sin que quepa argüir que el hecho causante se produjo al dictarse la primera resolución, dada la nulidad de ésta»<sup>516</sup>. Así pues, las aportaciones realizadas en este período ulterior deberán ser computadas, aun cuando las dolencias sean sustancialmente las mismas que generaron el primer reconocimiento de invalidez; el abono también deberá ser considerado válido si las cuotas han sido hechas efectivas con posterioridad al reconocimiento por el INSS cuando el interesado no alcanzara derecho a la prestación<sup>517</sup>, o bien el pago acaeciere durante la tramitación del expediente y hasta su resolución<sup>518</sup>.

Por el contrario, no será de aplicación el beneficio anterior a quien hubiere suscrito un convenio especial con la Tesorería<sup>519</sup>, al constituir éste una modalidad de contrato de seguro cuyo riesgo debe resultar aleatorio<sup>520</sup>.

La cuantía de la prestación económica coincidirá con la reconocida en el Régimen General para la incapacidad absoluta y la gran invalidez (art. 38.2 D. 2530/1970)<sup>521</sup>. La cuestión resulta diferente en el caso de la incapacidad permanente total, pues en tal supuesto consistirá –por regla general– en el 55% de la base de cotización; no obstante, «si el trabajador autónomo fuera menor de 60 años de edad existe la posibilidad de que pueda optar por percibir una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora... [La elección] deberá ser ejercitada dentro de los 30 días siguientes a la declaración de la IP, de forma que, si transcurriera tal plazo sin ejercitar el derecho a opción (art. 77.2 O. de 24 de septiembre de 1970), o el trabajador tuviera cumplida la edad de 60 años en la fecha del hecho causante, se entenderá efectuada a favor de la pensión»<sup>522</sup>.

Los datos de que se disponen sobre esta contingencia y su cobertura –a 1 de mayo de 2001– muestran cómo, a nivel nacional, se han concedido un total de 77.652 prestaciones por incapacidad permanente

en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con una cuantía media de 66.756 ptas.<sup>523</sup>; en Castilla y León, sin embargo, el porcentaje por habitante y autónomo es sensiblemente inferior al esperado: 4.890 prestaciones por incapacidad permanente, con una cuantía media de 59.174 ptas.<sup>524</sup>.

La prestación se devenga desde el día primero del mes siguiente al de la fecha en la cual se entienda causada, siempre y cuando la solicitud hubiera sido presentada dentro de los tres meses siguientes (art. 61.1 O. de 19 de junio de 1970)<sup>525</sup>. El hecho causante, en cualquier caso, viene constituido –como en la normativa común– por la fecha del dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades<sup>526</sup>.

En cualquier caso, y al igual que sucedía en la «incapacidad permanente total no definitiva», no procederá la declaración automática de invalidez por agotamiento del plazo máximo de incapacidad temporal<sup>527</sup>; sin embargo, de haber transcurrido un período intermedio entre el agotamiento de la prestación temporal y la fecha del dictamen médico del expediente de incapacidad, sí cabrá aspirar a retrotraer los efectos económicos de la pensión definitiva hasta la fecha en que la IT se hubiere extinguido. El motivo es evidente: así se evita la interrupción de la acción protectora<sup>528</sup>.

La incapacidad permanente resulta incompatible con el desarrollo de las actividades por cuenta propia que dieron lugar al encuadramiento en este Régimen Especial, pues no cabe, de conformidad con el D. 2530/1970, que «quien sea declarado afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual autónoma continúe encuadrado en el Régimen Especial, realizando aquella misma actividad con la excusa de que sólo desempeña funciones administrativas en el negocio; porque [...] los cometidos siguen siendo los mismos en razón a la precitada imposibilidad de diferenciación, con lo que la incapacidad, pese a las lesiones residuales, se revelaría inexistente»<sup>529</sup>. No obstante, el art. 82 O. de 24 de septiembre de 1970 permite «el ejercicio de aquellas actividades y trabajos, sean o no lucrativos, compatibles con el estado del inválido y que no presenten un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión».

### 6.3.10 Jubilación

La d.a. 8ª LGSS conduce a la equiparación entre la jubilación causada en este Régimen Especial y aquella lucrada en el General, al considerar aplicables a este subsistema de Seguridad Social los arts. 162.1.1, 2, 3, 4 y 5 y 163 LGSS. «Ahora bien, esta asimilación [...] no va a ser total con relación a la otorgada para el RG [...] Por ello, en la pretensión de destacar las especialidades que en relación con la cobertura de esta contingencia presenta»<sup>530</sup> el RETA, cabe atender a las consideraciones que siguen:

#### A. Jubilación ordinaria

Los autónomos, al igual que el resto de los trabajadores, están protegidos frente al riesgo de vejez a través de una pensión periódica. Para poder acceder a ella, deberán acreditar una serie de condiciones, más o menos atenuadas en virtud de las especiales características de los colectivos afectados, apareciendo la edad de 65 años como el único



requisito que deben cumplir cuantos pretendan alcanzar la condición de beneficiarios (art. 43 D. 2530/1970).

En primer lugar, el art. 161.4 LGSS, a partir de la remisión efectuada por la d.a. 8ª LGSS, permite conceder la pensión a quien no se encuentre en alta o situación asimilada cuando, al tiempo, reúna los requisitos de edad y cotización precisos.

Conviene parar especialmente la atención en la carencia mínima requerida, dadas las vicisitudes sufridas por los numerosos sujetos incluidos en este Régimen. La norma reguladora exige una carencia mínima de 15 años, de los cuales dos deben estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al hecho causante; sin embargo, y debido a los numerosos colectivos integrados paulatinamente en el Régimen Especial, es preciso efectuar una somera mención a las variadas matizaciones introducidas en tal cómputo:

Por un lado, «la mera afiliación al retiro obrero es equivalente a los 1.800 días cotizados al luego vigente, y ya también extinto, régimen SOVI; por ende, debe completar en la misma medida los períodos carenciales exigidos en el actual Sistema de Seguridad Social»<sup>531</sup>. En consecuencia, la simple permanencia en el Régimen extinto, aun cuando sólo sea durante un día, bastará para lucrar el mínimo de 1.800 días<sup>532</sup>; ahora bien, tales cotizaciones sólo servirán para alcanzar el período mínimo de carencia, no para incrementar el porcentaje aplicable a la base reguladora (Resolución de 22 de diciembre de 1987)<sup>533</sup>.

Por otro, la Ley 26/1985, de 31 de julio, contempla dos excepciones con carácter transitorio a la regla anteriormente reseñada. En primer lugar, el período mínimo exigible a los autónomos cuya edad fuera igual o superior a los 60 años en el momento de entrar en vigor la Ley «será el que resulte de sumar al período mínimo exigido en la legislación anterior, el lapso de tiempo que, en aquel momento, les faltara para cumplir los sesenta y cinco años de edad» (d.t. 4ª.2 LGSS), siempre y cuando el sujeto se encontrara en alta o situación asimilada<sup>534</sup>. En segundo término, la d.t. 2ª Ley 26/1985, «con el fin de garantizar que el paso del anterior sistema al nuevo implantado se produjera sin traumas»<sup>535</sup>, contempla una carencia reducida en los términos previstos por el art. 30 D. 2530/1970. No obstante, dichos mínimos «se incrementarán con los años que en la entrada en vigor de esta Ley [5 de octubre de 1985] le falten al trabajador para cumplir los sesenta y cinco, con un máximo, en todo caso, de cinco»<sup>536</sup> (d.t. 3ª.2 RD 1799/1985).

Sin embargo, tal disposición adolecía de la visión de futuro necesaria, al no contemplar la incorporación tardía al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica. Los Tribunales remediaron tal carencia, reconociendo que a tal colectivo no le podía ser exigido el requisito de cumplimiento de la edad de 60 años<sup>537</sup>; obrando en consecuencia les concedieron el derecho a la reducción, tomando en consideración que «el sector profesional de religiosos que se incorporó al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con anterioridad a la Ley 26/1985, y que hubieran solicitado, en plazo legal, el alta desde el

momento de integración del sector sigue beneficiándose de los períodos reducidos de carencia, sin necesidad de tener cumplidos 60 años en el momento de entrada en vigor de dicha Ley»<sup>538</sup>.

Los RR.DD. 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre (su derogación parcial tiene lugar por RD 432/2000, de 31 de marzo), conceden oportuna solución, procediendo a exceptuar al colectivo del requisito general de carencia exigido al resto de los integrados en el Régimen Especial. El aparente privilegio en realidad no es tal, su finalidad última estriba en subsanar los perjuicios ocasionados a tan singulares beneficiarios cuando, hasta fecha reciente, carecieron de la posibilidad de cotizar para lucrar la pensión de jubilación<sup>539</sup>.

En concreto, el art. 2 RD 487/1998 considera cotizados a la Seguridad Social –sin exigir que tal requisito sea cumplido de manera específica– «el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años».

Sin embargo, sobre tal medida actúa un límite infranqueable: en ningún caso dicho período podrá exceder del tiempo destinado al ejercicio sacerdotal o de la profesión religiosa acreditado con anterioridad al 1 de enero de 1978 en el supuesto de sacerdotes secularizados, y al 1 de mayo de 1982 en el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa (art. 2.1 RD 487/1998).

Beneficiarios son quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica habiendo cesado en la profesión religiosa o secularizándose en fecha de 1 de enero de 1997, siempre y cuando concurren en ellos dos requisitos: haber cumplido sesenta y cinco o más años de edad y no causar derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social en su modalidad contributiva<sup>540</sup> (art. 1 RD 2665/1998). Los Tribunales añaden un tercero, entendiendo que no procede extender tal previsión a los religiosos cuando hubieren ejercido la actividad descrita fuera de España<sup>541</sup>.

Una vez reconocido el derecho, procederá calcular la cuantía de la pensión, «tomándose..., si las hubiere, las bases reales de cotización acreditadas durante el período que integre la base reguladora, y las lagunas se complementarán con las bases mínimas de cotización previstas para los trabajadores mayores de 18 años en el Régimen de que se trate y que hubiesen correspondido a los meses que se les reconozca, contados hacia atrás, desde la fecha de petición» (art. 3.2 RD 487/1998)<sup>542</sup>.

No obstante, «en los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, [y] que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social»<sup>543</sup> (art. 4 RD 487/1998 y art. 4.1 RD 2665/1998). Su abono «podrá ser aplazado por un período máximo de 15 años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de pensión reconocida; pudiendo ser ampliado el período de 15 años en

la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida en función de los años de ejercicio religioso» (art. 4.3 RD 2665/1998)<sup>544</sup>.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar la limitación introducida en el art. 2 RD 432/2000, de 31 de marzo: «los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de la profesión religiosa que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, [...] en el Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones regulados en el art. 2 RD 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el RD 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma. Los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco».

Volviendo de nuevo a la dinámica normativa de todo el colectivo integrado en el RETA, conviene recordar que también se concede al autónomo jubilado la posibilidad de aplazar el pago de las cuotas para lucrar esta prestación (art. 28.2 D. 2530/1970), aun cuando no sea posible compensar la deuda con la pensión que pudiese percibir en tal concepto<sup>545</sup>.

La base reguladora va a ser calculada de conformidad con lo previsto para el Régimen General. Por consiguiente, a partir del 1 de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, será el resultado de dividir por 182 las bases de cotización de los 156 meses inmediatamente anteriores al hecho causante; a partir del 1 de enero de 2002 corresponderá atender a lo previsto en el art. 162.1 LGSS<sup>546</sup>.

La d.a. 8ª LGSS también extiende a este Régimen la aplicación, con carácter general, de los porcentajes contemplados en el art. 163 LGSS. Sin embargo, algunos extremos contenidos en tal precepto deben ser excluidos; de este modo y como muestra más significativa, no cabrá integrar las lagunas de cotización en la base reguladora si no existió obligación de abono, conforme determina la d.a. 10ª LGSS: «la cuantía de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario»<sup>547</sup>. También lo señalaba así el art. 44 D. 2530/1970 cuando, «al dar las reglas para determinar la cuantía de la pensión de jubilación, habla de año cotizado, conceptualización que vino a ser completada por la Ley 26/1985, de 31 julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, que en su d.a. 1ª dejó claro que se trataba exclusivamente de los años de cotización efectiva de los beneficiarios. De tal manera que el criterio de estimación no es el del transcurso de años naturales sino el de reducir a anualidades el número de las cotizaciones efectuadas»<sup>548</sup>. «Como consecuencia de dicho valor cero, la aplicación gradual de la nueva

base reguladora de la pensión de jubilación prevista en la d.t. 5ª LGSS puede afectar de forma negativa a la cuantía final de la pensión... Por ello, la Resolución de la Dirección General del INSS de 13 de marzo de 1998 ha establecido [determinadas] reglas a seguir en los supuestos en los que el dividendo de la fórmula de cálculo de la base reguladora es de valor cero y, en consecuencia, el cociente (la base reguladora misma) resulta de igual valor»<sup>549</sup>.

De cualquier modo, siempre operará el límite contenido en el art. 162.2 y 3 LGSS en cuanto hace al incremento fraudulento de la base de cotización durante los dos últimos años con el fin de acrecer la pensión de jubilación; la conocida «compra de pensiones». La mención y remisión al referente legal no resulta ni mucho menos baladí en un Régimen «donde resulta patente la posición de dominio del causante dentro de la empresa o negocio»<sup>550</sup>.

Sobre la importancia del tema baste hacer mención a su quantum económico: a 1 de mayo de 2001 en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos a nivel nacional se estaban abonando un total de 533.523 pensiones de jubilación, con un importe medio de 67.287 ptas<sup>551</sup>. Las cifras anteriores contrastan porcentual y cuantitativamente con las ofrecidas por Castilla y León: un total de 45.482 con una pensión media de 60.469 ptas<sup>552</sup>.

El hecho causante de esta prestación, conforme establece el art. 90 O. de 24 de septiembre de 1970, queda establecido, «para quienes se encuentren en alta, [en] el último día del mes en que se produzca el cese en el trabajo»<sup>553</sup>; cuando se trate de una situación asimilada, en el último día del mes en que tenga lugar la presentación de la solicitud<sup>554</sup>; en fin, y respecto a aquellos autónomos que no gocen de aquel beneficio, vendrá dado por la fecha en la cual formulen la petición (art. 1.2 RD 1799/1985).

El disfrute de esta pensión será incompatible con cualquier tipo de trabajo desarrollado por el jubilado, ya sea por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación de cualquier Régimen de la Seguridad Social (art. 45.2 D. 2530/1970), incluido el desempeño de puestos de trabajo en el sector público o altos cargos en la Administración<sup>555</sup>. «No impide, empero, que previa suspensión del abono de la pensión, se pueda volver a trabajar [; el posterior] cese en el trabajo llevará, previa comunicación al INSS, al restablecimiento en el disfrute de la pensión»<sup>556</sup>.

Conviene dar cuenta, no obstante, que el art. 93.2 O. de 24 de septiembre de 1970 permite mantener la titularidad del negocio y el desempeño de las funciones a aquella inherentes<sup>557</sup>, «lo que se interpreta como una vía de escape para evitar imponerle al pensionista que se desprenda de la titularidad»<sup>558</sup>. La Circular de la TGSS de 14 de octubre de 1999 considera que percibir tal prestación sólo es compatible con aquellas funciones o actividades cuya realización por un tercero mediante apoderamiento no sea posible o exigible al interesado y, además, no constituyan un auténtico trabajo a partir del cual colegir la necesidad de darse de alta –o mantenerla– en este Régimen Especial<sup>559</sup>.

La previsión anterior comprende exclusivamente la actividad consistente en dictar instrucciones directas y criterios de actuación a las personas que tienen encomendada la gestión y administración de la empresa; también los actos de disposición no necesarios para realizar materialmente aquella<sup>560</sup>.

«Fuera de lo anterior, es decir, todo lo que suponga gestión, administración y dirección ordinaria de la empresa debe reputarse actividad incompatible con la pensión de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tanto para el empresario individual como para el empresario de hecho de una sociedad mercantil capitalista, pues dará lugar al alta en el Sistema de la Seguridad Social –Régimen Especial de Trabajadores Autónomos–, pudiéndose citar, a título de ejemplo, la firma de contratos en general, de convenios colectivos, solicitudes de crédito, representación en juicio y fuera de él de la empresa, firma de avales y cuantos actos jurídicos requiera la gestión y administración ordinaria reiteradamente aludida»<sup>561</sup>. Resulta extraño, después de lo expuesto que, permitiéndole ser titular, no quepa apreciar cambio efectivo alguno, y consiguiente jubilación del autónomo en la empresa, por el sólo hecho de que sigan revirtiendo todos los beneficios a su patrimonio<sup>562</sup>.

#### B. Jubilación anticipada

El D. 2530/1970 es contundente cuando exige, sin excepción, acreditar la edad de 65 años para poder resultar beneficiario de la prestación por vejez<sup>563</sup>. En consecuencia, este Régimen Especial no admite la posibilidad de que los autónomos puedan acceder a la jubilación anticipada.

«Como excepción a esta norma, el RD Ley 5/1998, de 29 de mayo (convalidado por Resolución de 18 de junio de 1998) establece la posibilidad de que los trabajadores autónomos puedan acceder, en algunos casos especiales, al reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema público de la Seguridad Social»<sup>564</sup>, siempre y cuando acredite los requisitos expuestos a continuación. Como primera exigencia, «que el interesado tuviese la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 o en cualquier fecha con anterioridad o que se le certifique por algún país extranjero períodos cotizados o asimilados, en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquel en alguna de las Mutualidades Laborales y que, en virtud de las normas de Derecho Internacional, deban ser tomadas en consideración»<sup>565</sup>. En segundo término, «que al menos la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se haya efectuado en los Regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada, o a los precedentes de dichos Regímenes o a Regímenes de Seguridad Social extranjeros, en los términos y condiciones antes señalados, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de 30 o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los Regímenes precedentemente expuestos».

La pensión de jubilación con menos de sesenta y cinco años será causada dentro del Régimen en el cual el interesado acredite mayor número de cotizaciones, aplicando sus normas reguladoras; en todo caso, su cuantía quedará oportunamente reducida a través de la aplicación de un porcentaje del 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al interesado para cumplir la referida edad mínima<sup>566</sup>.

El autónomo se encuentra igualmente impedido para acceder a las prestaciones por jubilación parcial o total, concebidas por el legislador como medidas de fomento del empleo. «No es de aplicación el art. 12.6 ET, que regula el contrato de relevo y posibilita anticipar parcialmente la jubilación hasta un máximo de cinco años, al trabajador que cumpla los requisitos para jubilarse excepto la edad [...]; tampoco es de aplicación el RD 1194/1985, de 17 de julio, que rebaja a los 64 años para los trabajadores por cuenta ajena [...], debiendo el empresario sustituir por otros los trabajadores que se acojan a esta medida»<sup>567</sup>. La razón es obvia: se trata de decisiones estrictamente laborales; la pregunta también surge de manera inmediata: ¿por qué no extenderla a los supuestos que, en paralelo, pudieran presentarse en la actividad autónoma?

## Capítulo II Régimen Especial Agrario

### 1 Introducción

Las singularidades económicas, jurídicas y de tipo natural<sup>568</sup> que acompañan a la actividad productiva en el sector primario justifican la aparición de un sistema de protección social peculiar<sup>569</sup>, segregando, en virtud de razones económico-sociales, a quienes trabajan en el campo, tanto cuando lo hacen por cuenta ajena como cuando son autónomos.

El Régimen Especial de Seguridad Social –que, como consecuencia de la diversidad de actividades propias del trabajo agrícola, aglutina colectivos variopintos<sup>570</sup>– continúa siendo expresión de un aislamiento cuya justificación reside, no en razones jurídicas, sino metajurídicas<sup>571</sup>. En concreto, en «el paulatino envejecimiento de la población agraria activa, sin apenas renovación por preferir los jóvenes el empleo en los sectores de la industria o los servicios; también en la aparentemente escasa actividad económica que pone de manifiesto este sector en relación a otros; por último, la disminución creciente de sujetos empleados en las labores agrarias»<sup>572</sup>.

Una realidad de partida como la analizada «obliga a referenciarlo en el marco de la política de redistribución de la renta –art. 40.1 de la CE–; de protección social, económica y jurídica de la familia –art. 39.1 de la CE– y promoción del bienestar por servicios sociales –art. 50 de la CE–. En particular, el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social pretende convertirse en un instrumento jurídico para la efectividad del régimen público de Seguridad Social, garantizando en el mundo agrario prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad»<sup>573</sup>.

La fuerte implantación de actividades primarias en la Comunidad Autónoma de Castilla y León<sup>574</sup> trae aparejada como consecuencia que un gran número de sus habitantes queden incluidos en un Régimen previsto por la Ley para los «trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias», así como para «los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente» [art. 10.2.a) LGSS], «de carácter netamente social y familiar»<sup>575</sup>. Con todo, es de justicia dejar constancia estadística sobre cómo la sobredimensión del sector agrícola regional, frente al resto de actividades (característico de los años sesenta), que trazaba una barrera de separación notable entre la estructura del empleo en Castilla y León y el conjunto de la nación, ha seguido una evolución progresiva hacia la paulatina pérdida de peso de aquella rama de actividad, en cuyo ámbito la destrucción de empleo ha sido permanente<sup>576</sup>.

Los datos del año 2000 muestran –*rectius*, confirman– la línea descendente en el crecimiento del valor añadido del sector en la Comunidad<sup>577</sup>. La afirmación precedente aparece corroborada por las cifras del primer semestre de 2001, durante el cual «las buenas perspectivas relativas a los sectores no agrarios [...] contrastan con el peor comportamiento del sector agrícola, que experimentará este año un crecimiento negativo del 3,4% en la Comunidad». Dado el peso relativo del sector productivo objeto de análisis en el comportamiento

del PIB regional (en torno al 10%), parece claro que aquel «reduce claramente las perspectivas de crecimiento económico que apuntan los sectores no agrarios»<sup>578</sup>.

Comprobar que la productividad en este ámbito es inferior al del resto no comporta, sin embargo, novedad alguna en el panorama productivo. Sus deficiencias estructurales, vinculadas al predominio de pequeñas explotaciones con titulares de edad avanzada –fenómeno relacionado con el proceso migratorio y el envejecimiento de la población<sup>579</sup>– y escaso nivel de estudios, así como a la dimensión reducida característica de la mayoría de las explotaciones y poco adecuada para alcanzar los beneficios de la especialización<sup>580</sup>, provoca resultados inferiores a los deseados y una preocupante dependencia de los fondos procedentes de la Unión Europea<sup>581</sup>.

La dispar evolución observada en el comportamiento de las economías nacional y regional –la producción agregada ha sido más favorable en España que en la Comunidad Autónoma– deriva en buena medida de la especificidad del agro castellano y leones, inmerso en un proceso de reestructuración productiva más intenso y tardío que el habido en el conjunto del Estado<sup>582</sup>. La agricultura ha jugado un papel determinante en el menor crecimiento relativo del empleo en Castilla y León a lo largo de las dos últimas décadas: en el año 2000, los ocupados en labores del campo se redujeron un 5,6% en la región (más de 5.000 puestos de trabajo y un incremento del desempleo del 30%), frente al 2,5% de la nación. Aún así, este sector continúa dando empleo al 10,21% de la población activa de la Comunidad, porcentaje sensiblemente superior al 6,83% del país<sup>583</sup>.

Esta tendencia persistente de decrecimiento en la evolución reseñada «debe relacionarse con la progresiva pérdida del componente rural de las economías castellano y leonesa, y que impregna la práctica totalidad de los análisis del mercado de trabajo relativos a la situación actual de la economía regional»<sup>584</sup>.

Uno de los factores menos valorados respecto a esta regresión puede situarse, a pesar del olvido de décadas, en la falta de actualización de un modelo social de protección que no incentiva precisamente –menos aún privilegia– a un colectivo secularmente abandonado. Lo que sigue es una invitación al lector para continuar la reflexión sobre un presente decepcionante; al tiempo, una invitación a completar iniciativas para un futuro mejor.

## 2 Ámbito de aplicación

«Resulta de todo punto indispensable comprender cuál es y en qué consiste su campo de aplicación para poder llegar a entender las singularidades de este Régimen»<sup>585</sup>. De conformidad con la normativa vigente en la materia deben ser encuadrados en el REA «todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional» (arts. 2 D. 2123/1971 y 2 D. 3772/1972). En consecuencia, han de concurrir ciertas circunstancias referidas al trabajo realizado, a la rentabilidad del mismo y a la persona que lo efectúa.



Con carácter previo al análisis de cada uno de estos factores esenciales en la delimitación subjetiva procede precisar que, al ceñir su vigencia a los trabajadores españoles, «tanto la Ley como el Reglamento Agrarios están obviando un fenómeno social muy importante en nuestros días, que no existía en la época en que fueron publicados (años 70): por un lado, la ciudadanía de la Unión Europea; por otro lado, la inmigración de trabajadores no comunitarios, que en la actualidad afecta a las provincias agrarias que necesitan mano de obra extranjera y que trata de regular la LO 4/2000, de 11 de enero, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre»<sup>586</sup> y completada por el RD 864/2001, de 20 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. La reacción, bajo la forma de integración normativa respecto a referentes anacrónicos, pasa por reconocer que tanto los ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea como el resto de extranjeros cuya estancia en España sea legal deben considerarse incorporados al modelo de protección social cuando cumplan el resto de los requisitos exigidos, sin distinción alguna respecto a los nacionales<sup>587</sup>.

## 2.1 Delimitación del campo objetivo de aplicación

La determinación del ámbito material de este Régimen Especial gira en torno a lo que por labores agrarias proceda entender. Con carácter general, se consideran como tales las tareas «que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios» (art. 8 D. 3772/1972); de forma específica, merecerán el anterior calificativo, a los efectos de encajar en este Régimen, las siguientes<sup>588</sup>:

- 1 El art. 8.2 D. 3772/1972 menciona –sin ánimo exhaustivo– una serie de actividades productivas respecto de las cuales sólo supedita su aplicación a la condición de recaer «única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, cuyos titulares realicen las indicadas operaciones individualmente o en común mediante cualquier clase de agrupación», incluidas las sociedades agrarias de transformación, cuando su objeto social principal encaja en el ámbito objetivo del Régimen Agrario<sup>589</sup>, o las cooperativas<sup>590</sup> [art. 8.3 D. 3772/1972]. Respecto a los socios trabajadores de estas últimas no cabe pasar por alto las peculiaridades contempladas en la d.a. 4ª LGSS y en su normativa reguladora, sobre las que se volverá con posterioridad.

Las labores a las cuales se ha hecho referencia, por lo demás, son aquellas que exceden de la mera obtención de los productos y alcanzan a momentos posteriores, pero que pueden considerarse integradas en tal primera fase<sup>591</sup>: «las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen»; «las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio», siempre y cuando recaigan exclusivamente sobre elementos obtenidos directamente en las propias explotaciones<sup>592</sup> (de esta manera, puede ser incluida, por ejemplo, la corta, pela, troce y arrastre de árboles sin actividad industrial ulterior<sup>593</sup>) y «las de primera transformación». Estas últimas, sin embargo, sólo serán tomadas en consideración a efectos de incorporación subjetiva al modelo de protección específica cuando reúnan las condiciones siguientes: por una parte, «que constituyan un proceso simple que, modificando las características del fruto o producto y sin

incorporación de otro distinto, lo convierta, ya sea en bien útil para el consumo, ya sea en elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos»; por otra, «que el número de horas de trabajo dedicadas a estas labores desde que se inician las de primera transformación sea inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias anteriores para obtener la misma cantidad de producto».

La principal duda que plantea esta previsión es la dificultad para determinar si las labores de manipulado y envasado –u otras similares (o posteriores)– pueden entenderse o no de primera transformación, máxime dada la falta de una interpretación judicial unitaria<sup>594</sup>. En síntesis, cabría concluir que sólo tienen cabida bajo el concepto aquellas actividades complementarias a la obtención directa<sup>595</sup> –no cuando la labor de manipulado sea la única realizada<sup>596</sup>–, tanto si han sido ejecutadas de forma individual como si lo han sido en común, incluida la organización en cooperativas<sup>597</sup>. A modo de ejemplo, y bajo el criterio judicial, han merecido tal calificativo la elaboración de aceite llevada a cabo por una cooperativa que explota una almazara para la molturación de la aceituna obtenida en los olivares de los propios socios<sup>598</sup> o, en similares circunstancias, y, para una actividad arraigada en nuestra región, la crianza de vino<sup>599</sup>; igualmente, la fabricación de sustrato orgánico de champiñón («compost») cuando constituye una fase de la actividad principal de cultivo de dicho producto realizada por la misma persona, no en cambio si las labores se limitan a la obtención de aquel producto<sup>600</sup>.

La Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 8 de septiembre de 1995, delimita aun más la cuestión cuando excluye de este Régimen Especial cualesquiera modalidades asociativas dedicadas a realizar trabajos agrarios y, al tiempo, otras tareas como la distribución y comercialización de los productos. Por consiguiente, y a modo de muestra, no se considerará primera alteración las actividades de una sociedad agraria de transformación dedicada a la elaboración, comercialización y venta de vino<sup>601</sup>; la fabricación de piensos<sup>602</sup>; la manipulación y envasado de frutos obtenidos por otros <sup>603</sup> o su comercialización<sup>604</sup>; la transformación que exija añadir otros productos, como la cocción y envasado del espárrago<sup>605</sup>; en fin, la plantación de especies por una empresa para fabricar papel y aprovisionar plantas fabriles, pues la actividad agraria no constituye su objeto principal, sino uno meramente complementario del proceso industrial maderero<sup>606</sup>.

Respecto a los productos hortofrutícolas, y a pesar de pronunciamientos considerando que su producción y comercialización debe ser incluida en el Régimen Especial Agrario<sup>607</sup>, no cabe pasar por alto la d.a. 29ª LGSS, de conformidad con la cual quedarán «obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, tanto si las labores se llevan a cabo en el lugar de producción como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus restantes clases». El art. 22.9 Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, habilita al Ministerio de Trabajo

para extender esta regulación a las actividades citadas cuando se refieran a otros productos de la misma clase pero distintos a los mencionados.

La incidencia de la d.a. 29ª LGSS será –previsiblemente– grande, pues, frente a la tendencia jurisprudencial a ampliar progresivamente el concepto de «labor agraria», introduce una interpretación abiertamente restrictiva<sup>608</sup>.

- 2 A las anteriores inclusiones se añade «la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes» (art. 2 Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de explotaciones agrarias, modificado por d.a. 29ª Ley 50/1998, de 30 de diciembre).

La norma completa su ámbito de aplicación con una delimitación de carácter negativo, de conformidad con la cual no podrá entenderse incluido en este Régimen Especial el cultivo de productos agrícolas realizado en instalaciones situadas en espacios territoriales no sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica (art. 9 D. 3772/1972). Por tanto, la sujeción o no a aquel tributo «es la línea de demarcación que separa la inclusión o exclusión de los sujetos»<sup>609</sup>. Como consecuencia de tal previsión, no será actividad agraria el cultivo de champiñón cuando la explotación quede ubicada en suelo urbano<sup>610</sup>, pues el criterio determinante será la naturaleza del acto impositivo<sup>611</sup>. Del mismo modo, y respecto al personal de viveros (en ejemplo significativo sobre la importancia de la calificación del suelo), el Régimen Especial Agrario, cuando el cultivo de las plantas y flores tenga lugar en terrenos rústicos, será aplicable; en cambio, si la explotación de jardinería es industrial y en zona urbana los trabajadores quedarán sujetos al Régimen General<sup>612</sup>.

Tampoco pueden encuadrarse en el Régimen Agrario las labores para la obtención de productos pecuarios llevadas a cabo en granjas y establecimientos análogos cuyos elementos de producción constituyan una unidad económica independiente por concurrir alguna de las siguientes condiciones: que la explotación esté sujeta a exacción fiscal del Estado distinta al impuesto sobre bienes inmuebles o que predominen las citadas actividades sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadío de la finca en la cual aparezca enclavado el establecimiento (art. 10 D. 3772/1972)<sup>613</sup>.

Tal previsión obliga a acometer una difícil operación de distinción entre labores pecuarias incluidas en y excluidas del Régimen Especial y acaba provocando una confusión indeseable, muchas veces abocada a la arbitrariedad administrativa o al casuismo judicial. Sirvan como ejemplo el siguiente elenco de posibles variantes en presencia:

En ocasiones se reconducen a otros Regímenes la cría y engorde de ganado en las que prime tal actividad sobre la agraria<sup>614</sup>, alguna explotación dedicada a la obtención de miel<sup>615</sup>, el cultivo de truchas en criaderos o piscifactorías o las explotaciones ganaderas estabuladas<sup>616</sup> y las granjas cinegéticas y similares<sup>617</sup>.

En otras, se encuadran en el REA la recogida de la leche de los animales pertenecientes a los socios para su higienización y venta<sup>618</sup>, la actividad de una granja de producción de leche<sup>619</sup>, la de una sociedad agraria de transformación dedicada a la explotación bovina no estabulada para la venta de terneros<sup>620</sup> o la cría y aprovechamiento de ganado teniendo como sustrato un patrimonio rústico modesto<sup>621</sup>.

De manera sintética procede concluir que, de conformidad con lo previsto en el art. 10 RD 3772/1972, sólo encajarían en el REA las actividades pecuarias complementarias de otra propiamente agrícola<sup>622</sup>. Sin embargo, el D. 2123/1971, norma de rango legal<sup>623</sup> que sirve de fundamento al desarrollo reglamentario, no sólo no habilita tal restricción ulterior, sino que declara expresamente la incorporación a este Régimen de todas las labores agrarias «que [, primero] persiguiesen la obtención directa de los frutos de la tierra, ganaderos y forestales; y, segundo, todas aquellas otras, complementarias de las anteriores, a las que fuera preciso atender en el curso normal de la producción, sin que fuese obstáculo para dicha catalogación el que también cupieran en la actividad de empresas dedicadas a otra cosa. Todas éstas; ni una menos»<sup>624</sup>. El propio Tribunal Supremo, al interpretar –en unificación de doctrina– el art. 10 D. 3772/1972 ha remarcado la citada carencia de cobertura legal y, por consiguiente, la falta de amparo en una norma superior, en atención a la cual procedería entender incluidos a todos aquellos que se dediquen a la explotación directa del ganado<sup>625</sup>. En efecto, «si verdaderamente hubiera sido la intención del legislador conceptuar la actividad agraria en términos tan desparejos a lo que por tal se considera en Teoría Económica, hubiera tenido que hacerlo en la propia Ley. Por tanto, es imperativa la derogación formal del art. 10, así como el retorno al REA de la actividad ganadera»<sup>626</sup>, que se libera así respecto a la estrictamente agrícola<sup>627</sup>.

## 2.2 Realización de forma habitual y como medio fundamental de vida de labores agrarias: requisito para entrar en el ámbito de aplicación

«Se entenderá que concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida... cuando el trabajador dedique su actividad predominantemente a labores agrícolas, forestales o pecuarias, y de ella obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y a las de los familiares a su cargo, aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas» (art. 2.2 D. 3772/1972). Recae sobre el interesado el deber de aportar las oportunas pruebas al respecto<sup>628</sup>, salvo cuando desarrolle trabajos cubiertos por el Plan de Empleo Rural. El intérprete debe hacer frente a la ardua tarea de concretar los requisitos incorporados al precepto cuando de considerar incluido o no a un sujeto en el Régimen Especial se trate.

En cuanto a la habitualidad hace, no cabe entenderla como necesidad de «un pasado más o menos largo como trabajador agrario», pues de ser así provocaría «el absurdo de no estar protegido hasta que la habitualidad se adquiriera»<sup>629</sup>.

Tampoco puede ser considerado factor determinante a estos efectos la nota de continuidad<sup>630</sup>; menos aún, la de exclusividad, pues el art. 2.3 D. 3772/1972 considera lícita la pluriactividad cuando indica que «la inscripción de los trabajadores en el Régimen Especial Agrario podrá ser compatible con su alta en alguno de los otros Regímenes de Seguridad Social», como ocurre si el trabajador realiza simultánea-

mente una actividad agrícola y otra de distinta naturaleza que pueda determinar, por ejemplo, la inclusión en el Régimen Especial de Autónomos. Así lo proclaman sin reserva diversos pronunciamientos, para sentar «que es, sin duda, compatible que los trabajadores autónomos puedan simultanear su inclusión en otros Regímenes por razón de una actividad diferente a la que da lugar a su inclusión en aquel, por lo que si desarrollan varias actividades, y cada una de ellas da lugar a la pertenencia a distintos regímenes especiales, como el Agrario, obligatoriamente ha de pertenecerse a los mismos, salvo en el exclusivo supuesto de que el medio fundamental de vida no sea la actividad agraria, en cuyo supuesto quedaría excluida la inclusión en el Régimen Especial Agrario»<sup>631</sup>.

En consecuencia, «la obligatoriedad de figurar incluido simultáneamente en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen General, u otro de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, ha de tener efectividad en aquellos casos en que el ejercicio de otra actividad distinta a la agraria, por constituir ésta el medio fundamental de vida, no dé lugar a la exclusión de este Régimen Especial»<sup>632</sup>.

Desechado el referente de la exclusividad, la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social nº 5-018, de 24 de marzo de 1995, fija su atención como elemento decisivo en la dedicación predominante a las tareas agrícolas. Merced a este parámetro procede entender cumplidos los requisitos exigidos por la norma cuando el trabajador obtenga de la agricultura sus ingresos principales, incluso –y a modo de ejemplo– si percibe también una pensión por incapacidad permanente que no alcance para todos y cada uno de los miembros de la familia (cantidad de la pensión dividida entre todos sus componentes), el salario mínimo interprofesional establecido<sup>633</sup> o la actividad agraria, sin ser la principal, contribuye al levantamiento de las cargas económicas del hogar<sup>634</sup>.

En posición ciertamente extrema, ha sido admitido el carácter agrario del trabajo eventual de estudiantes en la agricultura o de extranjeros o no profesionales en la recogida de la fruta, al considerar que –como consta– «la habitualidad no comporta tanto la exigencia de un período previo a la realización de la actividad agraria, como que esta actividad se constituya en la principal o única que realiza el trabajador en un concreto momento de su vida laboral»<sup>635</sup>.

Ahora bien, aun cuando la habitualidad esté presente, si los trabajos agrícolas son insignificantes desde un punto de vista económico, al constituir únicamente un complemento a los ingresos de distinta naturaleza, resultará improcedente el alta en este Régimen Especial<sup>636</sup>: la exigencia de que el trabajo «en el campo» sea medio fundamental de vida demanda siempre un esfuerzo suficientemente lucrativo<sup>637</sup>, que no concurrirá cuando «los aportes de renta [puedan] ser considerados “marginales”, es decir, tan insignificantes que, si se perdieran o no llegaran a obtenerse, la calidad de vida del trabajador y su familia no sufriría desmedro»<sup>638</sup>.

Los pronunciamientos judiciales han entendido que el requisito no está presente cuando los ingresos por tal concepto son ínfimos, por dedicar a las tareas del campo un escaso número de días<sup>639</sup>; también

si no alcanzan la cuantía establecida como salario mínimo interprofesional<sup>640</sup>, los principales ingresos de la familia proceden de un trabajo asalariado desempeñado por el cónyuge y que determina de su inclusión en un Régimen de Seguridad Social distinto al Agrario (sin que tal consideración al estado civil pueda reputarse discriminatoria)<sup>641</sup> o el sujeto es, al tiempo, pensionista de jubilación<sup>642</sup>.

Por su parte, el art. 2.2 D. 3772/1972 concluye estableciendo que, para los trabajadores por cuenta propia «se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado [actualmente segundo grado<sup>643</sup>] por consanguinidad o afinidad [incluida la adopción] que con el convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial»<sup>644</sup>. No obstante –habida cuenta la literalidad del precepto es lo suficientemente tajante para alcanzar al más pequeño negocio, en una especie de presunción de «mayor rentabilidad de cualquier empresa mercantil o industrial sobre cualquier empresa agraria»<sup>645</sup>–, algunos pronunciamientos han considerado la actividad del campo como verdadero medio fundamental de vida cuando aporta unos ingresos que, si el trabajador no estuviera integrado en la unidad familiar, serían suficientes por sí solos para atender a sus necesidades<sup>646</sup>. En cualquier caso, es el interesado quien debe acreditar que su fuente económica esencial es la actividad agraria y no el negocio del cónyuge o pariente<sup>647</sup>.

### 2.3 El referente subjetivo: el trabajador agrícola

La determinación de los sujetos incluidos en el Régimen Especial Agrario exige partir de la dualidad prevista en su normativa reguladora, en la medida en que integra tanto a asalariados como a autónomos, al punto de hacer dudar sobre «si nos hallamos propiamente ante un Régimen Especial único o ante dos Regímenes Especiales distintos entre sí, trabados por la unificación del ente gestor y la unidad virtual, dada su incorporación a un fondo único, de los recursos financieros que se allegan para mantener las prestaciones»<sup>648</sup>.

Sin embargo, la singularidad de un Régimen que comprende a dos colectivos de trabajadores no homogéneos bajo un planteamiento estrictamente laboral parece destinada a la extinción, pues, a efectos de hacer realidad la Recomendación número 6 del Pacto de Toledo, el Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social (alcanzado por el Gobierno, CC.OO., CEOE y CEPYME el 9 de abril de 2001) pretende iniciar su convergencia y simplificación mediante la inclusión de quienes realizan una actividad por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y finalizarla integrando a los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General<sup>649</sup>. Sin embargo, hasta tanto tal objetivo no sea efectivamente acometido, subsiste la estructura característica de la Seguridad Social en las actividades agrarias.

#### 2.3.1 Trabajador por cuenta ajena y empresario agrícola

Por motivos lógicos, para poder considerar como asalariado a un sujeto es preciso que preste su esfuerzo productivo en favor de otro, denominado empresario<sup>650</sup>. A efectos de la aplicación del Régimen Especial Agrario, su normativa reguladora establece un concepto específico: los arts. 4 D. 2123/1971 y 7 D. 3772/1972 incluyen «una

presunción *iuris et de iure* atributiva de la condición empresarial a la persona física o jurídica –pública o privada– titular de la explotación agraria, junto con la consideración de empresario de quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias»<sup>651</sup>.

A estos efectos resulta indiferente que el sujeto sea propietario de las fincas, arrendatario, aparcerero u ostente otro título análogo [art. 7 D. 3772/1972]<sup>652</sup>, pues lo fundamental es que sea «la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación»<sup>653</sup>. No obstante, los Tribunales han considerado título insuficiente la adjudicación administrativa, como bien muestra el pronunciamiento referido a las tareas de replantación llevadas a cabo por una empresa industrial sin titularidad alguna sobre el fondo donde efectuó las labores adjudicadas por la Administración<sup>654</sup>.

En cuanto se refiere a la noción de explotación agraria –esencial, en tanto las labores incluidas en el REA quedan sujetas a la condición de desarrollarse en este concreto ámbito físico–, procede entender por tal «el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica». Se compone de «bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias; las construcciones e instalaciones, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización correspondan a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación» (art. 2.2 y 3 Ley 19/1995).

Fijada someramente la noción de empresario, procede entrar a analizar quiénes puedan ser considerados trabajadores por cuenta ajena del Régimen Agrario. Los arts. 2 D. 2123/1971 y 3.1 D. 3772/1972 incluyen tanto a los empleados eventuales como a los fijos siempre que cuenten con más de catorce años, si bien la referencia a la edad –de nuevo– debe entenderse corregida –en este caso por el art. 6 ET/1995–, restringiendo el mínimo al referente de los dieciséis<sup>655</sup>. Diversos preceptos completan la definición de asalariado a los efectos de aplicar la normativa reguladora de este Régimen Especial; de forma específica señalan como sujetos incluidos a los siguientes colectivos:

- 1 «Pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca que tengan a su cargo la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de uno o varios propietarios» (art. 3 D. 3772/1972). Bajo tal previsión cabe incluir las labores de guardería exclusivamente orientadas a vigilar y reprimir el furtivismo<sup>656</sup>; no así, en cambio, las del empleado de un coto de caza destinado a fines recreativos o deportivos, más allá del «mero disfrute personal del propietario»<sup>657</sup>. En cualquier caso,

cuando falte el requisito de la dependencia procederá remitir a los términos previstos para la actividad agrícola por cuenta propia (art. 3 D. 2123/1971).

Respecto a la prevención y extinción de incendios, tanto la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 22 de noviembre de 1993 como la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social nº 5-001, de 10 de enero de 1994, consideran que no puede entrar a formar parte del elenco subjetivo examinado. El criterio de las labores agrícolas fuerza a considerar conjuntamente la naturaleza de la función desarrollada por el trabajador y la condición de explotación agraria de la entidad que lo emplea<sup>658</sup>. Las tareas de prevención y extinción de incendios no consisten en la «obtención directa de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios», sino en la defensa de la tierra y las plantaciones frente al fuego. Por otra parte, la actividad de las empresas dedicadas a tal menester tampoco corresponde al ciclo productivo del desarrollo biológico de animales o vegetales<sup>659</sup>. Atendiendo a tal interpretación, sin embargo, deberán ser incluidas cuando se trate de tareas meramente complementarias de una actividad eminentemente agrícola<sup>660</sup>.

- 2 «Trabajadores ocupados en faenas de riego y en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, cuando estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias» (art. 3 D. 3772/1972). La Orden de 25 de junio de 1976 delimitó el Régimen de Seguridad Social aplicable a quienes realizan labores de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, así como de aquellos dedicados a tareas de limpieza, monda y desbroce de acequias o faenas de riego de tales fincas. Distingue, al efecto, entre dos tipos de trabajos:

En primer lugar, los prestados directamente para el titular de una explotación, que serán estrictamente agrícolas tanto si se refieren a la captación y distribución de aguas como a las tareas de riego o a las de limpieza, monde o desbroce de acequias.

En segundo término, para excluir del Régimen Especial tales tareas cuando fueren realizadas en favor de sociedades, asociaciones, comunidades, sindicatos de riegos, cooperativas, grupos de colonización, juntas de acequias, heredamientos o cualquier otra entidad con personalidad jurídica propia, diferenciada de aquellas que persiguen esencialmente la obtención directa de frutos o productos agrarios, forestales o pecuarios<sup>661</sup>.

Desde aquella Orden Ministerial, las labores de motoristas, regadores o acequeros al servicio de las unidades productivas mentadas y destinadas a facilitar agua para el riego de las explotaciones agrarias se consideran no agrícolas a los efectos de su inclusión en el Régimen Especial Agrario, procediendo la afiliación al General<sup>662</sup>.

- 3 El art. 2 D. 2123/1971 incluye bajo tal concepto a quienes, como elementos auxiliares, presten servicios «no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios» en explotaciones agrarias, siempre y cuando cum-



plan dos requisitos<sup>663</sup>: de un lado, que en la actividad concurren las notas de habitualidad, exclusividad y remuneración permanente; de otro, que no la alternen con trabajos de naturaleza industrial, ni la ejecuten por cuenta propia o satisfagan el impuesto sobre actividades económicas a resultados de su realización.

El art. 3 D. 3772/1972 completa tal previsión considerando que «tendrán este carácter los técnicos, administrativos, mecánicos, conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación», como pueden ser los encargados de trabajos de jardinería, horticultura y guardería realizados en aquella para una empresa del campo<sup>664</sup>.

No cabe pasar por alto cómo, al incluir en el REA a sujetos cuyo trabajo no es en realidad agrícola, la norma está generando una situación de desigualdad respecto a quienes desempeñan funciones análogas en otro sector, cuyos efectos dispares alcanzarán, por ejemplo, a aspectos tales como la mayor o menor cercanía entre la cotización y el salario real o la cuantía de la cuota empresarial y las posibilidades de control<sup>665</sup>. La obsesión por garantizar el «principio de unidad de empresa» carece hoy día de sentido, pues nada impide la convivencia, dentro de la misma, de operarios sujetos al Régimen Agrario con otros incluidos en el General<sup>666</sup>.

- 4 En otras normas cabe encontrar sujetos asimilados al trabajador por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en el Régimen Especial Agrario. Así ocurre en dos casos significativos: el aparcerero que sólo aporta su trabajo o menos de un diez por ciento del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante [art. 108.3 Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos<sup>667</sup>] y los socios trabajadores de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra (d.a. 4ª.2 LGSS y art. 94 Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas)<sup>668</sup>.

Respecto a los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado, la entidad podrá optar en sus estatutos entre una de las dos alternativas siguientes: bien considerarlos asimilados a trabajadores por cuenta ajena, atendiendo a su actividad para encuadrarlos en el Régimen General o en el Especial correspondiente; bien como autónomos a integrar en el Régimen Especial procedente (d.a. 4ª.1 LGSS o art. 5 RD 84/1996, modificado por RD 1278/2000, de 30 de junio, que adapta determinadas disposiciones de Seguridad Social en orden a su aplicación a las sociedades cooperativas).

Una vez más la norma considera oportuno incorporar, junto al listado de sujetos incluidos, la expresa exclusión de ciertos colectivos. A tal fin, el art. 4 D. 3772/1972 declara fuera del Régimen Agrario a los siguientes trabajadores:

- 1 Deberán encuadrarse en el Régimen General de la Seguridad Social «los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma»; «los operarios que trabajen directamente por cuenta de las empresas cuya actividad es la de aplicaciones fitopatológicas» y el

personal de guardería de ICONA y de IRYDA [hoy extinguidos y sustituidos por Guarderías de la Naturaleza y Desarrollo Rural y Secretaría General y de Desarrollo Rural y Naturaleza], los laborales fijos de ICONA y el personal dedicado a actividades resineras comprendidas en un Sistema Especial específico<sup>669</sup>.

- 2 No ostentan la condición de trabajadores por cuenta ajena a los efectos del Régimen Especial Agrario el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad (cabe entender que también por adopción), hasta el segundo grado inclusive [la norma lo extiende hasta el tercero, pero procede la corrección para adaptarla a los arts. 1.3.e) ET y 7.2 LGSS<sup>670</sup>] que se ocupen en su explotación agraria si concurren determinadas circunstancias: convivencia en el hogar del empresario, estar a su cargo y no acreditar su condición de asalariados. Tales sujetos podrán, sin embargo, quedar incluidos en este Régimen Especial en condición de trabajadores por cuenta propia<sup>671</sup>.

### 2.3.2 Trabajador por cuenta propia

«En nuestro sistema de Seguridad Social es imposible fijar una sola definición de “trabajador por cuenta propia” o “autónomo” válida para los tres Regímenes Especiales en que éstos se puedan acomodar», habida cuenta cada uno presenta «acotaciones de suma importancia y de clara imbricación en lo sustancial»<sup>672</sup>.

Para que tales sujetos puedan quedar afectados por la normativa propia de la Seguridad Social Agraria deberán reunir, además del criticado requisito de ser mayor de dieciocho años (art. 5.1º D. 3772/1972)<sup>673</sup>, las condiciones presentes en el art. 2 D. 2123/1971, aun cuando la noción «deberá ser puesta en relación y completada con la definición [general] que ofrece el art. 1 ET acerca de cuál es el ámbito de aplicación del mismo»<sup>674</sup>:

- 1 Ser titulares –propietarios, usufructuarios, aparceros, arrendatarios, etc.<sup>675</sup>– de pequeñas explotaciones agrarias<sup>676</sup>, entre las cuales procede incluir, de cumplir el resto de condiciones, a los socios de una sociedad agraria de transformación<sup>677</sup> o a «los coherederos en relación a los bienes pendientes de partición hereditaria»<sup>678</sup>; no, en cambio, a los adjudicatarios de obras o servicios públicos de poda, desbroce y quema de residuos<sup>679</sup>.

En consecuencia, el Régimen Agrario no alcanza a todos los campesinos, sino «únicamente a aquellos cuyo volumen de negocio se encuentre en la parte de acá del tope fijado para considerar su explotación pequeña o grande»<sup>680</sup>, sin que –por otra parte– la norma prevea un límite mínimo para poder entender que el sujeto es titular de una finca cuyo aprovechamiento es capaz de sustentarlo tanto a él como a su familia<sup>681</sup>.

La determinación de lo que por «pequeñas explotaciones» quepa entender es independiente, por ejemplo, del número de hectáreas o de cabezas de ganado que posea el sujeto<sup>682</sup>. El legislador admite un único criterio: considerar como tales aquellas cuyo líquido imponible por impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica no supere el límite<sup>683</sup> de 50.000 pesetas anuales (cuantía actualizada periódica-

mente), teniendo en cuenta todas las fincas cultivadas por cada titular, sea o no propietario<sup>684</sup>; de ser más elevado, procederá el encuadramiento dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos<sup>685</sup>, obligando a un ejercicio de deslinde cuyo principal problema radica en determinar la cuantía de la base imponible, es decir, si es superior o inferior a la cantidad significada<sup>686</sup>. El tope citado se refiere únicamente a los casos de titularidad individual de la explotación; cuando la actividad fuera colectiva o de grupo el montante deberá ser aplicado al líquido imponible que proceda por la parte de cada miembro, no a la correspondiente a la totalidad de la unidad productiva<sup>687</sup>.

La cuantía límite establecida por OM de 13 de mayo de 1977<sup>688</sup> debe entenderse referida a la fecha de 31 de diciembre de 1982<sup>689</sup>, pues la Circular de la Tesorería General nº 3-007, de 7 de mayo de 1997, fija la fórmula a aplicar para calcular la equivalencia correspondiente a años posteriores (para el 2001, el valor catastral de referencia queda situado en 4.343.201 pesetas)<sup>690</sup>. Procederá tener en cuenta, en todo caso, que «la elevación del líquido imponible sobre el límite señalado no tendrá efectos excluyentes cuando se origine únicamente por mejoras de cultivo de la propia explotación agraria» (art. 5.2º D. 3772/1972 y OM 13 mayo 1977).

A la vista de lo indicado, no cabe duda de la gran dificultad planteada por la cuestión. De hecho, «alguna sentencia dictada en primera instancia ha fallado a favor del recurrente encuadrándolo en el REA, aun cuando [...] correspondiese encuadrarlo en el RETA, argumentando [...] que, hasta tanto el Ministerio de Trabajo no dicte la normativa precisa y clarificadora del tema, todo trabajador por cuenta propia que cultive una explotación agraria deberá quedar encuadrado en el REA»<sup>691</sup>.

- 2 Realizar la actividad agraria de forma personal y directa en el ámbito objetivo del sistema<sup>692</sup>. Este requisito, si bien no ha de ser interpretado de manera tan estricta como para exigir «que el autónomo lleve a cabo manualmente labores materiales [...], no obstante sí conlleva implícita [de manera necesaria] una asiduidad en la presencia física junto a la explotación»<sup>693</sup>. La propia norma se encarga de precisar este extremo, no en vano procede entender cumplida la exigencia «aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin que ninguno de éstos tenga carácter de fijo y sin que el número de jornales totales satisfechos a los eventuales supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo».

La necesidad de que el autónomo no ocupe empleados con contrato indefinido atenta, sin duda, «contra uno de los principios que recoge el Derecho del Trabajo: el principio de estabilidad en el empleo. Si para cultivar una explotación agraria que no supere el valor catastral [de referencia], el titular necesita contratar a un trabajador, y el hecho de hacerlo fijo implica el cambio de encuadramiento del titular de la explotación agraria desde el REA al Régimen Especial de Autónomos, supone un desincentivo a la contratación indefinida»<sup>694</sup>. El interrogante pende en el aire a modo de acusación que requiere respuesta inmediata del legislador, sobre todo en una Comunidad

Autónoma como Castilla y León que presenta uno de los índices más elevados de emigración joven y abandono o infraexplotación de terreno cultivable.

Como excepción, aquella limitación relativa al empleo de trabajadores por cuenta ajena –fijos o eventuales– no resultará de aplicación de estar imposibilitado el titular de la explotación para el trabajo o tratarse de una viuda, salvo cuando «haya hijos o parientes varones, mayores de dieciocho años, que convivan con la familia» (art. 5.3º D. 3772/1972). La previsión anterior es cuando menos sorprendente, en tanto «el sentido de este hermético mandato parece ser el de que, fallecido su padre, los hijos –varones– que hubiesen convivido con él deben apresurarse a absorber sus funciones y a ocupar su puesto si quieren salvar el encuadramiento de la madre en el Régimen de la Seguridad Social “barato”. Y a absorberlas aun a costa de abandonar sus propias ocupaciones, que no tienen por qué estar relacionadas con la empresa paterna ni con el medio agrario tan siquiera»<sup>695</sup>.

La distinción sexual (asociada al estado civil) contenida en la norma responde a motivos históricos y carece de justificación a la luz del art. 14 CE<sup>696</sup>, resultando ser también contradictoria con lo previsto en los arts. 2 D 2123/1971 y 2 D. 3772/1972, cuando incluyen en su ámbito de aplicación a «todos los trabajadores españoles, cualesquiera que sea su sexo o estado civil»<sup>697</sup>. Sin ninguna duda, alguna incidencia futura deberá tener el propósito de adoptar medidas para evitar la discriminación de la mujer agraria en este Régimen Especial, que acontece –por ejemplo– en el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social suscrito el 9 de abril de 2001.

En fin, el art. 3 D. 2123/1971 amplía el ámbito subjetivo cuando, además de quienes cumplan los dos requisitos citados (ser titular de una pequeña explotación y dedicarse a la actividad agraria de forma personal y directa), también considera protegidos en calidad de trabajadores por cuenta propia a dos colectivos de entidad cualificada:

- 1 Cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad<sup>698</sup> (también por adopción, en atención a una interpretación teleológica y constitucional<sup>699</sup>) hasta el segundo grado inclusive (no obstante la literalidad del precepto<sup>700</sup>) del titular de la finca que realicen la actividad agraria de forma personal y directa y tengan más de dieciocho años. A tales requisitos el art. 6 D. 3772/1972 añade otros dos: por una parte, «que con el rendimiento que se derive de su actividad en la explotación familiar agraria contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forma parte»; por otra, «que convivan con el cabeza de familia campesina, titular de la explotación y dependan económicamente de él».
- 2 «Pastores que custodien ganado de distintos propietarios, sin dependencia laboral con los mismos, y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares».

### 3 Actos de encuadramiento: el censo agrario

El análisis de la evolución de la afiliación en Castilla y León pone de manifiesto una situación similar a la de años precedentes: continúa creciendo en el Régimen General (el 1,17% en el 2000), mientras en los Especiales pierde peso, fundamentalmente en el Agrario, que pasó de suponer el 9,53% en 1999, al 8,74% al año siguiente. Mientras en el conjunto de España las altas se elevaron un 12,88%, en la región decrecieron un 12,04%<sup>701</sup>.

A fecha 30 de junio de 2001 la tendencia se consolida, pues si un año antes el número de afiliados al REA en la Comunidad era de 69.769 (de los cuales 56.318 lo eran por cuenta propia y 13.451 como asalariados), en la fecha indicada la cifra se reduce a 66.130 (53.198 autónomos y 12.932 sujetos de una relación laboral). La variación durante tal período ofrece un descenso del 5,2% (contrastando con el 0,87 habido en el conjunto de la nación), siendo especialmente acusada en el caso de los trabajadores por cuenta propia –como venía ocurriendo en los años anteriores–, respecto a los cuales la disminución alcanza el 5,5%<sup>702</sup>, frente a la referida a quienes prestan servicios para otro, que sólo es del 3,9%. Merced a esta proyección, las estadísticas más recientes muestran cómo el 7,99% de los ocupados afiliados al sistema de la Seguridad Social en Castilla y León lo son al REA, permitiendo extraer sendas conclusiones: de un lado, la disminución de su peso específico en comparación con otros Regímenes; de otro, el progresivo acercamiento a los niveles nacionales, donde el porcentaje de empleados en el campo se sitúa en el 7,12%<sup>703</sup>.

#### 3.1 Inscripción y alta

La inscripción en el censo de este Régimen Especial será preceptiva para cuantos queden o deban quedar incorporados a su ámbito subjetivo. Tal obligación –como la de cotizar– surge «desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión» en el REA (arts. 5.1 D. 2123/1971 y 45.1.2º RD 84/1996), con la salvedad contemplada en torno a la realización de trabajos en el marco del Plan de Empleo Rural, previsto anualmente para completar la protección por desempleo de los agrarios eventuales<sup>704</sup>. Así pues, «deberán figurar inscritos todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo<sup>705</sup>, separados en dos secciones, según sean por cuenta ajena o por cuenta propia, y sin distinción dentro de los primeros [...] entre fijos y eventuales» (arts. 6 D. 2123/1971 y 45.1.1º RD 84/1996). No obstante, la cuestión presenta cierta complejidad, motivo por el cual el reciente Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social ha considerado oportuno incorporar entre sus objetivos la necesidad de establecer las medidas legales oportunas para asegurar el encuadramiento y afiliación correctos de los trabajadores agrarios y evitar afiliaciones indebidas.

La Tesorería General de la Seguridad Social es la entidad competente para constituir el censo de trabajadores y actualizarlo, así como también el referido a los empresarios agrarios, debiendo realizar periódicamente operaciones para garantizar la exactitud y vigencia de los datos relativos a unos y otros (art. 45.2 RD 84/1996). En consecuencia, quienes una vez constituido el referente inicial reúnan las condiciones pertinentes para su inclusión en el Régimen Especial, también deberán ser inscritos (art. 10 D. 2123/1971).

El reconocimiento del derecho a la inscripción y a la baja corresponde igualmente a la Tesorería, quien podrá «requerir los datos, documentos o informes pertinentes para acreditar la concurrencia de los requisitos determinantes de la inclusión o la baja» (art. 45.1.5º RD 84/1996); no en vano, y como recuerda el art. 7.4 D. 2123/1971, la entidad gestora podrá comprobar en cualquier momento la presencia de factores atinentes a tales extremos.

Las variaciones en las circunstancias de los trabajadores censados, y que den lugar a una alteración de la sección en la cual deben figurar o en la cuantía de su cotización mensual, surtirán efectos en los siguientes términos: si los cambios fueron comunicados en plazo, a partir del mes natural siguiente a la fecha en la cual tales hechos acontecieron; en caso contrario, a partir del mes siguiente a aquel en que fueron conocidas por la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo prueba de haberse producido con anterioridad, en cuyo caso surtirán efectos desde el mes siguiente al de su acaecimiento, sin perjuicio de las sanciones y demás efectos procedentes (art. 45.1.6º RD 84/1996).

La obligación de inscripción (art. 7.2 y 3 D. 2123/1971) corresponderá al trabajador por cuenta propia, si tal es su condición (incluidos quienes lo son por parentesco), y al empresario que retribuye los servicios de quien presta su esfuerzo productivo a cambio de remuneración (siempre y cuando el empleado sea agrario, pues si hubiera de ser ubicado dentro de otro Régimen, procederá atender a sus normas<sup>706</sup>)<sup>707</sup>, en cuyo defecto podrá hacerlo el asalariado. El art. 8 D. 2123/1971 efectúa una llamada a la entidad gestora para que supla, de oficio, el incumplimiento de la obligación de instar la inclusión en el censo.

La solicitud deberá cumplir la forma y plazo reglamentariamente establecidos (art. 7.1 D. 2123/1971). A estos efectos será menester acudir al RD 84/1996, de 26 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, cuyo art. 45.1.3º remite a las normas contenidas en sus arts. 23 y ss., sin perjuicio de ciertas particularidades: la inclusión en el censo equivaldrá a la solicitud de afiliación y/o alta<sup>708</sup>, debiendo ser instada dentro de los seis días siguientes a la fecha de comienzo de la actividad correspondiente. «Para acreditar la realización de las labores agrarias y demás circunstancias determinadas en los arts. 2 y ss. del D. 3772/1972, de 23 de diciembre, tanto a efectos del alta como de la permanencia en el censo de este Régimen Especial, los interesados podrán utilizar todos los medios de prueba admitidos en Derecho».

El art. 13 D. 2123/1971 reenvía a los términos establecidos reglamentariamente los efectos, derechos y obligaciones derivados de las situaciones especiales de pérdida o conservación de la situación de alta o asimiladas, es decir, los contemplados en los arts. 23 y ss. del RD 84/1996, de 26 de enero. Ahora bien, no cabe olvidar la situación asimilada que se extiende al tiempo de duración de las ayudas para fomentar el cese anticipado de esta actividad; tampoco la singular posibilidad establecida en el art. 71 D. 3772/1972, de conformidad con el cual, aun cuando en los casos de traslado al extranjero por

razón de trabajo con carácter general el interesado causará baja en el censo, podrá permanecer en situación asimilada al alta (no más de un año) si se encuentra en alguno de los dos casos siguientes<sup>709</sup>: de un lado, no quedar obligatoriamente sometido a la legislación de Seguridad Social del Estado receptor; de otro, cuando el desplazamiento lo sea de un trabajador por cuenta ajena con carácter temporal y por encargo de la empresa. En tales supuestos el operario deberá satisfacer las cuotas individuales correspondientes y no recibirá asistencia sanitaria ni él, ni tampoco los familiares desplazados; sí, en cambio, quienes continúen residiendo en España<sup>710</sup>.

En cualquier caso, la inclusión en el censo no genera, por sí sola, el nacimiento del derecho al disfrute de las prestaciones. A tales efectos el interesado/afectado habrá de cumplir los requisitos concretos de cada una de ellas, además de «estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señalados a la misma» [art. 5.3 D. 2123/1971<sup>711</sup>]. Conforme contempla el art. 12 D. 2123/1971, los trabajadores inscritos «que no se encuentren al día en el pago de las cuotas perderán, en principio, el derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en la presente Ley, sin que el pago fuera de plazo de aquellas cuotas debidas produzca otros efectos que los expresamente reconocidos en su articulado». Tal cuestión plantea un buen número de problemas sobre los cuales habrá ocasión de volver con posterioridad.

### 3.2 Baja

En cuanto hace a la baja en el censo<sup>712</sup>, y simultáneamente en el Régimen Especial Agrario (art. 45.1.4º RD 84/1996), deberá ser solicitada por el propio interesado (de fallecer, corresponderá a los familiares con derecho a sucederle). La entidad gestora suplirá su omisión en forma reglamentaria<sup>713</sup> cuando compruebe la concurrencia de circunstancias determinantes a estos efectos<sup>714</sup> [art. 11.3 y 4 D. 2123/1971]. Así pues, parece no existir obligación empresarial de comunicar la baja de los empleados, aun cuando el empresario siempre va a poder poner de manifiesto al órgano competente la situación del trabajador para que actúe en consecuencia<sup>715</sup>.

La citada solicitud resultará procedente (arts. 11.1 D. 2123/1971 y 45.1.4º RD 84/1996) cuando el interesado/afectado deje de reunir alguna de las condiciones necesarias<sup>716</sup> para estar incluido en el Régimen Agrario<sup>717</sup>, o cuando se compruebe que la persona censada lo fue indebidamente. En este último caso el trabajador perderá «todos los derechos que habría devengado, en el supuesto de que la inclusión hubiera sido procedente, incluso las cuotas indebidamente pagadas», las cuales podrán ser devueltas, en todo o parte, de apreciar error o buena fe<sup>718</sup> [art. 9 D. 2123/1971]. Las consecuencias derivadas de la inscripción indebida se completan con las establecidas con carácter general para las altas así calificadas, previstas en el art. 69 RD 84/1996; entre otros efectos, provocará la compensación de cuotas en el régimen correspondiente<sup>719</sup>.

En cambio, no motivarán la baja en el censo las «situaciones de desempleo que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación» del D. 2123/1971, conforme contempla su art. 11.2. De forma más detallada, el art.

45.1.4º RD 84/1996 hace mención a «las situaciones de realización de otras actividades no agrarias o de inactividad en labores agrarias que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial». Sin embargo, «motivarán baja en el censo la situación de inactividad del mismo que se mantenga ininterrumpidamente durante un período superior a tres meses naturales y la dedicación del trabajador agrario a otras actividades que excedan de noventa días consecutivos»<sup>720</sup>, resultando esenciales a los efectos de verificar esta pluriactividad los sistemas informáticos a disposición de la Tesorería<sup>721</sup>.

La excepción significada merece ciertas precisiones, pues el plazo de tres meses se interrumpe por el tiempo de duración de un procedimiento administrativo o judicial, como ocurrirá, por ejemplo, respecto a un trabajador por cuenta propia cuando, al finalizar la incapacidad temporal, se le deniegue la permanente e interponga reclamación previa<sup>722</sup>. Además, el citado tope máximo no opera de encontrarse el afectado en situación asimilada al alta en los términos contemplados en el art. 36 RD 84/1996 y no acreditar el desempeño de otra actividad laboral que constituya su medio principal de vida<sup>723</sup>.

El procedimiento para la baja en el censo deberá ajustarse a la forma y plazos reglamentarios (art. 11.1 D. 2123/1971). La remisión, en la actualidad, debe entenderse efectuada al art. 45.1.4º RD 84/1996, a partir del cual procede sentar lo siguiente:

De un lado, quien esté obligado a pedirla deberá hacerlo dentro de determinados límites temporales: si fuera previsible la duración del período durante el cual va a realizar otras actividades, o a permanecer como inactivo en las labores agrarias, deberá tener lugar dentro del plazo que, al inicio de aquel, determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; si no fuera previsible, dentro de los seis días siguientes a aquel en el cual se sobrepasare el límite reglamentario.

De otro, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá de oficio a dar de baja al trabajador. La fecha de efectos dependerá de las siguientes variables: cuando aquel hubiere comunicado la data de iniciación del período de inactividad (o de la realización de otras actividades) sin determinar su duración, desde el día en el cual se sobrepasaren los límites; si no existiere tal notificación, cuando por cualquier medio conociere la superación de los indicados topes temporales.

#### 4 **Gestión, financiación, cotización y recaudación**

La gestión del Régimen Especial Agrario, en principio, coincide con la general en Seguridad Social. Tras la desaparición de la Mutualidad Nacional Agraria (art. 2 RDL 36/1978, de 16 de noviembre), sus competencias fueron asumidas por el INSS, convertido así en Entidad Gestora principal de este Régimen, al asumir la función de reconocimiento de derechos en todos los ámbitos de la acción protectora salvo el desempleo. La Tesorería General de la Seguridad Social, por su parte, conoce de los actos de encuadramiento, cotización y recaudación (art. 45.2 RD 84/1996), también le corresponde la intervención de oficio para incluir o excluir del Régimen Especial a trabajadores o empresas indebidamente encuadrados o no afiliados [arts. 7.4 y 8 D.



2123/1971]<sup>724</sup>; por último asume el pago de las prestaciones, excepción hecha de las correspondientes al desempleo.

Otras entidades cumplen diversos cometidos en este ámbito; así, el Instituto Nacional de Empleo asume la gestión, reconocimiento, administración y pago de las prestaciones por desempleo; el Instituto Nacional de la Salud (o ente autonómico equivalente, inexistente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León) dispensa la asistencia sanitaria; en fin, el Instituto Nacional de Migraciones y Servicios Sociales (o entidad correspondiente de la Comunidad Autónoma, de nuevo sin creación en Castilla y León) gestiona los servicios sociales.

Por último, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social pueden asumir funciones de colaboración en la gestión; las empresas, en cambio, y frente a lo que ocurre en el Régimen General, no cuentan con tal facultad, dada la falta de desarrollo reglamentario que extienda esta figura al específico sistema analizado<sup>725</sup>.

En cuanto hace a la financiación, también presenta singularidades respecto al Régimen General, aun cuando, a tenor del art. 36.1 D. 2123/1971, «el sistema financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será [igualmente] de reparto, revisable periódicamente para mantener la necesaria adecuación entre los ingresos y las obligaciones del mismo». Cuenta con los siguientes recursos económicos (art. 37 D. 2123/1971), reflejo «de la debilidad económica del sector agrario»<sup>726</sup> y del carácter deficitario de las fuentes propias<sup>727</sup>:

- 1 La aportación del Régimen General, que podrá alcanzar hasta un máximo equivalente al siete por ciento de sus ingresos anuales, excluidos los correspondientes a contingencias profesionales. La eventual revisión de tal aportación provocará, al tiempo, la del tipo de cotización en el Régimen General (art. 45 D. 2123/1971). Sin embargo, «el principio de caja única, así como la actual regulación de la financiación de la Seguridad Social en su conjunto, permite ya considerar inexistente» esta vía de recursos<sup>728</sup>.
- 2 La contribución del Estado consignada en sus Presupuestos Generales, la cual deberá librarse trimestralmente, por cuartas partes, a la Tesorería General de la Seguridad Social (arts. 46 D. 2123/1971 y 4.4 RD 1637/1995). «La distribución del Presupuesto por Regímenes pone de manifiesto que el REA soporta un gasto que supone el 13,67 por 100 frente a un 8,2 por 100 del Régimen Especial de Autónomos»; en cambio, los ingresos recaudados por el primero no alcanzan la quinta parte de los aportados por el segundo<sup>729</sup>.
- 3 Las cotizaciones de empresarios y trabajadores por cuenta propia y ajena, que –paradójicamente– «constituyen, con seguridad, la partida económicamente menos relevante, al tiempo que jurídicamente más compleja»<sup>730</sup>.

«Este Régimen Especial de la Seguridad Social se configuró con singularidades que afectan, entre otros aspectos, a la cotización, para la que se adopta una fórmula *sui generis* de contribución de las partes implicadas en la financiación»<sup>731</sup>. Una de las mayores peculiaridades

es la inexistencia de una cuota única, en tanto conviven aportaciones separadas de los distintos sujetos obligados con otras conjuntas, cuyo plazo de prescripción es, en todo caso, de cinco años desde la fecha en que debieron ser ingresadas, sin perjuicio de una posible interrupción (art. 42.1 D. 3772/1972): el trabajador por cuenta propia debe abonar cuotas mensuales<sup>732</sup> fijas y, si también es empresario de otros empleados, las que le correspondieren en calidad de tal. En cuanto hace a los asalariados, el empresario cotiza por jornadas reales, contingencias profesionales y Fondo de Garantía Salarial; el subordinado responde de una obligación independiente en la materia y ambos contribuyen de forma conjunta a la cobertura de desempleo, en la parte que a cada uno corresponde de la cuota.

La recaudación en este Régimen Especial queda sometida a las reglas comunes contempladas en el RD 1637/1995, de 6 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento General de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, desarrollado por OM de 26 de mayo de 1999, sin perjuicio de ciertas singularidades contenidas –esencialmente– en los arts. 41-43 D. 3772/1972, todavía en vigor. De conformidad con tales referentes, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales puede conceder, de forma discrecional, el aplazamiento y fraccionamiento de las cuotas empresariales y obreras (facultad que no se extiende al pago de las primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) cuando en determinadas zonas geográficas concurren circunstancias excepcionales de alcance general que lo aconsejen.

Las cuotas aplazadas surtirán los mismos efectos que si hubieran sido ingresadas en plazo, siempre y cuando se hagan efectivas en los términos contemplados en la orden que concede el aplazamiento o fraccionamiento. En íntima relación con lo indicado, procede citar el RDLey 13/2001, de 5 de septiembre, por el cual han sido adoptadas medidas urgentes para reparar los daños causados por los episodios de lluvias intensas acaecidos en los meses de febrero y marzo de 2001 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León; en concreto, en Burgos, León, Palencia, Valladolid y Zamora. Su art. 5 prevé una serie de medidas laborales, entre las cuales recoge la posibilidad de que los trabajadores por cuenta propia del REA y los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el RETA obtengan (previa justificación de los daños sufridos) una bonificación del 50 por 100 de las cotizaciones correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2001 y una moratoria de un año sin intereses en el pago de las cotizaciones (también las de contingencias profesionales e incapacidad temporal) correspondientes a los meses de febrero a julio –ambos incluidos–, con derecho a devolución de las cuotas ya ingresadas; asimismo se concede una bonificación de igual cuantía en las cuotas por jornadas reales e idéntica posibilidad de moratoria para el pago de las cotizaciones empresariales al REA. Las solicitudes deberán ser presentadas dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Orden Ministerial que se dicte por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la ejecución de tales medidas.

Por su parte, el art. 43 D. 3772/1972 contempla un singular sistema de responsabilidades: los empresarios lo hacen subsidiariamente del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de sus tra-

bajadores cuando incumplan las obligaciones de inscripción o baja; el trabajador por cuenta propia es responsable del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los miembros de la familia que tengan también la consideración de autónomos por razón de su trabajo; los propietarios de explotaciones agrarias responden subsidiariamente de las cuotas individuales de sus trabajadores, adeudadas por quien figure como titular de aquellas en virtud de relación contractual (también de los descubiertos del cónyuge o familiares hasta el segundo grado inclusive); en fin, quien adquiriere una explotación agraria responde solidariamente con el anterior propietario o sus herederos (otro tanto ocurre entre cedente y cesionario en los supuestos de cesión temporal de mano de obra, incluso cuando sea a título amistoso o no lucrativo) del pago de las cuotas empresariales y de las referidas a contingencias profesionales que, antes de la adquisición, se encuentren en descubierto.

El régimen jurídico de las cotizaciones sociales correspondientes a los trabajadores (una cuota fija mensual, art. 42 D. 2123/1971) guarda cierta semejanza –en algunos aspectos al menos– con el previsto para el Régimen General, pues el nacimiento, duración y extinción de su obligación se rige, en principio, por las normas establecidas en los arts. 12 a 14 RD 2064/1995, de 22 de diciembre, en virtud del cual se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. Conviene dar cuenta, sin embargo, de las peculiaridades siguientes:

- 1) Conforme consta, la inscripción en el censo agrario surtirá idénticos efectos a la afiliación o alta inicial y sucesiva; la exclusión de aquel equivaldrá a la baja (art. 39 RD 2064/1995).
- 2) Todos los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario están obligados a cotizar (art. 41.1 D. 2123/1971), deber que surge desde la inclusión en el censo (art. 5.2 D. 2123/1971), en los términos indicados en el art. 41.2 D. 2123/1971: bien de forma automática por la inscripción, más exactamente a partir del primer día del mes natural en que tenga lugar la incorporación al censo<sup>733</sup> (art. 39 RD 2064/1995); bien por la iniciación de la actividad profesional correspondiente y desde su comienzo, aun cuando no se hubiera cumplido aquella obligación<sup>734</sup>.

El deber «se extingue con la baja del trabajador [...] que resulte procedente» (art. 5.2 D. 2123/1971), al vencimiento del último día del mes natural en que tal hecho acontezca (art. 39 RD 2064/1995); es decir, «subsiste, sin interrupción, hasta la fecha de presentación en regla de la baja», a pesar de que ésta «no cancelará la obligación si a pesar de ella el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinan su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario» (art. 41.3 D. 2123/1971)<sup>735</sup>.

- 3) Cuando los inscritos en el censo realicen ocasionalmente trabajos correspondientes a un Régimen de la Seguridad Social distinto no tendrán obligación de cotizar<sup>736</sup> en este Especial por las mensualidades naturales y completas que acredite haber cotizado en el otro Régimen (art. 39 RD 2064/1995).

- 4 Las liquidaciones de las cuotas, referidas siempre al mes al cual corresponda su devengo y a efectuar por los sujetos obligados a cotizar, quedan sujetas a las reglas contempladas en el art. 40 RD 2064/1995:

En primer lugar, en cuanto hace al cumplimiento de tal deber como responsable simple, solidario, subsidiario o por sucesión *mortis causa*, será menester atender a lo dispuesto en el art. 15.2 RD 2064/1995, que remite al RD 1637/1995, de 6 de octubre, a través del cual se aprueba el Reglamento General de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social y, por fin, en el art. 43 D. 3772/1972.

En segundo término, los trabajadores deberán expresar las cuotas por contingencias comunes y, cuando sean autónomos, también las cantidades por accidente de trabajo y enfermedad profesional y –en su caso– la cuota complementaria de los acogidos voluntariamente a la mejora por incapacidad temporal.

En fin, su presentación y pago se efectuará cumplimentando los correspondientes documentos de cotización, en los términos establecidos en los arts. 74 y ss. RD 1637/1995, sin posibilidad de admitir el ingreso separado de unas y otras partidas.

Ahora bien, el régimen de la cotización difiere según se trate de trabajadores por cuenta propia o ajena. Los primeros quedan obligados a hacerlo por contingencias comunes, excluida la incapacidad temporal<sup>737</sup>; además, «en lo que se refiere a sí mismos y a sus familiares que tengan aquella consideración por trabajar en la explotación familiar», también deberán cotizar por accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo en cuanto hace a la incapacidad temporal [arts. 36.1 RD 2064/1995 y 9.1.1ª.b) RD 1637/1995]. El período de liquidación de las cuotas a cargo de estos trabajadores es siempre mensual<sup>738</sup> (art. 36.4 RD 2064/1995) y su cuantía, tanto para contingencias comunes (con la salvedad de la incapacidad temporal) como por accidente laboral y enfermedad profesional, consistirá en una cantidad fija cada mes, resultante de aplicar a la base de cotización el tipo correspondiente (art. 36.5 RD 2064/1995).

Tanto la base como el tipo<sup>739</sup> serán los establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio económico (art. 36.2 y 3 RD 2064/1995). Al día de hoy procede atender a lo establecido en Ley 13/2000, de 28 de diciembre, completada por OM de 29 de enero de 2001, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional contenidas en aquella.

Junto a esta partida obligatoria, los autónomos del Régimen Especial Agrario deberán cotizar por incapacidad temporal, tanto de origen común como profesional, cuando voluntariamente se acojan a tal mejora (art. 37.1 RD 2064/1995 y 46.3 RD 84/1996). La cuota mensual será la resultante de aplicar a la base de cotización vigente en cada momento el tipo correspondiente, teniendo en cuenta que aquella coincidirá con la considerada a efectos de determinar la aportación obligatoria y ésta será fijada para cada ejercicio económico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 37.2 a 4 RD 2064/1995).

El contenido de la obligación de cotizar por esta mejora aparece detallado en el art. 39.2 RD 2064/1995, que fija la fecha de inicio atendiendo a dos posibles situaciones en presencia: cuando el trabajador presente la solicitud de la mejora al tiempo de formular la petición de alta en el Régimen Especial, el deber de cotización nacerá el primer día del mes en el cual la inscripción surta efectos; si formulare la petición estando ya en alta la petición será efectiva el uno de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud.

En este último supuesto, procederá atender a las pautas establecidas en el art. 46.3 RD 84/1996, de conformidad con el cual la opción (antes del primer día de octubre del ejercicio correspondiente) debe realizarse una vez transcurridos tres años naturales desde la fecha de efectos del alta o desde una renuncia anterior; su duración se extenderá por un período mínimo de tres años, prorrogándose automáticamente por períodos iguales, sin interrupción, siempre y cuando el interesado continúe manteniendo los requisitos precisos para su inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario.

En cualquier caso, la extinción tendrá lugar, bien por renuncia (formulada en los términos del RD 84/1996), cuya fecha de efectos será el uno de enero del año siguiente al de la formulación; bien por la baja en este modelo específico de protección social, que será efectiva desde el primer día del mes siguiente a la exclusión, momento a partir del cual finaliza la garantía establecida por incapacidad temporal, sin perjuicio de seguir cobrando, hasta su extinción, la prestación que viniera percibiendo.

Quien opte por formalizar la cobertura de este riesgo habrá de hacerlo con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (desde la entrada en vigor de la Ley 66/1997, conforme indica su d.a. 14ª), la cual deberá aceptarla obligatoriamente. La gestión quedará sometida a los términos contemplados en los arts. 74 y ss. y d.a 7ª RD 1993/1995, de 7 de diciembre, sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio del régimen transitorio previsto para quienes, antes de que la Ley estableciera la obligación de formalizar la protección a través de una mutua, lo hicieron con la entidad gestora.

En el caso de los trabajadores por cuenta ajena, en cambio, la cotización alcanza tanto al asalariado como a su empresario, además de extenderse al INEM en determinados casos. El primero está sujeto a la obligación –propia e independiente<sup>740</sup>– de cotizar por contingencias comunes [arts. 38.1 RD 2064/1995 y 9.1.1ª.b) RD 1637/1995]<sup>741</sup>, sin que pueda trasladar tal deber al empresario<sup>742</sup>. El período de liquidación de las cuotas será siempre mensual y, para fijar su cuantía, procederá aplicar el tipo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado a la base prevista, también en la citada norma, para las distintas categorías profesionales (art. 38. párrafos 2 a 5 RD 2064/1995).

También resultará obligatoria la cotización al Régimen Especial Agrario para todos los empresarios comprendidos en su ámbito de aplicación (art. 44.1 D. 2123/1971). El RD 2064/1995 diversifica este deber en función de diferentes conceptos:

- 1 De conformidad con el art. 41.1 RD 2064/1995, el empresario estará obligado a cotizar por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional respecto a cuantos operarios emplee<sup>743</sup>, tanto si reúnen los requisitos para considerarlos incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, como cuando, sin cumplir tales condiciones, prestan de hecho servicios subordinados en labores agrarias. El apartado segundo del citado precepto (y el art. 46.5 RD 84/1996) contempla una peculiaridad, referida a «pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca que tengan a su cargo la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de uno o varios propietarios» [art. 3.2.a) D. 3772/1972]: cuando tales empleados trabajen para varios titulares, «todos y cada uno de éstos serán sujetos de la obligación de cotizar en forma solidaria, pudiendo exigirse su cumplimiento a cualesquiera de los deudores solidarios o a todos ellos simultáneamente».

Las reglas fundamentales que resultan de aplicación a este deber (art. 41.párrafos 2 a 5 RD 2064/1995) no presentan singularidad alguna respecto a los términos previstos con carácter general en las normas de Seguridad Social ni en cuanto hace al nacimiento, duración y extinción de la obligación; forma, lugar y plazo de liquidación; deducciones y presentación ni, en fin, tampoco en cuanto afecta al pago.

La base de cotización (sobre la que se aplica el tipo para calcular la cuota) quedará constituida por las remuneraciones que los empleados efectivamente perciban, o tengan derecho a percibir, con ocasión del trabajo realizado por cuenta ajena, cuyo cómputo no ofrece ninguna peculiaridad respecto al Régimen General (art. 44.7 D. 2123/1971). La liquidación, presentación y pago de estas cuotas, por su parte, deberá ser efectuada conjuntamente con las correspondientes por jornadas reales, salvo si las referidas a contingencias profesionales «corresponden a liquidaciones complementarias que sólo a ellas afecten» (art. 42.5.pfo.2º RD 2064/1995).

No obstante, quien haya venido cotizando desde antes del 26 de enero de 1996 a través de la modalidad de cuota por hectárea puede continuar en este sistema durante el año 2001, de conformidad con el art. 87.tres.4 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

La disposición significada mantiene viva una modalidad de pago que ha atravesado numerosas vicisitudes desde que el RD 2930/1979, de 29 de diciembre, por el cual fue revisada la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estableciera para el sector analizado la posibilidad de determinar las cuotas o por salario o hectáreas. Con posterioridad, el RD 2064/1995, de 22 de diciembre, alteró tal regulación drásticamente: a partir del 1 de enero de 1996 la cotización debería efectuarse por salarios reales, si bien quienes en el momento de entrada en vigor de la norma vinieran haciéndolo en atención a la superficie podrían continuar en esta modalidad hasta el final del año; para el futuro la cuestión quedaba a expensas de lo que al respecto estableciera la oportuna Ley de Presupuestos Generales del Estado. Las sucesivas Leyes de Presupuestos (12/1996, 65/1997, 49/1998, 54/1999 y 13/2000), sin embargo, han ido prorrogando anualmente el

sistema de cuotas por hectárea, mostrando así «una clara resistencia a la desaparición» de un sistema «que ya desde 1972 parecía condenado al destierro y, sin embargo, de uno u otro modo, aún subsiste»<sup>744</sup>.

- 2 Los empresarios incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial y que ocupen a trabajadores en labores agrarias están obligados, además de a inscribirse, a cotizar por cada jornada efectivamente realizada por sus empleados<sup>745</sup> (arts. 42.1 RD 2064/1995 y 44.2 D. 2123/1971), acreditada a través de la cartilla agraria que éstos deben cumplimentar<sup>746</sup> –documento complementario de los de cotización, habida cuenta es necesario para demostrar la habitualidad y el medio fundamental de vida; así como las jornadas reales desempeñadas<sup>747</sup>–, medio de prueba preferente, principal y suficiente<sup>748</sup> a estos efectos. Tal modalidad «consiste en aplicar un porcentaje o tipo a la base de cotización diaria de los trabajadores por cuenta ajena, por cada jornada real que éstos trabajaren», resultando de tal operación la cantidad a pagar<sup>749</sup>.

Los aspectos relativos al nacimiento, duración y extinción del deber no difieren de los generales (art. 42.4 RD 2064/1995); otros dos, en cambio, sí merecen una mención específica:

En primer lugar, las bases diarias de cotización, en atención a los grupos de trabajadores, habrán de venir fijadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y podrán ser adaptadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, «incluyendo las partes proporcionales por vacaciones, domingos, festivos y pagas extraordinarias» (arts. 42.2 RD 2064/1995 y 44.3 D. 2123/1971), motivo en virtud del cual el empresario no ha de cotizar por este concepto durante los descansos<sup>750</sup>. A tal fin procede atender a la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado y a la OM de 29 de enero de 2001, a través de la cual se desarrollan las normas de cotización establecidas en aquella, que también establecen el tipo aplicable a la base a efectos de determinar las cuotas por jornadas reales (arts. 42.3 RD 2064/1995 y 44.4 D. 2123/1971).

En segundo término, el período de liquidación es mensual. La presentación y pago de las cuotas referidas a jornadas trabajadas en el período correspondiente tendrá lugar (dentro del mes siguiente al de su devengo) de forma conjunta con las aportaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los términos ya indicados (arts. 42.5 RD 2064/1995 y 44.5 D. 2123/1971).

- 3 El art. 87.9.1.pfo.3º Ley 13/2000, reiterado por el art. 27 O. de 29 de enero de 2001, mantiene, como «base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario», la prevista para la cotización por jornadas reales. Sobre tal quantum habrá de ser aplicado el tipo del 0,4 por ciento para calcular una partida a cargo exclusivo de la empresa [art. 87.9.2.B) Ley 13/2000].

Además de las cuotas respectivas a cargo exclusivo de trabajador y empresario, no cabe pasar por alto la cotización conjunta referida a la cobertura por desempleo de los empleados fijos, cuya base será la contenida en el art. 6.1 RD 1469/1981, de 19 de junio, de prestaciones

por desempleo a trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (arts. 87.9.1.pfo.3º Ley 13/2000 y 27 OM de 29 de enero de 2001). De conformidad con el citado precepto (y con la OM de 15 de febrero de 1982), procede atender a la base por jornada real. El tipo a aplicar coincide con el establecido para el Régimen General: un 7,55 por ciento, que se repartirá entre el empresario, a quien corresponde el 6 por ciento, y el trabajador, obligado frente al resto<sup>751</sup>. El responsable de ingresar ambas cantidades es el empleador, quien lo hará junto con la cotización por jornadas reales. Descontará la parte del subordinado en el momento de abonar sus retribuciones, pues, de no hacerlo, quedará a su cargo la totalidad de la cuota (O. de 5 de febrero de 1982).

En fin, el Instituto Nacional de Empleo será el encargado de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social las cotizaciones mientras el trabajador se encuentre percibiendo la prestación por desempleo o el subsidio complementario. Asume la aportación empresarial (art. 214.1 LGSS) y el 72 por ciento de la cuota correspondiente al trabajador, quien debe cargar con el 28 por ciento restante (art. 214.4 LGSS). En este caso la aportación no se extiende a las cantidades referidas a accidente de trabajo y enfermedad profesional ni al desempleo (OM de 15 de febrero de 1982).

## 5 Acción protectora

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social cubrirá las contingencias y concederá las prestaciones que para cada clase de trabajadores prevén los DD. 2123/1971 y 3772/1972. «Por obvias razones de economía normativa, el REA no se ocupa de definir las contingencias protegidas»<sup>752</sup>; la descripción del objeto cubierto por el sistema será equivalente al fijado para cada prestación en el Régimen General, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en torno a la noción de accidente de trabajo y enfermedad profesional contenidas en los arts. 31.4 D. 2123/1971 y 45.2 D. 3772/1972, según indican sus arts. 14 y 45.1. Atendiendo a lo previsto en los mentados preceptos, la formalización de la cobertura por los riesgos profesionales resulta obligada para los sujetos siguientes:

- 1 Los empresarios respecto a los trabajadores comprendidos en el art. 24 D. 2123/1971, que otorga las pertinentes prestaciones tanto a los empleados en los cuales concurren los requisitos necesarios para estar incluidos en calidad de asalariados en el Régimen Especial Agrario, como a las personas que, sin reunir aquellas notas, presten servicios de hecho como tales en labores agropecuarias a la hora de acaecer la contingencia. La extensión, forma, términos y condiciones de otorgar las prestaciones han sido expresamente equiparados a los previstos en el Régimen General (art. 54 D. 3772/1972).
- 2 Los autónomos, en cuanto se refiere a sí mismos y a sus familiares incluidos en el Régimen Especial Agrario, sin perjuicio del deber que les corresponda respecto a las personas a su servicio en tareas agrarias. Para los trabajadores por cuenta propia la normativa reguladora del REA prevé una definición específica de accidente profesional, derivada de «las distintas condiciones en que se desarrolla el trabajo del labriego autónomo, con independencia, sin control práctica-



mente»<sup>753</sup>. En este ámbito será menester entender por accidente de trabajo el ocurrido en la explotación de que sean titulares como consecuencia directa e inmediata de las tareas desempeñadas y que determinaron su inclusión en este Régimen Especial<sup>754</sup> (arts. 31.4 D 2123/1971 y 45.2 D. 3772/1972).

Una noción indudablemente más restringida que la existente en el Régimen General (art. 115 LGSS)<sup>755</sup> –y, por tanto, que la prevista para los trabajadores por cuenta ajena del REA<sup>756</sup>–, capaz de llevar, al menos en ocasiones, a negar al accidente *in itinere* su carácter laboral<sup>757</sup>. Sin embargo, el requisito ha sido flexibilizado<sup>758</sup> en un triple sentido:

En primer lugar, considerando como tal el acontecido al ir o volver de la explotación en el transporte de los útiles necesarios para realizar actividades propias de las tareas agrarias, entendiendo que en tales casos «se está trabajando»<sup>759</sup>.

En segundo término, no es preciso que el hecho tenga lugar dentro de la finca<sup>760</sup>, pues la noción de explotación es más amplia<sup>761</sup>, entendiéndose por tal «todo lo necesario para la obtención... de los productos de la tierra, no pudiendo identificarse con la de finca... sino con la actividad [agraria], así como los demás bienes y derechos que constituyen el complejo técnico-económico agrícola, forestal o ganadero»<sup>762</sup>. En tal sentido, y con total acierto, recuerda la doctrina más reciente que «el término "explotación" no se refiere de forma restrictiva únicamente al lugar en que esté ubicada, [sino que] ha de interpretarse en el sentido de actividad agraria»<sup>763</sup>.

En fin, la doctrina jurisdiccional ha matizado también el requisito de sufrir el accidente mientras se desarrolla la actividad que determinó la inclusión del trabajador en el Régimen Especial Agrario, extendiéndolo a otras, aun las no específicamente agrícolas, forestales o pecuarias<sup>764</sup>. A partir de esta perspectiva acogida por los Tribunales, cabe indicar que también «entrarán dentro de la órbita del accidente laboral [aquellos sucesos] acaecidos en el inicio del trabajo en la jornada laboral y a la terminación de la misma con regreso al hogar o al domicilio del trabajador agrícola, sin que se excluyan aquellos que tratan de conducir ganados o elementos accesorios de labranza, o los que constituyen actos preparatorios o posteriores que el mismo trabajo agrícola exige, o también los realizados fuera de la finca, cuando estén encaminados a la consecución de los frutos o productos propios de la misma»<sup>765</sup>.

Por su parte, merecerá el calificativo de enfermedad profesional la contraída a resultas del esfuerzo productivo antes indicado cuando haya sido provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades especificadas en el Anexo del D. 3772/1972, aplicable también a los trabajadores por cuenta ajena (arts. 31.4 D. 2123/1971 y 45.2 D. 3772/1972).

En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional se otorgará al asegurado asistencia sanitaria completa, incluida la dispensación gratuita de medicamentos, además de las prestaciones económicas y recuperadoras concedidas a los asalariados. Únicamente cabe mentar dos salvedades: la económica correspondiente a incapacidad

temporal es una mejora voluntaria y queda sometida a las condiciones reglamentariamente establecidas; las prestaciones de protección a la familia aparecen limitadas a las percibidas por los trabajadores por cuenta propia en activo (arts. 31.1 y 2 D. 2123/1971 y 63.1 y 2 D. 3772/1972).

Las condiciones para la concesión de los beneficios asegurados equivalen a las exigidas para los trabajadores por cuenta ajena, dejando a salvo las singularidades contempladas en los arts. 31.3 D. 2123/1971 y 63.3 D. 3772/1971. En atención a los preceptos citados, las prestaciones económicas proporcionales al salario y las cotizaciones habrán de ser calculadas sobre la base tarifada de cotización vigente al calificar la incapacidad o en el momento de la defunción. Además, cuando el autónomo no haya formalizado la cobertura o aparezca en descubierto en el pago de las primas correspondientes no tendrá derecho a prestaciones derivadas de contingencias profesionales (si no fuere propietario de la finca explotada, no se derivará ninguna responsabilidad por tales contingencias para el titular); semejante previsión choca, sin duda, con la «lógica interna del sistema de Seguridad Social, que, a lo menos, obliga a proteger los acaeceres profesionales negativos como los comunes»<sup>766</sup>.

### 5.1 Requisitos para acceder a las prestaciones

El art. 46 D. 3772/1972 exige, como condiciones generales para devengar cualquier prestación, las siguientes:

- 1 Estar en alta o situación asimilada<sup>767</sup>, salvo para las pensiones de jubilación, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez derivadas de contingencias comunes, y para las prestaciones de viudedad y orfandad (arts. 161.4, 138.3, 171.1.pfo.2º y 175.1.pfo. 2º LGSS, aplicables al Régimen Agrario en virtud de la d.a. 8ª LGSS)<sup>768</sup>.
- 2 Hallarse al corriente en el pago de las cuotas<sup>769</sup> –incluido el abono de los recargos por mora<sup>770</sup>–, sin perjuicio de los plazos y excepciones previstos en las normas aplicables, con especial atención en cuanto hace a las prestaciones por muerte derivada de contingencias comunes (arts. 22 D. 2123/1971 y 53 D. 3772/1972). La obligación –cuyo fundamento «reside en la necesidad de garantizar el pago de las cuotas en un Régimen con especiales dificultades en cuanto a su déficit financiero»<sup>771</sup>– sólo hace referencia a cuotas no prescritas, las únicas exigibles<sup>772</sup>; ahora bien, a efectos de cubrir los períodos de carencia, las no satisfechas por estar prescritas no contabilizan como de cotización efectiva<sup>773</sup>.

En principio son ineficaces las ingresadas con posterioridad al hecho causante de la prestación correspondiente<sup>774</sup>. Pese a este «criterio jurisprudencial estable»<sup>775</sup>, la aplicación de otro más flexible, «humano e individualizador» llevó a admitir el ingreso ulterior de descubiertos meramente esporádicos<sup>776</sup>; a considerar que la falta de abono de una única mensualidad no era bastante para considerar incumplido el requisito<sup>777</sup>; a disculpar el descubierto debido a la involuntariedad en cuanto al impago de una única cuota<sup>778</sup>; en fin, y por no alargar el discurso, a permitir, cuando el pago estaba domiciliado, el ingreso de un mes con posterioridad al hecho causante, innecesario para la carencia pero preciso para estar al corriente de las cuotas<sup>779</sup>.

Sin embargo, habitualmente el Tribunal Supremo –en unificación de doctrina– ha exigido el cumplimiento del requisito con rigor, sin admitir excepción que atienda a motivos de equidad, lo cual ha conducido a denegar la prestación por cualquier descubierto esporádico<sup>780</sup>. Los argumentos, a primera vista, parecen incontestables, pero tal vez pequen de inflexibles: la normativa aplicable al REA viene dada por los Decretos que lo regulan, sin poder extender la prevista para los autónomos, ni en cuanto hace a la invitación al pago de las cuotas (salvo en la hipótesis del art. 53 D. 3772/1972), ni en lo referente a la obligación de estar al corriente en su abono.

El Régimen de referencia –a criterio de los órganos judiciales– exige, «de manera terminante e inequívoca», no presentar descubiertos en la cotización en el momento del hecho causante. El requisito, de necesaria concurrencia, sólo admite las excepciones legalmente previstas; no cabe una interpretación atemperada a partir de la equidad cuando los preceptos son claros, pues es máxima comúnmente admitida que *in claris non fit interpretatio* [...] Por consiguiente, «las consideraciones que algunos tribunales hicieron a la posible dureza de las consecuencias de no estar al corriente son opiniones respetables, pero que no pueden, per se, suprimir los requisitos legales. De hecho, algunas resoluciones manifiestan que pueden coincidir con el hecho de que debiera (a su juicio) suavizarse tal normativa pero, evidentemente, mientras [ésta] sea la existente ha de aplicarse en los términos que viene establecida, [y] si la norma se entiende injusta, habrá de promoverse su sustitución, pero no su incumplimiento»<sup>781</sup>.

Al lado, otra línea interpretativa reconoce la oportunidad de distinguir entre unas y otras prestaciones, dadas las gravísimas consecuencias que puede tener la interpretación anterior cuando de pensiones de larga duración se trata<sup>782</sup>, en cuyo caso se llegaría «a soluciones que pueden tildarse de inicuas»<sup>783</sup>. Así, por ejemplo, se ha concedido la correspondiente a incapacidad permanente cuando el causante reúne el resto de requisitos y los descubiertos son mínimos y salvados antes de la concesión de la pensión<sup>784</sup>. En cambio, cuando de incapacidad temporal se trata, las resoluciones son contradictorias: mientras en ocasiones no admiten flexibilidad alguna<sup>785</sup>; en otras, se ha aplicado la equidad, como ocurre cuando el trabajador no ha cotizado un mes debido a un error de la entidad bancaria<sup>786</sup>.

A modo de conclusión, y a fin de incorporar un juicio valorativo, parece conveniente adherirse a la tesis de quien considera que «el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para acceder a las prestaciones, interpretado estrictamente, resulta anacrónico, en relación a los actuales principios inspiradores de nuestro sistema de Seguridad Social. Podemos admitir, con ciertos reparos, su justificación en las normas especiales de cotización del Régimen Especial Agrario [...] Ahora bien, aun admitida dicha justificación, lo que resulta inadmisibles es la concepción estricta del requisito, cuando, muy marcadamente desde 1985, sin olvidar las últimas reformas de 1997, la normativa tiende a prescindir o, al menos, flexibilizar los requisitos formales, en compensación a la cada vez mayor preponderancia de los requisitos carenciales y a la ampliación de los períodos de referencia para el cálculo de las bases reguladoras»<sup>787</sup>.

- 3 Reunir las condiciones exigidas al trabajador para su inclusión en el censo, teniendo presente, por tanto, los términos con anterioridad indicados.
- 4 Cumplir los requisitos exigidos para cada una de las prestaciones, tales como haber cubierto el período de carencia. No cabe olvidar cómo, a tales efectos, han de contabilizarse las cotizaciones por pagas extraordinarias<sup>788</sup>; igualmente, y respecto a los trabajadores por cuenta ajena, que si no realizan el pago del porcentaje de las cuotas a ellos aplicable no tendrán cubierto el período de carencia, aun cuando el empresario hubiere cumplido<sup>789</sup>.

En cualquier caso, y sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes, las cuotas ingresadas fuera de plazo por los autónomos correspondientes a períodos en los cuales figuraron en alta computarán a los efectos de completar los tiempos de carencia necesarios; también para determinar el porcentaje en función de los años de cotización de la pensión de vejez [arts. 16 D. 2123/1971 y 48 D. 3772/1972]<sup>790</sup>. Lo afirmado se extiende a las prestaciones por muerte y supervivencia e incapacidad permanente<sup>791</sup>. Cabe defender, incluso, la extensión de la pauta a los trabajadores por cuenta ajena.

Por su parte, las cuotas ingresadas antes de la afiliación o el alta son ineficaces a efectos de causar derecho a las prestaciones<sup>792</sup>; también lo son las efectuadas durante un alta indebida, sin perjuicio de la oportuna compensación entre distintos regímenes<sup>793</sup>. Sí procederá considerar las efectuadas fuera de plazo pero estando en alta en el Régimen Especial Agrario<sup>794</sup>, siempre y cuando hubieran sido abonadas antes del hecho causante<sup>795</sup>.

Sin embargo, la d.a. 9ª LGSS admite, dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, la validez de las cuotas abonadas de forma extemporánea correspondientes a períodos previos a la formalización del alta. Parte de la jurisprudencia extiende tal extremo a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario<sup>796</sup>; otra, en cambio, lo considera aplicable sólo al modelo de protección en el cual ha sido específicamente mencionado<sup>797</sup>. De conformidad con la segunda línea reseñada, «si el legislador hubiera querido aplicar la regulación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos al Agrario lo hubiera hecho incorporándola a su texto. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la remisión del art. 25 del Decreto de 23 julio 1971 al nivel de protección del Régimen de Autónomos, no puede equipararse a la identidad, habida cuenta independientemente de que son distintas las facetas de nivel y de requisitos, haría superflua la regulación del autónomo agrícola, pues sería suficiente la remisión al de Autónomos en la industria, reduciendo el Régimen Especial Agrario a la regulación de la Seguridad Social del agrícola por cuenta ajena [...] En consecuencia, a los efectos de otorgar validez a las cotizaciones que nos ocupan, hay que estar a la regulación específica del Régimen Agrario que únicamente contempla, en su art. 16, las cotizaciones efectuadas con retraso o correspondientes a períodos en que se encontraba el posible beneficiario en alta dentro del sistema»<sup>798</sup>.

Por último, a efectos de adquirir, mantener o recuperar el derecho de prestación procederá totalizar los períodos de cotización (reales o asimilados) acreditados por el interesado, sucesiva o alternativamente, en el Régimen General y en el Especial Agrario (arts. 35.1 D. 2123/1971 y 68.1 D. 3772/1972; RD 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de la Seguridad Social), siempre y cuando no se superpongan<sup>799</sup>. «Es pues, claro e indiscutido, que las aportaciones realizadas» a ambos Regímenes «pueden y deben computarse conjuntamente»<sup>800</sup>.

Tal operación se llevará a cabo a la hora de cubrir los períodos de carencia exigidos para causar derecho a prestaciones distintas a las de invalidez, vejez, muerte y supervivencia, las cuales serán otorgadas atendiendo a las reglas y con el contenido previsto en el Régimen en el cual el trabajador aparezca en alta al momento de producirse el hecho causante, siempre y cuando tuviera derecho a ellas según las normas propias de dicho modelo asegurativo (art. 68.5 D. 3772/1972).

Las pensiones excluidas del supuesto anterior a las que tengan derecho los acogidos a uno u otro Régimen en virtud de su legislación respectiva serán reconocidas –según sus propias normas– por la entidad gestora de aquel donde el trabajador estuviera cotizando en el momento de solicitar la prestación, teniendo en cuenta los períodos totalizados y con las salvedades siguientes, que no difieren de las previstas con carácter general (arts. 35.2 D. 2123/1971 y 68.2 D. 3772/1972<sup>801</sup>):

- 1 El interesado deberá reunir los requisitos de edad, períodos de carencia y cualesquiera otros de necesaria concurrencia, computando a tal efecto solamente las cantidades abonadas al Régimen en el cual esté cotizando al solicitar la pensión.
- 2 Cuando no cumpliera las condiciones anteriores en el Régimen indicado, causará derecho a la pensión en el que hubiera cotizado anteriormente si en éste sí las acredita.
- 3 En el supuesto de no alcanzar en ninguno de los modelos los períodos de carencia precisos para acceder a la prestación podrán sumarse las cotizaciones efectuadas a uno y otro; en tal caso, se otorgará por el Régimen en el cual acredite un mayor número de cotizaciones.
- 4 Sobre la base de la cuantía resultante tras aplicar las reglas anteriores, «la entidad gestora del Régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con la del otro Régimen de Seguridad Social a prorrata por la duración de los períodos cotizados en cada uno de ellos» (art. 68.3 D. 3773/1972, que desarrolla los términos más genéricos del art. 35.3 D. 2123/1971). «Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los períodos computables en virtud de las normas de uno solo de los regímenes de la Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor [...], la entidad gestora de dicho Régimen le concederá un complemento igual a la diferencia» (arts. 35.4 D. 2123/1971 y 68.4 D. 3772/1972)<sup>802</sup>.

## 5.2 Alcance de la protección otorgada en el Régimen Especial Agrario

La acción protectora alcanza a la asistencia sanitaria, la incapacidad temporal (como mejora voluntaria si el trabajador lo es por cuenta propia), la maternidad, la incapacidad permanente, las lesiones permanentes no invalidantes, la jubilación, la muerte y supervivencia, la protección a la familia, el desempleo (sólo para asalariados) y los servicios sociales y asistencia social. Las pensiones del Régimen Especial Agrario son incompatibles entre sí<sup>803</sup>, salvo previsión en contrario prevista en la normativa aplicable; en consecuencia, quien causara derecho a dos o más deberá optar por una de ellas (art. 47 D. 3772/1972). Son compatibles, por el contrario, las procedentes de Regímenes distintos<sup>804</sup> o las prestaciones que no tengan naturaleza de pensión<sup>805</sup>.

Las correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena serán otorgadas con la misma extensión y en igual forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades contempladas en el D. 2123/1971 y sus normas de aplicación y desarrollo (arts. 19 D. 2123/1971 y 49 D. 3772/1972). Para los autónomos, en cambio, la remisión al Régimen General desaparece, al someter su régimen jurídico a las normas específicas del Especial Agrario y hacer expresa mención a la necesidad de que en ningún caso la protección de estos sujetos sea inferior a la referida a los incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (arts. 25 D. 2123/1971 y 56 D. 3772/1972). No obstante, la práctica muestra una equiparación en numerosos aspectos: por un lado, se pretende homogeneizar la situación del asalariado a la de los sujetos incluidos en el Régimen General; por otro, se tiende a aproximar la de los trabajadores por cuenta propia a la prevista para quienes están vinculados por un contrato de trabajo<sup>806</sup>. El objetivo radica en poner fin a las persistentes discriminaciones derivadas de un triple nivel de protección, siendo el más bajo el correspondiente al autónomo del Régimen Agrario y el más alto el reconocido en el General<sup>807</sup>.

El deseo de acercar el régimen jurídico de las prestaciones correspondientes a los trabajadores del campo al previsto para las contempladas en la LGSS alcanza a la imposibilidad de que sean objeto de retención, al reconocimiento de la misma naturaleza y caracteres y, en fin, al disfrute de las exenciones tributarias y beneficios de todo orden atribuidos a las concedidas en el Régimen General. Las normas de éste último serán de aplicación a la información, certificación y demás documentación que deban facilitar las entidades gestoras y otros organismos administrativos y judiciales en relación con dichas prestaciones (art. 15 D. 2123/1971); también a aquel referente normativo –en tanto sea compatible con el Especial Agrario– procederá acudir para las responsabilidades civiles y penales, las cuales quedarán sometidas a lo dispuesto en el Régimen General en cuanto sea compatible con el Especial Agrario (art. 17 D. 2123/1971).

### 5.2.1 Asistencia sanitaria

La asistencia sanitaria será prestada por la organización de la Seguridad Social de acuerdo con los criterios generales establecidos por la normativa aplicable (arts. 33 D. 2123/1971 y 67 D. 3772/1972).

El alcance protector de este derecho en el Régimen Especial Agrario es, una vez más, análogo al contemplado en el General; constituye, por tanto, una nueva excepción a la regla característica del REA en

cuanto hace a la falta de descubiertos en las cotizaciones. Ahora bien, si deriva de maternidad, enfermedad común o accidente no laboral subsistirá durante un plazo de tres meses, aun cuando el trabajador no estuviere al corriente en el pago de las cuotas (arts. 20 y 26 D. 2123/1971 y 50 y 57 D. 3772/1972). A este respecto conviene señalar que, «habida cuenta la virtual universalización de la asistencia sanitaria, objeto de varias normas de alcance general [...], el plazo [de tres meses] debería entenderse abrogado»<sup>808</sup>.

Los pensionistas de este Régimen, y quienes sin ostentar tal carácter gocen de prestaciones periódicas del mismo (así como sus familiares y asimilados), recibirán las correspondientes a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, que será prestada en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta propia o ajena (art. 66 D. 3772/1971).

## 5.2.2 Incapacidad temporal

Aun cuando la protección otorgada para cubrir este estado de necesidad presenta una gran similitud con la prevista para el Régimen General, cabe detectar ciertas diferencias que, a su vez, dependen de si el trabajador lo es por cuenta propia o ajena.

Para los asalariados, el art. 19 D. 2123/1971 efectúa una remisión genérica a la extensión, forma, términos y condiciones previstos en el Régimen General. La cuestión no plantea mayores problemas cuando de riesgos profesionales se trata (art. 54 D. 3772/1972); en cambio, cuando a las comunes se refiera conviene introducir la siguiente precisión: el trabajador, además de reunir las condiciones generales, debe estar prestando servicios por cuenta ajena en la fecha en la cual comenzara la enfermedad común o acaeciere el accidente no laboral (arts. 21 D. 2123/1971 y 51 D. 3772/1972), salvo si se tratare de un fijo en situación de desempleo.

El requisito anterior viene siendo matizado en atención a las posibles circunstancias en presencia:

- 1 De encontrarse el trabajador ejerciendo su derecho a la huelga, o cuando se viere afectado por un cierre patronal y el hecho tuviere lugar en ese momento, no podrá acceder al subsidio. Sin embargo, una vez finalizada cualesquiera de las dos situaciones cabe entender que renace el derecho a su percepción, pues lo contrario significaría penalizar el ejercicio de un derecho fundamental o tratar injustamente al operario una vez restablecida la actividad.
- 2 En el caso de disfrutar de períodos sucesivos por distintas contingencias procede considerar que el trabajador estaba prestando servicios cuando la baja por enfermedad común acontece tras la extinción del contrato, pero durante una incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo que hubiere acaecido sin solución de continuidad<sup>809</sup>.
- 3 Para quienes estén percibiendo la prestación por desempleo, el inicio de la incapacidad determina su pase a la situación de perceptores de la prestación derivada de tal contingencia y, tras su conclusión, la vuelta al desempleo en los términos generales contemplados en el art. 222.2 LGSS.

La cuestión es más compleja cuando de trabajadores eventuales se trata, pues el RD 5/1997, de 10 de enero, encargado de regular la materia, nada establece al respecto. Por tal motivo, suele ser lugar común afirmar que el trabajador no pasa a incapacidad temporal desde el desempleo, dado el mayor rango del art. 21 D. 2123/1971, de conformidad con el cual es preciso estar prestando servicios. Sin embargo, el art. 205.2 LGSS alude a los trabajadores por cuenta ajena sin distinción, y «con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente», inexistentes en el RD 5/1997; es más, la norma remite a la LGSS «en todos los aspectos no contemplados expresamente» (disposición final primera RD 5/1997). Por tanto, cabe reconocer a este colectivo la posibilidad de pasar a la situación de incapacidad temporal desde la situación de desempleo.

No obstante, conviene recordar que el trabajador eventual perceptor del subsidio por desempleo no puede disfrutar, al tiempo, de la cuantía económica prevista para la incapacidad temporal<sup>810</sup>, habida cuenta aquel es incompatible con otras prestaciones de la Seguridad Social de pago periódico [arts. 221.2 LGSS y 11.e) RD 5/1997]. Si para los fijos el devengo queda en suspenso mientras dura la baja (art. 222.2 LGSS), para los eventuales la extinción viene provocada por la imposibilidad de disfrutar al tiempo de dos prestaciones [art. 9.e) RD 5/1997]; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de reconocer un nuevo derecho (art. 10 RD 5/1997) o la más dudosa (en tanto el art. 47 D. 3772/1972 sólo contempla tal opción respecto a pensiones) de optar entre una y otra.

La remisión al Régimen General también presenta una enjundia jurídica considerable cuando a los autónomos queda referida. Su normativa rige en cuanto hace a la duración máxima de la baja derivada de enfermedad común o accidente no laboral y la forma, extensión, términos y condiciones cuando traiga causa en una contingencia profesional, con las salvedades –ya mencionadas– contempladas en el art. 31 D. 2123/1971. Existen, empero, algunos factores diferenciales, pues para causar derecho a prestación han de concurrir las siguientes circunstancias:

- 1 Haber concertado la mejora voluntaria. Las lesiones previas al acogimiento no quedan cubiertas, si bien podrán considerarse como tales las enfermedades crónicas preexistentes que puedan curarse o cuando, mediante tratamiento, la aptitud para el trabajo siga siendo posible<sup>811</sup>.
- 2 Reunir las condiciones de afiliación, alta y estar al corriente en el pago de las cuotas<sup>812</sup>.
- 3 Cuando se trate de enfermedad común, haber cotizado los seis meses anteriores al hecho causante [art. 4.1.c) RD 1976/1982]<sup>813</sup>. Si la solicitud de acogerse a la mejora ha sido efectuada al tiempo de la petición de alta, el citado plazo debe corresponder a los ocho anteriores (art. 4.2 RD 1976/1982). De traer causa la incapacidad temporal en accidente o en enfermedad profesional no procederá exigir período de carencia alguno [arts. 124.4 y 130 LGSS, aplicables por remisión del art. 3.c) RD 1976/1982].



El requisito de haber sido integradas las cuotas de seis mensualidades, en principio, no puede ser satisfecho una vez producido el hecho causante<sup>814</sup>, si bien –según consta– falta unanimidad en la interpretación judicial efectuada al respecto: en ocasiones se afirma que nada puede justificar el incumplimiento y, en consecuencia, no cabe la cobertura por incapacidad temporal<sup>815</sup>, aun cuando el retraso corresponda al último mes de la carencia exigida<sup>816</sup> o la causa de la falta de pago sea un error en la entidad de crédito<sup>817</sup>; en otras, la interpretación es más flexible y se reconoce el derecho pese a faltar el último mes de pago<sup>818</sup> o cuando el interesado hubiere solicitado la exención de cuotas debido a las riadas<sup>819</sup>.

- 4 No juega la exigencia de estar prestando servicios el día de la baja médica, pues además de la remisión al Régimen General contenida en el art. 3 RD 1976/1982, de 24 de julio, no cabe la equiparación –a efectos de analogía *iuris*– con los trabajadores por cuenta ajena del Especial Agrario.

En cualquier caso, el derecho a la prestación se inicia para los autónomos el decimoquinto día a partir de la baja; su duración, conforme ha quedado expuesto, coincide con la prevista en el Régimen General. En cuanto a la cuantía (d.a. 15ª Ley 66/1997), cabe efectuar la distinción siguiente: en caso de contingencias comunes, será el 60 por ciento desde el día de inicio y, a partir del vigésimo primer día, el 75 por ciento de la base mensual; cuando la causa sea profesional consistirá en el 75 por ciento de la base reguladora desde el décimo quinto día de la baja.

Respecto a «los porcentajes aplicables a la base reguladora para la determinación de la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal, serán los vigentes respecto a los procesos derivados de contingencias comunes en el Régimen General» (d.a. 15ª Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

El devengo del subsidio es mensual, efectuando su abono por meses vencidos; en virtud de tal premisa, y cuando su disfrute no comprenda meses completos, la cuantía habrá de dividirse entre treinta y multiplicar el resultado por el número de días correspondiente. La prestación es compatible con la pensión de incapacidad permanente otorgada en calidad de trabajador agrario por cuenta ajena, en tanto constituyen dos actividades distintas<sup>820</sup>.

En fin, el inicio del inicio de un nuevo subsidio no queda condicionado a que en el anterior período de incapacidad se hubiera obtenido el alta médica. Así lo precisan reiterados pronunciamientos judiciales: «el inicio de un nuevo subsidio por ILT [actual IT], si el proceso “se viera interrumpido por períodos de actividad laboral por un tiempo superior a seis meses”, puede tener lugar aun a pesar de que no se hubiese producido formalmente alta médica por curación, bien porque en la realidad y con el transcurso del tiempo se hubiese obtenido la curación de la enfermedad sin constancia oficial, bien porque aun persistiendo el proceso se lleve a cabo el trabajo con evidente sacrificio, pues no es admisible negar simultáneamente la prestación (por agotamiento del tiempo máximo del subsidio) y el trabajo generador de cuotas eficaces (en base a la inexistencia de alta médica); aunque una

y otra circunstancia habrán de ser acreditadas por el beneficiario, no puede deducirse de la mera cotización»<sup>821</sup>. La anterior conclusión ha sido alcanzada partiendo de la regulación contenida para el RETA (arts. 27 Decreto de 20 de agosto de 1970 y 56 Orden de 24 de septiembre de 1970), pero resulta «plenamente extrapolable al REA»<sup>822</sup>.

### 5.2.3 Maternidad

Los trabajadores por cuenta propia y ajena del Régimen Agrario tienen derecho a la prestación por maternidad con igual extensión y en términos y condiciones idénticos a los establecidos para los incluidos en el Régimen General (d.a. 11ª bis LGSS, añadida por Ley 42/1994).

De forma específica es menester introducir algunas precisiones:

- 1 Por una parte, los trabajadores por cuenta propia (d.a. 11ª bis LGSS), deben estar al corriente en el pago de las cuotas<sup>823</sup>, por otra, los períodos a los cuales se extiende el derecho a percibir el subsidio por maternidad coinciden, en cuanto a duración y distribución, con los de descanso laboral previstos para los asalariados por cuenta ajena, excepción hecha de la posibilidad de disfrute del descanso en régimen de jornada a tiempo parcial (arts. 2.3 y 4.5 RD 1251/2001, de 16 de noviembre).
- 2 Para los trabajadores por cuenta ajena eventuales, el acceso al subsidio por maternidad significa la extinción del que tuvieron por desempleo [art. 9.e) RD 5/1997], sin perjuicio de la posibilidad de reconocer el derecho a éste con posterioridad –y de nuevo– (art. 10 RD 5/1997) o de la ya mencionada –pero discutible– opción contemplada en el art. 47 D. 3772/1997.

### 5.2.4 Riesgo durante el embarazo

Las trabajadoras de este Régimen Especial tienen reconocida la protección por tal contingencia (art. 17 de la Ley 13/1999, de 5 de noviembre), cuya falta de desarrollo reglamentario en cuanto hace a las condiciones para acceder a la prestación<sup>824</sup> ha sido recientemente subsanada por el RD 1251/2001, de 16 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social para maternidad y riesgo durante el embarazo.

La norma establece una regulación diferenciada para mujeres asalariadas y las autónomas, destacando la exigencia referida a las segundas de estar al día en el pago de las cuotas (art. 23.2 RD 1251/2001). El mecanismo de invitación que el art. 28 del Decreto 2530/1970 establece para permitir a los incardinados en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia subsanar eventuales descubiertos se reitera para esta contingencia concreta, pero no se extiende tal posibilidad a los autónomos incorporados al Régimen Agrario.

### 5.2.5 Incapacidad permanente

El número de pensiones por incapacidad permanente en el REA a nivel nacional (sólo superado por las existentes en el Régimen General) ha ido descendiendo durante la última década para los dos colectivos incluidos en su ámbito de aplicación. Al tiempo, se ha incrementado su cuantía media (algo más de 55.000 ptas. en el año

2001), si bien continúa siendo la más baja de todo el sistema de Seguridad Social, excepción hecha del Régimen de Empleados de Hogar, donde en el año en curso no alcanza, por término medio, las 54.000 ptas. Los asalariados en el conjunto del Estado han accedido en mayor medida a esta prestación (cuyo montante supera el percibido por los trabajadores por cuenta propia); sin embargo, tales datos contrastan con los de Castilla y León, que muestran un número considerablemente superior de pensiones de autónomos. Su cuantía (ligemente superior a la contemplada en el conjunto del Estado), empero, sitúa en condiciones más beneficiosas a los trabajadores subordinados, reflejando una estructura similar a la general<sup>825</sup>.

Entrando ya en el análisis estrictamente jurídico, procede indicar que la concurrencia de las condiciones generales determina, si al tiempo están presentes los específicos de esta prestación, el reconocimiento de la correspondiente pensión por incapacidad permanente, que tendrá efectos, bien desde la fecha de calificación (dictamen de la Unidad de Valoración<sup>826</sup>, y no la del hecho causante o la solicitud de la prestación<sup>827</sup>); bien<sup>828</sup>, y para «evitar *interregnos* vacíos de protección»<sup>829</sup>, a partir del agotamiento de la incapacidad temporal, es decir, tan pronto exceda de su plazo máximo<sup>830</sup>.

Los requisitos comunes a cualquier acción protectora fuerzan a remitir al lugar en el cual fueron analizados, sin perjuicio de recordar cómo, de un lado, la exigencia de estar en situación de alta no resulta de aplicación cuando aquella sea absoluta o gran invalidez y derive de causas comunes (art. 138.3 LGSS); de otro, la necesidad de estar al corriente en el pago de las cuotas, tras pasar por momentos de gran rigidez<sup>831</sup>, han merecido una interpretación judicial más flexible, llegando a reconocer la prestación pese a existir descubiertos mínimos corregidos con carácter previo a su concesión<sup>832</sup>.

La dinámica de la incapacidad permanente en el Régimen Agrario no difiere demasiado de la prevista para el General, habida cuenta los trabajadores por cuenta ajena quedan plenamente equiparados a los incluidos en este último (arts. 19 D. 2123/1971 y 49 D. 3772/1972 y d.a. 8ª LGSS). Respecto a los autónomos cabe apreciar una práctica identidad [aun cuando el criterio de los Tribunales a la hora de reconocerles la pensión es más riguroso<sup>833</sup>] como consecuencia, en primer lugar, de la d.a. 8ª LGSS, cuando incorpora una amplia remisión respecto a grados de incapacidad<sup>834</sup>, beneficiarios, base reguladora, calificación y revisión; en segundo término, de los arts. 27 D. 2123/1971 y 58 D. 3772/1972, conforme a los cuales la prestación por incapacidad permanente derivada de contingencias comunes habrá de ser concedida en iguales condiciones a las previstas para el Régimen General (por vía indirecta el reglamento procede a extender a estos trabajadores las condiciones establecidas para los subordinados), si bien su cuantía se fijará en proporción a la base tarifada de cotización correspondiente<sup>835</sup>.

Sin embargo, también respecto a estos trabajadores por cuenta propia existen ciertas singularidades y excepciones:

- 1 El reconocimiento del derecho queda subordinado al cumplimiento del requisito de carencia, para cuya determinación computa la cotización por pagas extraordinarias<sup>836</sup>. A tales efectos es menester recordar

ciertos principios de orden, pues, por motivos evidentes, la regla del cómputo por entero de los dieciocho meses de duración máxima de la incapacidad temporal no resulta de aplicación a quienes no se hubieran acogido a la mejora voluntaria establecida para tal situación.

Por otra parte, cuando falte la condición de reunir los períodos correspondientes no cabrá declarar la incapacidad permanente; ahora bien, el interesado puede volver a solicitar la prestación si los alcanza con posterioridad, incluso si las dolencias son las mismas, siempre y cuando se hubiera mantenido en situación de alta y cotizando<sup>837</sup>.

- 2 A los trabajadores por cuenta ajena –y no, por tanto, a los autónomos<sup>838</sup>– se les aplica la regla sobre integración de lagunas de cotización en caso de incapacidad permanente derivada de enfermedad común en los términos del art. 140.4 LGSS, operativo en este ámbito merced a la d.a. 8ª LGSS.
- 3 No alcanza a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Agrario la categoría de «incapacidad permanente total cualificada»<sup>839</sup>, habida cuenta el incremento del 20 por ciento de la prestación previsto para tales casos responde a la mayor dificultad que supone para quien haya sido así calificado encontrar un nuevo empleo al cumplir los cincuenta y cinco años<sup>840</sup>. No quiebra, por consiguiente, el principio de igualdad, pues el autónomo tiene más posibilidades de desarrollar una actividad agraria pese a su incapacidad total y a la edad citada, en tanto podrá seguir desarrollando tareas complementarias o accesorias de las que antes atendía plena y personalmente<sup>841</sup>.

Tampoco cabrá reconocer el mentado incremento cuando, al ocurrir el hecho causante, el interesado fuere trabajador por cuenta ajena pero reuniera el requisito de carencia gracias a sus cotizaciones como autónomo, no en vano en caso de pluralidad de encuadramiento el derecho se reconoce en atención a la normativa bajo la cual han sido cumplidos los requisitos de la prestación<sup>842</sup>.

Aun cuando «una de las cuestiones que parecía definitivamente zanjada por la jurisprudencia ya en los años setenta era la relativa a que [los trabajadores por cuenta propia] no podían acceder a los beneficios de la incapacidad permanente total cualificada»<sup>843</sup>, los tribunales han continuado debatiendo la cuestión, al punto de poder encontrar pronunciamientos que conceden el incremento del 20 por 100 a autónomos del REA<sup>844</sup>. En esta línea se pronuncia el ya citado Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social suscrito en el año en curso, cuando señala que «se acuerda incluir en la acción protectora dispensada por el Régimen de Autónomos la prestación de incapacidad permanente total “cualificada”, cuando el trabajador autónomo tenga cincuenta y cinco años o más y no ejerza una actividad ni sea titular de un establecimiento mercantil o industrial». La medida «se aplicará, de igual modo y con los requisitos señalados, a los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especial Agrario y de Trabajadores del Mar, si bien la referencia al establecimiento mercantil o industrial se entenderá referida a la explotación agraria o marítimo-pesquera».

### 5.2.6 Lesiones permanentes no invalidantes

El Régimen General resulta plenamente aplicable a esta situación, contenida para los trabajadores por cuenta ajena en los arts. 18.h) D. 2123/1971 y 49 D. 3772/1972 sin establecer peculiaridad alguna, lo cual conlleva la necesidad de atender a la remisión genérica efectuada en el art. 19 D. 2123/1971. Para los autónomos el resultado debe ser idéntico, aun cuando sea por la vía indirecta –el siempre complejo tema de la analogía *iuris*– de equipararlos a los asalariados (arts. 31.2 D. 2123/1971 y 63.2 D. 3772/1972)<sup>845</sup>.

En cuanto prestación a tanto alzado que únicamente corresponde en caso de contingencias profesionales, los requisitos para causar derecho sólo pueden quedar referidos a la necesidad de completar las condiciones para la inclusión en el Régimen Especial Agrario o prestar servicios sin reunirlos (trabajadores por cuenta ajena) e inscripción en el censo y estar al corriente en el pago de las cuotas (autónomos).

### 5.2.7 Jubilación

Los datos posteriores a 1997 muestran un descenso del número de pensiones de jubilación del REA en España (cuya cuantía económica, al igual que ocurre en todo el sistema de la Seguridad Social, va en ascenso), tanto respecto a autónomos como en cuanto hace a asalariados, si bien esta protección (cuyo montante, en términos generales, favorece a quien era sujeto de un contrato de trabajo) alcanza a más trabajadores por cuenta propia. Su importe medio, por lo demás, sólo es inferior en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, respecto al cual las cifras de 2001 apuntan a 57.724 ptas. mensuales, frente a las 64.676 que las estadísticas refieren al REA. Los datos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León muestran una estructura similar, sin perjuicio de permitir constatar pensiones ligeramente más elevadas<sup>846</sup>.

En cualquier caso, bajo los auspicios del Derecho positivo vigente, la jubilación de los trabajadores del Régimen Especial Agrario coincide prácticamente con la prevista en el Régimen General, máxime a la vista de la d.a. 8ª LGSS, cuando declara de aplicación los siguientes extremos:

- 1 El trabajador debe acreditar el correspondiente período de carencia [art. 161.1.b) LGSS]<sup>847</sup>. Para la aplicación paulatina de este tramo de cotización, la d.a. 4ª LGSS establece una serie de reglas (diversas para asalariados y autónomos) que afectan, entre otros, a los trabajadores del Régimen Agrario que estén en situación de alta, o asimilada, al solicitar la pensión.
- 2 No es necesario cumplir la condición de alta o situación asimilada cuando se reúnan los requisitos de edad y período de carencia (art. 161.4 LGSS).
- 3 Para causar pensión en el Régimen General y en otro (u otros) Especial sin cumplir el requisito de alta o situación asimilada es preciso que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años (art. 161.5 LGSS).
- 4 La base reguladora de la pensión de jubilación debe ser calculada de conformidad con lo establecido en el art. 162 LGSS (excepción hecha de su apartado 1.2, aplicable únicamente a los agrarios por cuenta

ajena), teniendo en cuenta la progresiva implantación de sus reglas (de conformidad con los términos contemplados en la d.t. 5ª). La cuantía de la prestación, en su modalidad contributiva, vendrá determinada por la aplicación a la base del tipo porcentual previsto para el Régimen General (art. 163 LGSS).

- 5 El disfrute de la pensión de jubilación contributiva es incompatible con el trabajo; las salvedades y los términos para su concesión habrán de venir –y vienen– establecidos por Ley o reglamento (art. 165 LGSS).

Pese a las similitudes constatadas, también existen factores diferenciales de alcance. Quizá el de más relieve sea la ausencia de previsión alguna en el Régimen Especial sobre la posibilidad de jubilación anticipada, capaz de abrir una línea de debate judicial tan extensa como confusa. Las variables en presencia son diversas y merecen una respuesta específica en función de cuál sea el origen del cese<sup>848</sup>:

- 1 Quien fuere mutualista a 1 de enero de 1967 podrá causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años, si bien su cuantía se reducirá en un 8 por ciento por cada año o fracción que le falte para alcanzar la edad ordinaria. Si acreditare cuarenta o más años de cotización y el cese derivara de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador la reducción será sólo del 7 por ciento (d.t. 3ª.1.2ª LGSS), sin perjuicio del desarrollo y especificación contemplado en la d.t. 2ª RD 1647/1997, de 31 de octubre, encargada de reflejar la escala de coeficientes reductores en atención a la edad del trabajador al momento del cese.

La jurisprudencia no ha admitido la aplicabilidad de este supuesto a los trabajadores del Régimen Agrario, sin que tal opción pueda entenderse discriminatoria, en tanto la referida posibilidad se regula en disposiciones transitorias –y excepcionales<sup>849</sup>– cuya pretensión es respetar los derechos adquiridos por aplicación del derogado Reglamento del Mutualismo Laboral (previo al Régimen General), que no eran reconocidos, en cambio, por los también derogados Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria (precedente del Régimen Especial vigente)<sup>850</sup>.

En cualquier caso, el rechazo del cese anticipado ha sido matizado en la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, habida cuenta la autoriza cuando los trabajadores se jubilaran en el Régimen Especial Agrario por ser aquel en el cual acreditan mayor número de cotizaciones, si hubieran sido mutualistas laborales el 1 de enero de 1967 o antes y reúnen, computando cotizaciones en Regímenes (o sus precedentes) que reconozcan la jubilación anticipada, el período de cotización previo exigido<sup>851</sup>.

- 2 El art. 162.2 LGSS habilita a un Real Decreto, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, para poder rebajar la edad mínima de sesenta y cinco años «en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y causen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca». La previsión, lamentablemente, no alcanza mayor transcendencia desde el momento en el cual ninguna actividad agrar-

ria –aun cuando lo mereciera– ha sido objeto de intervención reglamentaria en tal sentido.

- 3 La disposición final 4ª LGSS y el art. 2.2 Ley 64/1997, de 26 de diciembre, contempla la jubilación anticipada del trabajador por cuenta ajena con sesenta y cuatro años de edad que sea sustituido en el momento del cese por otro asalariado, en las condiciones previstas en el RD 1194/1985, de 17 de julio. No cabe apreciar mayores inconvenientes para aplicar esta posibilidad a los trabajadores subordinados del Régimen Especial Agrario.
- 4 De conformidad con el art. 166 LGSS, quienes reúnan todas las condiciones precisas para causar derecho a la pensión de jubilación, excepto la edad, y ésta no sea inferior en cinco años –como máximo– a la prevista, podrán acceder a la jubilación parcial en las condiciones previstas en el ET para el contrato de relevo. Los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Agrario encajan perfectamente en este supuesto y la propia d.a. 8ª LGSS se encarga de contemplar la aplicabilidad del precepto. Ahora bien, el RD 144/1999, de 20 de enero, cuando desarrolla el art. 166 LGSS, incurre en una evidente contradicción: su art. 1 enumera los Regímenes incluidos en su ámbito de aplicación y no hace mención del Especial Agrario. La duda queda despejada cuando, al tratar de regular específicamente la jubilación parcial, extiende la cobertura a todos «los trabajadores por cuenta ajena integrados en cualquier Régimen del Sistema de la Seguridad Social» (art. 9 RD 144/1999). La previsión anterior excluye, al tiempo, la operatividad de tal posibilidad para los autónomos del Régimen Especial Agrario, optando por negar la inclusión insinuada por la d.a. 8ª LGSS que, para este colectivo, remitía a los términos y condiciones reglamentarios.
- 5 No cabe pasar por alto tampoco el contenido del RD 5/2001, de 12 de enero (que deroga el RD 1695/1995, de 20 de octubre, vigente hasta ese momento), en virtud del cual se establece un régimen de ayudas para fragmentar el cede anticipado de la actividad agraria. La norma, dictada en desarrollo de otras de nivel comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura (sin ser un mecanismo de Seguridad Social, en tanto constituyen estímulos económicos al sector agrario –previas al cese y con naturaleza de política económica–), incide en la jubilación de los sujetos incluidos en el Régimen Especial analizado: el período de ayuda, durante el cual persiste la obligación de cotizar, debe ser considerado como situación asimilada al alta (art. 11 RD 5/2001)<sup>852</sup>.

No obstante la extensa salvedad indicada respecto a la jubilación anticipada, para los trabajadores por cuenta ajena la equiparación al Régimen General resulta evidente, dada la amplia remisión contenida en la d.a. 8ª LGSS, cuando también declara aplicable a los asalariados su art. 162 apartado 1.2. De conformidad con su tenor literal «si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años»; *item más*, igual ocurre con el art. 166 LGSS, relativo a la jubilación parcial. Por su parte, el art. 19 D. 2123/1971 efectúa, –según

consta—, una remisión global a los términos del Régimen General, salvo las peculiaridades que para el Agrario puedan establecerse.

La principal singularidad prevista para los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial es la contemplada en el art. 52.2 y 3 D. 3772/1972, a tenor del cual el disfrute de la pensión resulta incompatible con cualquier trabajo que provoque la inclusión en el campo de aplicación de alguno de los Regímenes de la Seguridad Social; será compatible, en cambio, con la realización de labores agrarias esporádicas u ocasionales, mereciendo tal consideración aquellas que no excedan de seis días laborales consecutivos ni se invierta en ellas un tiempo superior a un trimestre al año:

- 1 Cuando tales tareas compatibles se realicen por cuenta ajena, el empresario que emplee al pensionista estará obligado a formalizar la cobertura por riesgos profesionales; si desarrolladas por cuenta propia, el beneficiario pasivo del sistema queda protegido de pleno derecho frente a tales riesgos, sin que tenga que satisfacer cuota alguna por ello.
- 2 Si pretendiere realizar trabajos incompatibles con el disfrute de la pensión deberá comunicarlo a la entidad gestora y satisfacer las cotizaciones correspondientes, cesando en la percepción de la pensión mientras aquellos duren. Caso de ser agrarios motivarán su inclusión en el censo, con el consiguiente derecho a causar prestaciones en general; en cuanto hace a la vejez, las cotizaciones realizadas en esta situación podrán motivar la revisión de la cuantía de la pensión por incremento de los años de cotización de los cuales depende el porcentaje aplicable.

A su vez, la jubilación de los autónomos en el Régimen Agrario también coincide prácticamente con la contemplada en el Régimen General, pues el art. 59 D. 3772/1972 remite los términos de la concesión de la pensión a lo dispuesto para los trabajadores por cuenta ajena. Sólo algunas salvedades merecen mención expresa, habida cuenta, por ejemplo, no cabe aplicar a los autónomos la integración de lagunas de cotización contemplada en el art. 162.apdo.1.2 LGSS<sup>853</sup>. Además, las cuotas correspondientes a períodos en alta abonadas fuera de plazo, pero antes del hecho causante, computan a efectos de completar el período de cotización y determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora (arts. 16 D. 2123/1971 y 48 D. 3772/1972). En fin, la d.a. 9ª LGSS elimina la exigencia de estar referidos a momentos en los cuales el trabajador esté en alta, pero sólo para los incluidos en el Régimen Especial de Autónomos, haciendo surgir la duda —de la cual ya se ha dado cuenta— respecto a si la modificación alcanza también a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Agrario.

## 5.2.8 Muerte y supervivencia

Los DD. 2123/1971 y 3772/1972 establecen un régimen jurídico diferente para los trabajadores por cuenta ajena y autónomos del Régimen Especial Agrario en materia de prestaciones de muerte y supervivencia, aun cuando, respecto a estos últimos, el art. 29.5 D. 2123/1971 remita el cálculo de la pensión de viudedad a los términos establecidos reglamentariamente, lo cual significa la equiparación a las condiciones previstas para los asalariados (art. 40.4 D. 3772/1972).



Otro tanto ocurre en cuanto se refiere al subsidio por defunción causada por enfermedad común o accidente no laboral (arts. 29.7 D. 2123/1971 y 61 D. 3772/1972).

Sin embargo, las normas sobre la cuestión deben ser interpretadas en el contexto de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, a través de la cual se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (también el RD 1135/1979, de 4 de mayo, y la Ley 1/1980, de 4 de enero), cuando de forma taxativa establece: «en caso de muerte debida a enfermedad común o accidente no laboral las pensiones de viudedad se reconocerán en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial. Del mismo modo se concederán las pensiones de orfandad que se establezcan por la presente Ley».

La equiparación a los asalariados significa, en última instancia, asimilar la protección de todos los sujetos de este subsector primario a la establecida para los incluidos en el Régimen General en materia de prestaciones por muerte y supervivencia (arts. 18 y 19 D. 2123/1971). Además, la d.a. 8ª LGSS expresamente extiende la aplicación de sus arts. 174.1.pfo.2º, 174.2, 174.3, 175.1.pfo.2º, 175.2, 176.4 y 177.1.pfo.2º.

Subsiste, empero, la singularidad contenida en los arts. 22 D. 2123/1971 y 53 D. 3772/1972 para los trabajadores por cuenta ajena (que afecta también a los autónomos, dado el reenvío contenido en los arts. 29.4 D. 2123/1971 y 60.3 D. 3772/1972). De conformidad con tales preceptos, cuando la muerte derive de enfermedad común o accidente no laboral la exigencia de estar al día en la cotización en el momento del hecho causante queda parcialmente excluida<sup>854</sup>, pues se considerará en tal situación a quien, al fallecer, tuviera algunas deudas pendientes siempre y cuando se cumplan sendos requisitos: de una lado, que sus causahabientes satisfagan su importe; de otro, que el período de descubierto no supere doce meses, para percibir el subsidio por defunción, o seis, respecto al resto de prestaciones.

Esta exigencia temporal en ocasiones ha sido interpretada con sumo rigor<sup>855</sup>, mientras en otras se atiende a su necesaria flexibilización en supuestos en los cuales obedezca a causa imputable a la entidad gestora<sup>856</sup> o cuando la equidad justifique corregir la aplicación de la norma<sup>857</sup>. De *lege ferenda* «cabría proponer la modificación de esta discriminación del Régimen Especial Agrario respecto al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y con el Régimen General, pues, cubierto el período de carencia, bastaría con invitar a los derechohabientes al pago de los atrasos y no comenzar el pago de la prestación hasta tanto no se hubieran producido; sin perjuicio, además, de los recargos que correspondan»<sup>858</sup>.

Las estadísticas laborales revelan un crecimiento paulatino, pero lento, del número de pensiones de viudedad en el REA, dominando de forma muy leve las relativas a trabajadores por cuenta propia, aun cuando su cuantía media no alcance a la percibida por los causahabientes de quienes fueran asalariados. La prestación habitualmente percibida sólo es inferior en el Régimen previsto para los Empleados de Hogar (la diferencia en el 2001 gira en torno a las 13.600 ptas.) y en el de Trabajadores Autónomos, si bien en este caso los valores

marginales son inapreciables. En Castilla y León la distancia en el número de pensiones entre autónomos y empleados por cuenta ajena es muy superior a la existente en el ámbito estatal; los datos relativos al importe reflejan, como en el resto del territorio nacional, un tratamiento más favorable para los subordinados, si bien ambos colectivos perciben una prestación más elevada a la media patria.

Las pensiones de orfandad, por su parte, muestran también un progresivo crecimiento, pero –al contrario de las de viudedad– es mayor el número de causantes censados como empleados por cuenta ajena (tendencia que en Castilla y León contrasta abiertamente, al mostrar las cifras un claro dominio de huérfanos de trabajadores independientes), aun cuando el pago mensual medio no alcanza al percibido por los autónomos del REA; en cualquier caso, la pensión para unos y otros es inferior a la correspondiente a otros Regímenes, salvo en el RETA: 24.677 ptas., en 2001, frente a 32.700 para el Agrario en idéntico período<sup>859</sup>.

### 5.2.9 Protección a la familia

Las previsiones sobre «prestaciones económicas de protección a la familia» contenidas en los arts. 18 y 30 D. 2123/1971 y 49 D. 3772/1972 deben entenderse superadas a partir de la d.a. 8ª LGSS, de conformidad con la cual las prestaciones por hijo a cargo en su modalidad contributiva previstas para el Régimen General se aplican a todos los Regímenes de la Seguridad Social, sin que, por tanto, resulte operativa la exigencia de encontrarse al día en el pago de las cuotas. No obstante, y por motivos evidentes, los trabajadores por cuenta propia no disfrutaban de la prestación no económica, consistente en considerar como período de cotización efectiva parte del de excedencia concedido para el cuidado de hijos [art. 180.b) LGSS]. Con todo, en el trienio 1999-2001 los autónomos han superado a los asalariados tanto en número de pensiones de esta naturaleza como en su cuantía media (sin que el esquema en Castilla y León difiera en este sentido); el análisis conjunto de ambos colectivos, en cualquier caso, hace evidente el trato desfavorable para los sujetos incluidos en el REA: sólo en el RETA el montante de las pensiones es, por término medio, más bajo<sup>860</sup>.

De otra parte, el RD Ley 1/2000, de 14 de enero, procedió a incluir en el ámbito de las prestaciones familiares de la Seguridad Social las consistentes en un pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos o parto múltiple. Cuando el RD 1368/2000, de 19 de julio, desarrolla tales supuestos declara incluidos en su campo de aplicación a todos los Regímenes de la Seguridad Social, salvo los de Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de Funcionarios de la Administración de Justicia (art. 2 RD 1368/2000). Por tanto, procede entenderlo aplicable también a los trabajadores del Régimen Agrario, conforme recuerda la d.a. 2ª del Reglamento mentado.

### 5.2.10 Desempleo

La protección ante tal contingencia alcanza únicamente a los trabajadores por cuenta ajena y no, por tanto, a los autónomos (sin que semejante medida pueda reputarse discriminatoria)<sup>861</sup>; tal es la razón en virtud de la cual queda al margen de este estudio. Baste dejar constancia ahora de cómo entre los asalariados, y a estos efectos, es menester distinguir dos colectivos:

1.- Aquellos que disfrutaban de la condición de fijos, a quienes se reconoce la prestación. La Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, extendió su ámbito de aplicación a estos sujetos; el desarrollo reglamentario, a los efectos que aquí importan, tuvo lugar a través del RD 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo para estos trabajadores (completado por OO.MM. de 15 de febrero y 30 de abril de 1982). El ordenamiento aspira, de forma clara, a un acercamiento a las reglas propias del Régimen General, al cual efectúa continuas remisiones, incluida la llamada a sus previsiones con carácter supletorio.

Pese a que la Ley 51/1980 ha sido derogada por otras posteriores, que a su vez lo fueron por la LGSS, el art. 205.2 de esta última reconoce la protección por desempleo, «con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia». Para los asalariados fijos del REA dichas singularidades continúan siendo, en cuanto puedan considerarse vigentes, las recogidas en el RD 1469/1981.

2.- Los eventuales, con derecho a percibir un mero subsidio. La normativa actualmente de aplicación aparece contenida en el RD 5/1997, de 10 de enero, cuya disposiciones transitorias han sido prorrogadas, sucesivamente, por los RR.DD. 699/1998, de 24 de abril; 217/1999, de 5 de febrero; 73/2000, de 21 de enero, y 3/2001, de 12 de enero<sup>862</sup>. Ahora bien, desde una perspectiva territorial, la norma ciñe su ámbito de aplicación a «aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias» (art. 1.2). En este momento, el subsidio ha quedado limitado a Extremadura y Andalucía (hasta tanto el Gobierno no decida su extensión a otras áreas), sin que tal distinción entre unas y otras zonas de la nación pueda reputarse discriminatoria<sup>863</sup>, dada la inexistencia de una situación fáctica de igualdad –«el desequilibrio regional existente en España tiene una de sus más claras manifestaciones en los diferenciales en tasas de desempleo»<sup>864</sup>– y la posibilidad de ampliarlo a otros lugares en los cuales resultare preciso<sup>865</sup>.

## 5.2.11 Servicios sociales y asistencia social

Los trabajadores por cuenta ajena tienen derecho a los «servicios sociales como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones especialmente protegidas por la Seguridad Social» y a los «beneficios de asistencia social en atención a contingencias y situaciones especiales» (arts. 18 D. 2123/1971 y 49 D. 3772/1972). Para los autónomos falta la mención expresa a la asistencia social (arts. 25 D. 2123/1971 y 56 D. 3772/1972), incurriendo así en una omisión que, desde un punto de vista práctico, carece de mayor alcance, dada la exigencia de un nivel de protección equivalente al previsto para los trabajadores por cuenta propia de la industria y los servicios (arts. 25.3 D. 2123/1971 y 56.2 D. 3772/1972), cuya normativa sí prevé tal extremo.

En cualquier caso, la cuestión queda remitida a los términos previstos en la LGSS, sin mayor singularidad (arts. 32-33 D. 2123/1971 y 64-65 D. 3772/1972).

## Valoraciones finales

La ingente cantidad de ciudadanos afiliados al RETA, con particular incidencia en una Comunidad Autónoma como la castellano-leonesa donde buena parte de la actividad económica se despliega a través de un esfuerzo productivo no remunerado, hace conveniente reflexionar sobre las consecuencias jurídicas derivadas de tener que asumir un sistema de protección social que se les impone, y que aparece signado por una regulación dispersa y, a menudo, anacrónica. Sucesivas normas han procedido, con mayor o menor fortuna, a actualizar el Decreto de 1970, generando un acervo normativo carente de sistematica y, en consecuencia, de difícil aplicación.

A la hora de delimitar el ámbito de aplicación de tan singular Régimen Especial el legislador incurre ya, cuando no en abiertas lagunas, en numerosas imprecisiones o referencias en exceso difusas, que conforman un panorama bastante alejado de la vieja noción del *homo faber* artesano como individuo dotado de «inteligencia técnica», capaz de pertenecer al selecto grupo de quienes crean herramientas, armas y se constituyen en verdadera elite social.

El abuso de conceptos jurídicos indeterminados cuándo el parámetro a medir es la actividad «personal y directa» del autónomo, acompañada además de la nota de «habitualidad», fuerza a quien deba resolver el caso concreto a desplegar una tarea hermenéutica ardua y compleja (similar, por otra parte, a la que deberá acometer cuando trate de decidir sobre el trabajador incorporado al Régimen Agrario), acudiendo a parámetros objetivos tales como la percepción anual de un equivalente al salario mínimo interprofesional con el fin de proporcionar un rayo de luz a nociones tan imprecisas. Otro tanto ocurre en el momento de precisar la eventual inclusión (o exclusión) de los miembros de sociedades capitalistas, habida cuenta la norma no deslinda convenientemente términos esenciales para proceder al oportuno encuadramiento, tales como las referencias a las «actividades de gestión, administración o dirección».

La cuestión adquiere superior nivel de complejidad cuando, supuestamente para simplificar la labor, el legislador opta por completar la definición de trabajador por cuenta propia a partir del dato negativo de no ser parte de una relación laboral, haciendo entrar en el debate de Seguridad Social una polémica clásica en Derecho del Trabajo sobre las comúnmente denominadas «zonas grises» y abriendo las puertas de este Régimen Especial a «falsos autónomos»; favoreciendo, en fin, que la picaresca –fiel reflejo del espíritu nacional, según muestran algunas de las obras maestras de nuestra literatura– campe en estos lares jurídicos. Una vez los Tribunales toman conciencia del problema, y ante la ausencia de un criterio legal claro, pueden acabar recurriendo a índices (tales como el régimen económico matrimonial) no siempre fiables e incapaces *per se* de aportar una respuesta adecuada en torno a la existencia o no de contrato de trabajo.

En cuanto hace a colectivos específicos integrados en el RETA por expresa decisión del legislador –en ocasiones ciertamente criticable–, el sistema puede llegar a mostrar las consecuencias perversas de toda incorporación por aluvión, que, al obligar a enfrentarse a complejas situaciones transitorias, provoca numerosas faltas de sintonía y coherencia. El problema resulta evidente, por citar sólo algunos ejemplos

particularmente significativos, en el caso de los autónomos colegiados, respecto a los cuales la eventual posibilidad de pertenecer a una Mutuality o ser adscritos al Régimen Especial analizado ha llevado, bien al absurdo de la doble afiliación, bien a tomar en consideración la existencia o no de Mutualidades en la fecha de opción como criterio capaz de determinar el Régimen de Seguridad Social aplicable.

El grado de confusión no es en absoluto menor en cuanto hace a los miembros de sociedades. La diversidad de entidades reconocidas en múltiples leyes está en la base de la pluralidad de *status* jurídicos en presencia, sin que ninguna norma especifique y delimite de forma acabada y clara las consecuencias de tal situación en materia de Seguridad Social. Han debido ser los Tribunales quienes hagan frente a un análisis, forzosamente casuístico, para acabar afirmando o rechazando el encuadramiento de cada concreto individuo en el RETA, fijando su atención –como no podría ser de otra forma– en si concurre o no la nota de dependencia.

La singular complejidad observada respecto a los administradores y socios de sociedades capitalistas ha forzado la respuesta legal tendente a cubrir, al menos, esta laguna y a facilitar la tarea de los órganos judiciales. Sin embargo, el resultado no puede considerarse en modo alguno satisfactorio, una vez corroborada la existencia de desarrollos *ultra vires*, vías abiertas al fraude –por ejemplo, mediante la sustitución de la retribución por otro tipo de emolumentos de distinta naturaleza–, penalizaciones injustificadas para aquellos socios trabajadores que ejercen cargos directivos o –todavía, y pese al «esfuerzo»– vacíos de regulación, pues la norma ha sido incapaz de dar solución a todas las posibles situaciones subjetivas en presencia.

El recurso a criterios tales como el porcentaje de acciones o la asunción (o no) de puestos directivos en la sociedad merece, sin duda, ser objeto de especial crítica, no en vano el riesgo de inseguridad jurídica se convierte en grave e inminente: las alteraciones de tales parámetros o referentes –habituales, por otra parte– presumiblemente generarán continuos cambios en el encuadramiento.

En fin, el caos que caracteriza la descripción del ámbito personal de este Régimen Especial encuentra paradigmático reflejo en su utilización como cajón de sastre para garantizar la protección social de aquellos sujetos respecto a los cuales el legislador, sin tener clara cuál deba ser su ubicación adecuada, opta por privarles del privilegio de quedar incluidos en el Régimen General, incuestionablemente más favorable. Religiosos de la Iglesia Católica, deportistas de alto nivel, profesores de religión... constituyen colectivos asimilados al trabajador por cuenta propia, pese a haber dudas más que fundadas sobre el hecho de que realicen una actividad económica y, pese –también– a la conveniencia, declarada a nivel judicial, de proceder a un análisis casuístico. Para el supuesto de los escritores de libros, baste recordar la polémica de los clásicos cuando debían definir como trabajo la actividad del poeta, pues mientras los versos acudían a la mente de Ovidio sin esfuerzo, Horacio reconocía desempeñar una tarea altamente fatigosa.

El panorama ofrecido por el sistema de cotización no es tampoco demasiado alentador. La sífica labor de determinar las bases aplicables favorece –una vez más– el fraude y la compra de pensiones. Junto a tan desesperanzadora realidad, el Régimen de Trabajadores Autónomos continúa purgando el pecado de haber hecho recaer un exceso de responsabilidad sobre el individuo, encargado de dar cumplimiento a los requisitos formales de afiliación, alta y baja...; al punto de acercarse más a un modelo de seguro privado que al público y obligatorio de que se trata.

En fin, el mayor dislate aparece, por desgracia, en el nivel de protección. Pese a la reconocida vocación de equiparlo al general, el legislador continúa anclado en esquemas desfasados que sitúan a los colectivos afectados en una posición de inferior garantía. Las muestras se aprecian en todas y cada una de las prestaciones, pero también en la propia construcción del sistema, habida cuenta la opción en favor de hacer convivir la regulación específica del RETA con constantes remisiones a normas de Seguridad Social posteriores, sin acometer una estructuración unitaria, completa y clara.

Descendiendo a aspectos concretos del régimen jurídico previsto, las principales carencias del Régimen Especial de Autónomos continúan siendo, a día de hoy y entre otras, las siguientes:

- 1 La falta de distinción entre contingencias profesionales y comunes, lo que impide disfrutar de la consideración de favor que, con carácter general, el sistema de Seguridad Social ofrece a las primeras; singularmente, y a modo de mera muestra, el trabajador por cuenta propia no podrá acceder a las prestaciones correspondientes a lesiones permanentes no invalidantes, ni a la indemnización a tanto alzado prevista para la muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 2 La exigencia de estar al corriente en el pago de la cuotas, en tanto, y pese a que la invitación al abono permite atenuar los perjuicios de eventuales descubiertos en quien acredite suficiente carencia, cuenta con escaso crédito cuando se traduce en un rigor superior para el autónomo si puesto en comparación con el asalariado encuadrado en el Régimen General.
- 3 La falta de cobertura de la contingencia de desempleo, que también ha merecido severas críticas –extensivas al Régimen Especial Agrario en cuanto hace a sus trabajadores por cuenta propia–, pues parece pasar por alto la finalidad última de la Seguridad Social: atender a las situaciones de necesidad; en concreto, y en lo que en este punto importa, las derivadas de la pérdida de la fuente de ingresos.
- 4 La construcción de la IT como mejora voluntaria –también para los autónomos del campo valga la reflexión aquí vertida–, habida cuenta sólo una situación de inercia parece explicar semejante opción normativa por dejar en las solas manos del potencial lesionado la decisión sobre si en el futuro, y ante una situación como ésta, disfrutará del amparo social necesario. El paralelismo con el seguro privado vuelve a teñir un sistema que se define como público.

Los problemas derivados de la eventual situación de incapacidad no terminan, ni mucho menos, en el descrito, pues a él procede añadir (además de la valoración rígida seguida por los órganos judiciales a la hora de reconocer la imposibilidad para desarrollar el trabajo, dificultando el acceso del autónomo a las prestaciones) la necesidad de elaborar por vía jurisprudencial (dada de nuevo la laguna legal al respecto) la figura de la «invalidez permanente total no definitiva» (finalmente asumida en la LGSS); la falta de cobertura por invalidez permanente parcial a partir de un argumento tan vano como la posibilidad de recurrir al auxilio de terceras personas; la negativa a reconocer el incremento del 20% previsto en el Régimen General para la invalidez permanente total cualificada, al entender que el trabajador por cuenta propia puede continuar desarrollando labores complementarias o accesorias... Semejantes carencias, que en buena medida se ven reproducidas en el Régimen Especial Agrario en cuanto hace a sus autónomos, deben ser salvadas de pretender lograr una adecuada protección social para todos los sujetos afectados.

- 5 El riesgo de compra de pensiones de jubilación a partir de actuaciones sobre la base de cotización, pues, pese a la normativa destinada a prevenir tal fraude, la realidad muestra en no pocas ocasiones su inoperatividad, resultando el remedio peor que la enfermedad: si, de un lado, el ordenamiento debe prever cuantos mecanismos sean precisos para lograr que sólo quienes cumplan los requisitos legales accedan a los correspondientes beneficios, no es menos cierto, de otro, que tal objetivo en modo alguno puede amparar el agravio comparativo que supone presumir en el autónomo una voluntad dolosa superior a la de quien ha sido incorporado al Régimen General. El Digesto era claro al respecto cuando señalaba que *«iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi»*.

La sustitución del sistema de cotización previsto para los trabajadores autónomos permitirá salvar el problema descrito, que se presenta como uno de los más graves en materia de prestaciones dentro de este Régimen Especial, al cual se añaden, en primer lugar –y una vez más–, las carencias derivadas de la imposibilidad de acceder a determinadas modalidades de jubilación; en segundo término, los incomprensibles privilegios concedidos a determinados colectivos; en tercer lugar, la falta de concreción respecto a la posibilidad de continuar con la titularidad del negocio, difícilmente compatible con la negativa a reconocer la condición de jubilado a quien obtuviere beneficios de la explotación; en fin, el incoherente rechazo a reconocer la extraterritorialidad de las pensiones cuando se trata de religiosos que han ejercido su actividad fuera de España.

«Abel fue pastor, y Caín agricultor». Con estas sencillas palabras el Génesis describe el primer trabajo desarrollado por el hombre, en una visión de nuestros albores no muy diversa a la descrita por la Antropología. Aquella que a lo largo de los tiempos ha constituido actividad fundamental del ser humano ha llegado a convertirse, con el devenir de los años –al menos en el marco de la civilización occidental–, en una actividad marginal, tanto desde el punto de vista económico como en cuanto hace a su valoración social. La escasa consideración reconocida a las labores del sector primario parece haber sufrido una especie de metástasis que alcanza a todos los planos de la vida, y a partir de la cual la infravaloración del trabajo en el campo reduce a la condición de ciudadanos de segunda a quienes habitan en el mundo rural.

El fenómeno, como no podía ser menos, adquiere reflejo también en materia de protección social a través de un Régimen Especial cuyo nivel de amparo, en consonancia con su carácter deficitario, resulta a todas luces insuficiente, escaso y desigual, incapaz de ofrecer adecuada respuesta a un sector económico débil, incluso deprimido. El problema resulta evidente en el campo castellano-leonés, caracterizado por un espacio rural empobrecido y sujeto a las subvenciones procedentes de Europa para garantizar la subsistencia de explotaciones pequeñas, de cariz abiertamente familiar y donde el titular es habitualmente una persona de edad avanzada, con hijos no dispuestos a continuar el trabajo de sus padres; empresas destinadas a la desaparición debido al envejecimiento de la población y la huida hacia las ciudades.

En este contexto de progresivo descenso de cotizantes e incremento de jubilaciones –incentivadas, lo cual deja sobrada muestra del escaso interés del legislador, incluso comunitario, en la subsistencia de ciertas explotaciones agrarias–, quienes han dedicado su vida a la agricultura y la ganadería se encuentran en su vejez con el nada alentador panorama de unas pensiones de miseria, muy por debajo de las reconocidas a aquellos otros que han disfrutado del «privilegio» de ser considerados trabajadores por cuenta ajena sujetos al Régimen General de la Seguridad Social, pero similares a las de quienes han «padecido» el encuadramiento como autónomos en el Régimen Especial que les ha sido reservado.

La normativa que rige actualmente en el REA muestra, tras treinta años de vigencia –y pese a las sucesivas reformas legislativas que han contribuido, empero, a dispersar su regulación y dificultar la tarea de localización del precepto aplicable, generando una situación análoga a la existente en el RETA–, una total falta de adaptación al contexto de finales del siglo XX y comienzos del XXI. Tal situación exige una ardua tarea de puesta al día en numerosos aspectos que, si bien cuenta con el esfuerzo de distintas resoluciones judiciales, continúan formalmente presentes en unas normas cuya sustitución por otra más acorde con la realidad social viene siendo necesaria desde hace ya mucho tiempo.

Por citar sólo dos supuestos paradigmáticos, resulta imprescindible, en primer lugar, desterrar las discriminaciones presentes en unos Decretos que cuentan con tres décadas de antigüedad y que, por



tanto, desconocen la prohibición de trato desigual por motivos de género o la equiparación de los ciudadanos comunitarios a los nacionales, así como los derechos actualmente reconocidos a los trabajadores extranjeros no pertenecientes a Estados miembros de la Unión Europea. En segundo término, también es menester salvar ciertas discordancias entre los textos que rigen para los trabajadores del campo y otros más recientes en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en aspectos tales como los grados de parentesco a tomar en consideración para determinar el sistema de protección aplicable a determinados sujetos (falta de sintonía presente también en el RETA), la inclusión de la adopción junto a la consanguinidad o afinidad en los modelos de filiación allí donde tales nociones adquieran transcendencia jurídica o, en fin, la igualación de los umbrales de edad, asimilándolos a aquellos exigidos por el ordenamiento laboral para poder acceder al trabajo. Al menos –es preciso reconocer las virtudes– la norma se acuerda de exigir, entre otros requisitos, la convivencia con el titular de la explotación en orden a excluir de la consideración como trabajadores por cuenta ajena a determinados familiares, en previsión que, sin embargo, ha sido olvidada por las disposiciones que regulan el RETA, forzando a considerarla implícita.

Al señalado defecto –anacronía del régimen jurídico correspondiente a la protección social del campo– procede añadir, al menos, falta de precisión en el ámbito de aplicación del modelo especial de aseguramiento analizado, en tanto la tendencia judicial propicia a interpretar de forma amplia la noción de labor agraria, se contradice con ciertas muestras de una pretensión claramente restrictiva (buena prueba de lo cual aparece en la d.a. 29ª LGSS respecto a productos hortofrutícolas o podía contemplarse desde el D. 3772/1972 en cuanto hace a la actividad ganadera) y que conviven, curiosamente, con la criticable extensión del Régimen a determinados elementos auxiliares cuya función en la explotación no es agraria. En medio de estas corrientes contrapuestas parece difícil aquilatar el concepto, sobre todo en aspectos tan espinosos como la noción de primera transformación o la ubicación que corresponda a las labores pecuarias dentro del sistema de Seguridad Social.

Las dificultades a la hora de delimitar correctamente el ámbito del Régimen Agrario se incrementan, además, por la abundancia de conceptos indeterminados, tales como «habitualidad» o «medio fundamental de vida» (aclaradas a partir de nociones tan difusas como el carácter «predominante» de la actividad agrícola o la obtención de los «principales ingresos» a partir de tales labores) o, respecto a quienes actúan por cuenta propia, la exigencia de trabajo «personal» y «directo».

Semejantes problemas, empero, parecen estar llamados a una pronta solución –al menos ese es el deseo– y el cauce vendrá dado, sin duda, por el más radical de entre los posibles, pues el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, suscrito el 9 de abril de 2001, se hace eco, una vez más (y reiterando la crónica de una muerte anunciada ya por el Pacto de Toledo), de la necesidad de simplificar el sistema, cuyo evolución debe conducir a una Seguridad Social construida en torno a dos ejes fundamentales: los asalariados, cuyo lugar está en el Régimen General, y los trabajadores por cuenta

propia, a situar en el Especial de Autónomos. El futuro del Régimen Agrario no es otro que su desaparición, una vez absorbidos los respectivos colectivos que incorpora bajo la gran división fundamental.

La evolución esperada permitirá salvar una serie de inconvenientes y sinsentidos provocados por la regulación dispar prevista para los trabajadores del campo:

- 1 La homogeneización del régimen jurídico aplicable a los trabajadores independientes pondrá fin a la absurda distinción entre quienes quedan sujetos al Régimen de Trabajadores Autónomos y aquellos otros sometidos al Agrario. El valor de la explotación no parece, pese a haber sobrevivido al paso de los años, criterio bastante para decidir el encuadramiento de quien realiza una actividad productiva; tampoco tiene demasiado fundamento condicionar la inscripción en el censo agrario al hecho de no contar con empleados fijos, forzando, en caso contrario, a la afiliación en otro Régimen Especial: si un autónomo puede contar con asalariados indefinidos, no se comprende cuál pueda ser el motivo para restringir tal posibilidad cuando su actividad sea forestal, agrícola o ganadera.
- 2 La ubicación en uno de los dos grandes sistemas de protección facilitará el objetivo descrito por el citado Acuerdo de 2001, de conformidad con el cual parece forzoso impulsar las medidas oportunas para el correcto encuadramiento de los sujetos, que girará en torno a la consideración como trabajador dependiente o autónomo, perdiendo importancia el sector en el cual despliegue su actividad. Al tiempo, pondrá fin al complejo sistema de cotizaciones previsto para un Régimen Especial (es de esperar que sin asumir el propio de los trabajadores autónomos, al menos en cuanto hace a la determinación de las bases) en el que la mixtura de dos colectivos heterogéneos ha forzado la convivencia de cuotas conjuntas con otras separadas, pagos correspondientes al empleado con otros cuyo abono es responsabilidad del empresario, etc.; en particular, aportará una solución definitiva al problema de las «cuotas por hectáreas», que cual ave fénix insisten en resurgir de sus cenizas pese a los intentos por desterrarlas del ordenamiento patrio.
- 3 La desaparición del Régimen Agrario arrastraría con él aspectos tan polémicos como son –por significar dos ejemplos de gran alcance práctico–, en primer lugar, la imposibilidad de computar para la carencia aquellas cuotas pagadas fuera de plazo y correspondientes a períodos previos al alta o, en segundo término, el rigor de la exigencia de estar al día en el pago de las cotizaciones. A estos efectos, el RETA –aun cuando tampoco constituya un ideal de regulación en este punto, dado el trato desfavorable que ofrece si comparado con el Régimen General– se ha mostrado más conforme con la interpretación flexible de los requisitos formales, admitida a cambio de un incremento legal de los plazos carenciales; para los trabajadores del campo, en cambio, la subsistencia de normas anacrónicas en el actual sistema de Seguridad Social conduce a situaciones de clara injusticia.

La difícil situación de quien vive de la tierra resulta evidente cuando de pensiones de viudedad se trata, pues el beneficiario puede verse perjudicado y perder una pensión vitalicia por la existencia de descu-

biertos en la cotización de quien tal vez haya estado abonando sus cuotas, no ya sólo el tiempo de carencia preciso, sino mucho más. La invitación al pago contemplada para los autónomos constituye un escalón superior; la desaparición del polémico requisito será, sin embargo, el objetivo último.

No obstante, al menos en un concreto aspecto (por otra parte ya destacado), será el RETA el que deba acoger soluciones de mayor garantía contempladas en el Agrario; a saber: la protección por contingencias profesionales, inexistente en el primero, pero prevista en el segundo, tanto para asalariados como para autónomos, aun cuando para estos últimos la noción de accidente de trabajo sea más restringida que la contemplada en el modelo público básico y el régimen jurídico previsto en caso de falta de formalización de la cobertura más perjudicial. A la vista del dispar trato descrito, deviene incoherente alegar la dificultad de control sobre el sujeto no asalariado para evitar el superior nivel tuitivo característico de los daños acaecidos durante el desarrollo del esfuerzo productivo.

El Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema se muestra conforme con el criterio descrito, reflejado en un fenómeno de progresiva flexibilización de la noción de accidente *in itinere* en el Régimen Agrario que discurre en paralelo a la toma de conciencia sobre la necesidad de incluir los riesgos profesionales en el de Autónomos. El objetivo último es, tal y como ha quedado indicado, culminar el proceso de mejora del sistema de aseguramiento público.

- 4 La labor de unificación permitirá poner fin a las discriminaciones derivadas de un triple grado tuitivo, donde el Régimen General ocupa el peldaño más alto y la protección de los trabajadores del campo el más bajo. Tal resultado habrá de lograrse a partir de una doble operación: de un lado, la inclusión de los agrarios sujetos a contrato de trabajo en el Régimen previsto para asalariados les permitirá alcanzar directamente el citado nivel máximo; de otro, y en cambio, el encuadramiento de quienes actúan por cuenta propia en el Régimen de Autónomos sólo podrá llegar a cumplir el objetivo descrito una vez éste sea realmente equiparado al General en sus cotas de garantía.

Bajo el panorama descrito, los autónomos y agricultores castellano-leoneses deben hacer frente a los riesgos cubiertos por la Seguridad Social con una doble desventaja de partida: las rentas por actividad se sitúan en uno de los niveles inferiores del Estado; además, el «salario diferido» de prestaciones a cargo de la solidaridad común también presenta uno de los umbrales más bajos.

Poco pueden hacer directamente las autoridades regionales al respecto, salvo presionar en el ámbito nacional para, con argumentos como los expuestos, intentar un cambio fundamental para nuestra tierra; y, por supuesto, siempre tendrán abierta la vía explotada por otras Comunidades Autónomas para generar «ayudas sociales» que, por ejemplo, en materia de desempleo o cobertura geográfica de asistencia sanitaria y ayuda a la vejez se entienden fundamentales.

Como diría César Vallejo, pautas existen, y el resto «¡a traspasar Hépide dulce!».

## Anexo I: Notas

- 1 STC 68/1993, de 20 de septiembre (RTC 1993, 268) ó STSJ Cataluña 22 marzo 1999 (AS 1999, 391).
- 2 VIDA SORIA, J.: «Los Regímenes Especiales», *PEE*, núms. 12-13, 1982, pág. 56.
- 3 ATC 460/1984, de 18 de julio (RTC 1984, 460).
- 4 Aun cuando no cabe olvidar que «este tipo de problemas son secundarios; que en ningún caso pueden servir de justificación para el establecimiento de un régimen de prestaciones distinto al común previsto para el resto de trabajadores. La gestión es, o debe ser, una cuestión accesoria para el diseño de un modelo de protección social», FERRERAS ALONSO, F.: «Desigualdades de la protección social de los diferentes grupos de población protegidos por la Seguridad Social: sus causas y remedios. Incidencias de la 'Ley de Pensiones' del 85», *REDT*, núm. 25, 1986, pág. 60.
- 5 «En este aspecto no pueden producirse milagros. O los trabajadores independientes hacen frente al coste de su seguro social o han de ser fuertemente subvencionados sus regímenes de seguro», BLANCO RODRÍGUEZ, J.E.: «La Seguridad Social de los trabajadores independientes en España», *RPS*, núm. 35, 1963, pág. 36.
- 6 VIDA SORIA, J.: «Los Regímenes Especiales», cit., pág. 163.
- 7 BAYÓN CHACÓN, G.: «El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales de Seguridad Social», en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972, pág. 19.
- 8 RODRÍGUEZ RAMOS, M.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, Madrid (Tecnos), 2000, pág. 508.
- 9 RAMOS QUINTANA, M<sup>a</sup>.J.: «Trabajadores autónomos. Efectos de la declaración de invalidez permanente», *RL*, núm. 7, 1989, pág. 392.
- 10 GONZALO GONZÁLEZ, B.: «Acerca del Régimen General de Seguridad Social de los trabajadores independientes o autónomos (comentario al RD 497/1986, de 10 de febrero)», *RTSS*, núm. 9, 1993, pág. 179.
- 11 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, Pamplona (Aranzadi), 1996, pág. 34.
- 12 VALDES DAL-RE, F.: «Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos», *RL*, núm. 17, 1995, págs. 37-38.
- 13 «No obstante, si el trabajador es un extranjero o un español sin residencia en España también podrían pertenecer a este Régimen Especial teniendo en cuenta las especialidades que para todo el sistema se dispone para estos colectivos», BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Valencia (CISS), 1998, pág. 85.
- 14 La Resolución de la Tesorería General de 10 de agosto de 1995 intentó aclarar el confuso panorama, estableciendo categorías de países cuyos nacionales podían ser incluidos en el RETA. Un extenso catálogo en BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1995, págs. 95-97; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, Madrid (Civitas), 1995, págs. 62-64 y LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., págs. 110-126.
- 15 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000, pág. 23.
- 16 Por tanto, resultará obligada la afiliación de un extranjero «cuando realiza un trabajo por cuenta propia, con la exigencia de que resida en territorio español», STSJ Cataluña 28 julio 1999 (AS 1999, 3167); por ejemplo, por el sólo hecho de ser titular de la mayoría de acciones de una sociedad. STSJ Andalucía/Sevilla 28 octubre 1999 (AS 1999, 4417).
- 17 STSJ Cataluña 7 diciembre 1998 (AS 1998, 4687).
- 18 «Se está ante una exigencia que podría entrar en colisión con el art. 14 CE, por la desigualdad no del todo justificada..., permaneciendo la cuestión todavía sin un pronunciamiento claro, aunque me inclinaría por la equiparación de requisitos haciendo prevalecer también en este caso lo real sobre lo formal», PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 60.
- 19 «Cierta doctrina ha estimado que esta exigencia podría resultar discriminatoria, aunque también se ha intentado justificar por el hecho de que al menor de edad no se le reconoce plena libertad de obrar, y por tanto no puede llevar a cabo determinados negocios..., lo que significaría, en definitiva, una limitación muy importante de su actividad como trabajador independiente», BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 38.
- 20 Para un estudio más amplio, RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Sobre una exclusión indebida del campo de aplicación del RETA: la del menor emancipado», *Las Cuatro Esquinas* (Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales, Murcia), núm. 2, 1990. En contra de tal incorporación al RETA, AA.VV.: *Curso de Seguridad Social* (MONTROYA MELGAR, A., Coord.), Madrid (Universidad Complutense), 2000, pág. 567; RODRÍGUEZ RAMOS, M.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, cit., pág. 510 y STSJ Andalucía/Sevilla 5 mayo 1997 (AS 1997, 3857).
- 21 SSTSJ Andalucía/Granada 27 febrero 1996 (AS 1996, 337); Galicia 8 mayo 1998 (AS 1998, 967) ó Castilla-La Mancha 21 noviembre 1998 (AS 1998, 3817). «Parece que no es asumible la exclusión del menor de 18 años de la protección que debe dispensar el Sistema de Seguridad Social a quien realiza una actividad profesional, que no le está prohibida, aunque el ejercicio de su capacidad de obrar pueda encontrar limitaciones que no alcanzan a la capacidad para ser titular de una empresa, ni tampoco a la capacidad de trabajar», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 19.
- 22 Por ejemplo, «los familiares del empresario menores de edad no podrán afiliarse ni en el Régimen General, ni en el Régimen Especial, por lo que parece que existe una situación de desigualdad respecto a los trabajadores del Régimen General», BALLESTER PASTOR, I.: «El trabajador

- autónomo de la industria y de los servicios en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social», *RTSS*, núm. 17, 1995, pág. 81.
- 23 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALAR CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000, pág. 38.
- 24 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., págs. 107-108.
- 25 No obstante, «la propia definición de trabajador autónomo o independiente no es empeño fácil, y existen un gran número de situaciones intermedias o desdibujadas de difícil catalogación», BLANCO RODRÍGUEZ, J.E.: «La Seguridad Social de los trabajadores independientes en España», cit., pág. 36.
- 26 SERAL ÍÑIGO, F.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Zaragoza (Egido), 1998, pág. 89.
- 27 Sin embargo, «para incorporarse al ámbito del RETA no basta con realizar de forma habitual una actividad económica a título lucrativo en los sectores de la industria o de los servicios, sin sujeción por ella a contrato de trabajo... Sobre este concepto general de trabajador autónomo a los efectos de delimitar positivamente el ámbito de aplicación del RETA juega una compleja serie de presunciones y limitaciones por razones de muy diversa índole. Y, adicionalmente, la legislación instituye algunos supuestos especiales», VALDES DAL-RE, F.: «Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos», cit., pág. 38.
- 28 «La actividad económica carece de relevancia a efectos de encuadramiento, ya que lo trascendente son las condiciones en que la actividad se desarrolla», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 66; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 42 y GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 27.
- 29 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 65.
- 30 «Ya que de otro modo no tendría sentido que se permitiera que el trabajador autónomo pueda tener personal a su servicio, y tampoco que pueda compatibilizar el trabajo autónomo con otros», BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 88.
- 31 STSJ País Vasco 18 junio 1993 (AS 1993, 2868).
- 32 STS 30 abril 1987 (RJ 1987, 2845).
- 33 SSTS 25 mayo 1987 (RJ 1987, 3863) ó 4 mayo 1996 (RJ 1996, 5285).
- 34 «El alta en el Impuesto de Actividades Económicas en absoluto exige a quien realiza una actividad por cuenta propia de tramitar también su afiliación y alta en el pertinente Régimen Especial de la Seguridad Social», STSJ Madrid 22 septiembre 1997 (AS 1997, 3246). Tal obligación decaerá, obviamente, cuando se acredite (casi siempre a instancias de la Tesorería General de la Seguridad Social) su desarrollo por cuenta ajena. En tal supuesto procederá modificar el encuadramiento del «falso autónomo», STS 22 abril 1996 (RJ 1996, 3334) ó STSJ Madrid 28 diciembre 1998 (AS 1998, 4402).
- 35 ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 2000, pág. 544.
- 36 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos» en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 87.
- 37 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 43 y GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 27.
- 38 AA.VV.: *Curso de Seguridad Social* (MONTROYA MELGAR, A., Coord.), cit., pág. 566.
- 39 MONTALVO CORREA, J.: «Régimen Especial de los trabajadores autónomos. Ámbito de cobertura, contingencias, prestaciones», en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972, pág. 251.
- 40 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 67.
- 41 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 28.
- 42 Al respecto, BENLLOCH SANZ, P.: «La nota de habitualidad en el trabajo autónomo y el derecho del trabajador por cuenta propia a dejar de prestar su actividad en determinados períodos de tiempo. Comentario a la STSJ Castilla-La Mancha 3 abril 2001 (AS 2001, 2094)», AS, núm. 11, 2001, págs. 32 y ss.
- 43 «Tal requisito hace referencia a una práctica de la actividad profesional desarrollada no esporádicamente sino con una cierta frecuencia o continuidad», STS 21 diciembre 1987 (RJ 1987, 9582); SSTSJ Extremadura 12 enero 2000 (AS 2000, 638), Madrid 13 y 18 enero 2000 (AS 2000, 1278 y 1282), Castilla y León/Valladolid 14 y 28 febrero 2000 (AS 2000, 1454 y 1527) ó Navarra 26 mayo 2000 (AS 2000, 2393).
- 44 TEJERINA ALONSO, J.I.: «El acceso a la Seguridad Social de los agentes y subagentes de seguros», *RSS*, núm. 41, 1989, pág. 108.
- 45 Entre ellos destaca el de recibir distintas «comisiones» durante varios años. STSJ Cataluña 21 enero 2000 (AS 2000, 793).
- 46 «Aunque se trate de una cifra prevista para la remuneración del trabajo asalariado, el legislador recurre a ella con gran frecuencia como umbral de renta o de actividad en diversos campos de la política social, y específicamente en materia de Seguridad Social, de suerte que en la actual situación legal resulta probablemente el criterio operativo más usual a efectos de medir rentas o actividades. La superación de esta cifra, que está fijada precisamente para la remuneración de una entera jornada ordinaria de trabajo, puede revelar también en su aplicación al trabajo por cuenta propia... la existencia de una actividad realizada con cierta permanencia y continuidad, teniendo además la ventaja, como indicador de habitualidad del trabajo por cuenta propia, de su carácter revisable», STS 29 octubre 1997 (RJ 1997, 7683); SJS, 2, Pamplona 21 febrero 2000 (AS 2000, 419); SSTSJ Extremadura 12 enero 2000 (AS 2000, 638), Madrid 13 y 18 enero 2000 (AS 2000, 1278 y 1282), Castilla y León/Valladolid 14 y 28 febrero 2000 (AS 2000, 1454 y 1527) ó Navarra 26 mayo 2000 (AS 2000, 2393).
- 47 Por ejemplo, no cabe considerar habitual una simple ayuda en las esporádicas transacciones realizadas dentro de una actividad comercial: «es un simple acto de cooperación, auxilio, [y] no puede identificarse con el trabajo en el sentido que jurídicamente se acepta ya que un acto

- ocasional, sin relación alguna con la actividad que se despliega si no es la que la relación matrimonial engendra, no puede ser considerado trabajo, sino un mero socorro que se presta, ocasionalmente, a la persona que la unen vínculos que la imponen», STS 30 abril 1987 (RJ 1987, 2845).
- 48 STSJ Comunidad Valenciana 7 septiembre 1993 (AS 1993, 3909) ó BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 87.
- 49 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 29.
- 50 STSJ Castilla-La Mancha 19 junio 2000 (AS 2000, 2142).
- 51 «La tutela del aprendizaje, la puede hacer no sólo el empresario, cuando desarrolla su actividad profesional en la empresa, sino también la persona que poseyendo la cualificación profesional requerida sea designada por aquel», STSJ Galicia 15 mayo 2000 (AS 2000, 1150).
- 52 «El legislador ha omitido cualquier referencia a los efectos que pudieran tener, en relación a la nota de habitualidad, las suspensiones temporales producidas por causas distintas», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., 1996, pág. 71. Los Tribunales han señalado que las ausencias prolongadas del lugar de trabajo aun cuando mantenga la titularidad del negocio, obstaculizan la existencia del requisito, SSTCT 23 abril 1975 y 10 mayo 1975 (RTCT 1975, 2001 y 2319).
- 53 STS 16 junio 1998 (RJ 1998, 5784). «Sobre esta previsión se ha llamado la atención por la doctrina, pues si se excede del tiempo señalado se deja de ser peligrosamente trabajador autónomo», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 30.
- 54 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos» en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 87.
- 55 Tales son los casos, y sirvan como contraste, de un conductor del transporte escolar, STSJ Asturias 9 septiembre 1994 (AS 1994, 3391) o de los vendedores de helados (RDGSS 18 de mayo de 1997).
- 56 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., 1996, pág. 72 y STCT 13 marzo 1976 (RTCT 1976, 1432).
- 57 «Ha de examinarse primero si la actividad encaja en el art. 1 ET y, después, comprobar si concurren los requisitos objetivos y subjetivos señalados», STSJ Aragón 24 julio 1991 (AS 1991, 4553). Ejemplar la STS 6 julio 1995 (RJ 1995, 5993).
- 58 BALLESTER PASTOR, I.: «El trabajador autónomo de la industria y de los servicios en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social», cit., pág. 93.
- 59 STS 14 enero 1998 (RJ 1998, 745).
- 60 STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife, Cont.-Admvo., 7 diciembre 1994 (RJCA 1994, 622). La doctrina señala que esta expresión «enmascara la auténtica esencia del trabajo autónomo consistente en la ausencia de ajenidad y subordinación», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 31, citando a ALMANSA PASTOR, J.M.: *Derecho de la Seguridad Social*, Madrid (Tecnos), 1989, pág. 558.
- 61 Sin embargo, «la condición de empresario no conlleva *ipso iure* la condición de trabajador autónomo al no delimitar el campo de aplicación del RETA el concepto de empresario que sirve como elemento subjetivo del contrato de trabajo», BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALMER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000, pág. 40.
- 62 STS 11 diciembre 1984 (RJ 1984, 6363), 9 diciembre 1987 (RJ 1987, 8865) y SSTS Cont.-Admvo., 4 octubre 1991 (RJ 1991, 7697) y 27 noviembre 1992 8RJ 1992, 9443). BALLESTER PASTOR, I.: «El trabajador autónomo de la industria y de los servicios en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social», cit., pág. 95.
- 63 «El fundamento de esta presunción hay que buscarlo en la obligatoriedad de que estén afiliados en el RETA todos los que realizan un trabajo en las condiciones que se establecen en el art. 2.1 DAT», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 33. Por el contrario, «no supone que todo empresario por el mero hecho de serlo sea también sujeto incluido en el Régimen de Autónomos», BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos» en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 89.
- 64 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 175.
- 65 STCT 8 septiembre 1987 (RTCT 1987, 18634).
- 66 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 33.
- 67 BALLESTER PASTOR, I.: «El trabajador autónomo de la industria y de los servicios en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social», cit., pág. 97.
- 68 SSTSJ Cataluña 8 noviembre 1995 (AS 1995, 4442) ó Castilla y León/Burgos 8 febrero 1999 (AS 1999, 705).
- 69 «A diferencia de lo que ocurría en la situación legislativa anterior, donde se fijaba un límite máximo para la contratación de los trabajadores que podían estar al servicio del trabajador autónomo, hoy día con el trabajador autónomo podrán colaborar todos aquellos trabajadores que él mismo elija», BALLESTER PASTOR, I.: «El trabajador autónomo de la industria y de los servicios en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social», cit., pág. 97.
- 70 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 87. Sin embargo, en contra de esta última posibilidad, ORDEIG FOS, J. M.: *El Sistema español de Seguridad Social (y el de la Comunidad Europea)*, Madrid (Editoriales de Derecho reunidas), 1993, págs. 535-536.
- 71 SSTSJ Murcia 17 abril 2000 (AS 2000, 1493) y Galicia 15 mayo 2000 (AS 2000, 1150).
- 72 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 50.
- 73 STSJ Castilla-La Mancha 26 enero 2000 (AS 2000, 282). El propio Tribunal Constitucional se ha manifestado al respecto en numerosas sentencias. SSTC 130/1992, de 23 de abril (RTC 1992, 130) ó 49/1994, de 16 de febrero (RTC 1994, 49).
- 74 «El fundamento y sentido de la presunción hay que hallarlo en la naturaleza propia del trabajo familiar, normalmente inmerso en una comunidad de intereses y de trabajo incompatible con lazos de dependencia y, especialmente, con la concurrencia de las notas de ajenidad y de retribución», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo*

- del Régimen Especial de trabajadores autónomos, cit., págs. 197-198.
- 75 «La divergencia ha de resolverse a través de una actualizada operatividad de las presunciones que ambos citados preceptos contienen, de modo que la condición de autónomo será presumible en los parientes del empresario hasta el segundo grado que soliciten su inclusión en el Régimen Especial, salvo prueba de relación laboral, mientras que para los parientes de tercer grado la presunción actuará en sentido inverso, esto es, en el de su laboralidad respecto del empresario, conforme a los arts. 1.1 y 8.1 ET, con la consiguiente procedencia de su afiliación al Régimen General, salvo estricta prueba a su cargo de los requisitos determinantes de la condición de trabajadores autónomos que pretendan», STSJ Cantabria 21 mayo 1996 (AS 1996, 2224).
- 76 SSTSJ Asturias 6 octubre 1995 (AS 1995, 3634) y Cantabria 21 mayo 1996 (AS 1996, 2224). En la doctrina, LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 196; BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARLER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 43.
- 77 Los autores vienen entendiendo por tal, «no como mera convivencia física de estar o compartir el mismo techo, sino como compartir un mismo patrimonio, o sea, una comunidad patrimonial o alimenticia», BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 103.
- 78 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 37. En igual sentido, BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos» en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 101; LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 199 y RODRÍGUEZ RAMOS, M.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, cit., pág. 511. Contra, LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 116.
- 79 STSJ Castilla-La Mancha 26 enero 2000 (AS 2000, 282).
- 80 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 100. Por el contrario, «no existirá obligación de inclusión en el RETA [cuando] esporádicamente, sin continuidad, en determinados momentos y fechas puntuales atienden o realizan una colaboración con un pariente empresario o trabajador autónomo, pues tal caso sería asimilable a los supuestos de trabajos de buena vecindad», LAFUENTE SUÁREZ, J.L.: «La inclusión de familiares colaboradores del empresario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos», *TS*, núm. 37, 1994, pág. 63.
- 81 STSJ Asturias 7 junio 1996 (AS 1996, 2336).
- 82 SSTSJ Galicia 20 abril 1999 (AS 1999, 857) ó Cantabria 1 febrero 2000 (AS 2000, 438).
- 83 SJS, 25, Madrid 30 septiembre 1998 (AS 1998, 3672).
- 84 «Cada realidad exigiría un estudio y atención particularizada, para determinar ante qué relación o definición de trabajo nos encontramos, pero las posibilidades teóricas están abiertas», LAFUENTE SUÁREZ, J.L.: «La inclusión de familiares colaboradores del empresario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos», cit., pág. 64.
- 85 Respecto a un régimen económico de gananciales, los Tribunales «no aprecian ajeneidad puesto que los frutos o resultados del trabajo prestado se destinan a un fondo social o familiar común», SSTSJ Asturias 7 junio 1996 (AS 1996, 2336) y 5 mayo 2000 (AS 2000, 1349).
- 86 «El primer objetivo que la Ley parece perseguir es que el colectivo afectado cuente con un sistema obligatorio de previsión frente a los riesgos sociales equivalente al que dispensa el sistema de Seguridad Social español», PORTUGAL BARRIUSO, R.M<sup>a</sup>.: «Afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia incorporados a un Colegio Profesional», *RL*, núm. 14, 1997, págs. 173 y 189.
- 87 Criticada duramente, en orden a que su «aprobación ha venido a ser utilizada para introducir decisivas modificaciones en este sector del ordenamiento jurídico, viniéndose a generar así mayores dosis de confusión en una parcela del Derecho ya suficientemente inestable y –por qué no decirlo– caótica», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: «Los profesionales colegiados y la Seguridad Social. El lento y complejo camino hacia su completa integración en el sistema», *RL*, núm. 21, 1997, pág. 549.
- 88 Las vías de integración y las elecciones establecidas han recibido duras críticas: «múltiples son los problemas que ofrece la solución dada a los colegios profesionales y las entidades mutualistas, de un lado, las posibilidades de opción rompen peligrosamente con el carácter obligatorio del Sistema y con su sistema financiero de reparto y, por otro, rompen con la garantía que proporcionaba a las entidades y colegiados la incorporación obligatoria a las entidades mutualistas de los colegios», ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, cit., pág. 544.
- 89 PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular», *RTSS (CEF)*, núm. 190, 1999, pág. 147 y PORTUGAL BARRIUSO, R.M<sup>a</sup>.: «Afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia incorporados a un Colegio Profesional», cit., pág. 189. «La previsión de la d.a. 15<sup>a</sup> Ley 130/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se refiere a las personas que se integren en un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido incluido en el RETA y que, por ello, dispongan de una Mutualidad propia. En tal supuesto, el profesional afectado podría optar entre solicitar la afiliación y/o el alta en RETA o por incorporarse a la Mutualidad colegial [...]. En cualquier caso, la nueva redacción dada a la d.a. 15<sup>a</sup> Ley 30/1995 por el art. 33 de la Ley 50/1998 recalca para el futuro la necesidad de la obligación de colegiación como presupuesto básico de la opción», STSJ Madrid 10 febrero 2000 (AS 2000, 1542). Contra, «según se deduce además de la concreta voluntad del legislador explicitada de forma clara en la Exposición de Motivos de tal Ley, cuando expresamente señala que se pretende remover la traba de la previa y obligatoria colegiación», STSJ País Vasco 18 abril 2000 (AS 2000, 1068).
- 90 Algunos autores circunscriben dicha excepción sólo a los colegiados que hayan iniciado su actividad entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 58.
- 91 A favor de tal alternativa, PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «La vinculación a la Seguridad Social de los colegiados profesionales tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de



- Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y la Resolución de 23 de febrero de 1996», *RL*, núm. 11, 1996, pág. 1166 y en «La Seguridad Social de los Colegios Profesionales tras la Ley 30/95 de 8 de noviembre. Un posible replanteamiento de las Mutualidades de los Colegios Profesionales hacia la previsión complementaria y los planes y fondos de pensiones», en AA.VV.: *VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valladolid (MTAS), 24 y 25 mayo, 1996, pág. 481; PORTUGAL BARRIUSO, R.M<sup>ª</sup>.: «Afilación a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia incorporados a un Colegio Profesional», cit., pág. 173 y ss. y PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular», cit., pág. 165. «La d.a. 15<sup>a</sup> de la Ley 30/1995 añade un nuevo cauce de afiliación obligatoria a la Seguridad Social de este colectivo de profesionales, a los que se les exige la colegiación obligatoria, si bien con la opción de solicitar la afiliación y/o alta en el RETA, o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio», SSTSJ Navarra 15 marzo y 29 abril 2000 (AS 2000, 810 y 1019) ó Aragón 2 mayo 2000 (AS 2000, 1322).
- 92 «Con ello se establece una especie de sanción por el no ejercicio de una opción, respecto al que no se establece plazo alguno... No obstante, al no existir una previsión expresa, habrá que esperar a lo que se establezca en a las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 50/1998», PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular», cit., pág. 167.
- 93 «En ningún punto de tales disposiciones se aprecia que se considere incompatible la afiliación al RETA con la permanencia en la Mutualidad, sino que lo único que se prevé es la necesidad de figurar incorporado al uno o a la otra, sin que de ello pueda deducirse que impida que esa permanencia en los dos se dé. La Ley 30/1995, dispuso en conclusión la necesidad de cubrir un mínimo, y se conforma con la incorporación a una Mutualidad de Previsión cuando el interesado ha optado por ello en lugar de por el RETA, pero no dispone prohibición ni incompatibilidad entre ambas como de la mera literalidad del precepto pudiera desprenderse. Tanto más cuanto que en el art. 64 de la misma Ley atribuye a las Mutualidades una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria que, salvo disposición expresa que no existe, debe de mantenerse», STS 25 enero 2000 (RJ 2000, 657) ó STSJ Castilla y León/Valladolid 23 febrero 1999 (AS 1999, 1413).
- 94 La normativa anterior negaba la posibilidad de afiliación individual y la imponía colectivamente, siempre a propuesta del respectivo Colegio. Sobre su valoración a la luz de la CE, STC 68/1982, de 22 de noviembre (RTC 1982, 68).
- 95 STS 28 enero 1999 (RJ 1999, 1112) y STSJ Castilla y León/Burgos 14 febrero 2000 (AS 2000, 1501). «En definitiva, la normativa de 1995 y la posterior de 1998 está encaminada a conseguir que los trabajadores autónomos con colegiación obligatoria puedan afiliarse o darse de alta por su cuenta, y sin la necesaria intervención de los órganos directivos de sus Colegios, en el Régimen de Trabajadores Autónomos imponiéndoles la obligación de hacerlo en dicho Régimen, salvo que lo hicieran a una Mutualidad sustitutoria», STS 25 enero 2000 (RJ 2000, 657).
- 96 SSTSJ Castilla y León/Valladolid 7 octubre 1997 (AS 1997, 3677) ó Madrid 26 marzo 1998 (AS 1998, 807).
- 97 STSJ Cataluña 15 junio 1998 (AS 1998, 2748).
- 98 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>ª</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 60.
- 99 Por tanto, en el caso de ausencia de una Mutualidad, la protección voluntaria de estos profesionales queda sometida a un criterio temporal; mientras que también «es dudoso que pueda excepcionarse la inclusión en el RETA porque el interesado opte por permanecer en una Mutualidad... Por una parte, son entidades aseguradoras de carácter voluntario complementarias al sistema de Seguridad Social; y, por otro, el carácter voluntario de la incorporación a estas Mutualidades», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 61.
- 100 «El hecho de que el interesado deje transcurrir el plazo de 1999 sin ejercitar el derecho de opción no veda de futuro toda posibilidad de integración en el RETA... El Colegio Profesional podrá solicitar la incorporación colectiva de los profesionales colegiados, de conformidad con las previsiones del art. 3 D. 2530/1970», entendiéndolo vigente al no existir derogación expresa, PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular», cit., pág. 170.
- 101 STSJ Comunidad Valenciana 19 mayo 2000 (AS 2000, 1950).
- 102 «No obstante, para este colectivo la opción entre la incorporación directa en el RETA o en la Mutualidad no va a resultar en la práctica fácil de realizar, dadas las consecuencias que una u otra opción pueden tener respecto a sus futuros derechos de protección social... [; por ejemplo,] las cotizaciones realizadas a la Mutualidad no pueden ser incorporadas a la Seguridad Social», PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular», cit., pág. 169.
- 103 Cuando «ha optado por permanecer en la misma, la comunicación tendrá efectos equivalentes a la presentación del alta en el RETA», PORTUGAL BARRIUSO, R.M<sup>ª</sup>.: «Afilación a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia incorporados a un Colegio Profesional», cit., pág. 176.
- 104 Las Mutualidades afectadas por tal ajuste son las siguientes: Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos -1 de diciembre de 1995-; Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores -18 de septiembre de 1997-; Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales -27 de septiembre de 1997-; Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles -16 de junio de 1994- y Mutualidad General de la Abogacía -29 de junio de 1996-.
- 105 «La transitoriedad permitida obedece no sólo a los cálculos que habrán de hacer los propios colegios y sobre todo los colegiados a la hora de escoger la opción que mejor convenga, sino también a la propia reestructuración que podrán acometer estas Mutualidades», PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «La vinculación a la Seguridad Social de los colegiados profesionales tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y la Resolución de 23 de febrero de 1996», cit., pág. 1170 y en «La Seguridad Social de los Colegios

- Profesionales tras la Ley 30/95 de 8 de noviembre. Un posible replanteamiento de las Mutualidades de los Colegios Profesionales hacia la previsión complementaria y los planes y fondos de pensiones», cit., pág. 487.
- 106 «La afiliación o alta del actor en el Régimen Especial se suple, dado que ejerce una actividad para la cual precisa la colegiación en un Colegio Profesional que tiene establecida una Mutualidad de Previsión, por su incorporación a esta última», STSJ Extremadura 1 septiembre 1998 (AS 1998, 3200).
- 107 STS 25 enero 2000 (RJ 2000, 657) ó STSJ Castilla y León/Valladolid 23 febrero 1999 (AS 1999, 1413).
- 108 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALAR CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 60. Esta previsión constituye «una presunción *iuris et de iure* que no admite prueba en contra», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 58.
- 109 SSTCT 6 junio, 20 junio, 3 julio y 20 noviembre 1973 (RTCT 1973, 2519, 2869, 3076 y 4627), 30 abril 1975 (RTCT 1975, 2142) y 13 diciembre 1979 (RTCT 1979, 7084).
- 110 DÍEZ GARCÍA DE LA BORBOLLA, L.: «Regímenes de encuadramiento en la Seguridad Social de aquellos socios que prestan sus servicios en los distintos tipos de sociedades», cit., pág. 344 y PRADOS DE REYES, F.J.: «Socios trabajadores de sociedades irregulares: carácter de la relación, encuadramiento en materia de Seguridad Social», en AA.VV.: *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al Profesor Manuel Alonso Olea*, Madrid (Civitas), 1990, págs. 821 y ss.
- 111 Para algunos autores la inclusión es producto de razones estrictamente sociales. BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 109. Para otros, en cambio, «en este caso el régimen aplicable debiera ser el RGSS, porque es característica común a las compañías comanditarias la de estar constituidas de acuerdo con un procedimiento de formalidades y publicidad que conducen necesariamente a la aparición de la personalidad jurídica..., y poder ser diferenciada de los propios socios», PRADOS DE REYES, F.J.: «Socios trabajadores de sociedades irregulares: carácter de la relación, encuadramiento en materia de Seguridad Social», en AA.VV.: *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo...*, cit., pág. 829.
- 112 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 108.
- 113 Dado el carácter cuasi familiar de la estructura de propiedad social de la mercantil, debe ser incluida en el RETA. Sobre los socios recae, por tanto, la carga de acreditar su condición de asalariados y su inclusión en el Régimen General. SSTSJ Cantabria 4 junio 1998 (AS 1998, 2175) ó Cantabria 6 julio 1998 (AS 1998, 3680).
- 114 STSJ Cataluña 7 abril 1997 (AS 1997, 1414). En la doctrina, por todos, LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 210.
- 115 DÍEZ GARCÍA DE LA BORBOLLA, L.: «Regímenes de encuadramiento en la Seguridad Social de aquellos socios que prestan sus servicios en los distintos tipos de sociedades», cit., pág. 344.
- 116 «En la escritura fundacional se otorgó a cada uno de los socios, entre ellos el actor, la facultad de realizar y ejecutar todos los actos de gestión, administración y representación, que estimen convenientes o sean necesarios, así como contratar y despedir trabajadores dependientes del negocio, funciones que realiza aunque en Junta General Extraordinaria acordaran que la explotación del negocio se haría con personal directamente contratado, sin intervención de los socios, que no excluye las facultades de dirección, administración y disposición que conservan y ejercen», STSJ Andalucía/Sevilla 4 febrero 1997 (AS 1997, 3029).
- 117 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 226.
- 118 SSTCT 18 noviembre y 20 diciembre 1988 (RTCT 1988, 7889 y 8545); SSTSJ Madrid 30 enero 1991 (AS 1991, 943), Andalucía/Granada 3 marzo 1999 (AS 1999, 1653) ó Castilla y León/Valladolid 29 noviembre 1999 (AS 1999, 4686).
- 119 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 220.
- 120 STSJ Extremadura 13 junio 1998 (AS 1998, 2842).
- 121 «El Decreto 2530/1970 excluye el encuadramiento en tal Régimen Especial de quienes, con carácter mercantil, realizan actividades de alto gobierno en las sociedades de capital. Se ha de tener en cuenta, además, que estos altos cargos societarios, cuando son de la indicada naturaleza, no cumplen la condición de trabajadores por cuenta propia, la cual se impone inexcusablemente por las normas rectoras del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para la inclusión en su campo de aplicación. Lo hacen por cuenta de la sociedad de capital para la que desarrollan su actividad, pues de ella reciben la remuneración que devengan, por más que dicha retribución se hubiera fijado en función de resultados. Tan es así que a efectos fiscales no es dudosa la conclusión expuesta, la cual, por otra parte, también es deducible de que el órgano rector supremo de las sociedades de capital tiene plena libertad para acordar la remoción de los administradores sociales», STS 4 junio 1996 (RJ 1996, 4882) ó STSJ Madrid 1 julio 1997 (AS 1997, 2614).
- 122 «La relación que vincula al administrador único con la sociedad de capital es de naturaleza mercantil o societaria; no es, por tanto, de carácter laboral, ni siquiera especial, en tanto que excluida de tal ámbito en virtud de lo dispuesto por el art. 1.3, c) ET, sin ser subsumible en las previsiones del art. 2.1, a) del mismo cuerpo legal... El Régimen Especial, previsto por el art. 7.1, b), en relación con el art. 10.2, c), LGSS, y desarrollado por el Decreto 2530/1970, no incluye en su campo de aplicación a quienes ostenten altos cargos de gestión, de naturaleza mercantil, en las sociedades de capital. Tal Régimen Especial sólo intenta dispensar protección al trabajador por cuenta propia o autónomo, entendiendo por tal al que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ello a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas», STS 4 junio 1996 (RJ 1996, 4882) ó STSJ Madrid 1 julio 1997 (AS 1997, 2614).
- 123 «En realidad, no hay tanto una abrogación de un criterio jurisprudencial consolidado, cuanto un intento de ordenación sobre una cuestión incompleta y confusa», LUJÁN ALCARAZ, J.: «Encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas», AS, núm. 9, 1998, pág. 109.
- 124 FERNÁNDEZ MONTALVO, R.: «El régimen de la Seguridad Social de los administradores de sociedades de

- capital: un ejemplo de evolución jurisprudencial», *RMTAS*, núm. 9, 1998, pág. 39.
- 125 PÉREZ ALONSO, M<sup>a</sup>. A. y MAGALLÓN ORTÍN, M.: «El nuevo encuadramiento de los socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las Sociedades Capitalistas dentro del sistema de Seguridad Social», *TS*, núm. 103, 1999, pág. 39 y PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de Acompañamiento de 1998. Especial referencia a los administradores sociales y al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas», *RL*, núm. 5, 1998, pág. 943.
- 126 Esta «cuestión, por su importancia, bien hubiera merecido una ley específica», PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de Acompañamiento de 1998...», cit., pág. 943.
- 127 Con mayor amplitud, VILLA DE LA SERNA, J. (de la): «Los altos cargos y el sistema de Seguridad Social: inclusiones y exclusiones, Régimen General y Régimen de autónomos», *REDT*, núm. 76, 1996.
- 128 BENEYTO CALABUIG, D.: «Los socios trabajadores y los miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas: Régimen de Seguridad Social aplicable», *RTSS (CEF)*, núm. 179, 1998, pág. 61.
- 129 «En principio nada nuevo aporta esta inclusión expresa en el RGSS. Y por lo mismo, tampoco aporta nada nuevo, y menos para la jurisprudencia que arranca con las SSTs 29 septiembre 1988 (RJ 1988, 7142) y 21 enero 1991 (RJ 1991, 65), aunque sí, obviamente, para la jurisprudencia dominante durante 1996 y 1997, la delimitación del alcance de la inclusión», LUJÁN ALCARAZ, J.: «Encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas», cit., pág. 110.
- 130 PÉREZ ALONSO, M<sup>a</sup>. A. y MAGALLÓN ORTÍN, M.: «El nuevo encuadramiento de los socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las Sociedades Capitalistas dentro del sistema de Seguridad Social», cit., pág. 40.
- 131 «La confusión, en una misma persona, de funciones atinentes a la propia titularidad empresarial con las correspondientes al cometido gerencial o directivo de la empresa supone un fenómeno jurídico de retención de facultades propias, aunque delegables, que impide admitir la configuración de una simultánea relación de dependencia laboral», STS 29 abril 1991 (RJ 1991, 3393); en la doctrina, NEROT LOZANO, M.L.: «Régimen de Seguridad Social aplicable a los socios, administradores y directivos de sociedades: criterios sustantivos», en AA.VV.: *Afiliación a la Seguridad Social de socios administradores civiles y mercantiles: criterios administrativos y repercusiones fiscales*, Madrid (Cámara de comercio e industria de Madrid), 1994, págs. 55 y 56.
- 132 «El viraje es absoluto en cuanto a la jurisprudencia de 1996-7», ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Afiliación de los socios y administradores de las sociedades mercantiles: un viraje normativo», *TS*, núm. 88, 1998, pág. 28.
- 133 «Incluso desarrollando una actividad de alta dirección sobre la que no haya dudas, si a la vez se forma parte del órgano de administración», PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de Acompañamiento de 1998...», cit., pág. 949.
- 134 «En ambos casos... estamos simplemente ante la asunción como criterio normativo de lo que antes ya fueron criterios jurisprudenciales y administrativos», LUJÁN ALCARAZ, J.: «Encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas», cit., pág. 110.
- 135 ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Afiliación de los socios y administradores de las sociedades mercantiles: un viraje normativo», cit., pág. 27.
- 136 LUJÁN ALCARAZ, J.: «Encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas», cit., pág. 110.
- 137 «Por la misma razón, si el socio presta a la sociedad otros servicios distintos de aquellos que conforman el contenido de su prestación accesoria y en los mismos son reconocibles las citadas notas de ajenidad y dependencia, la compatibilidad entre las condiciones de socio y asalariado de la sociedad determinarán su encuadramiento en el RGSS», LUJÁN ALCARAZ, J.: «Encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas», cit., pág. 112; siguiéndolo, ORTEGA PRIETO, E.: *El encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores, altos directivos, socios trabajadores y familiares de socios: Régimen General o de autónomos*, Barcelona (Praxis), 1999, pág. 78.
- 138 FERNÁNDEZ MONTALVO, R.: «El régimen de la Seguridad Social de los administradores de sociedades de capital: un ejemplo de evolución jurisprudencial», cit., pág. 41.
- 139 Denominada «ley escoba o armario», LÓPEZ GANDÍA, J.: «Las sociedades laborales y su encuadramiento en la Seguridad Social», *AL*, núm. 11, 1999, pág. 260.
- 140 «Según las circunstancias funcionales, societarias y hasta familiares que se den en las personas afectadas. Empleando y aplicando, además, datos tan ambigüos, endebles e inconsistentes—hasta, incluso, variables, vegetativamente, en el tiempo—..., que provocan y producen consecuencias y situaciones absolutamente paradójicas y extravagantes dada la riquísima variedad fáctica lógicamente existente», ORTEGA PRIETO, E.: *El encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores, altos directivos, socios trabajadores y familiares de socios: Régimen General o de autónomos*, cit., pág. 5.
- 141 Como ya habían apuntado algunos autores, entre otros, BORRAJO DACRUZ, E.: «Socios-trabajadores y administradores de sociedades de capital en el sistema social», *AL*, núm. 39, 1997, pág. 967.
- 142 «A través de esta singular técnica, un sujeto se convierte ex novo en sujeto protegido, pero en las condiciones y con el alcance que la norma asimiladora determine, lo que implica la posibilidad de conferir al asimilado el derecho, bien a todas las prestaciones que configuran la acción protectora del sistema, bien sólo algunas», MERCADER UGUINA, J.R.: «Algunas reflexiones sobre el controvertido encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de sociedades laborales», *TS*, núm. 97, 1999, pág. 17.
- 143 Contra, desde una posición realista y con anterioridad a la Ley 66/1997, BORRAJO DACRUZ, E.: «Socios-trabajadores y administradores de sociedades de capital en el sistema social», cit., pág. 970.
- 144 En sentido contrario, defendiendo su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial*

- de trabajadores autónomos, cit., pág. 258: «el RETA no sólo encuadra al pequeño empresario, sino a todo aquel que desarrolle una actividad económica lucrativa no sujeta a contrato de trabajo de forma habitual, personal y directa, de suerte que, siendo el término actividad económica omnicompreensivo, tiene cabida en él todo tipo de trabajo humano productivo, bien sea de carácter artesanal, bien empresarial, o bien profesional, y con independencia de que tal actividad se desarrolle en solitario, o con la colaboración de asalariados, familiares o socios; el art. 2.1 RD 2530/1970 no impone como requisito de encuadramiento trabajar por cuenta propia, sino de desarrollar una actividad económica –sin sujeción a contrato de trabajo–; si bien es cierto que el consejero o administrador societario trabaja por cuenta de la sociedad, también lo es que el vínculo que tiene con ésta es exclusivamente societario y no laboral».
- 145 Cambio frente a la anterior regulación apuntado anteriormente por un sector doctrinal: el RETA «no está concedido para los altos cargos societarios, por lo cual su inclusión en el mismo, aunque se hiciera mediante instrumento jurídico adecuado, distorsionaría el sentido de dicho Régimen Especial... Porque el vigente ordenamiento de la Seguridad Social ofrece mejores caminos para lograr el fin pretendido», MARTÍNEZ EMPERADOR, R.: «Alta en la Seguridad Social de socios, administradores y directivos de las compañías mercantiles y civiles», en AA.VV.: *Afiliación a la Seguridad Social de socios administradores civiles y mercantiles: criterios administrativos y repercusiones fiscales*, Madrid (Cámara de Comercio e Industria de Madrid), 1994, pág. 34.
- 146 BENEYTO CALABUIG, D.: «Los socios trabajadores y los miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas: Régimen de Seguridad Social aplicable», cit., pág. 60.
- 147 DEL REY GUALTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», *RL*, núm. 2, 1999, pág. 217.
- 148 PÉREZ ALONSO, M<sup>a</sup>. A. y MAGALLÓN ORTÍN, M.: «El nuevo encuadramiento de los socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las Sociedades Capitalistas dentro del sistema de Seguridad Social», cit., pág. 42.
- 149 Exclusión cuyo fundamento último se halla en la STS 14 mayo 1997 (RJ 1997, 4271).
- 150 «En el referido organismo únicamente se reconocen las prestaciones de garantía salarial cuando existe una relación laboral común, o incluso especial de alta dirección, denegándose, por el contrario..., cuando se trate de empresarios físicos o individuales», MERCADER UGUINA, J.R.: «Algunas reflexiones sobre el controvertido encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de sociedades laborales», cit., pág. 18.
- 151 LÓPEZ GANDÍA, J.: «Las sociedades laborales y su encuadramiento en la Seguridad Social», cit., pág. 259.
- 152 DEL REY GUALTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., págs. 211 y 212.
- 153 «El fruto o resultado de su trabajo, o al menos la parte principal del mismo, acaba ingresando, por vía de beneficio o por vía de incremento del activo de la empresa, en su propio patrimonio», STS 29 enero 1997 (RJ 1997, 640).
- 154 STSJ País Vasco 10 octubre 2000 (AS 2000, 2832).
- 155 DEL REY GUALTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., pág. 213.
- 156 «En efecto, se considera que si la Ley permita la plena separación personal y patrimonial entre socio y sociedad, no debería calificarse como fraudulento el que el socio mayoritario que controla la sociedad actúe a su vez como trabajador de esa sociedad, por cuanto lo que se está ejerciendo es una libertad de organización económica que la Ley protege», DEL REY GUALTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., pág. 214; DESDENTADO BONETE, A.: «El encuadramiento en la Seguridad Social de los altos directivos laborales y los administradores sociales», *Revista de Derecho Social*, núm. 2, 1998; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de Acompañamiento de 1998...», cit., pág. 951 y BORRAJO DACRUZ, E.: «Socios-trabajadores y administradores de sociedades de capital en el sistema social», cit., pág. 965.
- 157 BOLDO RODA, C.: *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, Pamplona (Aranzadi), 1996. Creado por la jurisprudencia norteamericana y conocido como *disregard of legal entity*. ÁNGEL YAGUEZ, R. (de): *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*, Madrid (Civitas), 1990, pág. 72.
- 158 «Si la participación social es tan importante que elimina la nota de ajenidad, ningún trabajo en la sociedad puede calificarse como relación laboral, ni siquiera el de simple dirección, ni menos aún el de alta dirección», ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Socios administradores de las empresas. Problemática de su afiliación al Régimen General o al de autónomos», cit., pág. 15.
- 159 STS 5 febrero 1998 (RJ 1998, 1640). Además, SSTS 29 enero, 30 enero, 18 febrero, 5 y 20 marzo y 3 julio 1997 (RJ 1997, 1640, 1836, 2158, 2252, 3577 y 6135), 5 febrero 1998 (RJ 1998, 1640), 7 julio 1999 (RJ 1999, 6160) ó 15 junio 2000 (RJ 2000, 5958); SSTSJ Cataluña 3 abril 2000 (AS 2000, 2153), Andalucía/Granada 11 abril 2000 (AS 2000, 2584), Castilla y León/Valladolid 14 abril 2000 (AS 2000, 2036) y Murcia 10 julio 2000 (AS 2000, 2577).
- 160 STS 20 marzo 1997 (RJ 1997, 3577) ó STSJ Madrid 11 febrero 1999 (AS 1999, 263).
- 161 El socio ostenta el 33% de las acciones y el resto pertenecen a sus hermanos, motivo por el cual no cabe su inclusión en el Régimen General, STSJ Asturias 16 junio 1995 (AS 1995, 2539).
- 162 «Cada una por separado integra actividad de administración, aunque sea delegada, y refuerza la posición social», ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Afiliación de los socios y administradores de las sociedades mercantiles: un viraje normativo», cit., pág. 29.
- 163 El socio trabajador con el 25% del capital, y administrador solidario, realiza la actividad a título personal y por su propia cuenta; no existe contrato de trabajo ni sujeción a órdenes empresariales y, en consecuencia, debe encuadrarse en el RETA. SSTSJ Castilla-La Mancha 27 enero 1995 (AS 1995, 342), Castilla y León/Valladolid 9 marzo 1998 (AS 1998, 1975), Galicia 22 febrero 1999 (AS 1999, 201), Asturias 26 marzo 1999 (AS 1999, 914), Madrid 8 abril 1999 (AS 1999, 1079) ó País Vasco 30 mayo 2000 (AS 2000, 3163).

- 164 «La posesión del 25% del capital social y el ejercicio de facultades de administración de forma mancomunada no impiden la concurrencia de las notas para la inclusión en el Régimen General», STSJ Cantabria 7 enero 1998 (AS 1998, 341).
- 165 «La mitad del capital social correspondía al marido, que ejercía efectivamente las funciones de administrador único, y el 50 por 100 restante a su esposa, circunstancias éstas que, acorde con la nueva normativa, demuestran el control efectivo de la sociedad por parte del esposo... La aportación de una parte del capital social constituye un elemento esencial del vínculo societario, lo que impide apreciar, cuando alcanza ciertas dimensiones la nota de ajeneidad en el trabajo prestado por los socios», STS 7 julio 1999 (RJ 1999, 6160); SSTJS Cantabria 6 julio 1998 (AS 1998, 3680) ó Asturias 26 marzo 1999 (AS 1999, 914). «Una empresa familiar, en la cual cada mitad de las participaciones corresponde a un miembro del matrimonio, así como su administración, no cabe hablar de trabajo por cuenta ajena, sino de autónomo, pues su contraprestación viene dada en función de los resultados de la empresa», STSJ Madrid 8 abril 1999 (AS 1999, 1079).
- 166 LUJÁN ALCARAZ, J.: «Encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas», cit., pág. 111.
- 167 DEL REY GUALTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., pág. 221.
- 168 Cabe advertir cómo los Tribunales no consideran que los problemas entre los distintos miembros de la familia desvirtúen el control efectivo; baste recordar la STS 28 junio 1991 (RJ 1991, 5152).
- 169 «Lo normal será que el hecho-indicio no se active por el mero reparto de la mitad capital social..., sino porque la misma se organiza como verdadera comunidad familiar», LUJÁN ALCARAZ, J.: «Encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas», cit., pág. 111.
- 170 Además de en este caso, y como cláusula de cierre, cabe advertir que la Tesorería General siempre podrá probar, por cualquier medio que estime oportuno, el control efectivo de la sociedad por el trabajador. «Estará pensando el legislador en los socios con baja participación de capital, pero con efectivo dominio social... Por ejemplo, en materia de inversiones extranjeras en España se ha presumido influencia efectiva en el control de la empresa a partir del 10% del capital (RD 671/1992, de 2 de julio)», ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Afilación de los socios y administradores de las sociedades mercantiles: un viraje normativo», cit., pág. 30.
- 171 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 128; STSJ Madrid 11 octubre 1994 (AS 1994, 4099).
- 172 Siguiendo a DEL REY GUALTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., pág. 223 y 224.
- 173 SJS, 2, Girona 28 febrero 1997.
- 174 ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Socios administradores de las empresas. Problemática de su afiliación al Régimen General o al de autónomos», cit., pág. 14.
- 175 SSTs 3 junio y 16 diciembre 1991 (RJ 1991, 5123 y 9073) y 27 enero 1992 (RJ 1992, 76).
- 176 «El concepto indeterminado de control efectivo supone un elemento de inseguridad jurídica y está en oposición a la finalidad aclaratoria de esta nueva regulación, sobre todo al fijar unas presunciones que admiten prueba en contrario y al permitir a la Administración probar el control efectivo en cualquier otro supuesto», ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Afilación de los socios y administradores de las sociedades mercantiles: un viraje normativo», cit., pág. 28.
- 177 «Vaivenes en la composición del citado órgano provocan vaivenes constantes de encuadramiento», PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de Acompañamiento de 1998...», cit., pág. 949.
- 178 «Inseguridad que, sin embargo, podría salvarse estableciendo un período de tiempo durante el cual y producidos los mencionados cambios en la participación social no fuera obligatorio un cambio de encuadramiento en la Seguridad Social», DEL REY GUALTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., pág. 223.
- 179 «Si la sociedad se dedica simultáneamente a otras actividades no operaría ya la exclusión indicada, quedado los administradores y socios trabajadores sometidos a las normas de encuadramiento analizadas», ORTEGA PRIETO, E.: *El encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores, altos directivos, socios trabajadores y familiares de socios: Régimen General o de autónomos*, cit., pág. 44.
- 180 «A pesar de sus cualidades de socio cofundador y coadministrador de la empresa, es ajeno a su devenir ordinario, tanto por haber prestado servicios a otra empleadora durante largo tiempo y por percibir desempleo al cesar en ellos como, especialmente, por no mantener relación alguna con los empleados de aquella, pues éstos reciben las órdenes de los encargados de taller y de oficinas, de modo que su actuación se limita a los actos que precisan su firma, todo lo que apunta a la configuración de un empresario meramente capitalista o rentista cuya exclusión del RETA es tradicional», STSJ Galicia 26 noviembre 1999 (AS 1999, 3602).
- 181 CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *La Seguridad Social de los trabajadores del mar*, Madrid (Civitas), 1999, págs. 177 y ss.
- 182 «Los que se limitan a esa actividad deliberante en el seno del consejo, sin otra actividad de trabajo o dirección ni de administración... no efectúan un trabajo, ni siquiera por su propia cuenta», ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Socios administradores de las empresas. Problemática de su afiliación al Régimen General o al de autónomos», cit., pág. 15.
- 183 Persistiendo la duda en algún sector doctrinal sobre su constitucionalidad, conforme muestra DEL REY GUALTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., pág. 212.
- 184 «Parece claro, a simple vista, que esta excepción o exclusión se refiere a lo que los estudiosos de las sociedades por acciones llaman consejeros externos y consejeros no ejecutivos, cuya actividad como órganos de la sociedad se limita virtualmente a la participación en las reuniones de los consejos de administración. Dicha excepción o exclusión legal no abarca, en cambio, a los administradores sociales, también llamados consejeros ejecutivos que atienden al gobierno permanente de la sociedad, llevando a efecto sus acuerdos y poniendo en práctica en la

- vida de la empresa los objetivos societarios», STS 29 enero 1997 (RJ 1997, 640) ó SSTSJ Madrid 7 octubre 1999 (AS 1999, 3540 y 3541).
- 185 «El mero nombramiento como administradora solidaria no implica el desempeño de una actividad que justifique su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial», STSJ Cataluña 15 febrero 1999 (AS 1999, 893).
- 186 CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.: «Administradores societarios: inclusión en el RETA. STS Social, de 29 de enero de 1997», AL, núm. 4, 1998, pág. 226.
- 187 PÉREZ ALONSO, M<sup>a</sup>. A. y MAGALLÓN ORTÍN, M.: «El nuevo encuadramiento de los socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las Sociedades Capitalistas dentro del sistema de Seguridad Social», cit., pág. 44.
- 188 MERCADER UGUINA, J.R.: «Algunas reflexiones sobre el controvertido encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de sociedades laborales», cit., pág. 19.
- 189 Aun cuando «el molde del Régimen General basado en el concepto de trabajador por cuenta ajena puede resultar en ocasiones inadecuado..., lo que ha dado lugar a una regulación diversificada, que toma en cuenta tales diversas realidades», LÓPEZ GANDÍA, J.: «Las sociedades laborales y su encuadramiento en la Seguridad Social», cit., pág. 261.
- 190 «La nueva norma flexibiliza las reglas de encuadramiento a la hora de determinar el régimen aplicable a los socios trabajadores que desempeñen funciones de carácter pasivo en el órgano de administración, al entender que los mismos se encontrarán incluidos en el RGSS, lo que supone, en último término, hacer prevalecer la relación laboral sobre la mercantil», MERCADER UGUINA, J.R.: «Algunas reflexiones sobre el controvertido encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de sociedades laborales», cit., pág. 17.
- 191 DEL REY GUANTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., pág. 230.
- 192 ORTEGA PRIETO, E.: *El encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores, altos directivos, socios trabajadores y familiares de socios: Régimen General o de autónomos*, cit., pág. 72.
- 193 «La nueva norma modera el carácter amplio y muy radical que poseía la anterior redacción de la d.a. 27<sup>a</sup> LGSS en la redacción que a la misma dio la Ley 66/1997 al incluirse ahora el requisito de convivencia», DESDENTADO BONETE, A.: «El encuadramiento en la Seguridad Social de los altos directivos laborales, los administradores sociales y las personas que prestan servicio para sociedades capitalistas», *Social mes a mes*, núm. 31, 1998, págs. 25 y ss.
- 194 Resulta pertinente recordar que dicha entidad «constituye una clase de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada cuya especialidad radica en sus características estructurales... determina una figura híbrida, en el intermedio entre las cooperativas de trabajo y las sociedades puramente capitalistas», DEL REY GUANTER, S. y GALA DURÁN, C.: «El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre», cit., pág. 229 y ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.: «Afiliación de los socios y administradores de las sociedades mercantiles: un viraje normativo», cit., pág. 34.
- 195 Silenciando el supuesto del trabajador no socio que conviva con familiares que ostenten el 50% del capital, ORTEGA PRIETO, E.: *El encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores, altos directivos, socios trabajadores y familiares de socios: Régimen General o de autónomos*, cit., págs. 91 y 92.
- 196 STSJ País Vasco 9 diciembre 1999 (AS 1999, 4487).
- 197 PÉREZ ALONSO, M<sup>a</sup>. A. y MAGALLÓN ORTÍN, M.: «El nuevo encuadramiento de los socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las Sociedades Capitalistas dentro del sistema de Seguridad Social», cit., pág. 44.
- 198 STSJ Madrid 25 febrero 1999 (AS 1999, 789).
- 199 «Las cooperativas son entes societarios que asocian a personas con el fin de desarrollar actividades empresariales que satisfagan intereses o necesidades socioeconómicas comunes» (art. 1 Ley 3/1987, de 2 de abril). En el caso de las cooperativas de trabajo asociado, su fin es proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios.
- 200 SSTSJ Andalucía/Sevilla 14 junio 1999 (AS 199, 3132) ó La Rioja 7 septiembre 1999 (AS 1999, 4285).
- 201 SSTSJ Castilla y León/Burgos 10 diciembre 1997 (AS 1997, 4570), Castilla y León/Valladolid 29 septiembre 1998 (AS 1998, 4781) y Aragón 2 junio 1999 (AS 1999, 1755).
- 202 «A favor de este singular régimen cabe aducir su perfecta adaptación a la compleja naturaleza jurídica de la figura del socio trabajador. No en vano, de una parte, se admite que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado desde el punto de vista técnico jurídico son trabajadores por cuenta propia –en la medida en que responden de las pérdidas de la cooperativa–, y, de otra, se reconoce que desde la perspectiva socio-profesional su situación no es distinta a la de los trabajadores asalariados», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., págs. 282.
- 203 LÓPEZ GANDÍA, J.: «Cooperativas y Seguridad Social», *RL*, núm. 21, 2000, pág. 38.
- 204 «La implantación de este plazo máximo para el mantenimiento de la opción persigue el claro objetivo de dar un cierta estabilidad a la opción ejercitada, evitando cambios arbitrarios y frecuentes», BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 202.
- 205 STSJ Castilla-La Mancha 21 septiembre 1998 (AS 1998, 3817); «no se puede ignorar que, en puridad, el socio trabajador es un trabajador no asalariado, y que el Régimen de la Seguridad Social destinado a encuadrar a quienes desarrollan una actividad económica, de forma habitual, personal y directa, no estando vinculados por contrato de trabajo, no es otro que el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena o Autónomos», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., págs. 282.
- 206 LÓPEZ GANDÍA, J.: «Cooperativas y Seguridad Social», cit., pág. 43.
- 207 SJS, 1, Albacete 26 octubre 1999 (AS 1999, 3356).
- 208 STSJ Madrid 22 junio 2000 (AS 2000, 3251).
- 209 STS 29 octubre 1997 (RJ 1997, 7683); SSTSJ Extremadura 12 enero 2000 (AS 2000, 638), Madrid 13 enero 2000 (AS 2000, 1278), Madrid 18 enero 2000 (AS 2000, 1282), Castilla y León/Valladolid 14 febrero 2000 (AS 2000, 1454), Castilla y León/Valladolid 28 febrero 2000 (AS 2000, 1527) ó Navarra 26 mayo 2000 (AS 2000, 2393) y SJS, 2, Pamplona 21 febrero 2000 (AS 2000, 419).
- 210 SSTSJ Andalucía/Sevilla 19 junio 1997 (AS 1997, 4546) ó Castilla y León/Valladolid 1 febrero 1999 (AS 1999, 1403).

- 211 STSJ Castilla y León/Burgos 14 junio 1999 (AS 1999, 2569).
- 212 STSJ La Rioja 15 marzo 1996 (AS 1996, 487).
- 213 SSTC 23 marzo, 19 mayo y 22 noviembre 1983 (RTCT 1983, 2420, 4465 y 9959).
- 214 Respecto a religiosos extranjeros, Informes de la Tesorería de la Seguridad Social de 16 de julio de 1987 y de 15 de enero de 1990.
- 215 Puede consistir en «costura, bordado, zurcido y lavado», STCT 22 noviembre 1983 (RTCT 1983, 9959); actividades sanitarias, STCT 15 enero 1987 (RTCT 1987, 680); o labores docentes, STCT 19 mayo 1983 (RTCT 1983, 4465).
- 216 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 353 y STSJ Cataluña 24 noviembre 1993 (AS 1993, 4919).
- 217 Para un estudio en profundidad sobre el régimen jurídico de tal colectivo, OTADUY, J. (de): *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid (Tecnos), 1993.
- 218 STC 63/1994, de 28 de febrero (RTC 1994, 63).
- 219 Aun cuando «la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la deslaborización automática de la actividad profesional que presta, ni, por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del Régimen correspondiente de la Seguridad Social [...]. No debe haber ningún impedimento para reconocer como laboral la relación que un religioso mantiene con un tercero fuera de la comunidad a la que pertenece cuando tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el art. 1.1 ET, ni, en consecuencia, para determinar su inclusión en el RGSS», STC 63/1994, de 28 de febrero (RTC 1994, 63).
- 220 «Aunque es claro que los religiosos desempeñan su labor dentro del ámbito organizativo de la comunidad y sometida a la dependencia de sus superiores», BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 166. Los Tribunales, por el contrario, no reconocen la presencia de tal requisito en tal prestación de servicios: «falta la característica fundamental de subordinación o dependencia entre el supuesto empleador y la trabajadora», STCT 22 mayo 1989 (RTCT 1989, 214); «el miembro de la entidad eclesiástica... se incrusta y confunde con la misma institución eclesiástica», STCT 15 enero 1987 (RTCT 1987, 680).
- 221 «Naturalmente, no perciben retribución alguna de su comunidad, con su colaboración presidida por un espíritu religioso», STCT 15 enero 1987 (RTCT 1987, 680).
- 222 CUBAS MORALES, A.: «Por un nuevo régimen de Seguridad Social para los trabajadores autónomos: Cuatro bases y una cuestión de principios», RTSS, núm. 20, 1995, pág. 171.
- 223 «Las características que presenta el trabajo en comunidad de los religiosos ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en las empresas, cooperativas o sociedades colectivas y que determina... la existencia de dificultades de orden jurídico y legal para asimilar a los religiosos a los trabajadores por cuenta ajena», BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 165 y BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARLER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 65.
- 224 *Contra*, BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 93 y LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 351.
- 225 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., págs. 93 y 94.
- 226 BALLESTER PASTOR, M<sup>a</sup>. A. y BALLESTER PASTOR, I.: «La Sentencia 63/1994, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional, o la definitiva deslaborización de la prestación de servicios del religioso a su propia Congregación», TS, núm. 46, 1994, pág. 49.
- 227 «A sensu contrario, podría deducirse que a los religiosos que trabajen para un tercero distinto de la congregación religiosa sí se les reconocerá la existencia de una relación laboral y, por tanto, cualquiera que sea la entidad para la que el religioso presta sus servicios debería ser encuadrado en el Régimen General, pues realiza una labor propiamente laboral», BALLESTER PASTOR, M<sup>a</sup>. A. y BALLESTER PASTOR, I.: «La Sentencia 63/1994, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional, o la definitiva deslaborización...», cit., pág. 49.
- 228 Los Tribunales recogen los ejemplos siguientes: religiosa que imparte clases particulares a título lucrativo, STSJ Cataluña 23 septiembre 1999 (AS 1999, 3854); ha sido contratado con fines docentes por una institución pública o privada, STS 16 marzo 1994 (RJ 1994, 2491) ó STSJ Andalucía/Granada 5 octubre 1993 (AS 1993, 4315); en fin, religiosos secularizados que continúan trabajando para la comunidad, LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., págs. 348-349. En este sentido, STCT 19 mayo 1983 (RTCT 1983, 4465).
- 229 CABEZALI GARCÍA, M. y APARICIO TOVAR, J.: «Régimen Especial de escritores de libros», en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 491 y ss.
- 230 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARLER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 68.
- 231 «Establecido originariamente un tipo máximo de edad, 65 años..., éste quedó derogado por la d.f. 1<sup>a</sup> RD 2621/1986, al no venir establecido dentro de las disposiciones sobre ámbito de aplicación», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 328.
- 232 «Como libro se considera la obra de creación de carácter imaginativo de los géneros de poesía, novela, ensayo o teatro en los que el original completo fuera del escritor; quedando excluidos los libros escritos en colaboración, las obras científicas escolares o académicas y las traducciones. Además, estos libros deben ser publicados mediante contrato de edición en forma comercial, en tirada no inferior a 500 ejemplares si son de poesía y 2.000 para el resto», BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARLER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 68. «Se excluyen de esta consideración los libros publicados en régimen de dependencia respecto a una editorial concreta, los libros cuya tirada se haya financiado por el propio escritor o sea inferior a cierto número de ejemplares», BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos» en AA.VV.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social* (GARCÍA NINET, J.I., Dir.), cit., pág. 94.

- 233 «La nota de habitualidad viene determinada por el número de producción o por los ingresos derivados de la publicación de los libros escritos, de manera que se exige un mínimo de 5 libros publicados o unos ingresos por derechos de autor no inferiores a 150.000 pesetas; y se pierde el rasgo de profesionalidad si durante 5 años el escritor hubiera publicado menos de 2 libros o hubiera percibido menos de 100.000 pesetas, siendo recuperado cuando escribiera en el mismo plazo los libros necesarios o percibiera la cantidad fijada», BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 68.
- 234 «Obliga al escritor a su incorporación a alguna de las entidades asociativas profesionales indicadas en el art. 3 RD 3262/1970», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 329.
- 235 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 370.
- 236 STSJ Andalucía/Málaga 4 noviembre 1996 (AS 1996, 4508).
- 237 La medida alcanza a aquellos deportistas no profesionales de alto nivel que tributen en España por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y figuren en las relaciones elaboradas –y presentadas cada uno de enero– por el Consejo Superior de Deportes en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas (RD 1467/1997).
- 238 STS 16 julio 1991 (RJ 1991, 5996).
- 239 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 102.
- 240 STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 11 diciembre 1998 (AS 1998, 4929).
- 241 STSJ Murcia, Cont.-Admvo., 8 julio 1999 (RJCA 1999, 2291).
- 242 LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 364.
- 243 STSJ Murcia, Cont.-Admvo., 8 julio 1999 (RJCA 1999, 2291).
- 244 En consecuencia, «el convenio se resiste a resolver adecuadamente el problema... en el mismo se insiste en la inexistencia de lazos jurídicos –ya sean laborales, ya administrativos– que los vincule con la Administración. Esta es la razón por la que se rechaza su inclusión en el RG... se prevé su integración en el RETA, que vendría a ser una especie de cajón de sastre en el que tendría cabida todo colectivo que, prestando servicios por cuenta de la Administración, ésta no desea asumir sus cargas sociales», LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 364.
- 245 SSTS 27 abril, 3, 8, 9, 10, 16 y 24 mayo 2000 (RJ 2000, 4255, 4260, 4267, 4269, 4270, 4271, 4614, 2884, 4617 y 4628).
- 246 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 103.
- 247 OM de 12 de enero 1971.
- 248 RD 2551/1971, de 17 de septiembre.
- 249 Resolución de la DGSS de 24 de noviembre de 1972.
- 250 Resolución de 24 de noviembre de 1972.
- 251 Resolución de 7 de agosto de 1974.
- 252 Resolución de 25 de septiembre de 1975.
- 253 Cuya incorporación tiene lugar a través de Resolución de 8 septiembre de 1976: «la existencia de una actividad de autotaxis obliga a darse de alta y cotizar en el RETA tanto cuando el vehículo sea directamente conducido por el titular de la licencia, como cuando lo sea por otras personas empleadas de aquel», STS 15 marzo 1996 (RJ 1996, 2437).
- 254 RD 2727/1977 y Resolución de 24 de octubre de 1979.
- 255 RD 2830/1978.
- 256 Circular de 28 de julio de 1979.
- 257 Circular de 20 de enero de 1981.
- 258 OM de 3 de octubre de 1981.
- 259 OM de 17 de julio de 1981.
- 260 OM de 25 de septiembre de 1981.
- 261 OM de 7 de octubre de 1981.
- 262 OM de 20 de octubre de 1981.
- 263 Circular de 2 de noviembre de 1981.
- 264 OM de 18 de diciembre de 1981.
- 265 OM de 1 de abril de 1982.
- 266 OM de 13 de abril de 1982.
- 267 RD 3328/1983, de 21 de diciembre y SSTS 26 julio 1991 (RJ 1991, 6839) y 22 diciembre 1992 (RJ 1992, 10354). En cuanto hace a los farmacéuticos sustitutos, «en la vertiente de su actividad que comprende el desempeño de funciones públicas en sustitución del farmacéutico titular no están incluidos en ninguno de los apartados del art. 61 LGSS al no haberse dictado Decreto alguno sobre su asimilación, por lo que resulta improcedente su afiliación al RGSS y las altas y bajas tramitadas de oficio por la TGSS», STSJ Asturias 20 octubre 1995 (AS 1995, 3642).
- 268 Resolución de 27 de diciembre de 1984.
- 269 Resolución de 27 de diciembre de 1985.
- 270 Resolución de 12 de marzo de 1986.
- 271 Resolución de 26 de mayo de 1986.
- 272 Resolución de 22 de enero de 1987.
- 273 Resolución de 6 de julio de 1987.
- 274 OM de 29 de julio de 1987.
- 275 OM de 29 de julio de 1987.
- 276 OM de 27 de octubre de 1988.
- 277 OM de 13 de febrero de 1989.
- 278 OM de 6 de abril de 1989.
- 279 Resolución de 24 de octubre de 1989.
- 280 OM de 9 de marzo de 1990.
- 281 Consulta de la TGSS de 10 de julio de 1990.
- 282 OM de 11 de marzo de 1993.
- 283 Resolución de 17 de septiembre de 1993.
- 284 Resolución de 7 de marzo de 1994.
- 285 Circular de 30 de noviembre de 1994.
- 286 Resolución de 27 de mayo de 1997.
- 287 Circular de 11 de abril de 1997.
- 288 «El alta y la baja en un determinado Régimen de Seguridad Social comporta, sin duda, actos declarativos de derechos, tanto a favor como en perjuicio de sus beneficiados, en cuanto que, con el alta o con la baja se crean o suprimen derechos incluso económicos, algunos inmediatos y otros diferidos [...]. Así, el art. 145 LPL impide que las Entidades Gestoras revisen por sí mismas sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, lo que deriva de que cualquier declaración de un derecho causa estado y por eso no puede unilateralmente mino- rarse o dejarse sin efecto, salvo que exista norma habilitante al respecto o viniera exigida por normas que inciden sobre una prestación ya reconocida o aquella revisión se limitara a la mera corrección de errores materiales o de hecho, llegándose a la conclusión de que, salvo aquellos casos que justificarían una actuación de oficio, la revisión



- requerirá que el Organo Gestor la inste jurisdiccionalmente», STSJ Castilla y León/Burgos 20 septiembre 1995 (AS 1995, 3238).
- 289 STS, Cont.-Admvo., 15 marzo 1996 (RJ 1996, 2437) ó SSTSJ Comunidad Valenciana 31 mayo 1990 (AS 1990, 476) y Madrid 17 febrero 1997 (AS 1997, 396).
- 290 Fuente; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001, pág. 3.
- 291 Fuente; Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001, pág. 193. En el inicio de los años 90 cabe apreciar un descenso significativo de afiliados al RETA: de los 2.176.600 afiliados de 1991 se pasó a 2.143.100 en 1993 como media anual. A partir de ese momento, sin embargo la tendencia ha sido, y es, de continuo crecimiento, que cabe situar en los últimos años en torno al 2% medio anual. Fuente; Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001, pág. 194-196
- 292 Fuente; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001, pág. 6.
- 293 Fuente; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001, pág. 7. Por provincias, Valladolid (con 32.746 afiliados) y León (con 31.540) destacan claramente sobre el resto, donde les siguen Burgos (23.549), Salamanca (21.958), Palencia (12.907), Zamora (12.843), Avila (11.472), Segovia (11.290); cierra la lista Soria (con tan sólo 6.674), Fuente, Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León en 2000, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, pág. 501.
- 294 «En consecuencia, la Entidad está habilitada legalmente para revisar de oficio una afiliación que estima indebida y acordar la baja en el RETA, con los efectos correspondientes, al comprobar que ha cesado en la actividad; que determinó su inclusión en dicho Régimen y que ha incumplido su obligación de dar cuenta de tal hecho», STSJ Asturias 23 octubre 1998 (AS 1998, 3913).
- 295 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, cit., pág. 183.
- 296 GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*, 2ª ed., Madrid (MTSS), 1991, pág. 66.
- 297 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, cit., pág. 185, citando la STC 189/1987, de 24 de noviembre.
- 298 STSJ Navarra, Cont.-Admvo., 4 junio 1997 (RJCA 1997, 1180) ó SSTSJ Andalucía/Granada 16 junio 1999 (AS 1999, 3781); Castilla y León/Burgos 14 febrero 2000 (AS 2000, 1501) ó Madrid 10 febrero 2000 (AS 2000, 1542).
- 299 «Por su parte, prevé la vía de apremio, previo levantamiento del acta de infracción correspondiente, para la exacción de las cuotas atinentes al período en el que debió estarse en alta y no se estuvo», SSTS 24 enero 1994 (RJ 1994, 374), 23 marzo 1995 (RJ 1995, 2180), 25 junio 1996 (RJ 1996, 5306) ó 12 marzo 1997 (RJ 1997, 2319).
- 300 SSTCT 8 noviembre 1983 (RTCT 1983, 9420) y 7 mayo 1984 (RTCT 1984, 4066) ó STSJ Cataluña 28 septiembre 1998 (AS 1998, 3653).
- 301 STSJ Comunidad Valenciana 11 febrero 2000 (AS 2000, 1787).
- 302 Así pues, «no quiere decir que el alta, por sí sola, deter- mine la existencia de ese tipo de trabajo ni de ningún otro, pues es la realidad la que debe determinar la calificación jurídica de una situación y no al contrario», STSJ Andalucía/Sevilla 31 marzo 1997 (AS 1997, 3046).
- 303 STSJ Castilla-La Mancha 18 diciembre 1997 (AS 1997, 4960). De este modo, dicha «obligación surge *ab initio* [al comenzar la actividad], es decir, con independencia de que la oferta en la prestación de dichos servicios tenga o no éxito, o la mayor o menor aceptación, pues aquella surge con la disponibilidad y posibilidad de prestarlos» [STSJ Madrid 28 diciembre 1998 (AS 1998, 4402)]; máxime teniendo en cuenta que esta actividad realizada por los autónomos no precisa de permanencia y sujeción a un horario o jornada alguno, STSJ Castilla-La Mancha 18 diciembre 1997 (AS 1997, 4960).
- 304 El legislador «impulsa a la Inspección de Trabajo para que lleve a cabo de oficio, actas de inspección que propicien la afiliación de los trabajadores autónomos y el consiguiente abono de cotizaciones por el tiempo en que debieron estarlo», SSTS 24 enero 1994 (RJ 1994, 374), 23 marzo 1995 (RJ 1995, 2180), 25 junio 1996 (RJ 1996, 5306) y 12 marzo 1997 (RJ 1997, 2319) ó SSTSJ Cataluña 17 diciembre 1996 (AS 1996, 4996) y Cataluña 4 marzo 1997 (AS 1997, 1048).
- 305 Frente a la situación creada por la redacción original del art. 10 D. 2530/1970, el RD 2110/1994 impone la igualación. BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, cit., pág. 184.
- 306 Sirva ahora este ejemplo, «iniciar las operaciones sociales al formalizar el alta en el Impuesto de Actividades Económicas en fecha coincidente con la constitución de la sociedad», STSJ Cataluña 13 mayo 1998 (AS 1998, 2079).
- 307 Cabe adjuntar como muestra un caso reciente conocido por los Tribunales: «al entrar en vigor la Ley 66/1997 procede efectuar el cambio de encuadramiento solicitando el alta en el RETA. Sus efectos han de ser los que fija la norma y en cuanto hace a la base de cotización la ley no fija ninguna en concreto y mucho menos establece penalización alguna», STSJ Cataluña 15 diciembre 1999 (AS 1999, 407).
- 308 STSJ La Rioja 7 septiembre 1999 (AS 1999, 4285).
- 309 STS 7 marzo 1997 (RJ 1997, 2264).
- 310 STS 23 febrero 1999 (RJ 1999, 2018).
- 311 Un análisis acabado en BARRIOS BAUDOR, G.L.: *Las situaciones asimiladas al alta en el sistema español de Seguridad Social*, Pamplona (Aranzadi), 1997, págs. 403 y ss.
- 312 «De interpretarse de otra manera el precepto, impidiendo la recuperación de la situación asimilada al alta a los que han causado baja en el RETA, se llegaría a un resultado manifiestamente contrario a equidad, y netamente perjudicial desde el punto de vista económico. La búsqueda activa de empleo y el cumplimiento diligente del deber constitucional de trabajar (art. 35.1 CE), bien por cuenta propia bien por cuenta ajena, quedarían así severamente desfavorecidos, consecuencia que debe descartarse también con el canon de la interpretación más conforme a la Constitución», SSTS 23 febrero y 9 diciembre 1999 (RJ 1999, 2018 y 2000, 517) y 28 abril 2000 (RJ 2000, 4256); SSTSJ Cataluña 28 septiembre 1998 (AS 1998, 3653) y 20 diciembre 1999 (AS 1999, 4633) ó Galicia 15 febrero 2000 (AS 2000, 128).
- 313 No obstante, el criterio flexibilizador no quiere decir un uso extensivo o alternativo de la norma más allá de lo querido por el legislador. Baste un ejemplo obtenido de

- los Tribunales: si fallece el causante después de estar de baja en el RETA por un plazo superior a los 90 días no cabrá considerarlo asimilado al alta, STSJ Cataluña 28 enero 2000 (AS 2000, 806).
- 314 No es posible «apreciar que el trabajador autónomo en paro reúne los requisitos precisos para devengar las prestaciones de este régimen especial», SSTSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 25 septiembre 1998 (AS 1998, 4060) y Castilla y León/Valladolid 23 febrero 1999 (AS 1999, 1312).
- 315 SSTS 18 diciembre 1997 (RJ 1997, 9519) y 23 febrero y 9 diciembre 1999 (RJ 1999, 2018 y 2000, 517) ó STSJ Canarias/Las Palmas 22 enero 1993 (AS 1993, 13).
- 316 SSTSJ Aragón 24 septiembre 1997 (AS 1997, 3337) y Castilla y León/Valladolid 26 octubre 1999 (AS 1999, 4568).
- 317 SSTCT 31 enero 1981 (RTCT 1981, 572), 8 octubre 1982 (RTCT 1982, 8292), 2 junio 1984 (RTCT 1984, 4960), 18 diciembre 1987 (RTCT 1987, 28898), 19 diciembre 1988 (RTCT 1988, 8535) y 19 mayo 1989 (RTCT 1989, 3925) ó STSJ Cataluña 3 abril 1992 (AS 1992, 2230).
- 318 STS 24 abril 1995 (RJ 1995, 3265) y SSTSJ Asturias 12 junio 1998 (AS 1998, 2397) ó Galicia 15 febrero 2000 (AS 2000, 128).
- 319 Es decir, «cuando la pensión de invalidez le sea revocada por sentencia, es a partir de su firmeza cuando ha de computarse la eficacia del convenio según su art. 4.1.d) y el art. 5 de la citada orden», STSJ Andalucía/Granada 25 abril 2000 (AS 2000, 2682).
- 320 «Pero en que en todo caso hay que ingresar esas cotizaciones, lo que implica un mínimo de posibilidades económicas», STSJ Cataluña 6 junio 1997 (AS 1997, 2438).
- 321 STSJ País Vasco 20 enero 1997 (AS 1997, 102).
- 322 «El art. 4.º de la OM 18 julio 1991, al establecer los requisitos para suscribir el convenio especial, consigna como presupuesto primero el siguiente: solicitarlo ante la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la Seguridad Social correspondiente en el plazo de 90 días naturales, que se computarán de la siguiente forma: a) con carácter general, a partir del día siguiente a la fecha de efectos de baja en el Régimen de Seguridad Social en que se estuviera encuadrado. b) En el supuesto de trabajadores que hayan causado baja en el correspondiente Régimen de Seguridad Social por causa de solicitud de una pensión, el plazo de noventa días se contará a partir de la fecha en que la resolución administrativa o sentencia judicial denegatoria del derecho a la pensión haya adquirido firmeza... En la aplicación e interpretación de la normativa discutida debe tenerse en cuenta que la finalidad que para el trabajador conlleva la suscripción de un convenio especial, es la de seguir manteniendo el amparo de una acción protectora que le cubra determinadas contingencias y prestaciones, precisamente en el momento en que queda desvinculado del Régimen de la Seguridad Social bajo cuya protección se hallaba», STSJ País Vasco 20 enero 1997 (AS 1997, 102).
- 323 STSJ País Vasco 15 febrero 2000 (AS 2000, 769).
- 324 STSJ Cataluña 28 septiembre 1998 (AS 1998, 3653).
- 325 SSTS 2 octubre 1984 (RJ 1984, 5218) y 14 noviembre 1992 (RJ 1992, 1868). «La pensión de Invalidez Permanente Total no es, desde ningún punto de vista, una prestación periódica, y, por tanto, no cabe considerarla como situación asimilada al alta, según determina para estas prestaciones el art. 70 del RD 3772/1972, de 23 diciembre, pues sólo tienen este carácter la ILT, la Invalidez Provisional y el desempleo subsidiado», STSJ Andalucía/Granada 29 abril 1997 (AS 1997, 1636).
- 326 STS 3 enero 1990 (RJ 1990, 118) y STSJ Galicia 24 marzo 1999 (AS 1999, 450).
- 327 «Dicho precepto [arts. 27, en su apartado 2, y 32, en su apartado 3.1 Reglamento General sobre Inscripciones de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores de la Seguridad Social] amplía el plazo para solicitar el alta en 30 días, pero en modo alguno permite considerar en alta, a fin de lucrar una prestación, a los trabajadores autónomos que fallezcan en el plazo de espera de 30 días, cuando no existe solicitud ni trámite alguno de alta, no siendo suficiente la mera presentación de una memoria en el correspondiente colegio profesional», STSJ Cantabria 27 diciembre 1999 (AS 1999, 6757).
- 328 «La baja, en sí, se produce, automáticamente y *ex lege*, desde el día primero del mes siguiente a aquel en el que dejen de concurrir en el trabajador las condiciones para su inclusión en el RETA, sin perjuicio de la obligación de cotizar», SSTS 24 marzo 1995 (RJ 1996, 8987), 4 diciembre 1996 (RJ 1996, 9054) y 30 junio 1995 (RJ 1995, 6584).
- 329 SSTS 24 marzo 1995 (RJ 1996, 8987) ó 29 diciembre 1995 (RJ 1996, 3186) y STSJ Castilla-La Mancha 23 enero 1995 (AS 1995, 337).
- 330 STSJ Madrid 11 diciembre 1995 (AS 1995, 4803).
- 331 STS 24 abril 1995 (RJ 1995, 3265). «La no comunicación en fecha de la baja se penaliza mediante la exigencia de las cotizaciones hasta tanto el interesado comunique la baja reglamentaria», SSTSJ Madrid 15 octubre 1993 (AS 1993, 4654), Canarias/Santa Cruz de Tenerife 23 diciembre 1993 (AS 1993, 5231), Castilla y León/Valladolid, 18 enero 1994 (AS 1994, 264) ó Castilla-La Mancha 23 enero 1995 (AS 1995, 337).
- 332 STS 31 enero 1986 (RJ 1986, 1219); STCT 20 abril 1988 (RTCT 1988, 3360) y SSTSJ Andalucía/Sevilla 31 enero 1992 (AS 1992, 1070), Castilla y León/Valladolid 18 mayo 1992 (AS 1992, 2610), País Vasco 4 febrero 1992 (AS 1992, 591), Castilla y León/Burgos 21 febrero 1994 (AS 1994, 647), Aragón 19 abril 1995 (AS 1995, 1362) y Canarias/Las Palmas 27 junio 1996 (AS 1996, 3107).
- 333 STSJ La Rioja 23 junio 1995 (AS 1995, 2247).
- 334 SSTSJ Canarias/Las Palmas 16 mayo 1995 (AS 1995, 2064), Canarias/Santa Cruz de Tenerife 23 junio 1995 (AS 1995, 2447), Comunidad Valenciana 5 marzo 1996 (AS 1996, 1799), Castilla-La Mancha 24 mayo 1996 (AS 1996, 2279), Castilla y León/Valladolid 5 marzo 1996 (AS 1996, 451) y La Rioja 18 marzo 1997 (AS 1997, 1179).
- 335 SSTSJ La Rioja 23 junio 1995 (AS 1995, 2247) y Castilla-La Mancha 17 octubre 1995 (AS 1995, 4031).
- 336 «La exposición de motivos del Real Decreto 497/1986, de 10 febrero, determinó que la reforma tenía como finalidad la de profundizar en la informatización y en el control del RETA, en especial en lo que hacía referencia a los ingresos y a la falta de los mismos, lo que imponía al afiliado la obligación de hacerlos en el plazo legal, pero también a la TGSS la obligación mensual de controlar esos ingresos y detectar los descubiertos y proceder de forma inmediata a su exigencia por la vía de apremio correspondiente», STSJ Castilla y León/Valladolid 7 noviembre 1995 (AS 1995, 4117).
- 337 STC 189/1987, de 24 de noviembre (RTC 1987, 189).
- 338 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 143.
- 339 STSJ Castilla y León/Burgos 16 noviembre 1998 (AS 1998, 4569).

- 340 Dada la «identificación de los sujetos obligados y responsables», BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, cit., pág. 197.
- 341 Respecto a los cambios normativos introducidos por la citada norma, BLASCO LAHOZ, J.F.: «Las modificaciones en materia de Seguridad Social en 1993» (I y II), AL, núms. 27 y 28, 1994, págs. 413-462.
- 342 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, cit., pág. 199.
- 343 Por ejemplo, si la inclusión la realiza como socio de una corporación limitada, la actividad de la empresa, a efectos de Seguridad Social, comenzará cuando desarrolle sus objetivos (objeto social) en el mercado. Además, el hecho de inscribir una sociedad en el Registro Mercantil no tiene sólo por eso los efectos de una actividad, pues podía estar inactiva unos días para venderla o alquilarla; no es lo mismo iniciar una actividad mercantil sin negocio que un negocio basado en una actividad mercantil, STSJ País Vasco 29 febrero 2000 (AS 2000, 3271).
- 344 STSJ Castilla-La Mancha 5 abril 1995 (AS 1995, 1723).
- 345 «En otro caso la obligación de cotizar sólo se extinguirá a partir del vencimiento del último día del mes natural en que el interesado hubiere comunicado la baja», STS 27 septiembre 1995 (RJ 1995, 6913).
- 346 «Sin perjuicio de los efectos que en orden a la obligación de cotizar se determinan en los números 2 y 3 del art. 13, es decir, obligación de cotizar no obstante baja en el Régimen extemporáneamente comunicada», STSJ Cataluña 7 octubre 1995 (AS 1995, 3980).
- 347 «Con el fin de incitar al cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de altas y bajas en el régimen de autónomos, actos de difícil control porque dependen de la exclusiva voluntad del interesado, se sanciona el incumplimiento de la obligación de presentar la baja, dentro de los quince días siguientes al cese en la actividad, con la obligación de cotizar hasta el día último del mes en que posteriormente se presenta la baja», STSJ Andalucía/Sevilla 5 diciembre 1996 (AS 1996, 4927).
- 348 STS 27 septiembre 1995 (RJ 1995, 6913).
- 349 SSTSJ Andalucía/Sevilla 5 diciembre 1996 (AS 1996, 4927), Galicia 24 marzo 1999 (AS 1999, 450) y Cantabria 25 mayo 1999 (AS 1999, 2031).
- 350 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, cit., pág. 201.
- 351 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, cit., pág. 143.
- 352 STSJ Madrid 29 enero 1998 (AS 1998, 271).
- 353 STSJ Madrid 24 noviembre 1998 (AS 1998, 4182).
- 354 STSJ Cataluña 16 noviembre 1998 (AS 1998, 4678).
- 355 STSJ Andalucía/Granada 29 abril 1997 (AS 1997, 1635).
- 356 STSJ Asturias 26 marzo 1999 (AS 1999, 913).
- 357 No cabe «cuando haya indicios suficientes para entender que tales incrementos son abusivos, pues no tenían otra finalidad que conseguir una pensión superior», STS 17 septiembre 1998 (RJ 1998, 6944) y STSJ Cataluña 1 junio 2000 (AS 2000, 3041).
- 358 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, cit., pág. 203 o «Las modificaciones en materia de Seguridad Social en 1993» (I), cit., pág. 433.
- 359 «El art. 26 de la Orden de 24-9-1970 estableció, para los «cambios posteriores de base, la posibilidad de hacerlo por cualquiera de las existentes siempre que el interesado no tuviera cumplidos los 55 años en el momento de surtir efectos el cambio voluntario de base, pues en otro caso sólo podría acogerse a los tramos que dicho precepto prevé», STSJ Galicia 24 noviembre 1999 (AS 1999, 3599).
- 360 «Ni siquiera cotizan sobre ingresos reales, como ocurre en el Régimen General, sino por bases elegidas entre una mínima y una máxima y normalizadas las intermedias a múltiplos de 3.000 pesetas», SSTCT 22, 26 y 28 enero 1988 (RTCT 1988, 1251, RTCT 1988, 1289 y RTCT 1988, 1320) y 30 septiembre 1988 (RTCT 1988, 6068), SSTSJ Madrid 17 enero 1991 (AS 1991, 797); País Vasco 29 julio 1993 (AS 1993, 3391) ó La Rioja 19 junio 1997 (AS 1997, 2284).
- 361 STSJ Cantabria 7 febrero 1995 (AS 1995, 564).
- 362 SSTS 8 abril 1992 (RJ 1992, 2611) y 17 septiembre 1998 (RJ 1998, 6944) ó STSJ Cataluña 1 junio 2000 (AS 2000, 3041).
- 363 Comentando sus imperfecciones, GONZALO GONZÁLEZ, B.: «Acerca del "Régimen General" de Seguridad Social de los trabajadores independientes o autónomos», cit., págs. 175 y ss.
- 364 Una interpretación del precepto en MONEREO PÉREZ, J.L.: «Eficacia de las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos», AL, núm. 24, 1985, págs. 1217 y ss.
- 365 «Esta falta de eficacia en materia de prestaciones era compatible con la exigencia del cumplimiento del deber de cotización, que surge cuando concurren las condiciones del Régimen Especial», SSTS 8 octubre 1986 (RJ 1986, 5424) y 20 febrero 1992 (RJ 1992, 1045); SSTCT 12, 14, 15, 16, 17, 19, 25, 26 y 28 enero 1983 (RTCT 1983, 1136, 1171, 1279, 1319, 1372, 1408, 1587, RTCT 1983, 1603 y 1621) ó 12 febrero 1987 (RTCT 1987, 3079) y STSJ Cantabria 30 mayo 1995 (AS 1995, 1887);.
- 366 STC 198/1987, de 24 de noviembre, comentada (junto a otras en la misma línea) por TORTUERO PLAZA, J.L.: «Sobre los efectos de la cotización del autónomo que no está en alta», REDT, núm. 37, 1989, págs. 127 y ss. ó TATAY PUCHADES, C.: «Omisión contributiva del trabajador por cuenta propia y prestaciones de Seguridad Social: Un análisis normativo y jurisprudencial», TS, núm. 3, 1991, págs. 11 y ss.
- 367 «Incurrir en *ultra vires* al ir manifiestamente contra la Ley e introducir una delimitación, relativa al reconocimiento del derecho, no previsto por la norma que desarrolla, razón que determina su inaplicabilidad [pues] esta delimitación del ámbito temporal de la norma, respecto de ciertos actos determinantes del reconocimiento del derecho, a los que la legislación derogada dio una valoración diferente, realizada por el precepto reglamentario y no por la Ley que reconoce la nueva situación jurídica, equivale a una extralimitación en la potestad reglamentaria de la Administración [...] al distinguir, lo que no ha hecho la Ley y con clara intencionalidad restrictiva, la eficacia de ciertas cotizaciones anteriores al alta, satisfechas en el Régimen Especial de Autónomos, según hayan sido realizadas con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 1994, olvidando que la propia Ley, sin restricción temporal alguna, concede validez, en orden al reconocimiento de prestaciones, a las cotizaciones correspondientes a los períodos anteriores a la formalización del alta una vez ingresadas», SSTS 28 febrero, 17, 18 y 20 marzo, 22 abril, 5 y 20 mayo, 7 julio y 16 diciembre 1997 (RJ 1997, 2162, 2559, 2574, 2596, 3490, 3653, 4276, 5698 y 9322), 26 enero y 22 julio 1998 (RJ 1998, 1058 y 6214) ó 3 noviembre 1999 (RJ 1999, 8516); SSTSJ Madrid 20 enero 1998 (AS 1998, 78) ó Galicia 5 abril 2000 (AS 2000, 973).
- 368 Un análisis detallado en GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: Campo de*

- aplicación y acción protectora del «RETA», cit., págs. 107-110.
- 369 «A su tenor, el art. 5 de la mencionada O. 30 mayo 1962 establece la norma de la afiliación de oficio de los trabajadores autónomos una vez transcurrido el plazo –hasta el 31 de diciembre de 1962– de afiliación obligatoria por parte del trabajador, a lo que hacen alusión el propio art. 5 y el 4 de la precitada O., [...] y el consiguiente abono de cotizaciones por el tiempo en que debieron estarlo», SSTs 24 enero 1994 (RJ 1994, 374), 23 marzo 1995 (RJ 1995, 2180), 25 junio 1996 (RJ 1996, 5306) y 12 marzo 1997 (RJ 1997, 2319).
- 370 «Carecen de validez, –no pudiendo considerarse que se establece un trato desigual proscrito– cuando el art. 28.3d) del Decreto 2530/1970, en la interpretación constata de la jurisprudencia, no acogía tales cotizaciones y sólo a partir de la reforma operada por la Ley 22/1993 (d.a. 10ª) se incorporó tal mejora sin precisar fecha de efectos», SSTs 8 octubre 1986 (RJ 1986, 5424) ó 24 enero 1994 (RJ 1994, 374) y STSJ Andalucía/Sevilla 1 marzo 1996 (AS 1996, 1904), Galicia 6 mayo 1999 (AS 1999, 1171), País Vasco 8 junio 1999 (AS 1999, 6191) ó Madrid 13 enero 2000 (AS 2000, 1162). En fin, sumamente interesante el contenido de la SJS, 1, Pontevedra 30 septiembre 1998 (AS 1998, 3753).
- 371 «La propia Ley [...] concede validez, en orden al reconocimiento de prestaciones, a las cotizaciones correspondientes a los períodos anteriores a la formalización del alta una vez ingresadas», SSTs 28 febrero, 17, 18 y 20 marzo, 22 abril, 5 y 20 mayo, 7 julio y 16 diciembre 1997 (RJ 1997, 2162, 2559, 2574, 2596, 3490, 3653, 4276, 5698 y 9322), 26 enero y 22 julio 1998 (RJ 1998, 1058 y 6214) ó 3 noviembre 1999 (RJ 1999, 8516); SSTSJ Madrid 20 enero 1998 (AS 1998, 78) ó Galicia 5 abril 2000 (AS 2000, 973).
- 372 SSTSJ Cataluña 28 julio 1999 (AS 1999, 2885), Baleares 7 septiembre 1999 (AS 1999, 4017) y País Vasco 12 septiembre 2000 (AS 2000, 3421).
- 373 RUANO ALBERTOS, S.: «Trabajador autónomo. Cómputo del período de carencia, ¿día cuota o día natural? A propósito de la Sentencia del T.S. de 28-4-1999, para la unificación de la doctrina», *TS*, núm. 111, 2000, pág. 54.
- 374 STS 15 marzo 1996 (RJ 1996, 2437) y STSJ Castilla y León/Valladolid 10 diciembre 1996 (AS 1996, 4004). Así pues, la realización de tareas por cuenta ajena no supone la expulsión automática del campo de protección del RETA mientras el afectado continúe siendo, al tiempo, trabajador por cuenta propia, STS 16 septiembre 1988 (RJ 1988, 6907).
- 375 «Trabajando por cuenta propia y por cuenta ajena al mismo tiempo, mediando las correspondientes cotizaciones, al REAT y al RG, por disponer el art. 2.2 de la O. de 24 septiembre 1970, sobre normas de aplicación y desarrollo de dicho Régimen Especial, que la inclusión de las personas a que se refiere el ap. 1 no quedará afectada por la realización simultánea por las mismas de otras actividades, por cuenta ajena o propia, que den lugar a su inclusión en alguno o algunos de los restantes Regímenes de la Seguridad Social», STS 20 enero 1982 (RJ 1982, 256) y SSTs, Cont.-Admvo., 21 enero y 18 noviembre 1997 (RJ 1997, 433 y 8541).
- 376 Por ejemplo, «es posible y aceptable la coexistencia de una invalidez provisional, del RG, con la permanencia en alta en el RETA», STS 14 octubre 1983 (RJ 1983, 5097).
- 377 En consecuencia, «la cotización superpuesta en varios regímenes permite causar derecho a varias pensiones, pero no el incremento de la base reguladora», STSJ Andalucía/Sevilla 24 febrero 1995 (AS 1995, 753).
- 378 «Ya que se está ante una pluralidad de actividades en distintos regímenes; lo que lleva consigo que la doble afiliación de un trabajador», SSTs 14 abril 1992 (RJ 1992, 2650) y 20 abril 1993 (RJ 1993, 3341) ó STSJ Andalucía/Granada 31 mayo 1995 (AS 1995, 2078).
- 379 «El distinto tratamiento para el pluriempleo y para la pluriactividad, deriva de la duplicidad protectora que puede alcanzarse con la última, manifestada por el devengo de dos pensiones por la misma contingencia cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello», SSTs 18 febrero 1991 (RJ 1991, 843), 14 abril 1992 (RJ 1992, 2650) ó 14 mayo, 4 junio y 27 septiembre 1993 (RJ 1993, 4094, 4537 y 7043).
- 380 STS 15 marzo 1996 (RJ 1996, 2437).
- 381 SSTC 103/1983, de 22 de noviembre (RTC 1983, 103) ó 65/1987, de 21 de mayo (RTC 1987, 65).
- 382 Para un estudio en profundidad, RON LATAS, R.P.: *La incompatibilidad de pensiones en el Sistema español de Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 2000.
- 383 SSTSJ Madrid 13 noviembre 1990 (AS 1990, 3401), Cataluña 5 abril 1993 y 25 julio 1995 (AS 1993, 1817 y 1995, 3127), Comunidad Valenciana 13 (dos) enero 1994 (AS 1994, 348 y 351) ó Canarias/Las Palmas 10 enero 1997 (AS 1997, 414).
- 384 «Afirmando la existencia de incompatibilidad, [fuerza] la necesidad de ejercitar la opción entre ambas pensiones, [...] en los casos de incompatibilidad es clara la existencia de un derecho de opción entre una y otra prestación», STSJ Madrid 20 abril 1993 (AS 1993, 1977).
- 385 «La razón que justifica estas reglas de incompatibilidad es evitar al mismo tiempo que se lucren dos o más pensiones por un mismo esfuerzo contributivo y que se duplique la cobertura social de un único defecto de renta. Esta razón no concurre respecto de las pensiones de distintos regímenes, que han sido objeto de cotizaciones independientes, y que atienden por hipótesis a la pérdida de más de una fuente de ingresos», STS 16 mayo 1994 (RJ 1994, 4207).
- 386 GETE CASTRILLO, P.: «Compatibilidad de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria cuando existe alta simultánea en los Regímenes General y de Trabajadores por Cuenta Propia de la Seguridad Social», *RL*, núm. 3, 1986, págs. 130 y ss.
- 387 SSTs 21 diciembre 1987 (RJ 1987, 8997), 25 octubre 1988 (RJ 1988, 8156) y 18 septiembre 1992 (RJ 1992, 6793). «Para que entre en juego el principio expuesto de intercomunicación de las cuotas en los diferentes Regímenes, se hace preciso exigir [también] que las cotizaciones de referencia hayan sido efectivamente realizadas, de acuerdo con las normas reguladoras propias de cada Régimen, pues el precepto viene a exigir tener acreditados períodos de cotización, así como que el trabajador estuviere cotizando y que los períodos de cotización hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulan. Otra solución conllevaría atribuir a la voluntad transgresora de la obligación de cotizar, el efecto de aplicar las normas de uno u otro Régimen de la Seguridad Social», STSJ Cataluña 9 abril 1998 (AS 1998, 2492). Por ejemplo, «no reuniendo el período de carencia en dicho RG y sí en el RETA, es obvio que por aplicación del principio de totalización o cómputo recíproco de cotizaciones del D. 2957/1973 respecto de prestaciones homogéneas, la prestación debió serle reconocida con aplicación de las normas del RETA al ser éste en el que tenía mayor período de cotización y sufi-

- ciente para completar el período de carencia», STSJ Castilla y León/Valladolid 6 junio 2000 (AS 2000, 3029).
- 388 SSTS 4 marzo y 25 noviembre 1993 (RJ 1993, 1705 y 9076), 14 junio 1994 (RJ 1994, 5429) y 3 noviembre 1995 (RJ 1995, 8244) ó STSJ Cantabria 18 enero 2000 (AS 2000, 432). «El criterio sustentado es el de considerar cada Régimen como un compartimento estanco dotado de una total autonomía en cuanto a la apreciación de los requisitos que condicionan el derecho a la prestación», STSJ Aragón 13 diciembre 1995 (AS 1995, 4741).
- 389 «En el apartado b) se prevé que cuando no se cumplen estos requisitos en el Régimen en el que se halle cotizando el trabajador, éste causará derecho a la pensión en el Régimen en el que hubiera cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos de edad, períodos de carencia o cualesquiera otros que en aquel se exijan», STS 12 mayo 1999 (RJ 1999, 4819).
- 390 STSJ Canarias/Las Palmas 11 noviembre 1997 (AS 1997, 5225).
- 391 SSTS 4 marzo 1993 (RJ 1993, 1705) y 12 mayo 1999 (RJ 1999, 4819) ó SSTSJ Cantabria 17 febrero 1997 (AS 1997, 421), Galicia 18 mayo 1998 (AS 1998, 1607) y Cataluña 2 marzo 2000 (AS 2000, 1673). Incluso, frente al cómputo recíproco, «el acudir a cotizaciones efectuadas en otros países pertenecientes a la referida comunidad (CEE) tiene carácter vicariante o subsidiario, esto es, en la medida necesaria», STSJ Castilla y León/Valladolid 24 junio 1997 (AS 1997, 2264).
- 392 «Se hace preciso exigir que las cotizaciones de referencia hayan sido efectivamente realizadas, de acuerdo con las normas reguladoras propias de cada régimen, pues el precepto viene a exigir tener acreditados períodos de cotización, así como que el trabajador estuviere cotizando... y que los períodos de cotización hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulan. Otra solución, conllevaría atribuir a la voluntad transgresora de la obligación de cotizar el efecto de aplicar las normas de uno u otro régimen de la Seguridad Social», STSJ Cataluña 2 noviembre 1992 (AS 1992, 5473).
- 393 «En el marco del RGSS, la falta de cotización efectiva y obligatoria por el empresario, en todo caso, no puede privar al trabajador de su derecho a una específica e hipotética prestación del Sistema [...]. Lo que significa tanto como admitir que dicho vacío, a todos los efectos, incluida por tanto su traslación a un cómputo recíproco de cotizaciones ex RD 691/1991, habrá de ser considerado como cotizado de manera eficaz», STSJ Andalucía/Málaga 11 diciembre 1998 (AS 1998, 7672).
- 394 SSTS 24 marzo, 30 junio, 31 julio, 27 septiembre y 29 diciembre 1995 (RJ 1996, 8987 y 1995, 6584, 6351, 6913 y 3186), 19 febrero, 19 junio, 29 junio y 3, 4 y 16 diciembre 1996 (RJ 1996, 1299, 5901, 5404, 8995, 9054 y 9712), 20 enero y 12 marzo 1997 (RJ 1997, 617 y 2315) ó 30 marzo 1998 (RJ 1998, 3161) y SSTSJ Cantabria 28 septiembre 1998 (AS 1998, 4363) ó Extremadura 6 septiembre 1999 (AS 1999, 4138).
- 395 ATS, Sala Conflictos de Competencia, 18 marzo 1997 (RJ 1998, 1313) ó SSTS, Sala Conflictos de Competencia, 27 marzo y 3 noviembre 1998 (RJ 1998, 7344 y 7977).
- 396 SSTS 26 noviembre y 27 diciembre 1996 (RJ 1996, 8744 y 9860) ó STSJ Cataluña 1 diciembre 1998 (AS 1998, 4951).
- 397 STS 4 diciembre 1996 (RJ 1996, 9054).
- 398 STS 24 marzo 1995 (RJ 1995, 8986) y STSJ Navarra, Cont.-Admvo., 13 octubre 1999 (RJCA 1999, 3267).
- 399 STS 30 marzo 1998 (RJ 1998, 3161).
- 400 Así, «teniendo en cuenta lo que dispone el art. 10.3 del Decreto 2530/1970, regulador del RETA, del que se infiere que la baja, en sí, se produce, automáticamente y *ex lege*, desde el día primero del mes siguiente a aquel en el que dejen de concurrir en el trabajador las condiciones para su inclusión en el RETA, sin perjuicio de la obligación de cotizar, que se mantiene hasta el primero del mes siguiente a la comunicación oficial y en forma de la baja, fácilmente, se colige que la verdadera cuestión sustancial suscitada se ciñe a un problema de recaudación retroactiva de cotizaciones a la Seguridad Social», SSTS 30 junio 1995 (RJ 1995, 6584) y 4 diciembre 1996 (RJ 1996, 9054).
- 401 STSJ País Vasco, Cont.-Admvo., 16 junio 1999 (RJCA 1999, 2660).
- 402 STSJ Asturias 25 septiembre 1998 (AS 1998, 3138).
- 403 «El aplazamiento solicitado y concedido (vía novación de obligaciones ex art. 1204 CC) en sus efectos confieren al beneficiario la consideración de encontrarse al corriente en el pago de cuotas a la Seguridad Social, mientras cumpla las condiciones señaladas, de tal modo que si el trabajador en el momento del hecho causante de la prestación se encuentra en esta situación legal del aplazamiento reconocida por el propio INSS la misma surte efectos positivos toda vez que se le considera efectivamente al corriente en el pago de las cuotas», STSJ País Vasco 15 abril 1997 (AS 1997, 1443). «Porque queda demostrada la voluntad del trabajador demandante de asumir sus obligaciones antes de surgir la contingencia protegida y, de otra parte, porque si la fecha de concesión del aplazamiento rigiese las consecuencias jurídicas del mismo, éstas quedarían subordinadas al albur de la mayor o menor diligencia de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la resolución de la solicitud, lo que por aplicación del principio de seguridad jurídica ha de ser rechazado», SSTSJ Cataluña 12 noviembre 1997 (AS 1997, 392), Canarias/Las Palmas 11 junio 1998 (AS 1998, 3149) y País Vasco 26 octubre 1999 (AS 1999, 3574).
- 404 STSJ Cataluña 29 enero 2000 (AS 2000, 875).
- 405 «Cuando no se esté al corriente en el pago de cuotas, la Entidad Gestora invitará al interesado para que se ponga al corriente en el abono de sus cuotas en el plazo de 30 días y, si el interesado ingresara las cuotas en el plazo señalado en el apartado anterior, se le considerará al corriente en el pago de las mismas, pero si el ingreso se realiza fuera de dicho plazo se considera la prestación minorizada en un 20%», STSJ Madrid 6 abril 1995 (AS 1995, 1646).
- 406 SSTS 9 junio 1997 (RJ 1997, 4697) y 9 septiembre 1999 (RJ 1999, 6526) ó SSTSJ Cataluña 9 noviembre 1999 (AS 1999, 4795) y 8 junio 2000 (AS 2000, 2957). «No puede desconocerse que el efecto buscado por los preceptos citados es que la situación de descubierto, cualquiera que sea su extensión, no produzca efecto alguno en cuanto a las posibles prestaciones o pensiones que se causen durante el período de concesión de aplazamiento debidamente atendido por el beneficiario con él [...]; olvidando, además, que demorar el devengo de la pensión hasta el pago de la última cuota por parte del trabajador autónomo, es hacerle responsable de la pensión durante el período que dure el aplazamiento», STSJ Castilla y León/Valladolid 22 febrero 2000 (AS 2000, 1524).
- 407 STS 24 abril 1997 (RJ 1997, 3582) y STSJ Cataluña 23 julio 1997 (AS 1997, 3142). «Aun cuando tal vez la postura más acorde con la realidad social, que ha de servir para la interpretación de las normas jurídicas, según prevé el art.

- 3.1 CC, no es la de que el INSS no pague la pensión a la demandante, de modo que ésta no pueda saldar a su vez su deuda con aquel, sino precisamente la contraria, consistente en que abone la pensión con efectos de la fecha del hecho causante, y en ese momento retenga, compense o descuente el importe necesario para que la demandante haga frente a su deuda con la Seguridad Social», STSJ Cataluña 4 septiembre 1998 (AS 1998, 3931).
- 408 STSJ Cataluña 22 marzo 2000 (AS 2000, 2063).
- 409 «Existen diferencias, más o menos justificadas, en cuanto al régimen jurídico de las prestaciones, requiriéndose al trabajador autónomo exigencias que no se plantean al beneficiario del Régimen General. En este sentido se podrán apreciar las diferencias que se mantienen con los beneficiarios de las prestaciones del RG y los aspectos coincidentes en el tratamiento de cada una de las contingencias», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 71.
- 410 El efecto claramente perceptible consiste en la «supresión de las más significativas desigualdades y diferencias entre aquellos y éstos en lo que al ámbito objetivo de protección concierne. Sin embargo, esta homogeneización, de la que tampoco cabe predicar aún su carácter pleno, no siempre se ha articulado mediante las fórmulas más adecuadas técnica o políticamente», VALDES DAL-RE, F.: «Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos», cit., pág. 35.
- 411 «Las dificultades de seguimiento que se aprecian en el desarrollo del ordenamiento jurídico de la Seguridad Social se hacen aquí más patentes si cabe, al tener que utilizar la norma especial y, por permanente remisión, los preceptos del RG», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 71.
- 412 Así lo han señalado los Tribunales: «cuando se trata de un trabajador afiliado al RETA, la mención del art. 130 en relación con el art. 124.1 LGSS, que exige para ser beneficiario de esta prestación el estar en alta o en situación asimilada al alta al sobrevenir la contingencia, debe ponerse en relación con la normativa específica del RETA reguladora de las situaciones asimiladas al alta», SSTSJ Andalucía/Granada 11 enero 2000 (AS 2000, 1181) ó Aragón 3 abril 2000 (AS 2000, 933).
- 413 STSJ País Vasco 17 junio 1997 (AS 1997, 2177). «El recurso a la figura de las mejoras voluntarias [ha tenido como] consecuencia el encarecimiento de la prestación por parte del beneficiario», VALDES DAL-RE, F.: «Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos», cit., pág. 35.
- 414 SSTSJ Cataluña 20 diciembre 1999 (AS 1999, 4633) y 28 septiembre 1998 (AS 1998, 3653).
- 415 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 66.
- 416 STS 3 marzo 1992 (RJ 1992, 1614).
- 417 La jurisprudencia «ha establecido el cómputo del período de carencia en el RETA por días-cuota y no por días naturales», SSTS 10 febrero 1993 (RJ 1993, 759), 17 abril 1997 (RJ 1997, 3206) ó STSJ Cataluña 7 octubre 1995 (AS 1995, 3980).
- 418 STSJ Andalucía/Sevilla 19 febrero 1998 (AS 1998, 1525).
- 419 De este modo, la pensión no se verá minorada por el hecho de estar dado de baja en la licencia fiscal, siempre y cuando continúe desarrollando la actividad que motivó su inclusión y siga cotizando, STCT 23 marzo 1988 (RTCT 1988, 2464).
- 420 STSJ Castilla y León/Valladolid 31 mayo 1999 (AS 1999, 2205).
- 421 SSTS 7 febrero y 18 diciembre 1992 (RJ 1992, 955 y 10342), 26 enero 1994 (RJ 1994, 379) ó STSJ Cataluña 5 febrero 1999 (AS 1999, 5521).
- 422 SSTS 22 diciembre 1987 (RJ 1987, 9020) y 21 diciembre 1988 (RJ 1988, 9889). «Si bien en el RETA el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas se puede cumplir posteriormente, debe existir, para que tenga trascendencia práctica ese ingreso tardío, el cumplimiento previo del período de carencia mínimo, que exige terminantemente haber satisfecho un número determinado de cotizaciones», SSTSJ Asturias 17 octubre 1997 (AS 1997, 3483), Madrid 18 mayo 1999 (AS 1999, 1961) ó Comunidad Valenciana 11 febrero 2000 (AS 2000, 1787).
- 423 Tal requerimiento constituye una obligación para el INSS, no una facultad, pues en caso de incumplir dicha comunicación el afectado no puede verse perjudicado ni privado de sus derechos, STS 26 enero 1994 (RJ 1994, 379) ó STSJ Castilla-La Mancha 6 febrero 1998 (AS 1998, 400).
- 424 «Sin que quepa argumentar que el descubierto o infracotización no perjudica al trabajador por la obligación de cotización del empresario y el deber de garantía de la Seguridad Social (art. 126 LGSS), pues en el régimen de trabajadores autónomos no cabe extender al régimen general de responsabilidad empresarial por descubierto, que debe ser reglamentariamente establecido (art. 126 LGSS), pues es el trabajador el directamente obligado al pago y porque tal consecuencia se deriva necesariamente de la coherencia misma del régimen del RETA, que podría ser fácilmente eludido por afiliaciones ficticias», SSTS 25 noviembre 1993 (RJ 1993, 9076) y 26 enero 1994 (RJ 1994, 379); SSTSJ Castilla-La Mancha 23 marzo 1998 (AS 1998, 1281), Navarra 25 noviembre 1999 (AS 1999, 4319) ó Galicia 26 noviembre 1999 (AS 1999, 3061).
- 425 «En contrapartida, tal interpretación reduce las posibilidades de que las entidades gestoras, en tales situaciones, puedan tener un arma para que los autónomos que resulten ser poco cumplidores de sus obligaciones de cotización regularicen ésta», GARCÍA NINET, J.I.: «El derecho a la prestación económica por incapacidad laboral transitoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de trabajadores autónomos pese a no estar al corriente en el pago de las cuotas (breve comentario a la STS 4ª de 16 de mayo de 1992)», *TS*, núm. 22, 1992, pág. 50.
- 426 STSJ Cataluña 4 junio 1998 (AS 1998, 2780).
- 427 STCT 15 diciembre 1988 (RTCT 1988, 8521); SSTSJ Madrid 12 septiembre 1989 (AS 1989, 1567), Galicia 21 enero 1991 (AS 1991, 62), Asturias 30 enero 1991 (AS 1991, 566) ó Cantabria 23 octubre 1992 (AS 1992, 4767).
- 428 Pues «nunca el ingreso posterior al hecho causante convalida la falta de carencia, admitir lo contrario se terminaba diciendo supondría una injusta compra de pensiones, sin el menor riesgo de aleatoriedad», SSTS 7 febrero y 18 diciembre 1992 (RJ 1992, 955 y 10342) y 26 enero 1994 (RJ 1994, 379) ó STSJ Cataluña 5 febrero 1999 (AS 1999, 5521).
- 429 STSJ Andalucía/Málaga 9 mayo 1997 (AS 1997, 1913). «Sin que sea posible, por ser contrario a la normativa reguladora de la pensión de jubilación en el RETA [...], el concederle un aplazamiento en el pago de las cotizaciones y que las mismas se vayan compensando con la pensión», STSJ Castilla y León/Burgos 23 febrero 1999 (AS 1999, 5589).

- 430 «Esta norma no quiere decir que se rebajen 20 puntos sobre, por ejemplo, el tipo del 75% aplicable a los efectos de IT, quedando así la prestación en un 55%, sino lo que se plantea es que la prestación, una vez se aplique el debido porcentaje, se rebaje en su cuantía final en un 20%, lo que dará una cuantía superior, que en el caso descrito quedaría en un 60% de la base reguladora», GARCÍA NINET, J.I.: «El derecho a la prestación económica por incapacidad laboral transitoria...», cit., pág. 49 y BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 253.
- 431 SSTSJ Madrid 6 abril 1995 (AS 1995, 1646) ó Castilla y León/Burgos 16 noviembre 1998 (AS 1998, 4569).
- 432 STSJ Castilla-La Mancha 25 noviembre 1998 (AS 1998, 4520).
- 433 STS 26 enero 1998 (RJ 1998, 1057).
- 434 Los Tribunales así lo han razonado: «los trabajadores por cuenta ajena cotizan a la Seguridad Social por la contingencia de accidente laboral, cotización con la que el patrono cubre su responsabilidad civil objetiva en caso de accidente de trabajo, responsabilidad que no existe para el trabajador autónomo que, como es responsable de sus actos propios, no cotiza por esta contingencia que no es objeto de protección para los mismos por ser imposible la producción de la responsabilidad que se asegura», STSJ Andalucía 18 enero 1996 (AS 1996, 194). «Al estar el trabajador incluido en el RETA no cabe hablar de accidente laboral, pues esta contingencia sólo está prevista para los empleados por cuenta ajena, por mor del art. 115.1 LGSS, estando vedada tal calificación para los accidentes sufridos por los autónomos», STSJ Andalucía/Granada 11 enero 2000 (AS 2000, 1181).
- 435 Así lo declara también la doctrina, «la inclusión en el campo de aplicación de determinados seguros sociales, como el de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo resultaba casi imposible, al no existir el instrumento jurídico que pudiera darles apoyatura y fundamento, cual es el contrato de trabajo», CEA AYALA, A. y SUÑER RUANO, E.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social*, Madrid (CEF), 1995, pág. 15.
- 436 AA.VV.: *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social*, Madrid (MTAS), 2001, págs. 41-42.
- 437 STS 26 julio 1993 (RJ 1993, 5985) ó STSJ Galicia 17 marzo 1999 (AS 1999, 742).
- 438 SSTSJ Aragón 14 diciembre 1994 (AS 1994, 4723), 1 febrero 1995 (AS 1995, 464) y 5 abril 1995 (AS 1995, 1356).
- 439 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 128 y BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARTLER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 87.
- 440 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 101.
- 441 No cabe «reconocer un grado de invalidez permanente que no encuentra amparo normativo, no previsto por el legislador, pues [...] el parcial no [está] establecido para este Régimen (lo que no es discriminatorio)», STSJ Comunidad Valenciana 7 junio 1994 (AS 1994, 2628).
- 442 Para un estudio más amplio de estas prestaciones, GARCÍA VILA, J. y RIVAS VALLEJO, M<sup>a</sup>. P.: *Las prestaciones de supervivencia en el Sistema de Seguridad Social*, Barcelona (Cedecs), 1996 y LEONES SALIDO, J.M.: *Las pensiones de viudedad y orfandad*, Granada (Comares), 1998.
- 443 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 137.
- 444 STSJ Andalucía/Sevilla 5 octubre 1995 (AS 1995, 3841).
- 445 445 SSTS 2 abril y 10 abril 1996 (RJ 1996, 2979 y 3073) ó 25 febrero y 18 julio 1997 (RJ 1997, 2161 y 5871). En cambio, a favor de su aplicación retroactiva, SSTSJ Cataluña 8 marzo 1993 (AS 1993, 1507), 4 enero y 8 julio 1994 (AS 1994, 129 y 3033), Baleares 15 mayo 1995 (AS 1995, 1784) ó Castilla y León/Valladolid 5 diciembre 1995 (AS 1995, 4551).
- 446 STSJ Madrid 25 marzo 1996 (AS 1996, 1238).
- 447 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 96.
- 448 STSJ Andalucía 18 enero 1996 (AS 1996, 194).
- 449 STSJ Cataluña 6 junio 1997 (AS 1997, 2438).
- 450 Habida cuenta «los familiares más cercanos del causante no deben resultar perjudicados por la conducta pasiva de éste para permanecer en el ámbito de la Seguridad Social provocada, [por ejemplo,] por una enfermedad degenerativa o adictiva», SSTS 19 diciembre 1996 (RJ 1997, 1885) y 19 noviembre 1997 (RJ 1997, 8616); SSTSJ Cataluña 4 abril 1997 (AS 1997, 2007), Andalucía/Granada 23 febrero 1998 (AS 1998, 1543) ó País Vasco 23 noviembre 1999 (AS 1999, 4325); «salvo que se evidencie una conducta claramente manifiesta, aunque fuese por una voluntaria negligencia, de apartarse del sistema de la Seguridad Social», SSTSJ Cataluña 18 junio y 28 septiembre 1998 (AS 1998, 2795 y 3653) y 21 octubre 1999 (AS 1999, 4545) ó Murcia 15 junio 1999 (AS 1999, 1932).
- 451 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 349 y GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 97.
- 452 RODRÍGUEZ RAMOS, M.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, cit., 2000, pág. 526.
- 453 En cuyo caso la Entidad concederá la pensión desde el día primero del mes siguiente a aquel en el cual tenga lugar el ingreso de las cuotas adeudadas «si éste se produjera más allá de aquel plazo» SSTS 18 diciembre 1992 (RJ 1992, 10342), 25 noviembre 1993 (RJ 1993, 9076) y 26 enero 1994 (RJ 1994, 379); SSTSJ Madrid 27 octubre 1995 (AS 1995, 3928), Asturias 17 octubre 1997 (AS 1997, 3483), Castilla-La Mancha 23 marzo 1998 (AS 1998, 1281) ó Cataluña 21 octubre 1999 (AS 1999, 4545).
- 454 ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, cit., pág. 550.
- 455 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 107.
- 456 Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001, pág. 22. En el número de todas estas prestaciones por muerte y supervivencia se aprecia un sensible y constante incremento a lo largo de los últimos años. Así, en 1991 habían sido reconocidas 157.000 pensiones de viudedad, 13.700 de orfandad y 1.300 a favor de familiar, Fuente; Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001, pág. 543.

- 457 Fuente; Informe estadístico 1999, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, 2000, pág. 244.
- 458 Aun cuando «tampoco puede ser causa generadora del derecho a la prestación por desempleo el simple hecho de haberse efectuado real y materialmente el pago de esas cotizaciones, puesto que, si el interesado no ostenta tal derecho, el mismo no puede nacer por la sola circunstancia de que se hayan pagado dichas cuotas. Este pago podrá servir de fundamento para el ejercicio de otra clase de acciones, pero no puede otorgar un derecho a quien la ley no se lo reconoce», STSJ Cataluña 22 noviembre 1999 (AS 1999, 4819).
- 459 «Para poder acceder a una prestación por desempleo se incluye la pérdida de un trabajo contra la voluntad del trabajador. Este requisito de la voluntariedad es el que, con buena lógica, ha llevado a excluir esta contingencia», PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Invalidez provisional y trabajadores autónomos. A propósito de la sentencia TS 4ª de 20 de mayo de 1991», *RL*, núm. 21, 1992, pág. 509.
- 460 No obstante, se ha señalado la posibilidad de acceder al nivel asistencial de desempleo los autónomos mayores de 52 años si han cotizado al menos 6 años –como trabajador por cuenta ajena– a lo largo de su vida laboral, condicionándola siempre al cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados 1 y 2 del art. 215 LGSS, PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 105.
- 461 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 105.
- 462 ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, cit., pág. 273.
- 463 En lo que respecta al requisito de alta, resulta también en situación asimilada la trabajadora que causara baja por maternidad, en la modalidad de pago directo por el INSS, al día siguiente de haber sido dada de alta médica en incapacidad temporal por enfermedad común, SSTS 8 febrero y 10 mayo 1996 (RJ 1996, 861 y 4389) y STSJ Cantabria 31 enero 2000 (AS 2000, 436).
- 464 SSTS 8 febrero y 10 mayo 1996 (RJ 1996, 861 y 4389); STSJ Murcia 16 septiembre 1999 (AS 1999, 2914).
- 465 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 78.
- 466 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 314.
- 467 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALMER CARRASCO, Mª. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 89.
- 468 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 137.
- 469 STSJ Cataluña 30 diciembre 1995 (AS 1995, 4951).
- 470 AA.VV.: *Curso de Seguridad Social* (MONTROYA MELGAR, A., Coord.), cit., pág. 586.
- 471 STSJ País Vasco 15 febrero 2000 (AS 2000, 769).
- 472 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 129.
- 473 SERAL ÍÑIGO, F.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 103.
- 474 Al respecto, GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., págs. 72 y 73.
- 475 En este caso, «la administración ha optado por utilizar técnicas de seguro privado para cubrir la contingencia de IT, al considerarla como cuestión accesoria o complementaria de la protección que otorga la Seguridad Social como tal», MAGALLÓN ORTÍN, M.: «La incapacidad temporal en el Régimen Especial de trabajadores autónomos, como falsa causa de baja en dicho régimen», *RTSS*, núm. 19, 1995, pág. 118.
- 476 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 129. No obstante, «del examen de la normativa... se puede comprobar que la inclusión en RETA de la cobertura de la IT se ha producido de forma dispersa, pretendiendo resolver problemas de forma puntual, con lo que se ha producido una escasa integración de las normas reguladoras de la IT con el resto de la normativa del RETA y de los restantes regímenes, especialmente el Régimen General», MAGALLÓN ORTÍN, M.: «La incapacidad...», cit., pág. 118.
- 477 «Siguen vigentes en el RETA y respecto del subsidio de ILT [actual IT] los requisitos relativos a nacimiento del derecho, contenido y pago, pero no los relativos a términos y condiciones, que se regulan por el Real Decreto citado que establece la equiparación con el Régimen General», STS 12 febrero 1993 (RJ 1993, 1161); SSTSJ Cataluña 30 diciembre 1995 (AS 1995, 4951) ó Baleares 19 julio 1999 (AS 1999, 3305).
- 478 «Exige, para ser beneficiario de esta prestación, el estar en alta o en situación asimilada al alta al sobrevenir la contingencia, [previsión que] debe ponerse en relación con la normativa específica del RETA reguladora de las situaciones asimiladas al alta», SSTSJ Aragón 7 diciembre 1999 (AS 1999, 4033) y 3 abril 2000 (AS 2000, 933), País Vasco 15 febrero 2000 (AS 2000, 769) ó Cataluña 22 marzo y 3 abril 2000 (AS 2000, 2063 y 2152).
- 479 STSJ Cataluña 20 mayo 1997 (AS 1997, 1961).
- 480 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 130. Aun cuando «puede tener unos resultados gravemente discriminatorios sobre todos aquellos trabajadores autónomos que realicen su actividad de manera individual, sin que participen en la misma otros trabajadores..., puesto que, en tal caso, estarán condenados a cesar en su actividad y dejar de obtener las rentas o beneficios correspondientes y, en consecuencia, proceder al cierre del negocio, o bien pasar a utilizar el servicio remunerado de otra persona para poder reanudar la actividad», BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., págs. 295-296.
- 481 Sin embargo, ciertos Tribunales contemplan excepciones a la condición precedente en algunos supuestos –significativamente socios o administradores–, atendiendo a que su baja no precisa de persona alguna que les sustituya en sus actividades, STSJ Madrid 31 mayo 2000 (AS 2000, 3245). Sirvan dos ejemplos: trabajador miembro de una cooperativa y titular del negocio eximido de tal declaración o el caso paradigmático del administrador solidario, STSJ Cataluña 29 marzo 1999 (AS 1999, 2304).
- 482 «La falta de la referida declaración, o su presentación extemporánea, originará la suspensión cautelar de la



- prestación», STSJ Madrid 25 enero 1995 (AS 1995, 404).
- 483 STSJ Madrid 31 mayo 2000 (AS 2000, 3245).
- 484 «No debe interpretarse como una mejor situación para el trabajador autónomo, ya que... el subsidio por IT lo empieza a percibir sólo a partir del decimoquinto día», PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 123.
- 485 Considerando tal espera excesiva en relación con aquellos referentes, PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 121. Algún autor apunta que debería primar el plazo contemplado en la norma internacional sobre el previsto en el Decreto, dado el evidente principio de jerarquía normativa, ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, cit., pág. 551.
- 486 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 298 y GARCÍA NINET, J.I.: «El derecho a la prestación económica por incapacidad laboral...», cit., pág. 46.
- 487 SSTSJ Galicia 7 julio 1998 (AS 1998, 2426) y 22 mayo 2000 (AS 2000, 1424).
- 488 STS 12 febrero 1993 (RJ 1993, 1161) y CEA AYALA, A. y SUÑER RUANO, E.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social*, cit., pág. 134.
- 489 STSJ Galicia 22 mayo 1997 (AS 1997, 1670). En cambio, «cuando no hay [...] presentación dentro de los plazos reglamentariamente establecidos de partes médicos de baja ante la Entidad Gestora, ni puede hablarse de que ha existido una solicitud de pago de prestaciones, ni resulta posible apreciar el reconocimiento de derecho alguno, con la consecuencia de que en el momento en que un trabajador proceda a la solicitud de abono de la prestación deberá resolverse tanto si su derecho se encuentra o no prescrito como los efectos económicos que se le deben asignar a esa petición de acuerdo con las reglas de prescripción contenidas en el art. 43, apartado 1 LGSS», SSTS 2 noviembre 1993 (RJ 1993, 8347) ó 21 enero y 17 febrero 1994 (RJ 1994, 358 y 1057); especialmente sugerente, STSJ Cataluña 6 abril 1998 (AS 1998, 2488).
- 490 STSJ Castilla y León/Burgos 12 febrero 1999 (AS 1999, 626).
- 491 Una vez reconocido el autónomo, y correspondiéndole el alta a juicio del facultativo, la otorgará condicionada a la disconformidad expresa de la Inspección de Servicios Sanitarios de Seguridad Social u órgano equivalente dentro del período de 3 días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin comunicación alguna en contrario, el médico remitirá al correspondiente Servicio Público de Salud su ejemplar del parte de alta, junto al resultado y las causas que la motivan, extinguiéndose la prestación (art. 5.3 O. de 19 de junio de 1997). Cuando viniera precedida de la iniciativa de la Mutua, la tramitación a seguir será la misma que en el supuesto anterior y, cumplidos los 3 días, procederá entregar a la Mutua—dentro de un nuevo plazo de 5 días— su ejemplar del parte médico y el destinado al Servicio Público de Salud, para que a su vez lo remita a éste. La disconformidad de la Inspección con el alta conlleva su traslado a la Mutua que inició el expediente (art. 5.4 O. de 19 de junio de 1997).
- 492 Al respecto, PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Invalidez provisional y trabajadores autónomos. A propósito de la sentencia TS 4ª de 20 de mayo de 1991», cit.
- 493 STSJ Cataluña 13 abril 2000 (AS 2000, 2166).
- 494 SSTSJ Cataluña 5 mayo 1997 (AS 1997, 1949) y Castilla-La Mancha 28 septiembre 1998 (AS 1998, 4292).
- 495 SSTS 20 mayo y 22 noviembre 1991 (RJ 1991, 7257 y 8260) ó 21 septiembre 1992 (RJ 1992, 6800).
- 496 STS 4 abril 2000 (RJ 2000, 3518).
- 497 SSTS 8 febrero y 4 abril 2000 (RJ 2000, 1746 y 3518).
- 498 STS 24 diciembre 1996 (RJ 1996, 9852)
- 499 BALLESTER PASTOR, I.: «Régimen Especial de trabajadores autónomos», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 132 y STSJ Cataluña 21 julio 1994 (AS 1994, 3072). *Contra*, PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 141: «La apreciación más estricta... puede transformar una aparente incapacidad permanente absoluta para el RG en una incapacidad permanente total para este Régimen; de igual modo puede conllevar la no declaración de ninguna incapacidad si esta mayor exigencia impide la declaración de una permanente total».
- 500 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., págs. 83-84.
- 501 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 316.
- 502 STS 10 julio 1984 (RJ 1984, 4151). «Obedece tanto a la dificultad de fijar el porcentaje de disfunción para este tipo de trabajadores, así como a la aminoración de la capacidad», CEA AYALA, A. y SUÑER RUANO, E.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social*, cit., págs. 140-141.
- 503 «En base a la existencia de una capacidad residual de ganancia de la que carecen los trabajadores por cuenta ajena», CEA AYALA, A. y SUÑER RUANO, E.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social*, cit., pág. 143.
- 504 Procede el cómputo recíproco en atención a que «el incremento del 20% no es una prestación, sino el aumento de cuantía que experimenta la pensión de incapacidad permanente total cuando concurren especiales dificultades de empleo», STS 21 marzo 1994 (RJ 1994, 2616) y STSJ Cataluña 19 febrero 1997 (AS 1997, 1831).
- 505 SSTS 7 junio 1985 (RJ 1985, 3366), 9 junio 1987 (RJ 1987, 4322), 21 abril y 5 octubre 1988 (RJ 1988, 3011 y 7537) ó 26 julio 1993 (RJ 1993, 5985).
- 506 AA.VV.: *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social*, cit., pág. 41.
- 507 «Una cosa es la fecha del hecho causante de la invalidez permanente y el requisito del alta y otra, muy distinta, la fecha de efectos de la declaración de invalidez, que es el momento en que las lesiones adquieren carácter permanente, invalidante y definitivo, pues una interpretación contraria daría lugar a supuestos de desprotección puesto que normalmente las lesiones que dan lugar al reconocimiento de una IP no quedan objetivadas desde el principio, es decir, desde que se sufre el accidente o se contrae la enfermedad», SSTS 26 diciembre 1989 (RJ 1989, 9267), 12 febrero 1990 (RJ 1990, 908) y 9 octubre 1995 (RJ 1995, 7675) ó STSJ País Vasco 21 abril 1998 (AS 1998, 2098).
- 508 Sobre la evolución en la doctrina de los Tribunales respecto a esta condición, RAMOS QUINTANA, Mª.I.: «Trabajadores autónomos. Efectos de la declaración de invalidez permanente total», cit.
- 509 Dicha derogación afectará, incluso, a las incapacidades producidas con anterioridad a la entrada en vigor del RD

- 16 de enero de 1991-: «pues manteniendo el beneficiario la primera incapacidad sin efectos económicos, procede reconocer el derecho a la prestación, pero no antes de la entrada en vigor del Decreto citado que suprime el requisito de edad para reconocer plenitud de efectos a la invalidez permanente total», SSTS 14 julio 1992 (RJ 1992, 5619); 17 marzo, 13 mayo, 21 mayo, 23 junio y 23 julio 1993 (RJ 1993, 1867, 4093, 5532, 4919 y 5977) ó 6 octubre 1995 (RJ 1995, 7194) y STSJ Baleares 15 mayo 1995 (AS 1995, 1784).
- 510 CEA AYALA, A. y SUÑER RUANO, E.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social*, cit., pág. 155 y ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, cit., pág. 547.
- 511 «Que claro está, no serán las correspondientes a la contingencia de accidente de trabajo, pero sí al accidente no laboral», SSTSJ Asturias 15 marzo 1996 (AS 1996, 593) y 29 mayo 1998 (AS 1998, 1449).
- 512 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 149.
- 513 STSJ Murcia 9 noviembre 1995 (AS 1995, 4391).
- 514 SSTS 25 noviembre 1993 (RJ 1993, 9076) y 26 enero 1994 (RJ 1994, 379); SSTSJ Castilla-La Mancha 23 marzo 1998 (AS 1998, 1281), Navarra 25 noviembre 1999 (AS 1999, 4319) y Galicia 26 noviembre 1999 (AS 1999, 3061).
- 515 «En definitiva, en modo alguno el ingreso posterior al hecho causante convalida la falta de carencia exigida, ya que admitir lo contrario produciría una injusta compra de pensiones, sin el menor signo de aleatoriedad», SSTS 25 noviembre 1993 (RJ 1993, 9076) y 26 enero 1994 (RJ 1994, 379) ó STSJ Andalucía/Málaga 5 abril 1995 (AS 1995, 1482).
- 516 SSTS 14 octubre 1991 (RJ 1991, 7659), 25 noviembre, 28 noviembre y 1993 (RJ 1993, 9076, 9088 y 9766), 7, 18 y 24 febrero, 20 abril y 12 diciembre 1994 (RJ 1994, 811, 1063, 1515, 4192 y 10087), 16 marzo, 10 mayo y 13 octubre 1995 (RJ 1995, 2017, 3764 y 7750) ó 22 octubre 1996 (RJ 1996, 7782).
- 517 «Esta Sala definió el acto reconocitivo de la IP como un acto complejo, en el que es distinguible un aspecto de valoración médica y otro de valoración jurídica. Sólo por la conjunción de ambos puede surgir el fenómeno, propiamente jurídico-social, del reconocimiento de la IP, sin que, por tanto, la precedente formulación de una resolución administrativa que prive a tal reconocimiento de los efectos prestacionales correspondientes pueda cobrar virtualidad alguna», SSTS 29 noviembre 1993 (RJ 1993, 9088), 10 mayo ó 13 octubre 1995 (RJ 1995, 3764 y 7750).
- 518 STCT 30 noviembre 1988 (RTCT 1988, 7745).
- 519 «El convenio especial es el remedio normal que la LGSS ofrece para quienes cesaron en el trabajo teniendo un número de cotizaciones previas pudieran mantener la situación de alta y evitar que las cuotas pagadas con anterioridad no tengan en el futuro efecto alguno, pero esto debe interpretarse en el sentido de que las situaciones protegidas [...] han de ser lógicamente posteriores al hecho causante, lo que en materia de invalidez permanente determina que ha de tratarse de situaciones de incapacidad debidas a nuevas lesiones que aparezcan con posterioridad a la suscripción del convenio o a supuestos de agravación de las existentes, pero no cuando el efecto invalidante es el mismo que existía antes de la suscripción del convenio. No es que carezcan de eficacia las anteriores cotizaciones es que, al encontrarse en la misma situación clínica anterior, dicho riesgo no estaba cubierto por el convenio», STS 6 marzo 1996 (RJ 1996, 1975).
- 520 «Doctrina que se asienta en estos pilares [...]: a) la finalidad del convenio con la TGSS es mantener los derechos en expectativa o en curso de adquisición a los asegurados que han cesado en el trabajo, pero no integrar períodos carenciales para contingencias producidas con anterioridad; b) este convenio es una modalidad especial de contrato de seguro, que se rige por la regla de la aleatoriedad del riesgo asumido, incompatible con la cobertura de contingencias acaecidas y conocidas antes de su suscripción», SSTS 20 abril y 28 septiembre 1994 (RJ 1994, 4192 y 7259), 23 junio y 29 noviembre 1995 (RJ 1995, 5220 y 1996, 4119) ó 15 octubre 1996 (RJ 1996, 7765) y STSJ País Vasco 27 octubre 1998 (AS 1998, 4730).
- 521 Un amplio estudio en JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, A., *et alii*: *La protección de la Seguridad Social por incapacidad permanente*, Madrid (Escuela Libre), 1999.
- 522 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 92.
- 523 Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001, pág. 22. Estadísticamente, el número de pensiones de IP ha sufrido violentas variaciones a lo largo de la última década. De los poco más de 130.000 beneficiarios que existían en 1991 se pasó a los más de 150.000 en 1997. Sin embargo, en ese año cabe constatar un descenso brusco hasta los poco más de 72.000. El motivo radica en que «a partir del mes de diciembre de 1997 las pensiones de incapacidad permanente de los beneficiarios de más de 65 años, a excepción de las del antiguo SOVI, fueron incluidas en las de Jubilación». A partir de ese momento se vuelve a observar un crecimiento sostenido del número de prestaciones, hasta llegar a los números actuales. Fuente; Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001, pág. 543.
- 524 En datos tomados a fecha 31 de diciembre de 1999. Fuente; Informe estadístico 1999, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, 2000, pág. 244.
- 525 STS 26 julio 1993 (RJ 1993, 5985).
- 526 «La regla general de efectos de la prestación de invalidez permanente total, [...] al no existir la previa incapacidad temporal, es de aplicación lo que ordena la d.a. de la Orden 23 noviembre 1982, según la que quedan atribuidos a los dictámenes médicos de la UVMI», SSTS 7 julio 1992 (RJ 1992, 5588), 20 diciembre 1997 (RJ 1997, 9527) ó STSJ Galicia 16 abril 1999 (AS 1999, 972).
- 527 «En el RETA no procede en forma automática la declaración de invalidez por agotamiento de la ILT, [actual IT], al tener que ser reconocido para determinar el grado que le corresponda», STSJ Comunidad Valenciana 3 julio 1997 (AS 1997, 2500).
- 528 «La obligada cobertura de la situación en que se encuentran aquellos a los que se reconoce la imposibilidad de trabajar, y por consiguiente subvenir al sustento propio y al de su familia por razones de enfermedad, comporta que el obligado reconocimiento de un estado de invalidez permanente opere económicamente desde el momento en que se deja de percibir el subsidio por incapacidad laboral transitoria», SSTS 18 enero y 14 junio 1994 (RJ 1994, 198 y 5429) y 24 diciembre 1996 (RJ 1996, 9852); SSTSJ País Vasco 16 abril 1996 (AS 1996, 1458), Comunidad Valenciana 23 marzo 1998 (AS 1998, 1683) ó Andalucía/Granada 27 marzo 1996 (AS 1996, 578).

- 529 STSJ Madrid 19 octubre 1999 (AS 1999, 4623). En tanto continúa trabajando, no puede ser declarada incapacidad permanente alguna, y ello pese a que el interesado precisara asistencia médica, STSJ Canarias/Las Palmas 22 julio 1997 (AS 1997, 3108).
- 530 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 108.
- 531 STSJ Cataluña 14 diciembre 1993 (AS 1993, 5298).
- 532 SSTSJ Comunidad Valenciana 13 junio 1992 (AS 1992, 2922) ó STSJ Cataluña 25 septiembre 1992 (AS 1992, 4385).
- 533 SSTS 17 octubre 1988 (RJ 1988, 7838) y 19 junio 1996 (RJ 1996, 5177).
- 534 «En otras palabras, cuando el trabajador tenga cumplidos los 60 años de edad el día 1 de agosto de 1985 necesitará haber cotizado un mínimo de 10 años, más el tiempo que el 1 de agosto de 1985 le falte para cumplir los 65», CEA AYALA, A. y SUÑER RUANO, E.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social*, cit., pág. 173.
- 535 BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 355.
- 536 SSTS 24 junio 1993 (RJ 1993, 4920) y 14 octubre 1994 (RJ 1994, 9059).
- 537 STS 5 abril 1994 (RJ 1994, 2989).
- 538 SSTS 24 y 25 junio, 5 julio, 19 y 22 noviembre y 23 diciembre 1993 (RJ 1993, 4926, 4920, 5548, 8699, 8931 y 10008) ó 14 febrero 1994 (RJ 1994, 1040). «Es preciso distinguir dos grupos: uno formado por aquellos cuya afiliación era obligatoria desde la entrada en vigor del Decreto 2530/1970, en 1-10-1970, a los que el art. 30.1.b) exigía 120 meses de cotización, que fueron ampliados a 15 años en la Ley 26/1985, y se les aplicaba la d.t. 2.ª.2 de dicha Ley para que la jubilación se produjera a los 65 años, por lo que se plasmó el requisito de tener 60 años o más; y otro grupo formado por los que se incorporaron al RETA después del 1-10-1970, no por su voluntad, sino porque la integración obligatoria del colectivo especial al que pertenecían no se hubiere decretado hasta entonces, ya que el art. 30.2.b) sólo exigía 60 meses, y siempre que la incorporación hubiese tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, su período de cotización, en virtud de la d.t. 3.ª RD 1799/1985, se incrementaba en un máximo de 5 años, para conseguir así mismo la jubilación a los 65 años. No entenderlo así, llevaría al absurdo de que carecería de sentido el inciso "con un máximo, en todo caso, de 5 años" que aparece al final del núm. 2 de dicha d.t., y obligaría a los afectados a retrasar la posibilidad de su jubilación más allá de los 65 años, en edades progresivamente superiores que llegaría a los 72 años, burlando por circunstancias ajenas a su voluntad el derecho que ya tenían asegurado de poder jubilarse voluntariamente a los 65 años», SSTSJ Comunidad Valenciana 2 marzo 1995 (AS 1995, 1320) y Cataluña 23 septiembre 1999 (AS 1999, 3854).
- 539 SSTSJ Madrid 27 mayo y 14 octubre 1999 (AS 1999, 2082 y 4618), Extremadura 18 enero 2000 (AS 2000, 550), Madrid 24 febrero y 6 junio 2000 (AS 2000, 1561 y 3250) ó País Vasco 7 marzo 2000 (AS 2000, 780).
- 540 Ahora bien, cuando vinieren disfrutando de dicha prestación «se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuantía de aquella, aplicando a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, considerando tanto los efectiva-
- mente cotizados como los ulteriormente reconocidos, de conformidad con la escala vigente en la fecha de solicitud de reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso. En ningún caso [...] podrá dar lugar a una reducción del porcentaje de la base reguladora que hubiese sido reconocida. La cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha de efectos de la pensión que viniesen percibiendo hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía. La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la solicitud del reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso» (art. 3.2 RD 2665/1998).
- 541 SJS, 1, Vitoria-Gasteiz 1 febrero 2000 (AS 2000, 702). También, STSJ Castilla y León/Valladolid 17 enero 2000 (AS 2000, 576).
- 542 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, Mª. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 67.
- 543 El precepto desarrolla con más esta previsión. «A tal fin, la parte de pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora los porcentajes siguientes: por los años reconocidos que se sitúen dentro de los 15 primeros: el 3,33% por cada año reconocido; por los años reconocidos que se sitúen entre el 16º y el 25º: el 3% por cada año reconocido; y por los años reconocidos a partir del vigésimo sexto: el 2% por cada año reconocido». Cuando se trate de un reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, «la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que se viniese percibiendo y la que corresponda por aplicación de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso, asimilados a cotizados a la Seguridad Social» (art. 4 RD 2665/1998).
- 544 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, Mª. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 68.
- 545 «Sin que sea posible, por resultar contrario a la normativa reguladora de la pensión de jubilación en el RETA, el concederle un aplazamiento en el pago de las cotizaciones y que las mismas se vayan compensando con la pensión de jubilación que se le abone», STSJ Castilla y León/Burgos 16 noviembre 1998 (AS 1998, 4569).
- 546 En cuanto hace a la prestación por jubilación de los escritores de libros, la d.t. 12ª.1 RD 2621/1986 mantiene la opción y las condiciones establecidas en el extinto Régimen Especial de Escritores respecto a dicha pensión para todos aquellos sujetos que el 1 de enero de 1987 estuvieran en alta o situación asimilada, tuvieran cubierta la carencia requerida y cumplieran la edad exigida en la anterior normativa. En tal caso «el porcentaje es del 50%, aplicable a los 10 años de cotización, que se elevará a dos puntos más por cada año más cotizado, hasta alcanzar el 100%», BLASCO LAHOZ, J.F.: *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, cit., págs. 358, 365 y 371.
- 547 SSTSJ Galicia 18 mayo 1998 (AS 1998, 1607) ó Castilla y León/Burgos 4 octubre 1999 (AS 1999, 3753).
- 548 STSJ Madrid 3 abril 1995 (AS 1995, 1629).
- 549 Las reglas son las siguientes: «1) si el solicitante de la pensión tuviese derecho al complemento por mínimo se le reconocerá el derecho en cuantía equivalente al importe mínimo que de acuerdo con las circunstancias personales del beneficiario se halle establecido en cada momento,

- siendo imputable la totalidad de dicho importe al concepto de complemento por mínimos. 2) Si no tuviera tal derecho se le reconocerá... la condición de pensionista de jubilación de la SS, dado que concurren los requisitos de los que la legalidad hace depender el acceso a aquel título, y sin que la atribución vaya acompañada de una cuantificación de la pensión, al no aparecer cotizaciones en el período en que cada momento marque la Ley ni resultar posible la asignación de pensión mínima al contar el solicitante con rentas superiores al límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado», BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 96.
- 550 SSTS 8 abril 1992 (RJ 1992, 2611) y 27 octubre 1998 (RJ 1998, 9046). «Siendo el criterio más seguro el llevar a cabo un juicio de racionalidad, tanto sobre la justificación o injustificación del incremento de bases de cotización operado, como de la posición dentro de la empresa del beneficiario de la SS que le permita influir o no para obtener tal incremento de bases, máxime si le afecta únicamente a él, o en una proporción muy superior a la del resto de los trabajadores», SSTSJ Cataluña 3 junio 1997 (AS 1997, 2432) y 28 enero 2000 (AS 2000, 873) ó Castilla y León/Valladolid 29 febrero 2000 (AS 2000, 1528).
- 551 Fuente; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001, pág. 22. El número de pensionistas del RETA, al igual que en el resto de Regímenes de la SS, está experimentando un incremento más que notable en los últimos años. De este modo, de las 340.500 pensiones de jubilación que habían sido reconocidas en el año 1991 se ha pasado a las más de 533.000 actuales. Fuente; Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001, pág. 543.
- 552 Datos a 31 de diciembre de 1999. Fuente; Informe estadístico 1999, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, 2000, pág. 244.
- 553 STSJ Castilla-La Mancha 5 abril 1995 (AS 1995, 1723).
- 554 «Si bien esta segunda previsión debe ser completada de acuerdo con las modificaciones introducidas a raíz de la reiterada Ley 26/1985», PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 116.
- 555 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 94.
- 556 SERAL ÍÑIGO, F.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 109.
- 557 STS 2 noviembre 1989 (RJ 1989, 7993). «El pensionista de jubilación puede ostentar la titularidad mercantil, pero no realizar actividad empresarial», STSJ Castilla y León/Valladolid 23 marzo 1998 (AS 1998, 1981).
- 558 PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., pág. 117.
- 559 «Fuera de lo anterior, es decir, todo lo que suponga gestión, administración y dirección ordinaria de la empresa debe reputarse actividad incompatible con la pensión de jubilación del RETA, tanto para el empresario individual como para el empresario de hecho», STSJ Navarra 7 marzo 2000 (AS 2000, 809).
- 560 Además, cuando resulten asimilados a un administrador con control sobre la sociedad en los términos de la d.a. 7<sup>a</sup> LGSS, las funciones inherentes a la titularidad incluirán también aquellas tareas que por Ley no pueden ser encomendadas a personas ajenas al órgano de administración, STSJ Navarra 29 marzo 2000 (AS 2000, 848).
- 561 SSTSJ Navarra 29 marzo 2000 (AS 2000, 848) y Aragón 13 marzo 2000 (AS 2000, 1602).
- 562 SSTS 8 mayo y 16 junio 1986 (RJ 1986, 2508 y 3649) ó 16 junio 1988 (RJ 1988, 5400).
- 563 SSTS 12 junio 1992 (RJ 1992, 8276), 10 marzo y 23 octubre 1993 (RJ 1993, 1848 y 8061); SSTSJ Cantabria 29 septiembre 1994 (AS 1994, 3334), País Vasco 31 enero 1996 (AS 1996, 212), Andalucía/Sevilla, 20 febrero 1997 (AS 1997, 3036) y 4 junio 1999 (AS 1999, 3294) ó Cataluña 27 abril 1999 (AS 1999, 2011).
- 564 BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, cit., pág. 94.
- 565 «La finalidad de la d.t. es la de respetar expectativa de derechos establecida en favor de quienes habían pertenecido al mutualismo laboral, concretamente la de poder jubilarse a los 60 años (art. 57 del Reglamento General, aprobado por OM 10 septiembre 1954), por lo que el beneficio no puede extenderse a quienes hubieran trabajado por cuenta ajena y cotizado, pero sin ostentar la condición de mutualistas en 1 de enero de 1967», SSTSJ País Vasco 31 enero 1996 (AS 1996, 212); Andalucía/Granada 20 octubre 1998 (AS 1998, 6791) y Madrid 15 junio 1999 (AS 1999, 5900).
- 566 SSTSJ Castilla y León/Valladolid 13 octubre y 23 noviembre 1999 (AS 1999, 6946 y 4685) ó Cataluña 6 marzo 2000 (AS 2000, 1675).
- 567 GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del «RETA»*, cit., pág. 96.
- 568 BAYÓN CHACÓN, G.: «La peculiaridad del trabajo agrario», en AA.VV.: *La problemática laboral de la agricultura*, Madrid (CEU), 1974, págs. 18 y ss.
- 569 ALONSO OLEA, M.: «Prólogo», en CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup>.E.: *Autónomos Agrarios y Seguridad Social*, Madrid (IEP), 1975, págs. 9-10.
- 570 CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup>.E.: *Autónomos Agrarios y Seguridad Social*, cit., pág. 32.
- 571 RODRÍGUEZ RAMOS, M<sup>a</sup>.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, cit., pág. 528.
- 572 AGUT GARCÍA, C.: «Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: Régimen jurídico del campo de aplicación», RTSS, núm. 15, 1994, pág. 62. En análogo sentido, GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, 3<sup>a</sup> ed., Madrid (MTSS), 1991, págs. 21 y ss.; ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario. Necesidad de reforma normativa para adecuarlo a la actual realidad social», RTSS (CEF), núm. 216, 2001, pág. 55; SERAL ÍÑIGO, F.I.: *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, cit., págs. 53-54; MONTROYA MELGAR, A.: *Curso de Seguridad Social*, cit., págs. 589-590 o ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, cit., 2000, págs. 517-518.
- 573 STSJ Andalucía/Málaga 20 abril 1993 (AS 1993, 2076).
- 574 Configurando un sector agrario ciertamente peculiar «que se compone, mayoritariamente, de pequeñas explotaciones, que no emplean asalariados, pero en las que en

- cambio desempeñan una función importante las ayudas de familiares», GARCÍA FERNÁNDEZ, R.: *Estudio sobre las causas del encogimiento de la economía en Castilla y León*, Valladolid (CC.OO. de Castilla y León), 1991, pág. 29.
- 575 STSJ Andalucía/Málaga 20 abril 1993 (AS 1993, 2076).
- 576 En 1989 trabajaba en el sector agrario de la Comunidad Autónoma un 69,7% menos que en 1962, lo que muestra un descenso cierto y alarmantemente rápido, GARCÍA FERNÁNDEZ, R.: *Estudio sobre las causas del encogimiento de la economía en Castilla y León*, cit., págs. 26-28 y 43.
- 577 Por subsectores, el incremento del número de hectáreas cultivadas (3,5%) respecto a la campaña 1998/99 y el aumento en la producción de leche (2,35%) se han visto contrarrestadas por el ligero descenso en el valor añadido del subsector ganadero regional (-0,27%) –posiblemente relacionado con los efectos negativos de la encefalopatía espongiforme bovina– y la fuerte disminución de la producción maderera, que ha descendido en un 7,03%, mostrando una inversión de la tendencia expansionista observada en 1999, CES: *Situación económica y social de Castilla y León en 2000*, Valladolid (CES), 2001, págs. 35 y ss.
- 578 Datos extraídos de *La gaceta de los negocios*, lunes 10 septiembre 2001, pág. 51.
- 579 Sobre estos extremos demográficos, un extenso análisis en CES: *La población en el desarrollo de Castilla y León*, Valladolid (CES), 1998.
- 580 GARCÍA FERNÁNDEZ, R.: *Estudio sobre las causas del encogimiento de la economía de Castilla y León*, cit., págs. 59 y 135.
- 581 CES: *Situación económica y social de Castilla y León en 2000*, cit., pág. 40.
- 582 JIMÉNEZ-RIDRUEJO AYUSO, Z. y CAMPOS LÓPEZ, M<sup>a</sup>.I.: *Guía y análisis de coyuntura económica y social de Castilla y León*, Valladolid (CES), 2000, pág. 43.
- 583 Casi tres cuartas partes de los empleos perdidos fueron de tipo no asalariado, lo que parece poner de manifiesto un abandono de las explotaciones. CES: *Situación económica y social de Castilla y León en 2000*, cit., págs. 215-217 y 232-233.
- 584 JIMÉNEZ-RIDRUEJO AYUSO, Z. y CAMPOS LÓPEZ, M<sup>a</sup>.I.: *Guía y análisis de coyuntura económica y social de Castilla y León*, cit., pág. 104.
- 585 ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario...», cit., pág. 57, citando a GRACIA CADENA, A.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Zaragoza (Cometa), 1997.
- 586 ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 58.
- 587 HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, Murcia (Laborum), 1999, págs. 64-65.
- 588 El carácter restrictivo de los arts. 8-10 D. 3772/1972 ha sido objeto de crítica doctrinal, además de generar dudas sobre su legalidad por quebrantar el principio de jerarquía normativa, CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social», *RTSS*, núm. 12, 1993, pág. 14; AGUT GARCÍA, C.: «Régimen Especial Agrario...», cit., pág. 63 ó HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 67.
- 589 GETE CASTRILLO, P.: «Breve reflexión sobre la problemática del encuadramiento en la Seguridad Social de las Sociedades Agrarias de Transformación», *RL*, núm. 19, 1987, pág. 96.
- 590 STS 25 julio 1995 (RJ 1995, 6721) y STS, Cont.-Admvo., 13 febrero 1998 (RJ 1998, 1554).
- 591 STS 26 septiembre 1997 (RJ 1997, 6400).
- 592 STS 26 abril 1993 (RJ 1993, 3367).
- 593 Resoluciones de la DGSS de 25 de mayo y 21 de septiembre de 1974 y de 28 de enero de 1975; Circulares de la Tesorería General de la Seguridad Social nº 3-017, de 20 de abril de 1989, y nº 5-001, de 10 de enero de 1994, ó STS, Cont.-Admvo., 25 enero 1993 (RJ 1993, 1010).
- 594 Sobre las dos líneas jurisprudenciales existentes, entre otros, LÓPEZ GANDÍA, J.: «Las Cooperativas Agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social», *TS*, núm. 15, 1992, págs. 9 y ss.; «La manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y su encuadramiento en la Seguridad Social», *AL*, T. I, 1994, págs. 457 y ss. y «Cooperativas y Seguridad Social», *RL*, T. II, 2000, págs. 433 y ss.; HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 76-78 ó BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARDLER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., págs. 103-108.
- 595 STSJ Andalucía/Málaga 27 enero 1997 (AS 1997, 251).
- 596 GETE CASTRILLO, P.: «Informe sobre el Régimen de Seguridad Social aplicable al personal laboral de las Cooperativas del Campo dedicadas a la manipulación y envasado de la naranja», *RL*, núm. 1, 1986, pág. 122.
- 597 STS, Cont.-Admvo., 4 julio 1997 (RJ 1997, 5549).
- 598 STSJ Madrid 15 febrero 1991 (AS 1991, 1388).
- 599 STSJ Castilla y León/Burgos 24 julio 1991 (AS 1991, 4384).
- 600 Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de 20 de agosto de 1986.
- 601 Por cuanto «el proceso de elaboración y crianza de vinos no puede ser considerado de primera transformación, no es un proceso simple en el que sólo se multura la uva transformándola en vino, sino que constituye todo un proceso industrial que empieza con la pisa de la uva, labor seguida de una serie de procesos encaminados a obtener primero el mosto y luego el vino, tras múltiples actuaciones de filtración del producto, enfriamiento y otros que incluyen la adición de ciertos productos químicos, incluso rociarlo con alcohol, para mejorar sus características y facilitar su envejecimiento y conservación, proceso complicado controlado por técnicos especializados que no puede calificarse de agrícola por ser una simple transformación de un producto del campo, sino de proceso industrial que está excluido de las faenas de simple transformación que el art. 8º.2, c) antes citado», SSTSJ Andalucía/Sevilla 11 diciembre 1997 (AS 1997, 4563) ó Castilla-La Mancha 25 marzo 1999 (AS 1999, 1323).
- 602 STSJ Cataluña 29 mayo 1992 (AS 1992, 2895).
- 603 STS 21 abril 1992 (RJ 1992, 2668) y SSTS, Cont.-Admvo., 21 mayo 1996 (RJ 1996, 4462) y 24 junio 1997 (RJ 1997, 5308). En parecidos términos, STSJ Castilla y León/Burgos 26 octubre 1993 (AS 1993, 4345).
- 604 STS, Cont.-Admvo., 5 octubre 1995 (RJ 1995, 7136) ó STSJ Andalucía/Granada 30 abril 1996 (AS 1996, 2090) y 11 marzo 1997 (AS 1997, 1158).
- 605 Resolución de la DGSS de 24 de marzo de 1974 y STSJ Andalucía/Sevilla 3 marzo 1992 (AS 1992, 6456).
- 606 SSTS 12 febrero y 15 junio 1992 (RJ 1992, 984 y 4578) y STS, Cont.-Admvo., 25 enero 1993 (RJ 1993, 1010).
- 607 STSJ La Rioja 29 junio 2000 (AS 2000, 2721).
- 608 Al respecto, DE LA VILLA GIL, L.E. y LÓPEZ CUMBRE, L.: «La inclusión en el Régimen General de los trabajadores

- dedicados a la manipulación y comercialización del plátano», *TS*, núm. 119, 2000, págs. 11 y ss.
- 609 ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, Madrid (Ibidem), 1996, págs. 62-63.
- 610 Resolución de la Dirección General de Gestión y Financiación de 10 de mayo de 1978 y STSJ La Rioja 30 noviembre 1994 (AS 1994, 4338).
- 611 STSJ La Rioja 1 septiembre 1992 (AS 1992, 4263).
- 612 Resolución de la Dirección General de Previsión de 17 de octubre de 1986 y Circular de la TGSS nº 3-017, de 20 de abril de 1989.
- 613 Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 30 de marzo de 1992.
- 614 Cuando sea «evidente que la actividad que desarrolla el recurrido constituye una única explotación económica dedicada toda ella a la obtención de productos pecuarios en régimen intensivo de granja..., predominando [de manera clara y absoluta] sobre el aprovechamiento de los pastos del predio», STSJ Murcia 24 marzo 1992 (AS 1992, 1472).
- 615 STSJ Extremadura 16 noviembre 1993 (AS 1993, 4819).
- 616 Resoluciones de la DGSS de 13 de julio de 1971 y de 31 de octubre de 1973.
- 617 Circular de la TGSS nº 3-017, de 20 de abril de 1989.
- 618 STS, Cont.-Admvo., 11 octubre 1976 (RJ 1976, 5127).
- 619 STS 25 julio 1995 (RJ 1995, 6721) y STSJ Andalucía/Granada 18 octubre 1994 (AS 1994, 3940).
- 620 STSJ Cantabria 12 mayo 1997 (AS 1997, 1715). Interesantes las reflexiones efectuadas por la STSJ Castilla y León/Burgos 1 diciembre 1992 (AS 1992, 5964), la cual incluye en el REA a aquella explotación que lleva a cabo actividades «agrícolas y ganaderas, [aun cuando...], aquellas aparezcan diversificadas en cultivo de regadío, de secano y de viñedo, con [diversos] centros de trabajo y tres trabajadores por cuenta ajena para todo ello, aunque –y esto es lo relevante– alguno se dedique predominante o exclusivamente a la granja porcina, constituye una sola Empresa, que figura como entidad única a efectos fiscales y encuadrada como actividades “agropecuaria”».
- 621 «La cría y aprovechamiento de ganado, cualquiera que éste sea, teniendo como substrato económico un patrimonio rústico modesto –art. 5.2º–, cae de lleno en el Régimen Especial, aun cuando no se lleven a cabo las tareas de cultivo agrícola o forestal», STSJ Castilla y León/Valladolid 14 enero 1997 (AS 1997, 38).
- 622 SSTSJ Castilla y León/Burgos 18 enero y 16 mayo 1994 (AS 1994, 233 y 2164) ó Cataluña 10 febrero, 7 abril y 14 junio 1993 (AS 1993, 816, 1824 y 2977).
- 623 Según declaró la STS 19 junio 1973 (RJ 1973, 4750), dictada en interés de Ley, y recuerdan las SSTS, Cont.-Admvo., 3 diciembre 1999 –tres– (RJ 1999, 9533, 9534 y 9985).
- 624 CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación del Régimen Especial Agrario...», cit., págs. 15-16.
- 625 SSTS 6 abril 1993 (RJ 1993, 2912) y 20 abril 1994 (RJ 1994, 3267); seguidas, entre otras, por STSJ Cantabria 14 enero 1998 (AS 1998, 343). En cambio, se aparta de la doctrina unificada en lo social la STS, Cont.-Admvo., 16 enero 1998 (RJ 1998, 600).
- 626 CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación del Régimen Especial Agrario...», cit., pág. 16.
- 627 HURTADO GONZÁLEZ, I. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 72.
- 628 STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 12 marzo 1998 (AS 1998, 606).
- 629 ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, cit., pág. 521.
- 630 Procede hacer constar en tal sentido que la habitualidad para «ser encuadrados como trabajadores agrarios... no exige que trabajen todos los días del año, sino que la realización de las labores agrarias constituyan su medio fundamental de vida; por ello, es normal que en determinados períodos de tiempo no se trabaje en el campo donde las labores suelen ser intermitentes y no continuadas», STSJ Castilla y León/Valladolid 7 febrero 2000 (AS 2000, 1507).
- 631 SSTSJ Cataluña 3 marzo 1993 (AS 1993, 1490) o, en parecidos términos, SSTSJ Andalucía/Granada 14 enero 1992 (AS 1992, 147), 9 diciembre 1997 (AS 1997, 4976) y 16 junio 1999 (AS 1999, 3781).
- 632 Resolución de la DGSS de 17 de enero de 1972. Así, a título de ejemplo, no ha sido considerada la actividad agraria como fuente principal de ingresos en dos supuestos ilustrativos: de un lado, respecto a un sujeto encuadrado en el REA durante cuatro años, cuando en tal período trabajó ocho meses en la construcción y percibió el desempleo durante otros veintiocho [STSJ Andalucía/Sevilla 18 julio 1996 (AS 1996, 4544)]; de otro, en el caso de un médico o un abogado afiliado al Régimen General que también posee una finca cultivada a través de empleados fijos, en tanto tal circunstancia le confiere la condición de empresario agrario, pero no de trabajador por cuenta propia de este Régimen Especial, por no concurrir en él los requisitos precisos [SSTS, Cont.-Admvo., 15 marzo 1990 (RJ 1990, 2020) y 1 diciembre 1993 (RJ 1993, 9521)].
- 633 STSJ Asturias 7 febrero 1997 (AS 1997, 473).
- 634 SSTSJ Asturias 15 marzo 1996 (AS 1996, 594) y Galicia 19 abril 1999 (AS 1999, 973).
- 635 Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 14 de febrero de 1995.
- 636 SSTSJ Cantabria 3 mayo 1994 (AS 1994, 1909), Galicia 22 mayo 1995 (AS 1995, 1906) ó Andalucía/Sevilla 18 julio 1996 (AS 1996, 4544).
- 637 Resolución de la DGSS de 22 de diciembre de 1975 y STSJ La Rioja 30 mayo 2000 (AS 2000, 2210).
- 638 La exigencia de habitualidad y medio fundamental de vida «sólo pueden entenderse, bien como una enfatización de las notas características de actividad, continuidad y ánimo de lucro, comunes a cualquier trabajo, asalariado o no; bien como, en un presupuesto de pluriactividad, cierta blanda exigencia de que la renta agraria tenga un peso significativo en el conjunto de las percibidas por el trabajador, pero sin que se le demande ser ni tan siquiera la más importante, ni, por supuesto, la única», CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., págs. 27 y 43.
- 639 STSJ Andalucía/Granada 17 noviembre 1992 (AS 1992, 5443).
- 640 STSJ Cataluña 30 junio 2000 (AS 2000, 1944) ó CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., págs. 27.
- 641 SSTSJ Castilla y León/Valladolid 1 febrero 1994 (AS 1994, 464) y Cantabria 3 mayo 1994 (AS 1994, 1909); Castilla y León/Burgos 2 noviembre 1999 (AS 1999, 4396). En sentido contrario, STSJ Castilla y León/Burgos 3 mayo 1994 (AS 1994, 2159) y Andalucía/Sevilla 11 diciembre 1997 (AS 1997, 4562).
- 642 STSJ La Rioja 15 abril 1997 (AS 1997, 1290).
- 643 ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 58 ó RODRÍGUEZ RAMOS, M<sup>a</sup>.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, cit., pág. 529.

- 644 STS 18 febrero 1986 (RJ 1986, 781) y STSJ Castilla y León/Valladolid 13 septiembre 1999 (AS 1999, 3768). Sobre cómo afecta esta presunción a las empresas de agroturismo, DÍAZ MÉNDEZ, A.: «Titularidad de empresas de turismo rural y Regímenes de Seguridad Social», *AL*, núm. 48, 1998, págs. 927-928.
- 645 Considerando que el precepto debe desaparecer, CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., págs. 34-35.
- 646 STSJ Galicia 15 febrero 1999 (AS 1999, 333).
- 647 STS 18 febrero 1986 (RJ 1986, 781) ó STSJ Galicia 12 marzo 1998 (AS 1998, 328).
- 648 ALONSO OLEA, M.: «Principios cardinales de la Seguridad Social Agraria», en AA.VV.: *La problemática laboral de la Agricultura*, Madrid (CEU), 1974, pág. 273.
- 649 En este sentido, entre otros, CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., págs. 7-14 y AGUT GARCÍA, C.: «Régimen Especial Agrario...», cit., pág. 63.
- 650 HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 97 y ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 69.
- 651 SSTS, Cont.-Admvo., 3 diciembre 1999 –tres– (RJ 1999, 9533, 9534 y 9985).
- 652 STS, Cont.-Admvo., 25 enero 1993 (RJ 1993, 1010).
- 653 En este sentido procede recordar que «debe ser excluido el contrato de trabajo, por falta del requisito esencial de ajenidad en la prestación de los servicios, cuando vienen a resultar materialmente identificadas las figuras del trabajador y del titular de la organización y dirección de la actividad empresarial, según las notas definitorias del empleador en los arts. 1.1 y 8.1 ET», STSJ Cantabria 20 marzo 1996 (AS 1996, 508).
- 654 STS, Cont.-Admvo., 23 noviembre 1992 (RJ 1992, 9381).
- 655 GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pág. 67 ó BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 113. En conclusión, «lo definitorio de este grupo es el trabajo por cuenta ajena, es decir, estar ligado a un empresario por un contrato de trabajo para la prestación de servicios agrarios», STSJ Andalucía/Málaga 20 abril 1993 (AS 1993, 2076).
- 656 Resolución de la DGSS de 21 de julio de 1963.
- 657 STSJ Castilla-La Mancha 16 septiembre 1999 (AS 1999, 3199).
- 658 SSTS 12 febrero y 15 junio 1992 (RJ 1992, 984 y 4578), 6 abril 1993 (RJ 1993, 2912), 20 abril 1994 (RJ 1994, 3267), 17 julio 1998 (RJ 1998, 7051) y 3 marzo y 19 mayo 1999 (RJ 1999, 2059 y 4834) ó STSJ Andalucía/Sevilla 3 abril 1997 (AS 1997, 2771).
- 659 SSTS 3 marzo y 19 mayo 1999 (RJ 1999, 2059 y 4834) y STSJ Galicia 30 marzo 2000 (AS 2000, 380).
- 660 SSTSJ Andalucía/Sevilla 6 febrero 1997 (AS 1997, 2600) y 29 enero 1998 (AS 1998, 220).
- 661 SSTS 17 julio 1998 (RJ 1998, 7051) y 20 junio 2000 (RJ 2000, 5959). Sin que tal dato signifique contradecir lo previsto por el D. 3772/1972, conforme lo entiende STS, Cont.-Admvo., 17 diciembre 1982 (RJ 1982, 8040).
- 662 SSTS 17 julio 1998 (RJ 1998, 7051) y 20 junio 2000 (RJ 2000, 5959); STS, Cont.-Admvo., 2 febrero 1984 (RJ 1984, 4017) y SSTCT 3, 4 y 11 marzo 1981 (RTCT 1981, 1496, 1530 y 1743); 2 febrero 1985 (RTCT 1985, 704) y 1 junio 1988 (RTCT 1988, 4662).
- 663 STSJ Murcia 18 octubre 1999 (AS 1999, 3514).
- 664 STS, Cont.-Admvo., 14 noviembre 1992 (RJ 1992, 9124).
- 665 ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., págs. 73-74.
- 666 STC 68/1987, de 21 de mayo.
- 667 STSJ Madrid 9 octubre 1992 (AS 1992, 4899).
- 668 ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 58-59; GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pág. 70 ó HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 109-113.
- 669 STS 15 junio 1992 (RJ 1992, 4578).
- 670 Manteniendo su extensión al tercer grado, ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 60.
- 671 STS, Cont.-Admvo., 26 enero 1996 (RJ 1996, 569).
- 672 CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., pág. 27.
- 673 ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 115 ó CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., págs. 30-32.
- 674 STSJ Andalucía/Sevilla 28 enero 1993 (AS 1993, 552).
- 675 ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 116 y GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pág. 72. Cabe reconocer la condición de trabajador autónomo a «la agrupación permanente con otros trabajadores autónomos, para la ejecución de labores agrarias en común (contrato de intercambio de servicios), pero se exige que la agrupación tenga carácter permanente», CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup>.E. y SERRANO MARTÍNEZ, J.E.: «Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia», en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 99.
- 676 Respecto a tal titularidad de la explotación, conviene tener presente que «un trabajador no puede separarse artificialmente de su condición como cotitular de la empresa, creando una apariencia de relación laboral inexistente en la realidad, al no existir ajenidad y ser inimaginable la dependencia; requisito aquel de la ajenidad que no aparece [por ejemplo y de manera señera] en la comunidad de bienes», SSTSJ Andalucía/Sevilla 28 enero 1993 (AS 1993, 552) ó 9 julio 1992 (AS 1992, 6541); en parecidos términos, SSTCT 29 mayo 1985 (RTCT 1985, 3485) y 18 febrero y 17 junio 1986 (RTCT 1986, 957 y 1986, 4513).
- 677 STS, Cont.-Admvo., 21 marzo 1997 (RJ 1997, 2283).
- 678 STSJ Galicia 4 febrero 1998 (AS 1998, 20).
- 679 STSJ Andalucía/Málaga 23 junio 2000 (AS 2000, 2503).
- 680 CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., pág. 28.
- 681 ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 63.
- 682 STSJ La Rioja 15 marzo 1996 (AS 1996, 487).
- 683 Sin que sea posible utilizar la participación en una Comunidad de Bienes como mecanismo para «prorratar o individualizar –en definitiva, dividir esa base imponible entre los integrantes de la misma– a efectos de reducir su tope legal, –para evitar su afiliación al Régimen de Autónomos–... Si se obviara la afiliación de los trabajadores en dicho Régimen Especial con la mera constitución de una Comunidad de Bienes se eludiría infundadamente la obligación de encuadramiento en el Régimen de la Seguridad Social que legalmente corresponde», STJS Andalucía/Granada 16 junio 1999 (AS 1999, 3781).
- 684 Una propuesta alternativa para la definición de pequeña explotación en CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., pág. 42.

- 685 SSTSJ Castilla y León/Valladolid 1 febrero 1999 (AS 1999, 1403) y Castilla y León/Burgos 14 junio 1999 (AS 1999, 2569).
- 686 STSJ Castilla y León/Valladolid 1 febrero 1999 (AS 1999, 1403).
- 687 STSJ Cataluña 26 noviembre 1996 (AS 1996, 4854).
- 688 Sin que suponga obstáculo para el establecimiento de tal requisito el carácter reglamentario de la norma, pues «ha de entenderse que en el D. 2123/1971 se estaba autorizando vía reglamento a determinar y concretar los requisitos necesarios para ser incluido en el REA, y entre ellos podía determinarse el límite cuantitativo del líquido imponible de la entonces Contribución Territorial Rústica, fijada en 50.000 pesetas por O. de 13 de mayo de 1977», STSJ Castilla y León/Burgos 14 junio 1999 (AS 1999, 2569) o 2 noviembre 1999 (AS 1999, 4396).
- 689 Habida cuenta la Orden 5 febrero 1983 y la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 22 marzo 1983, al señalar que en tanto no se modificara el límite de la base imponible por contribución territorial rústica y pecuaria el límite máximo para las inclusiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 1983 continuaría siendo el de 50.000 ptas. anuales, referido a la contribución que se hubiera devengado, o en su caso hubiera correspondido en el año 1982, «congelaban –en gráfica expresión utilizada por la propia TGSS– el límite de las 50.000 ptas.», SSTSJ La Rioja 15 marzo 1996 (AS 1996, 487) o Castilla y León/Valladolid 1 febrero 1999 (AS 1999, 1403).
- 690 Tal cuantía límite permite afirmar que lo normal en la Comunidad Autónoma de Castilla León será que los sujetos queden encuadrados en el REA, y no en el RETA, toda vez que –como ya consta en el presente discurso–, el sector agrario la Comunidad se compone, mayoritariamente y con las lógicas excepciones, de «pequeñas explotaciones» [GARCÍA FERNÁNDEZ, R.: *Estudio sobre las causas del encogimiento de la economía en Castilla y León*, cit., pág. 29], que rara vez superaran la cuantía exigida para que sus titulares fueran encuadrados en el RETA.
- 691 ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 61.
- 692 Tal requisito hace necesario un análisis sobre los diversos pronunciamientos jurisdiccionales acerca de si es posible que un trabajador disminuido o con graves taras físicas o enfermedades puede ser trabajador autónomo agrario, toda vez que su disfunción dificultaría en gran medida el cumplimiento de esta exigencia de llevar a cabo la actividad personalmente. De una lado, conviene dar cuenta de sentencias que, por ejemplo, ante enfermedades tales como una sordomudez congénita y crisis psicógenas, no dudan en reconocer como «una persona con semejantes defectos físicos haya podido, en su afán de laboriosidad y superación..., realizar el cuidado y cultivo de fincas propias hasta que en determinado grado de evolución y de avance de la edad se haya convertido en imposibilidad para todo trabajo [y, en consecuencia,] si el trabajo agrícola ha existido, hubo inscripción en el censo y cotizaciones aceptadas por la Mutualidad... [y] no procede de ninguna manera su baja en el censo», STS 27 marzo 1982 (RJ 1982, 2182); en parecidos términos, STS 5 junio 1979 (RJ 1979, 2618).
- Otra línea de resoluciones se muestran más estrictas y, ante la concurrencia de determinadas deficiencias psíquicas, consideran que la presencia del mentado requisito exige «que los trabajadores por cuenta propia reúnan la condición de ser titulares de pequeñas explotaciones agrícolas y que realicen la actividad agraria en forma personal y directa, resultando evidente, a juicio de la recurrente, que el trabajador demandante debido a sus circunstancias de tipo clínico, con una oligofrenia de nacimiento, de segundo grado, vulgarmente considerada como imbecilidad, en modo alguno cumplía las condiciones exigidas por el art. 2. b) condición segunda, citados, relativa a la realización de modo directo y personal de las labores agrarias...; [en consecuencia,] la absoluta carencia de la capacidad necesaria para la realización de las tareas agrarias conlleva la ineficacia inicial de la inscripción en el censo, y por consiguiente la imposibilidad legal de hacer destinatario de ella a quien figure inserto en el mismo de manera exclusivamente formal», STS 3 mayo 1982 (RJ 1982, 3123). Iguales planteamientos en las SSTS 20 marzo y 1 abril 1975 (RJ 1975, 1346 y 1818).
- Lo que no cabrá de ninguna manera es realizar cotizaciones a la Seguridad Social en el Régimen Agrario de Trabajadores por cuenta ajena sin la realización servicio o trabajo efectivo de clase alguna, con el único propósito de lucrar futuras prestaciones; tal actuar «constituye un fraude a la Seguridad Social, al infringir lo dispuesto en los arts. 28.3 a) D. 2530/70 de 20 de Agosto, 2 b) D. 2123/71 de 23 de Julio, y 2 Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 23 de Diciembre de 1972, ya que no basta con que el trabajador se encuentre dado de alta y que cotice, sino que se exige también que se encuentre incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial, para lo que se requiere que sea titular de pequeñas explotaciones agrarias –agrícolas, forestales o pecuarias–, y que trabaje en ellas en forma personal y directa, con habitualidad y como medio fundamental de vida», STS 19 noviembre 1985 (RJ 1985, 5812).
- 693 STSJ Andalucía/Málaga 20 abril 1993 (AS 1993, 2076). Por tal razón –y sirva como mera muestra–, no podrá atribuirse la condición de trabajador agrario por cuenta propia a quien, «aun siendo propietario de una explotación o empresa agraria en la cual tiene a dos sujetos empleados..., tiene como profesión habitual y permanente la de médico tocólogo con dedicación exclusiva a esta actividad que ejerce en» localidad distinta a la de la ubicación de la explotación agrícola, STS 1 diciembre 1993 (RJ 1993 9521).
- 694 ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 65.
- 695 CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., pág. 39.
- 696 MÓNTOYA MELGAR, A.: *Curso de Seguridad Social*, cit., pág. 594.
- 697 Sobre esta concreto forma de discriminación, por todos, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: *La mujer ante el Derecho de la Seguridad Social. Antiguos y nuevos problemas de la igualdad de trato por razón de sexo*, Madrid (La Ley), 1999, págs. 238-239; ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: «Convivencia de hecho y pensión de viudedad: una visión sobre la jurisprudencia», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 15, 1992, pág. 101 y ss.; CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., pág. 39; AGUT GARCÍA, C.: «Régimen Especial Agrario...», cit., pág. 80 o GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., págs. 74-75.
- 698 Pues en estos casos «es evidente que no existen los requisitos de ajenidad y dependencia exigidos por el art. 1.1



- ET, existiendo una presunción *iuris tantum*» de que los parientes hasta el segundo grado que reúnan los rasgos indicados por la norma no son trabajadores por cuenta ajena, sino que merecen la calificación de «verdaderos autónomos agrarios», STSJ Cantabria 17 marzo 1998 (AS 1998, 857).
- 699 RODRÍGUEZ RAMOS, M<sup>a</sup>.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, cit., pág. 532.
- 700 CUBAS MORALES, A.: «Campo de aplicación...», cit., pág. 33.
- 701 CES: *Situación económica y social de Castilla y León en 2000*, cit., págs. 290-291.
- 702 La explicación habrá de buscarla en la estructura del sector agrario en Castilla y León y, fundamentalmente, en los factores que afectan a esa estructura. Procede recordar que el mundo rural castellano leonés está integrado principalmente –y a diferencia de lo que sucede en otros lugares con fuerte presencia del sector– por «pequeñas explotaciones familiares», que en muchos casos han ido desapareciendo en los últimos años ante el continuo descenso de la población rural a favor de la urbana, el envejecimiento de los que aún viven en el campo y, en definitiva, la imposibilidad material de mantener ese tejido social de pequeñas explotaciones ante los males que sufre el sector agrario rural tradicional, no sólo en la Comunidad, sino en el conjunto del país, GARCÍA FERNÁNDEZ, R.: *Estudio sobre las causas del encogimiento de la economía en Castilla y León*, cit., págs. 29 y ss., en especial pág. 43, para constatar la progresiva pérdida de peso del sector primario en Castilla y León como consecuencia de las «transformaciones en la estructura sociológica del empleo».
- 703 Fuente; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001.
- 704 En tal caso, al realizar los trabajos o agotarse la prestación o subsidio de desempleo a los que el sujeto hubiera accedido como consecuencia de las cotizaciones efectuadas, podrá instar, en el plazo de 3 meses, su inscripción en el censo sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, AA.VV.: *Memento Práctico Social*, Madrid (Ediciones Francis Lefebvre), 2001, pág. 1316.
- 705 Procede recordar «que es sin duda compatible que los trabajadores autónomos puedan simultanear su inclusión en otros Regímenes por razón de una actividad diferente a la que da lugar a su inclusión en aquel, por lo que si desarrollan varias actividades, y cada una de ellas da lugar a la pertenencia a distintos regímenes especiales, como el Agrario, obligatoriamente ha de pertenecerse a los mismos, salvo –como se vio– en el exclusivo supuesto de que el medio fundamental de vida no sea la actividad agraria, en cuyo supuesto quedaría excluida la inclusión en el REA», SSTSJ Cataluña 3 marzo 1993 (AS 1993, 1490); en parecidos términos, SSTSJ Andalucía/Granada 14 enero 1992 (AS 1992, 147); 9 diciembre 1997 (AS 1997, 4976) y 16 junio 1999 (AS 1999, 3781).
- 706 GARCÍA NINET, J.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Valencia (CISS), 1998, pág. 37.
- 707 Si el empresario no efectúa en tiempo y forma esa inscripción, tal conducta será, por supuesto, merecedora de sanción administrativa. Ahora bien, no necesitará tal reacción en el supuesto de haber integrado a sus trabajadores en el REA, en vez de en el RG que les correspondía, si media un «error justificable... una duda real que basta su existencia para deducir, sin ninguna duda la improcedencia de la sanción», STS 25 octubre 1982 (RJ 1982, 6426). En cualquier caso, las obligaciones correspondientes a los empresarios son independientes de las relativas «a la protección de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales respecto a los trabajadores por cuenta ajena que les presten servicios, conforme a lo establecido en el art. 14 de este Reglamento» (art. 45 RD 84/1996, de 26 de enero).
- 708 «Comparada con los actos de encuadramiento propios de otros Regímenes del sistema, la inscripción en el censo se asemeja más al alta que a la afiliación, pues esta última es única, vitalicia y general, mientras que la inscripción censal tiene carácter temporal, finalizando con la baja en el censo y, además, es múltiple, debiendo llevarse a efecto tantas veces en el tiempo como inclusiones en el campo de aplicación del REA experimente el trabajador agrario según los avatares de su vida profesional» [ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 77]. Por consiguiente, la inscripción en el censo presenta indudables particularidades respecto a otros actos de encuadramiento; señaladamente: a) La afiliación es vitalicia y la inscripción en el censo temporal, pues finaliza con la baja; ahora bien, la primera inscripción sin afiliación previa a la Seguridad Social produce los efectos de ésta. b) La afiliación es única, pudiendo exigir altas y bajas; en cambio, la inscripción equivale al alta y puede realizarse en diversas ocasiones. c) La inscripción en el censo agrario puede coexistir con el alta en otros Regímenes de Seguridad Social. d) No todas las circunstancias determinantes de la baja en el Régimen General producen tal efecto cuando del censo agrario se trata; así ocurre, por ejemplo, con el cambio de empresario o el paso de trabajador por cuenta ajena a autónomo y viceversa, GARCÍA NINET, J.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., págs. 36-37. En términos análogos, ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 64-65 ó HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 138-139.
- 709 El desplazamiento al extranjero como situación asimilada al alta también se deriva del Régimen General, aun cuando la regulación sea dispar. En todo caso, podría resultar conveniente reconocer carácter supletorio a la prevista para aquel, BARRIOS BAUDOR, G.L.: *Las situaciones asimiladas al alta en el sistema español de Seguridad Social*, Pamplona (Aranzadi), 1997, págs. 396-397.
- 710 GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pág. 102.
- 711 STS 14 diciembre 1992 (RJ 1992, 10079).
- 712 «No obstante, debe tenerse en cuenta que la baja del trabajador demandante en el censo no significa, en modo alguno, que vaya a quedar desprotegido de la acción tutiva de la Seguridad Social, lo que se evita si se le considera en situación asimilada al alta; y ello porque debe flexibilizarse el concepto de dicha situación y porque existe fundamento legal para llegar a tal conclusión. Efectivamente, el art. 70 del REA considera las situaciones asimiladas al alta en sentido abierto, pues no se limita a las que enumera en su párrafo segundo sino que concluye especificando en su inciso final: "todo ello sin perjuicio de las obligadas adecuaciones que impongan las características específicas del REA", una de las cuales es la carencia de acción protectora de la invalidez provisional y la exigencia

- de conciliarla con el criterio de protección de las situaciones de necesidad para todos los ciudadanos, reconocido en el art. 41 CE», STSJ Andalucía/Sevilla 21 enero 1993 (AS 1993, 543).
- De esta manera queda proscrita la arbitrariedad de la entidad gestora, por ejemplo, al dar de baja a un trabajador a quien pacíficamente había aceptado las cotizaciones durante 20 años, bajo el argumento de que su actividad como agricultor por cuenta ajena consituye «un simple complemento marginal de su principal actividad como autónomo... [por cuanto], no habiéndose comprobado que el actor estuviese indebidamente censado en los dos regímenes de la Seguridad Social analizados; la baja acordada por la TGSS fue inoportuna y arbitraria, atenta contra la seguridad jurídica y obedece, simple y llanamente, a no querer abonar una pensión de jubilación a la que se tiene perfecto derecho, pues si la Seguridad Social entendía que existía incompatibilidad en el caso del actor para figurar censado y cotizando simultáneamente al REA y al RETA, ha tenido a su alcance tiempo y medios suficientes para iniciar el procedimiento oportuno, y no esperar a la solicitud de jubilación para cursar la baja en el REA como contestación a su legítima pretensión, no pudiendo aceptarse una inversión en la carga de la prueba que debe recaer de forma inexorable sobre la que durante gran número de años toleró pacíficamente y con total aquiescencia la doble afiliación», STSJ Andalucía/Granada 13 abril 1993 (AS 1993, 1678).
- 713 STSJ Andalucía/Granada 10 mayo 1994 (AS 1994, 2125). Así, por ejemplo, «una vez admitida por la Seguridad Social la doble afiliación, únicamente podrá darse de baja de oficio, en uno de dichos regímenes, cumpliendo las formalidades previstas legalmente, siendo axiomático, sobre todo después de la entrada en vigor de la CE que, en su art. 24, proscribire la indefensión y garantiza la tutela efectiva de los derechos; todos los poderes públicos están obligados a cumplir tal normativa, debiendo la Administración realizar el oportuno expediente, y dentro del mismo dar oportunidad a la parte para alegar y, en su caso, probar lo que correspondiera en defensa de sus derechos», STSJ Andalucía/Granada 14 enero 1992 (AS 1992, 147).
- 714 STS 16 octubre 1996 (RJ 1996, 7766). Algunos autores se muestran críticos con la eficacia práctica de la responsabilidad para la tramitación de las bajas de los asalariados, pues, pese a las «facultades revisorias» reconocidas a la TGSS para actuar de oficio, «en la práctica se hace difícil el control del correcto encuadramiento del trabajador agrario, habida cuenta en muchos casos podríamos estar en presencia de auténticas "compras de pensiones" en el Régimen, al no poder comprobarse la situación de actividad agraria en la práctica», ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., págs. 77-78 o, en términos análogos, HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 148-149.
- 715 GARCÍA NINET, J.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 39.
- 716 STSJ Andalucía/Granada 25 enero 1995 (AS 1995, 169).
- 717 No obstante, «el alta indebida y la consiguiente cotización al mismo no supone que, producida la subsiguiente baja y afiliación a otro distinto, al cual no se haya cotizado, se produzca, sin más, un vacío de cotizaciones a este último; sino a lo sumo, la posibilidad, e incluso obligación de la Entidad Gestora, de instar el abono de las diferencias contributivas, exigencia que se debe producir *ex officio* y sin necesidad de acudir a la vía de la compensación, y mucho menos a la vía de devolución de cuotas indebidamente percibidas y posterior embargo de la cantidad resultante para aplicarla a dichos fines», STS 19 mayo 1990 (RJ 1990, 3752) ó STSJ Andalucía/Granada 1 febrero 1994 (AS 1994, 627).
- 718 STS 7 febrero 1979 (RJ 1979, 433).
- 719 STSJ Andalucía/Granada 1 febrero 1994 (AS 1994, 627).
- 720 SSTSJ Andalucía/Sevilla 1 junio 1999 (AS 1999, 3419) y Castilla y León/Burgos 20 diciembre 1999 (AS 1999, 4529).
- 721 «Más difícil resulta el controlar las situaciones de inactividad; sólo esporádicamente, ante situaciones concretas de sospecha, se solicita a las empresas agrarias los justificantes de cotización por jornadas reales para comprobar la continuidad en la prestación de servicios de un determinado trabajador», ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 78.
- 722 STSJ Cantabria 14 febrero 1992 (AS 1992, 653).
- 723 SSTSJ Andalucía/Sevilla 22 septiembre 1994 (AS 1994, 3386) y 12 enero 1995 (AS 1995, 216).
- 724 STSJ Cataluña 29 mayo 1992 (AS 1992, 2895).
- 725 HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 54-55.
- 726 RODRÍGUEZ RAMOS, M<sup>a</sup>.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, cit., pág. 534 ó HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 152.
- 727 BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 117; ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 79 y SERAL ÍÑIGO, F.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 66. Ahora bien, «¿el atraso atávico y la improductividad que globalmente afectaban al campo español... y que impusieron, como mal necesario, ese sistema concreto de financiación, continúan existiendo?»; quien formula la pregunta responde negativamente, pero considerando que no es el momento de «exigir, globalmente, mayores contribuciones a todos los cotizantes del sector primario», CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación...», cit., pág. 13.
- 728 HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 172.
- 729 ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., pág. 80.
- 730 GARCÍA BECEDAS, G.: «La reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Proyecto para un debate)», *RTSS*, núm. 3, 1991, pág. 19.
- 731 SSTS, Cont.-Admvo., 3 diciembre 1999 –tres– (RJ 1999, 9533, 9534 y 9985).
- 732 Procede tener en cuenta, no obstante, que «a efectos de carencia habían de computarse las cotizaciones correspondientes a pagas extraordinarias... Desde el año 1986 se da primacía al día cotizado sobre el día natural, afirmación esta que se sostiene sobre el hecho de que a partir de dicho año las bases mínimas de cotización equivalen a 14 mensualidades del salario mínimo interprofesional», SSTS 3 marzo 1992 (RJ 1992, 1614) o 26 febrero 1994 (RJ, 1994, 1525); SSTSJ Madrid 14 noviembre 1989 (AS 1989, 2644) y 30 abril 1993 (AS 1993, 2015) o Castilla y León/Valladolid 15 enero 1991 (AS 1991, 378).
- 733 STSJ Extremadura 9 febrero 1999 (AS 1999, 932).
- 734 STS 2 marzo 2000 (RJ 2000, 2592) ó STSJ Cataluña 6 octubre 1998 (AS 1998, 4196).

- 735 STSJ Extremadura 9 febrero 1999 (AS 1999, 932).
- 736 Cuando por ésta u otra razón los sujetos no queden obligados a cotizar durante un determinado período de tiempo, por ejemplo por estar en situación de invalidez permanente, no procede incluir las bases mínimas correspondientes a los trabajadores mayores de 18 años para integrar esa laguna de cotización. Tal es la solución prevista en el art. 3.4 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de determinados Regímenes especiales, por cuanto «la integración de lagunas de cotización dispuesta en el art. 3.4 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, una ficción jurídica, que se aparta de las reglas generales de correspondencia de la cotización a la actividad de trabajo y de vinculación de las prestaciones económicas a la cotización acreditada, su aplicación debe limitarse en exclusiva a los asegurados que en él se indican de manera expresa. Es precisamente en estas cuestiones interpretativas donde encuentra plena aplicación la regla hermenéutica *inclusio unius, exclusio alterius*, de respeto estricto de la dicción literal del precepto objeto de controversia, que late en las decisiones de las sentencias de contraste», STS 23 noviembre 1992 (RJ 1992, 8829); SSTSJ Andalucía/Granada 23 noviembre 1993 (AS 1993, 4853) y 22 febrero 1995 (AS 1995, 659); Castilla y León/Valladolid, 27 mayo 1997 (AS 1997, 1709) ó Galicia 8 febrero 1999 (AS 1999, 57).
- 737 A efectos de cotización, y recordando que es posible desarrollar otras actividades distintas de la agraria –y, en consecuencia, quedar afiliado simultáneamente a varios Regímenes de la Seguridad Social [SSTSJ Andalucía/Granada 14 enero 1992 (AS 1992, 147), 9 diciembre 1997 (AS 1997, 4976) y 16 junio 1999 (AS 1999, 3781)]–, será menester diferenciar entre pluriempleo y pluriactividad. Respecto del primero cabe afirmar que existe un «tratamiento integrado tanto en materia de cotización como en materia de prestaciones y que conduce a una prestación única; en la pluriactividad, por su parte y en principio, las cotizaciones son independientes y pueden generar prestaciones independientes... conduce, como consecuencia, a que las bases de cotización en los distintos regímenes no puedan sumarse para integrar la base reguladora», SSTSJ Andalucía/Granada 31 mayo 1995 (AS 1995, 3341). En idéntico sentido, STSJ Andalucía/Sevilla 24 febrero 1995 (AS 1995, 753).
- 738 Conviene precisar, no obstante, cómo el Tribunal Constitucional ha declarado «que en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la ley, no han sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones», SSTC 30/1988, de 29 de febrero; 189/1987, de 24 de noviembre y 73/1988, de 21 de abril.
- 739 Y, con posterioridad –como se verá–, «la cuantía de las prestaciones se fijará en proporción a la base tarifada de cotización correspondiente», STS 5 octubre 1981 (RJ 1981, 3695) o, en términos análogos, la más antigua STS 5 febrero 1974 (RJ 1974, 403).
- 740 GARCÍA NINET, J.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 46.
- 741 STSJ Cataluña 6 octubre 1998 (AS 1998, 4196).
- 742 STSJ Cataluña 13 octubre 1992 (AS 1992, 5102).
- 743 La cotización por contingencias profesionales corresponde en exclusiva al empresario, como ocurre en el Régimen General y en otros especiales, GARCÍA NINET, J.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 45.
- 744 Sobre la cuestión, SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Sobre la pervivencia de las “primas por hectárea” en el REA», AS, T. V, 1999, págs. 79 y ss.
- 745 En cuanto hace a la antigua polémica respecto a la falta de cobertura legal de esta cotización y su carácter contrario al principio de reserva de ley tributaria, ORTIZ LÓPEZ, E.R.: «Aspectos susceptibles de modificación...», cit., págs. 78-79.
- 746 OO.MM. de 14 de mayo de 1979 y 25 de febrero de 1991; STSJ Baleares 31 diciembre 1999 (AS 2000, 544) ó BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 116.
- 747 GARCÍA NINET, J.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 49 o, en términos similares, HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 150 y SERAL ÍÑIGO, F.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 63.
- 748 GARCÍA BECEDAS, G.: «La reforma del Régimen Especial Agrario...», cit., pág. 22 ó GARCÍA NINET, J.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 41.
- 749 SSTS, Cont.-Admvo., 3 diciembre 1999 –tres– (RJ 1999, 9533, 9534 y 9985).
- 750 Ni durante la incapacidad temporal, RODRÍGUEZ RAMOS, M<sup>a</sup>.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, cit., pág. 535; GARCÍA NINET, J.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 44; COLINA ROBLEDO, A.: *La cotización de las empresas a la Seguridad Social*, Valencia (CISS), 1998, pág. 181 ó HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 160-161.
- 751 STSJ Baleares 31 diciembre 1999 (AS 2000, 544).
- 752 HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 195.
- 753 STS 26 febrero 1969 (RJ 1969, 1161).
- 754 De un concepto de accidente de trabajo tan preciso y específico «se deduce que dicha contingencia no tiene el mismo contenido ni extensión para dichos trabajadores, que para aquellos que lo sufran realizando trabajos por cuenta ajena, es evidente que en el primer caso el trabajador no puede gozar, en el REA, por cuenta propia de la protección derivada de accidente de trabajo en este Régimen Especial, cuando las lesiones no las sufrió en la forma antes dicha»; todo ello, sin perjuicio de ostentar derecho a otras posibles prestaciones de Seguridad Social, STS 15 marzo 1996 (RJ 1996, 2074).
- 755 SANCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente de trabajo in itinere*, Granada (Comares), 1998, pág. 44.
- 756 HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 198-199.
- 757 SSTSJ Madrid 27 diciembre 1989 (AS 1989, 3155) y Asturias 14 noviembre 1997 (AS 1997, 4463). Un análisis de pronunciamientos en CAVAS MARTÍNEZ, F.: *El accidente de trabajo in itinere*, Madrid (Tecnos), 1994, págs. 47-48.
- 758 Pero simplemente para matizarlo y precisarlo, nunca «hasta el punto de eludir o negar el presupuesto legal referido», STSJ Galicia 2 junio 1997 (AS 1997, 1864).

- 759 SSTS 1 febrero y 14 y 21 noviembre 1972 (RJ 1972, 415, 5442 y 5451). Sin embargo, no merece la consideración de accidente *in itinere* «aquel [que] se produjo cuando la trabajadora regresaba de una vecindad cercana, esto es, un caserío propiedad de unos vecinos suyos a donde se había trasladado para ayudar a realizar una labor relacionada con la matanza del cerdo, labor efectuada como parte de las correspondientes a aquella explotación, en su propio beneficio», STSJ Galicia 2 junio 1997 (AS 1997, 1864). Similares tesis en STS 24 septiembre 1970 (RJ 1970, 3853) ó STCT 20 septiembre 1980 (RTCT 1980, 4461).
- 760 ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: «Jurisprudencia sobre accidentes de trabajo de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario», RSS, núm. 3, 1979, págs. 103 y ss.
- 761 SSTS 21 diciembre 1968 (RJ 1968, 5922), 24 septiembre 1970 (RJ 1970, 3853) y 14 noviembre 1972 (RJ 1972, 5442).
- 762 STS 14 noviembre 1972 (RJ 1972, 5442).
- 763 «Y como quiera que el actor sufrió el accidente cuando llevaba al taller las puertas de una cochinería, en el momento de producirse el accidente, el demandante estaba desarrollando una actividad propia de su explotación y, por tanto, el accidente ha de ser calificado de accidente de trabajo», STSJ Castilla y León/Burgos 25 mayo 1998 (AS 1998, 3115).
- 764 SSTS 4 junio 1970 (RJ 1970, 3530), 21 enero 1971 (RJ 1971, 370) y 6 marzo y 21 noviembre 1972 (RJ 1971, 1061 y 5451).
- 765 STSJ Galicia 2 mayo 1995 (AS 1995, 1889), doctrina ya mantenida en las SSTCT 20 septiembre 1980 (RTCT 1980, 4461) ó 9 junio 1982 (RTCT 1982, 3533).
- 766 LOUSADA AROCHENA, J.F.: «El requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para acceder y para mantener el derecho a las prestaciones en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social», AS, T. V., 1998, pág. 1105, quien postula, para salvar tal situación distorsionante, «una interpretación extensiva correctora de la desigualdad».
- 767 Cuando al «producirse el hecho causante... falta requisito tan esencial [, su ausencia] se interfiere contra el beneficio del cómputo de cotizaciones hechas en regímenes anteriores», STS 1 abril 1981 (RJ 1981, 1702). Además, tal dato cobra mayor importancia de tomar en consideración cómo la doctrina jurisdiccional no admite la extensión de la d.a. 10ª de la Ley 22/1993 [modificada con posterioridad por el RD 2110/1994 y la Ley 66/1997], que permitía computar las cotizaciones efectuadas aún con anterioridad al alta efectiva –pensada para el RETA– al REA por cuenta ajena, SSTS 15 diciembre 1993 (RJ 1993, 5076) y 2 abril 1998 (RJ 1998, 3258).
- 768 ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M.: «El requisito de estar en alta o situación asimilada al alta a efectos del percibo de prestaciones, principalmente, de viudedad y orfandad», RTL, Vol. XXIII, núm. 87, 2001, págs. 79-80; con referencia expresa al REA, STSJ Castilla y León/Valladolid 18 enero 1999 (AS 1999, 1052).
- 769 Doctrina jurisprudencial uniforme y reiterada establece al respecto que, para adquirir derecho al prestaciones del REA, por cuenta ajena o propia, constituye exigencia primordial la de hallarse al día en el pago de las cuotas en el momento del hecho causante, no siendo válidas, en principio, las ingresadas con posterioridad. SSTS 18 diciembre 1996 (RJ 1996, 9728); 20 enero, 21 febrero, 18 marzo, 9 junio y 21 julio 1997 (RJ 1997, 621, 1573, 2576, 4696 y 6845) y 5, 20 y 30 mayo, 11, 16 y 29 junio, 17 y 27 julio, 29 septiembre y 23 diciembre 1998 (RJ 1998, 4094, 4737, 4935, 5201, 5396, 5538, 6209, 6215 y 8555; 1999, 1015). En este rígido sentido, también SSTSJ Galicia 17 febrero 1998 (AS 1998, 32) ó Aragón 27 diciembre 1999 (AS 1999, 4161).
- 770 STSJ Castilla y León/Valladolid 9 septiembre 1997 (AS 1997, 2970). *Contra*, LOUSADA AROCHENA, J.F.: «El requisito de estar al corriente...», cit., págs. 1102-1103.
- 771 La norma se establece «como medida de coacción para lograr el abono de las cotizaciones», RODRÍGUEZ RAMOS, Mª.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistemas de Seguridad Social*, cit., pág. 538.
- 772 SSTSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 17 junio 1996 (AS 1996, 2340) y Comunidad Valenciana 4 febrero 1997 (AS 1997, 941). LOUSADA AROCHENA, J.F.: «El requisito de estar al corriente...», cit., pág. 1103, cita 2, enumerando un buen número de pronunciamientos del TCT en idéntico sentido.
- 773 STS 19 enero 1998 (RJ 1998, 456) y SSTSJ Andalucía/Sevilla 22 diciembre 1995 (AS 1995, 4872); Canarias/Santa Cruz de Tenerife 17 junio 1996 (AS 1996, 2340) y Galicia 18 marzo 1999 (AS 1999, 445).
- 774 SSTS 22 mayo y 14 diciembre 1992 (RJ 1992, 3589 y 10079) ó 30 enero 1998 (RJ 1998, 1153) y SSTSJ Madrid 30 mayo 1989 (AS 1989, 321), Andalucía/Málaga 10 marzo 1994 (AS 1994, 1104) ó Canarias/Las Palmas 14 mayo 1996 (AS 1996, 1629).
- 775 ATS 18 septiembre 1996 (RJ 1996, 7215).
- 776 STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 27 febrero 1996 (AS 1996, 255).
- 777 STSJ Comunidad Valenciana 4 marzo 1997 (AS 1997, 1124) y Castilla y León/Burgos 20 septiembre 1995 (AS 1995, 3237). Para esta última resolución es menester valorar las particularidades del caso concreto y disculpar «la circunstancia inexplicable del “salto” de una mensualidad aislada, con el debido y correlativo cumplimiento de las obligaciones durante el resto del año, dota al caso de una singularidad que no resulta equitativo desconocer, a la que se une el pronto cumplimiento de aquella obligación respecto del hecho causante, así como que en la fecha de la reclamación previa, y de su resolución, ya aparecía cumplido el requisito».
- 778 Por cuanto la doctrina jurisdiccional considera que «la responsabilidad de los actos humanos, que sólo puede predicarse de aquellos cuya imputabilidad al sujeto no ofrece duda alguna pues resulta obvio señalar que en el ánimo del legislador estaba implícita la idea de que el descubierto en el pago de las cuotas era debido a una conducta conscientemente negligente; pero lo que no puede pretenderse sin haber enervado dicha afirmación de involuntariedad es que el demandante peche con las onerosas consecuencias derivadas de una omisión que no tuvo su causa eficiente en su voluntad, solución que repugna con la tradición voluntarista que constituye el soporte indispensable para justificar la responsabilidad de los actos humanos, hallándose en esta línea la doctrina de esta sala que en un supuesto que guarda sustancial analogía con el presente, declaró que “la absoluta involuntariedad del mes en descubierto”... inclinan a la Sala, en este caso, a apartarse de la aplicación rigurosa del precepto», SSTSJ Aragón 11 febrero 1998 (AS 1998, 701) y 22 diciembre 1995 (AS 1995, 4750).
- 779 SSTSJ Murcia 27 marzo 1996 (AS 1996, 583), Cantabria 18 noviembre 1997 (AS 1997, 4777) y Galicia 20 febrero 1998 (AS 1998, 119).
- 780 SSTS 18 diciembre 1996 (RJ 1996, 9728) ó 16 junio, 1 y 8 julio y 5 diciembre 1997 (RJ 1997, 4757, 5559, 5568 y 8930).

- 781 ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M.: «Efectos en materia de prestaciones del incumplimiento del requisito de hallarse al corriente en el abono de las cuotas en el Régimen Agrario. Jurisprudencia vigente», *RTL*, Vol. XX, núm. 78, 1998, págs. 651 y 653, quien considera, además, que «las normas estudiadas no son injustas, sino estrictas, impidiéndose la compra de prestaciones».
- 782 Con total lógica y sentido común procede entender más acertada, que no más numerosa, aquella doctrina jurisdiccional para la cual «evidentemente no es lo mismo que la cuestión afecte a una incapacidad temporal, con la solución que la jurisprudencia de esta Sala ha arbitrado para esta contingencia de un trabajador con descubierto en el pago de las cuotas en el momento del hecho causante, pues la necesidad de la protección es por su propia naturaleza temporal, que la posibilidad, aquí pretendida por el recurrente, de hacer extensible aquella doctrina jurisprudencial a una incapacidad permanente. El perjuicio que dicha solución unívoca irroga al trabajador en situación de incapacidad temporal no es equiparable al que ha de soportar el inválido permanente. Hay instrumentos y principios de flexibilización que debilitan la rígida exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas en el momento del hecho causante... [En cualquier caso es rigurosamente necesario] que queden cumplidas estas exigencias:
- a) Que el período de carencia legalmente exigido esté cubierto;
  - b) Que los descubiertos de cuotas no sean expresivos de una conducta de separación del seguro; y
  - c) Que antes de concederse la prestación el beneficiario cubra los descubiertos», STS 18 noviembre 1997 (RJ 1997, 8612) ó STSJ Asturias 24 septiembre 1999 (AS 1999, 2678).
- 783 Así lo razona la mejor doctrina del Tribunal Supremo, al indicar –con gran intención e intuición– que «la interpretación rigurosa del precepto, sin atemperarla con otros y con la finalidad esencial del sistema de la Seguridad Social, conduce a soluciones que pueden tildarse de inicuas, como en el presente supuesto en el que un trabajador que ha cotizado durante más de 23 años y que, en situación de incapacidad laboral transitoria, olvida la cotización de un solo mes, pierde con ello una prestación vital, como lo es la invalidez permanente absoluta», STS 20 noviembre 1997 (RJ 1997, 9473).
- Para otro caso concreto, suficientemente ilustrativo respecto a las pensiones por muerte y supervivencia, resolvió la Sentencia 205/1998, de 19 de mayo, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra: «no es objeto de discusión que el causante, al momento de su fallecimiento, no se hallaba al corriente en el pago de sus cuotas, ni que la deuda era de tal entidad que deviene imposible acudir a la norma excepcional del art. 53 D. 3772/1972... Partiendo de ello, la demanda pretende la flexibilización del requisito alegando, sustancialmente, "el propio estado de salud física y mental del fallecido" y "la extensa vida laboral (del mismo)". Ahora bien, ninguna prueba aporta sobre aquel estado de salud. Y, en cuanto a la extensa vida laboral del causante, la circunstancia de que hubiese cotizado lo suficiente para cubrir el período de carencia no es argumento de peso para amparar un descubierto, a lo menos, de 26 meses. Sin embargo, la demanda sí será estimada por dos circunstancias, primera, que la vida laboral del causante con anterioridad al primer mes en que se produjo descubierto supera los 22 años, y segunda, que los descubiertos fueron ininterrumpidos desde aquel primer mes hasta el fallecimiento del causante. La clave de estos razonamientos se encuentra en la d.a. 13ª Ley de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social, 1997. Merced a ella, si el causante se hubiera dado de baja a junio de 1994 en el REA, su viuda hubiera accedido a las prestaciones de viudedad, aunque aquel a su fallecimiento no estuviera en situación de alta o asimilada al alta, sin que, evidentemente, se le pudiese alegar descubierto alguno. En estas circunstancias, el mantenerse afiliado desde junio de 1994 hasta su fallecimiento no puede afectar al derecho de su viuda». Con todo, la jurisprudencia es clara al pronunciarse en sentido contrario, pues si el art. 53 D. 3772/1972 reconoce un período máximo de descubierto cuya cobertura puede tener lugar tras el hecho causante, cuando aquel sea superado el abono posterior no permite acceder a las prestaciones, sin que resulte factible aplicar analógicamente el RETA por ser más favorable. SSTS 22 mayo y 14 diciembre 1992 (RJ 1992, 3589 y 10079), comentadas por GARCÍA NINET, J.I.: «Las pensiones de viudedad y orfandad en el REA (trabajadores por cuenta propia) cuando en el momento del fallecimiento del causante existen descubiertos en el pago de cotizaciones (Breves consideraciones a la STS 4ª de 22 de mayo de 1992)», *TS*, núm. 23, 1992, págs. 25 y ss. e «Incidencia de los descubiertos en la cotización de los autónomos agrarios», *TS*, núm. 28, 1993, págs. 31 y ss. *Contra*, STSJ Castilla y León/Valladolid 9 marzo 1999 (AS 1999, 1280), comentada por ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: «Derecho de prestación de viudedad con descubierto de cotizaciones en el Régimen Especial Agrario», *AL*, núm. 7, 1999, págs. 37 y ss.
- 784 Por haber procedido el sujeto a abonar la cuota impagada, SSTS 18 y 20 noviembre y 15 diciembre 1997 (RJ 1997, 8612, 9473 y 9184). Comentadas, entre otros, por SEMPERE NAVARRO, A.V.: *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1997, págs. 51-54; CACHÓN VILLAR, P.: «Prestaciones del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: el requerimiento de hallarse al corriente en el pago de las cuotas», *La Ley*, 4 febrero 1998, págs. 15-16 ó LOUSADA AROCHENA, J.F.: «El requisito de estar al corriente...», cit., pág. 1109.
- 785 SSTS 20, 26 y 30 enero, 3 (dos), 5 y 23 febrero, 10, 23 y 30 marzo, 6 y 28 abril, 20 y 30 mayo, 11 y 29 junio, 17 julio, 29 septiembre y 23 diciembre 1998 (RJ 1998, 5, 1061, 1153, 1434, 1435, 1638, 1848, 2375, 3006, 3163, 3467, 3875, 4737, 4935, 5201, 5395, 6209, 8555 y RJ 1999, 1015) y 15 noviembre 1999 (RJ 1999, 8740).
- 786 SSTS 9 y 15 julio, 21 octubre y 27 noviembre 1997 (RJ 1997, 6255, 5707, 7482 y 8631); 18 noviembre 1998 (RJ 1998, 9993); 15 noviembre 1999 (RJ 1999, 8740) y 17 marzo 2000 (RJ 2000, 2863) ó STSJ Murcia 17 abril 2000 (AS 2000, 1025).
- 787 LOUSADA AROCHENA, J.F.: «El requisito de estar al corriente...», cit., pág. 1110. Sobre la citada tendencia flexibilizadora, también, ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M.: «El requisito de estar en alta...», cit., págs. 71 y ss.
- 788 Así lo establece, con meridiana claridad, una constante doctrina jurisdiccional: «a efectos de carencia, han de computarse las cotizaciones correspondientes a pagas extraordinarias... Desde el año 1986 se da primacía al día cotizado sobre el día natural, afirmación esta que se sostiene sobre el hecho de que a partir de dicho año las bases mínimas de cotización equivalen a 14 mensualidades del salario mínimo interprofesional», SSTS 3 marzo

- 1992 (RJ 1992, 1614) y 26 febrero 1994, (RJ, 1994, 1525). Entre otros, cabe también aludir a los siguientes pronunciamientos, STCT 17 enero 1989 (RTCT 1989, 989) o SSTSJ Madrid 14 noviembre 1989 (AS 1989, 2644) y 30 abril 1993 (AS 1993, 2015) o Castilla y León/Valladolid 15 enero 1991 (AS 1991, 378).
- 789 STSJ Cataluña 13 octubre 1992 (AS 1992, 5102).
- 790 SSTS 18 noviembre 1997 (RJ 1997, 8612) y 20 enero 1998 (RJ 1998). La Ley 20/1975, de 2 de mayo, que perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, suprimió la limitación de seis mensualidades contenida hasta el momento en el art. 16 del Decreto de 1971, alterando la línea jurisprudencial seguida a partir de la STS 19 junio 1973, dictada en interés de ley y comentada por VELÁZQUEZ BOBES, R.: «Validez de las cuotas ingresadas fuera de plazo en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria», RSS, núm. 1, 1979, págs. 106 y ss.
- 791 STS 17 junio 1993 (RJ 1993, 5076).
- 792 La doctrina jurisprudencial ha dejado sentado, con absoluta claridad y rotundidad, «que las cuotas abonadas en la Mutualidad Nacional Agraria, en un momento determinado, pero que corresponden a períodos anteriores al alta cuando ni siquiera figuraban inscritos y en alta en el censo, son ineficaces a efectos de cubrir el período de carencia, como se desprende del análisis conjunto de los arts. 5, 9 y 16 del Decreto de 23-7-1971, en relación con los arts. 15.3, 31.1.b) y 46 D. de 23-12-1972 y del art. 66.2 LGSS, en armonía con los arts. 92.3 y 18.2, apartado b), O. de 28-12-1966», STS 31 enero 1981 (RJ 1981, 572). En términos análogos, SSTS 24 junio 1974 (RJ 1974, 3156), 5 diciembre 1975 (RJ 1975,4701), 8 octubre 1986 (RJ 1986, 5424), 17 junio 1993 (RJ 1993, 5076) y 2 abril 1998 (RJ 1998, 3258) y SSTSJ Madrid 18 julio 1989 (AS 1989, 1169) y Castilla y León/Valladolid 3 junio 1997 (AS 1997, 1924).
- 793 STSJ Andalucía/Granada 1 febrero 1994 (AS 1994, 627).
- 794 SSTS 16 marzo 1995 (RJ 1995, 2017) y 22 octubre 1996 (RJ 1996, 7782).
- 795 STSJ Madrid 12 septiembre 1989 (AS 1989, 1502).
- 796 STS 11 octubre 1996 (RJ 1996, 7618) y STSJ Cantabria 17 febrero 1997 (AS 1997, 539).
- 797 SSTS 15 diciembre 1997 (RJ 1997, 9319) y 2 abril 1998 (RJ 1998, 3258). También, SSTSJ Castilla y León/Valladolid 4 abril 1995 (AS 1995, 1385) y 3 junio 1997 (AS 1997, 1924) ó Canarias/Santa Cruz de Tenerife 26 noviembre 1996 (AS 1996, 3806).
- 798 STS 15 diciembre 1997 (RJ 1997, 9319).
- 799 SSTS 27 septiembre 1993 (RJ 1993, 7043) y 5 enero 1994 (RJ 1994, 6).
- 800 STS 25 noviembre 1997 (RJ 1997, 8621).
- 801 SSTS 14 junio 1994 (RJ 1994, 5429), 24 julio y 25 y 29 noviembre 1997 (RJ 1997, 6485, 8621 y 8634) y 15 noviembre 1999 (RJ 1999, 6978) ó STSJ Cantabria 12 enero 1993 (AS 1993, 195).
- 802 STSJ Extremadura 29 septiembre 1992 (AS 1992, 4245).
- 803 «La prohibición de incompatibilidad de pensiones que se deriva del art. 91 LGSS sólo se refiere a aquellas del RG que coincidan en un mismo beneficiario; precepto también contenido en el REA, en virtud de la remisión general a aquel régimen y expresamente porque así lo dispone el art. 47 D. 3772/1972, de 23 diciembre», STS 15 marzo 1996 (RJ 1996, 2074).
- 804 SSTS 23 julio 1992 (RJ 1992, 5653) ó 15 marzo 1996 (RJ 1996, 2074). Para ello será necesario, lógicamente, «que el interesado haya estado válidamente afiliado a ellos, reuniendo todos los requisitos para su devengo», SSTS 21 septiembre 1992 (RJ 1992, 6797) y 15 marzo 1996 (RJ 1996, 2074).
- 805 STSJ Extremadura 13 octubre 1993 (AS 1993, 4374).
- 806 SERAL ÍÑIGO, F.I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, cit., pág. 69. En términos generales, «el Régimen de la Seguridad Social Agraria se ha ido configurando, hasta llegar a la situación presente, por un proceso lento de equiparación de prestaciones con el Régimen General», GARCÍA DE BLAS, A. y POVEDA DÍAZ, A.: «La Seguridad Social Agraria y el empleo comunitario», PEE, núms. 16-17, 1983, pág. 95.
- 807 ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 123.
- 808 LOUSADA AROCHENA, J.F.: «El requisito de estar al corriente...», cit., pág. 1105.
- 809 STSJ Galicia 21 junio 1996 (AS 1996, 1779).
- 810 SSTSJ Andalucía/Granada 21 julio 1992 (AS 1992, 3561) y Andalucía/Sevilla 3 noviembre 1999 (AS 1999, 4599).
- 811 STSJ Asturias 27 noviembre 1992 (AS 1992, 5406).
- 812 SSTS 14 diciembre 1992 (RJ 1992, 10079) y 21 octubre 1997 (RJ 1997, 7482).
- 813 STS 24 marzo 1993 (RJ 1993, 2205).
- 814 Así lo muestra con claridad una determinada línea jurisprudencial para la cual procede mantener «con rigor el criterio de que el art. 4.1.c) del RD 1976/1982, de 24 julio, exige el tener ingresado en concepto de cuota por la mejora voluntaria de ILT [actual IT] un mínimo de seis mensualidades inmediatamente anteriores al hecho causante, sin que pueda cubrirse este requisito con el abono tardío de la cotización correspondiente al último mes requerido como período mínimo de carencia», SSTS 24 marzo 1993 (RJ 1993, 2205) y 29 junio 1992 (RJ 1992, 4690).
- 815 STSJ Murcia 8 abril 1992 (AS 1992, 1810).
- 816 STS 22 mayo y 29 junio 1992 (RJ 1992, 3589 y 4690) ó 24 marzo 1993 (RJ 1993, 2205).
- 817 STSJ Murcia 28 febrero 1994 (AS 1994, 775).
- 818 STSJ Murcia 27 febrero 1991 (AS 1991, 1617).
- 819 STSJ Murcia 6 junio 1991 (AS 1991, 3891).
- 820 STSJ Extremadura 13 octubre 1993 (AS 1993, 4374).
- 821 STSJ Galicia 10 junio 1992 (AS 1992, 3043).
- 822 SSTS 20 mayo y 22 noviembre 1991 (RJ 1991, 7257 y 8260).
- 823 STS 10 marzo 1998 (RJ 1998, 2375).
- 824 Indicada, entre otros, por MONTOYA MELGAR, A.: *Curso de Seguridad Social*, cit., pág. 598 ó BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, cit., págs. 121 y 133.
- 825 Datos extraídos de los siguientes documentos: Informe estadístico 1999, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, 2000; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001 y Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001.
- 826 Entre otras, SSTS 19 enero y 2 febrero 1989 (RJ 1989, 268 y 680) ó 27 septiembre 1991 (RJ 1991, 6481).
- 827 STS 26 marzo 1999 (RJ 1999, 3525).
- 828 Esa alternativa queda reflejada en un devenir en el cual «la jurisprudencia se ha mostrado vacilante, por cuanto en un primer momento se estimó que el agotamiento del período máximo de ILT [léase hoy IT] llevaba consigo la declaración automática de la invalidez permanente en el grado que corresponda, pero la más moderna jurisprudencia se orienta en el sentido de que el agotamiento de

- dicho período máximo de ILT [IT, se insiste] no supone, sin más, el reconocimiento de la invalidez permanente en el grado que corresponda, sino que habrá que ponderar la índole e intensidad de las dolencias a fin de determinar si las mismas son constitutivas de invalidez permanente», STSJ Galicia 19 julio 1995 (AS 1995, 2803).
- 829 Ante la ausencia en este Régimen Especial de la invalidez provisional, STS 20 mayo 1991 (RJ 1991, 7257), 21 setiembre 1992 (RJ 1992, 6800) ó 29 junio de 1994 (RJ 1994, 5505).
- 830 STS 17 mayo 1999 (RJ 1999, 4826). En parecidos términos, SSTSJ Galicia 27 enero 1992 (AS 234), Castilla y León/Valladolid 15 febrero 1993 (AS 1993, 1068) ó Canarias/Las Palmas 15 noviembre 1994 (AS 1994, 4447).
- 831 En este sentido procede recordar que el art. 28.2 D. 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos o por cuenta propia de la Industria y de los Servicios, prevé, para el supuesto de que –cubierto el período mínimo de cotización– la persona incluida en ese Régimen Especial no estuviera al corriente de pago de las cuotas exigibles en la fecha en que se entiende causada la prestación, que la Entidad Gestora invite al interesado a ingresar las cuotas debidas para, si se hace en el plazo oportuno de 30 días, reconocer su derecho a la prestación correspondiente. La doctrina judicial, sin embargo, no se ha mostrado conforme con extender tal previsión a los trabajadores por cuenta propia del REA, porque «es claro que si el legislador hubiera querido aplicar esta regulación en el REA –posterior a la normativa del RETA– hubiera hecho expresamente, ya incorporándola a su texto o utilizando la técnica del reenvío. Si no lo hizo así es porque la excluyó para adoptar la que figura en las disposiciones a que se ha hecho referencia, y que no pueden dejar de aplicarse porque el órgano judicial considere que la otra pudiere ser más apropiada», SSTS 28 febrero (dos), 22 mayo, 27 junio y 19 septiembre 1975 (RJ 1975, 1811, 1812, 2601, 2834, 3684); 19 febrero y 11 marzo 1976 (RJ 1976, 1976 y 1201) ó 14 diciembre 1992 (RJ 1992, 10079). También SSTSJ Extremadura 19 enero 1996 (AS 740) y Galicia 17 febrero 1998 (AS 1998, 32).  
Completa el razonamiento anterior aquel otro según el cual, «comparando el nivel de protección del Régimen especial agrario con el nivel de protección del RETA, no puede equipararse a la identidad, pues independientemente de que son distintas las facetas de nivel y de requisitos, esa identidad haría superflua la regulación del autónomo agrícola, pues sería suficiente la remisión al de Autónomos en la industria reduciendo el REA a la regulación de la Seguridad Social del agrícola por cuenta ajena... No hay base pues para hablar de un sentir social que justifique la extensión de esta norma a un supuesto no previsto en la misma ni para hablar de una identidad en la regulación pues cuando el legislador la reconoce nos habla de conceder las prestaciones en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen al que se remite», SSTS 22 mayo 1992 (RJ 1992, 3589) y 15 diciembre 1997 (RJ 1997, 9319). En igual sentido, STSJ Cantabria 26 junio 1998 (AS 1998, 2183).
- 832 STS 18 noviembre 1997 (RJ 1997, 8612).
- 833 STSJ Cantabria 17 septiembre 1992 (AS 1992, 4543). En cuanto hace a las lesiones y discapacidades concretas que constituyen causa suficiente para declarar la incapacidad permanente en este Régimen Especial, conviene acudir a los numerosos pronunciamientos dictados sobre el particular por el hoy extinto TCT, en decisiones que mantienen hoy su interés y actualidad. El referente permite constatar, por ejemplo, que, «tratándose de una artrosis moderada, además de obesidad cuyo difícil o imposible tratamiento nada se dice en el informe acogido, procede... desestimar las pretensiones de la trabajadora agropecuaria por cuenta propia referidas a la declaración de invalidez en el grado de incapacidad permanente total»; en este sentido y respecto a padecimientos moderados se expresan las SSTCT 16 mayo, 23 octubre y 19 diciembre 1985 (RTCT 1985, 3189, 5710 y 7042) ó 3 y 14 marzo, 7 abril y 4 noviembre 1986 (RTCT 1986, 1381, 1765, 2241 y 10953). Ha sido reconocida esta prestación, en cambio, en el caso de agricultores autónomos «cuando se está en presencia de una espondiloartritis avanzada o a la que se añadan otras dolencias obteniendo así una trascendencia funcional realmente obstativa al íntegro desempeño profesional», SSTCT 20 noviembre 1985 (RTCT 1985, 6369) ó 13 y 18 febrero, 3 y 20 marzo, 14 abril, 12 junio y 1 octubre 1986 (RTCT 1986, 906, 1010, 1378, 1889, 2515, 4378 y 8781). También STSJ Cantabria 21 septiembre 1993 (AS 1993, 3964).
- 834 Respecto de los grados de la incapacidad, procede recordar, por ejemplo (en doctrina general que es de clara y reiterada aplicación al REA por cuenta propia), que «la incapacidad permanente absoluta sólo puede apreciarse cuando las limitaciones derivadas de las lesiones padecidas son de tal entidad que el trabajador se encuentra en una situación de completa inhabilidad para el ejercicio de cualquier profesión u oficio, sin que por ninguna otra circunstancia ajena a la reducción de la capacidad de trabajo pueda reconocerse el indicado grado de invalidez, si dicha reducción careciere de ese alcance general, impidiendo la realización de cualquier actividad laboral; [por tal razón, cuando la dolencia concreta], si bien impide los trabajos en donde se requiera esfuerzo físico, permiten los de naturaleza sedentaria o en donde no se requieran esfuerzos físicos, lo que determina la declaración de invalidez permanente total», STSJ Galicia 27 enero 1992 (AS, 1992, 234), siguiendo una inveterada tradición jurisprudencial, entre cuyos referentes cabe traer a colación las SSTS 22 diciembre 1986 (RJ 1986, 7563), 20 marzo 1987 (RJ 1987, 1649), 25 enero 1988 (RJ 1988, 48) y 5 junio 1989 (RJ 1989, 4534).
- 835 SSTS 5 octubre 1981 (RJ 1981, 3695) y 18 febrero 1982 (RJ 1982, 825).
- 836 STS 26 febrero 1994 (RJ 1994, 1525).
- 837 SSTS 14 octubre 1991 (RD 1991, 7659); 25 y 29 noviembre 1993 (RJ 1993, 9076 y 9088); 7, 18 y 24 febrero 1994 (RJ 1994, 811, 1063 y 1515); 16 marzo 1995 (RJ 1995, 2017); 22 octubre 1996 (RJ 1996, 7782) y 8 junio 1999 (RJ 1999, 5211).
- 838 STS 23 noviembre 1992 (RJ 1992, 8829) ó SSTSJ Castilla y León/Valladolid 27 mayo 1997 (AS 1997, 1709) y Galicia 8 febrero 1999 (AS 1999, 57). *Contra*, STSJ Castilla-La Mancha 17 enero 1992 (AS 1992, 1485).
- 839 SSTS 19 diciembre 1983 (RJ 1983, 6246), 18 enero 1994 (RJ 1994, 198) ó 3 noviembre 1995 (RJ 1995, 8244); en igual sentido, SSTSJ Cantabria 11 junio 1997 (AS 1997, 2101) ó Galicia 12 noviembre 1998 (AS 1998, 3845).
- 840 Así lo proclama una larga y constante doctrina jurisprudencial; entre una lista aun más larga de pronunciamientos, SSTS 25 noviembre 1991 (RJ 1991, 8268); 16 junio, 8 julio, 16 septiembre, 5 y 28 octubre 1992 (RJ 1992, 4586, 5595, 6790, 7612 y 7846); 2 febrero, 8 marzo y 22 mayo 1993 (RJ 1993, 1153, 1717 y 4115); 14 junio 1994 (RJ 1994, 5429); 3 noviembre 1995 (RJ 1995, 8244) ó 9 diciembre

- 1998 (RJ 1998, 19490); en igual sentido, SSTSJ Castilla-La Mancha 14 enero y 14 mayo 1992 (AS 1992, 1480 y 2848); Cantabria 15 mayo 1992 (AS 1992, 5595) ó 5 octubre 1992 (AS 1992, 7612); Castilla y León/Valladolid 4 abril 1995 (AS 1995, 1385) y Navarra 31 enero 1996 (AS 1996, 681).
- 841 STC 271/1994, de 27 de octubre (RTC 1992, 20); SSTS 29 noviembre 1980 (RJ 1980, 4383); 19 diciembre 1983 (RJ 1983, 6246); 25 noviembre 1991 (RJ 1991, 8268); 16 junio, 8 julio y 5 octubre 1992 (RJ 1992, 4586, 5595 y 7612); 2 febrero, 8 marzo, 22 mayo y 8 y 26 julio 1993 (RJ 1993, 1153, 1717, 4115, 5556 y 5985); 18 enero y 14 junio 1994 (RJ 1994, 198 y 5429); 3 noviembre 1995 (RJ 1995, 8244) y 9 diciembre 1998 (RJ 1998, 10490).
- 842 SSTS 14 junio 1994 (RJ 1994, 5429) y 3 noviembre 1995 (RJ 1995, 8244).
- 843 ARUFE VARELA, A.: «Cuestiones jurisprudenciales recientes acerca de la Incapacidad Permanente Total Cualificada», *TS*, núm. 121, 2001, pág. 25, quien cita a MARTÍNEZ GIRÓN, J.: «Incapacidad permanente total cualificada», *RPS*, núm. 132, 1981, pág. 231.
- 844 SSTSJ Castilla-La Mancha 14 enero 1992 (AS 1992, 1480) ó Asturias 30 junio 1992 (AS 1992, 3142).
- 845 HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., pág. 277.
- 846 Los extremos apuntados aparecen en los documentos estadísticos ya citados al analizar la incapacidad permanente; a saber: Informe estadístico 1999, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, 2000; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001 y Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001.
- 847 STS 10 febrero 1993 (RJ 1993, 759) y STSJ Asturias 23 septiembre 1994 (AS 1994, 3400).
- 848 Siguiendo a HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, cit., págs. 283-287.
- 849 PUMAR BELTRÁN, N. y REVILLA ESTEVE, E.: «La nueva normativa de acceso a la jubilación anticipada para determinados colectivos de Regímenes Especiales en virtud de reglas de cómputo recíproco de cotizaciones», *REDT*, núm. 95, 1999, pág. 378.
- 850 «De todo ello resulta clara la intención del legislador de limitar la concesión del mismo a los trabajadores que pretenden la jubilación anticipada en el Régimen General, lo que, además, impide su traslado analógico al amparo del art. 4.1 CC», SSTS 23 noviembre 1993 (RJ 1993, 8938); 17 febrero, 14 junio, 23 septiembre y 4 y 28 octubre 1994 (RJ 1994, 2477, 5433, 7174, 7741 y 9719) y 27 mayo 1996 (RJ 1996, 4681) ó STSJ Castilla y León/Valladolid 15 febrero 2000 (AS 2000, 1523). *Contra*, reconociendo la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada para un trabajador que reunió la condición de mutualista, SSTSJ La Rioja 6 abril y 14 octubre 1993 (AS 1993, 1898 y 4267).
- 851 Un extenso comentario a la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, en PUMAR BELTRÁN, N. y REVILLA ESTEVE, E.: «La nueva normativa de acceso a la jubilación anticipada...», cit., págs. 371 y ss.
- 852 Un comentario tanto a la norma interna hoy ya derogada (RD 1695/1995), como a las comunitarias en BORRAJO DACRUZ, E.: «Régimen jurídico de la jubilación anticipada en la titularidad de las explotaciones agrarias: CEE y España», *AL*, núm. 40, 1998, págs. 751 y ss.
- 853 SSTSJ Cataluña 22 mayo 1992 (AS 1992, 2874) y Galicia 8 julio 1999 (AS 1999, 2155).
- 854 SSTS 18 noviembre 1997 (RJ 1997, 8612) y 20 enero y 5 mayo 1998 (RJ 1998, 5 y 4094).
- 855 STS 22 mayo 1992 (RJ 1992, 3589) y STSJ Andalucía/Sevilla 22 febrero 1996 (AS 1996, 438).
- 856 STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 24 marzo 1995 (AS 1995, 886). A favor de una interpretación flexible y humanizadora, por todos, LOUSADA AROCHENA, J.F.: «El requisito de estar al corriente...», cit., pág. 1104.
- 857 SSTSJ Castilla y León/Valladolid 5 noviembre 1996 (AS 1996, 4485) y 9 marzo 1999 (AS 1999, 1280).
- 858 RIERA VAYREDA, C.: *La pensión de orfandad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000, pág. 132 ó GARCÍA NINET, J.I.: «Las pensiones de viudedad y orfandad en el Régimen Especial Agrario (trabajadores por cuenta propia) cuando en el momento del fallecimiento del causante existen descubiertos en el pago de cotizaciones (Breves consideraciones a la STS 4ª de 22 de mayo de 1992)», *TS*, núm. 23, 1992, págs. 25 y ss.
- 859 Sobre las cifras correspondientes a las pensiones de viudedad y orfandad, ver también *in extenso*, los siguientes documentos, Informe estadístico 1999, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, 2000; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001 y Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001.
- 860 Los datos al respecto pueden encontrarse en las obras estadísticas aludidas al estudiar el resto de prestaciones del REA: Informe estadístico 1999, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, 2000; Boletín Mensual del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretariado de Estado de la Seguridad Social, Julio, 2001 y Boletín de Estadísticas Laborales, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, núm. 163, marzo 2001.
- 861 STSJ Castilla y León/Valladolid 7 febrero 2000 (AS 2000, 1507).
- 862 Un análisis de estas normas en CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: «Trabajadores agrícolas: entre el subsidio y el desplazamiento sectorial», *TL*, núm. 51, 1999, págs. 3 y ss. y «De nuevo sobre la prestación de desempleo de los trabajadores eventuales agrarios. Breve comentario al RD 73/2000 de 21 de enero», *TL*, núm. 60, 2001, págs. 10 y ss.
- 863 STC 90/1989, de 11 de mayo (RTC 1989, 90).
- 864 CANSINO MUÑOZ-REPISO, J.M.: «El subsidio agrario por desempleo a través de sus cifras en Andalucía (1984-2000)», *RMTAS*, núm. 31, 2001, pág. 71.
- 865 STCT 5 mayo 1987 (RTCT 1987, 9374).



## Anexo II: Abreviaturas utilizadas

AA.VV.	Autores varios
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
D. Decreto	Decreto
DGSS	Dirección General de la Seguridad Social
d.a.	disposición adicional
d.t.	disposición transitoria
ET	Estatuto de los Trabajadores
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
INSS	Instituto Nacional de Seguridad Social
ILT	Incapacidad Laboral Transitoria
IP	Incapacidad Permanente
IT	Incapacidad Temporal
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LGSS	Ley General de Seguridad Social
LO	Ley Orgánica
O.	Orden ministerial
OIT	Organización Internacional del Trabajo
RD	Real Decreto
REA	Régimen Especial de Agrarios
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
RG	Régimen General de Seguridad Social
SOVI	Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez
SS	Seguridad Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STCT	Sentencia del Tribunal Central de Trabajo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social
STS Cont.-Admvo.	Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala Social
STSJ Cont.-Admvo	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
AL	Revista de Actualidad Laboral
AS	Aranzadi Social
art./arts.	artículo/artículos
CCDT	Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo
cit.	obra citada
Coord.	Coordinador
Dir.	Director
DA	Disposición Adicional
AT	Disposición Transitoria
DL	Revista de Documentación Laboral
Ed.	Editor
ed.	edición
JSSS	Revista de Jurisprudencia Social de Seguridad Social
núm.	número
pág./págs.	página/páginas
PEE	Papeles de Economía Española
ptas.	pesetas
RDT	Revista de Derecho del Trabajo
REDT	Revista Española de Derecho del Trabajo
RISS	Revista Internacional de Seguridad Social
RIT	Revista Internacional de Trabajo
RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
RMTAS	Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
RPS	Revista de Política Social
RT	Revista de Trabajo
RTC	Repertorio de Sentencias del Tribunal Constitucional
RTCT	Repertorio de Sentencias del Tribunal Central de Trabajo
RTL	Revista Técnico Laboral
RTSS	Revista de Trabajo y Seguridad Social
RTSS (CEF)	Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)
RSS	Revista de Seguridad Social
T.	Tomo
TL	Revista de Temas Laborales
TS	Revista de Tribuna Social
ss.	siguientes
Vol.	Volumen

## Bibliografía

- AA.VV. *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972.
- *Afiliación a la Seguridad Social de socios administradores civiles y mercantiles: criterios administrativos y repercusiones fiscales*, Madrid (Cámara de Comercio e Industria de Madrid), 1994.
  - *Regímenes Especiales de la Seguridad Social* (GARCÍA NINET, J.I., Dir.), Valencia (CISS), 1998.
  - *Curso de Seguridad Social* (MONTROYA MELGAR, A., Coord.), Madrid (Universidad Complutense), 2000.
  - *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social*, Madrid (MTAS), 2001.
  - *Memento Práctico Social*, Madrid (Ediciones Francis y Taylor), 2001.
- AGUT GARCÍA, C. "Régimen Especial agrario de la Seguridad Social: Régimen jurídico del campo de aplicación", *RTSS*, núm. 15, 1994.
- ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M. "Régimen Especial de trabajadores autónomos: baja fuera de plazo. Efectos. Tesis jurisprudenciales", *TS*, núm. 58, 1995.
- "Efectos en materia de prestaciones del incumplimiento del requisito de hallarse al corriente en el abono de las cuotas en el Régimen Agrario. Jurisprudencia vigente", *RTL*, Vol. XX, núm. 78, 1998.
  - "El requisito de estar en alta o situación asimilada al alta a efectos del percibo de prestaciones, principalmente, de viudedad y orfandad", *RTL*, Vol. XXIII, núm. 87, 2001.
- ALMANSA PASTOR, J.M. *Derecho de la Seguridad Social*, Madrid (Tecnos), 1989.
- ALONSO OLEA, M. "Principios cardinales de la Seguridad Social Agraria", en AA.VV.: *La problemática laboral de la Agricultura*, Madrid (CEU), 1974.
- "Prólogo" a CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup>.E.: *Autónomos Agrarios y Seguridad Social*, Madrid (IEP), 1975.
  - y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 2000.
- ALONSO SOTO, L. "Las relaciones laborales en las Cooperativas en España", *REDT*, núm. 20, 1984.
- ÁLVAREZ ALCOLEA, M. "La condición jurídico-laboral de los socios de las Cooperativas de producción", *RPS*, núm. 107, 1975.
- "Jurisprudencia sobre accidentes de trabajo de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial agrario", *RSS*, núm. 3, 1979.
- ÁLVAREZ MORENO, A. "La incapacidad temporal tras la reforma operada por la Ley 42/94; especial referencia al RETA. La protección de la maternidad", *RTSS*, núm. 17, 1995.
- APARICIO TOVAR, J. "Invalidez provisional y trabajadores autónomos", *TL*, núm. 24, 1992.
- ARUFE VARELA, A. "Cuestiones jurisprudenciales recientes acerca de la Incapacidad Permanente Total cualificada", *TS*, núm. 121, 2001.

- BALLESTER PASTOR, I. "El trabajador autónomo de la industria y de los servicios en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social", *RTSS*, núm. 17, 1995.
- "Régimen Especial de trabajadores autónomos" en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Valencia (CISS), 1998.
- BARRIOS BAUDOR, G.L. *Las situaciones asimiladas al alta en el sistema español de Seguridad Social*, Pamplona (Aranzadi), 1997.
- BAYÓN CHACÓN, G. "El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales", en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972.
- "La peculiaridad del trabajo agrario", en AA.VV.: *La problemática laboral de la Agricultura*, Madrid (CEU), 1974.
- BENEYTO CALABUIG, D. "Los socios trabajadores y los miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas: Régimen de Seguridad Social aplicable", *RTSS (CEF)*, núm. 179, 1998.
- "Socios trabajadores y administradores de sociedades mercantiles capitalistas en el sistema de Seguridad Social", *RTSS (CEF)*, núm. 190, 1999.
- BENLLOCH SANZ, P. "La nota de habitualidad en el trabajo autónomo y el derecho del trabajador por cuenta propia a dejar de prestar su actividad en determinados períodos de tiempo. Comentario a la STSJ Castilla-La Mancha 3 abril 2001 (AS 2001, 2094)", *AS*, núm. 11, 2001.
- BLANCO RODRÍGUEZ, J.E. "La extensión del Mutualismo a los trabajadores independientes", *RDT*, mayo-junio, 1960.
- "La Seguridad Social de los trabajadores independientes en España", *RPS*, núm. 35, 1963.
- BLASCO LAHOZ, J.F. *El Régimen Especial de trabajadores autónomos*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1995.
- "La regulación de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, tras la publicación del nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio)", *AL*, núm. 18, 1995.
  - "Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos en relación con los Colegios Profesionales", *AL*, núm. 47, 1996.
  - y LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M<sup>a</sup>. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social (y prestaciones complementarias)*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000.
- BLAT GIMENO, F. "Trabajos amistosos", en AA.VV. (BORRAJO DACRUZ, E., Dir.): *Comentarios a las Leyes Laborales*, T. I, Madrid, 1990.
- BOLDO RODA, C. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, Pamplona (Aranzadi), 1996.
- BORRAJO DACRUZ, E. "Colegios profesionales y sindicatos en el sector médico", *RSS*, núm. 15, 1982.
- "Edad mínima y derecho a pensión de invalidez en el Régimen de autónomos", *AL*, núm. 12, 1988.

- "Nota a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 23 de septiembre de 1992. Administradores sociales y Seguridad Social", *AL*, núm. 9, 1993.
  - "Socios y administradores civiles y mercantiles: problemática general y delimitación de situaciones jurídicas", en AA.VV.: *Afiliación a la Seguridad Social de socios administradores civiles y mercantiles: criterios administrativos y repercusiones fiscales*, Madrid, 1994.
  - "Socios-trabajadores y administradores de sociedades de capital en el sistema social", *AL*, núm. 39, 1997.
  - "Régimen jurídico de la jubilación anticipada en la titularidad de las explotaciones agrarias: CEE y España", *AL*, núm. 40, 1998.
- CABANAS TEJEDOR, R.  
y TUSQUETS TRÍAS DE BES, F.
- "Una cuestión al fin resuelta: el encuadramiento de administradores y socios en el sistema de Seguridad Social", *La Ley*, 15 de abril de 1998.
  - "El atormentado encuadramiento de los administradores y los socios en el sistema de la Seguridad Social: ¿de verdad una cuestión al fin resuelta?", *La Ley*, 29 de enero de 1999.
- CABEZALI GARCÍA, M.  
y APARICIO TOVAR, J.
- "Régimen Especial de escritores de libros", en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972.
- CACHÓN VILLAR, P.
- "Prestaciones del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: el requerimiento de hallarse al corriente en el pago de las cuotas", *La Ley*, 4 febrero 1998.
- CANOSA RODRIGO, M.
- "Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar", *TS*, núm. 49, 1995.
- CANSINO MUÑOZ-REPISO,  
J.M.
- "El subsidio agrario por desempleo a través de sus cifras en Andalucía (1984-2000)", *RMTAS*, núm. 31, 2001.
- CARRASCO, R.
- El empleo por cuenta propia en España: un análisis empírico*, Madrid, 1995.
- CARRIL VÁZQUEZ, X.M.
- La Seguridad Social de los trabajadores del mar*, Madrid (Civitas), 1999.
- CASAS BAAMONDE, M<sup>a</sup>.E.
- *Autónomos agrarios y Seguridad Social*, Madrid (IEP), 1975.
  - y SERRANO MARTÍNEZ, J.E.: "Régimen Especial agrario (II). Trabajadores por cuenta propia", en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972.
- CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.
- "Trabajadores agrícolas: entre el subsidio y el desplazamiento sectorial", *TL*, núm. 51, 1999.
  - "De nuevo sobre la prestación de desempleo de los trabajadores eventuales agrarios. Breve comentario al RD 73/2000 de 21 de enero", *TL*, núm. 60, 2001.
- CAVAS MARTÍNEZ, F.
- *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Madrid, 1995.
  - "Algunas consideraciones en torno al encuadramiento profesional y en la Seguridad Social de las Sociedades Agrarias de Transformación", *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 11, 1990.

- "La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho español del trabajo (I y II)", *REDT*, núms. 53-54, 1992.
  - *El accidente de trabajo in itinere*, Madrid (Tecnos), 1994.
- CEA AYALA, A. y SUÑER RUANO, E. *El Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social*, Madrid (CEF), 1995.
- CES *La población en el desarrollo de Castilla y León*, Valladolid (CES), 1998.
- *Situación económica y social de Castilla y León en 2000*, Valladolid (CES), 2001.
- CISCART I BEA, N. "Los consejeros o administradores societarios y los altos cargos directivos", *RL*, T. I, 1992.
- COLINA ROBLEDO, A. *La cotización de las empresas a la Seguridad Social*, Valencia (CISS), 1998.
- CONDE MARTÍN DE HIJAS, V. "Administradores societarios: inclusión en el RETA. STS Social, de 29 de enero de 1997", *AL*, núm. 4, 1998.
- CREVILLÉN SÁNCHEZ, C. *Derecho de la Seguridad Social. Regímenes Especiales*, Barcelona, 1989.
- CUBAS MORALES, A. "El campo de aplicación del Régimen Especial agrario de la Seguridad Social", *RT*, núm. 12, 1993.
- "El campo de aplicación y la estructura del sistema en el nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Presente y futuro de los Regímenes Especiales", *TS*, núms. 56/57, 1995.
  - "Por un nuevo régimen de Seguridad Social para los trabajadores autónomos: Cuatro bases y una cuestión de principios", *RTSS*, núm. 20, 1995.
- DE ÁNGEL YAGUEZ, R. *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*, Madrid (Civitas), 1990.
- DE LA VILLA DE LA SERNA, J. "Los altos cargos y el sistema de Seguridad Social: inclusiones y exclusiones, Régimen General y Régimen de autónomos", *REDT*, núm. 76, 1996.
- DEL PESO Y CALVO, C. "Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola", *RISS*, núm. 2, 1962.
- DEL REY GUANTER, S. "Administradores sociales, socios trabajadores y Seguridad Social: una difícil convivencia", en AA.VV.: *Pensiones sociales. Problemas y alternativas. IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Madrid, 1998.
- y GALA DURÁN, C.: "El nuevo encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores sociales y socios trabajadores tras la Ley 50/1998, de 30 de diciembre", *RL*, núm. 2, 1999.
- DE LA VILLA GIL, L.E. "La previsión social de los socios de Cooperativas industriales" en AA.VV.: *Estudios en Homenaje al Profesor Jordana Pozas*, Madrid, 1961.

- y JUANES FRAGA, E.: "Régimen Especial de los trabajadores del mar", *RT*, núm. 90, 1988.
  - y LÓPEZ CUMBRE, L.: "La inclusión en el Régimen General de los trabajadores dedicados a la manipulación y comercialización del plátano", *TS*, núm. 119, 2000.
- DESDENTADO BONETE, A. "El encuadramiento en la Seguridad Social de los altos directivos laborales y los administradores sociales", *Revista de Derecho Social*, núm. 2, 1998.
- "El encuadramiento en la Seguridad Social de los altos directivos laborales, los administradores sociales y las personas que prestan servicio para sociedades capitalistas", *Social mes a mes*, núm. 31, 1998.
- DEVEALI, M. "Trabajadores autónomos y cotizaciones obligatorias", *DT*, núm. 1, 1972.
- DÍAZ MÉNDEZ, A. "Titularidad de empresas de turismo rural y Regímenes de la Seguridad Social", *AL*, núm. 48, 1998.
- DÍEZ GARCÍA DE LA BORBOLLA, L. "Regímenes de encuadramiento en la Seguridad Social de aquellos socios que prestan sus servicios en los distintos tipos de sociedades", *AL*, núm. 18, 1993.
- DUEÑAS HERRERO, L.J. "Algunos apuntes sobre el ámbito subjetivo de las Cooperativas de trabajo asociado: la relación jurídica societaria y laboral", en AA.VV. (DUEÑAS HERRERO, L.J., Dir.): *I Congreso de Castilla y León sobre Relaciones Laborales*, Valladolid, 1999.
- "Primera lectura del artículo 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: concepto, objeto y sujetos de las Cooperativas de trabajo asociado", *Información Laboral*, núm. 26, 1999.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, J. "Convivencia de hecho y pensión de viudedad: una visión sobre la jurisprudencia", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 15, 1992.
- *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social agraria*, Madrid (Ibidem), 1996.
  - "Derecho de prestación de viudedad con descubierto de cotizaciones en el Régimen Especial Agrario", *AL*, núm. 7, 1999.
- FANLO NICOLÁS, J. *El Régimen Especial de Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Madrid, 1997.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. *La mujer ante el Derecho de la Seguridad Social. Antiguos y nuevos problemas de la igualdad de trato por razón de sexo*, Madrid (La Ley), 1999.
- y MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup>.R. y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: *El Derecho del Trabajo tras las últimas reformas "flexibilizadoras" de la relación laboral*, Madrid, 1998.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, I. "Reserva de ley y extinción de la obligación de cotizar en el Régimen Especial de trabajadores autónomos", *RL*, núm. 20, 1995.
- FERNÁNDEZ MONTALVO, R. "El régimen de la Seguridad Social de los administradores de sociedades de capital: un ejemplo de evolución jurisprudencial", *RMTAS*, núm. 9, 1998.

- FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. "Derecho a la percepción de la prestación por desempleo por trabajador procedente del Régimen Especial de trabajadores autónomos (Comentario a la STSJ de Andalucía/Sevilla, de 26 de marzo de 1998)", *AS*, T. II, 1998.
- FERRERAS ALONSO, F. "Desigualdades de la protección social de los diferentes grupos de población protegidos por la Seguridad Social: sus causas y remedios. Incidencias de la 'Ley de Pensiones' del 85", *REDT*, núm. 25, 1986.  
- y GONZALO GONZÁLEZ, B. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *Cuadros comparativos de los Regímenes de la Seguridad Social aplicables en los Estados miembros de las Comunidades Europeas*, Madrid, 1990.
- GALA VALLEJO, C. *Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Ordenamiento jurídico vigente*, Madrid, 1996.  
- *Régimen Especial agrario de la Seguridad Social*, Madrid (MTSS), 1991.
- GALIANA MORENO, J.Mª. y SEMPERE NAVARRO, A.V. "Régimen jurídico de la prestación de servicios profesionales por las comunidades de bienes y sociedades irregulares", *RL*, núm. 12, 1986.
- GARATE CASTRO, J. "Sobre la compatibilidad de las pensiones de jubilación y viudedad de los trabajadores autónomos agrícolas", *JSSS*, núm. 3, 1979.  
- "La supresión del requisito de la edad para disfrutar de pensión de viudedad la viuda del trabajador autónomo fallecido a consecuencia de enfermedad común o accidente de trabajo", *JSSS*, núm. 9, 1980.
- GARCÍA BECEDAS, G. "La reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Proyecto para un debate)", *RTSS*, núm. 3, 1991.
- GARCÍA DE BLAS, A. y POVEDA DÍAZ, Z. "La Seguridad Social agraria y el Empleo Comunitario", *PEE*, núms. 16-17, 1983.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, R. *Estudio sobre las causas del encogimiento de la economía en Castilla y León*, Valladolid (CC.OO. de Castilla y León), 1991.
- GARCÍA NINET, J.I. "La jubilación en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social", *RSS*, núm. 16, 1982.  
- "El derecho a la prestación económica por incapacidad laboral transitoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de trabajadores autónomos pese a no estar al corriente en el pago de las cuotas (breve comentario a la STS 4ª de 16 de mayo de 1992)", *TS*, núm. 22, 1992.  
- "Las pensiones de viudedad y orfandad en el Régimen Especial agrario (trabajadores por cuenta propia) cuando en el momento del fallecimiento del causante existen descubiertos en el pago de cotizaciones. (Breves consideraciones a la STS 4ª de 22 de mayo de 1992)", *TS*, núm. 23, 1992.  
- "La ausencia en el RETA de la prestación por invalidez provisional y la solución dada por el Tribunal Supremo (en torno a la STS de 21 de septiembre de 1992)", *TS*, núm. 24, 1992.  
- "Incidencia de los descubiertos en la cotización de los autónomos agrarios", *TS*, núm. 28, 1993.  
- *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Valencia (CISS), 1998.  
- *et alii: La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de Seguridad Social: 1981-1995*, Valencia, 1996.

- GARCÍA TOMÁS, E. "La Administración se empeña en perjudicar a los trabajadores-empresarios", *RTL*, núm. 66, 1995.
- GARCÍA-CASILLAS DÍAZ, J.M<sup>a</sup>. "De nuevo sobre el pago extemporáneo de las cuotas de Seguridad Social y sus efectos sobre las prestaciones económicas de los trabajadores por cuenta propia", *AS*, núm. 10, 1997.
- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. "Jurisprudencia constitucional sobre Seguridad Social", *RL*, núms. 15-16, 1997.
- GARCÍA VILA, J. y RIVAS VALLEJO, M<sup>a</sup>. P. *Las prestaciones de supervivencia en el Sistema de Seguridad Social*, Barcelona (Cedecs), 1996.
- GETE CASTRILLO, P. "Compatibilidad de la prestación económica por i.l.t. cuando existe alta simultánea en los Regímenes General y de trabajadores por cuenta propia de la Seguridad Social", *RL*, T.I, 1986.
- "Informe sobre el Régimen de Seguridad Social aplicable al personal laboral de las Cooperativas del Campo dedicadas a la manipulación y envasado de la naranja", *RL*, núm. 1, 1986.
  - "Breve reflexión sobre la problemática del encuadramiento en la Seguridad Social de las Sociedades Agrarias de Transformación", *RL*, núm. 19, 1987.
- GÓMEZ CABALLERO, P. *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del "RETA"*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000.
- GONZÁLEZ BIEDMA, E. "Regímenes Especiales de la Seguridad Social y principio de igualdad: Régimen Especial de autónomos e invalidez", *REDT*, núm. 69, 1995.
- GONZALO GONZÁLEZ, B. "Acerca del "Régimen General" de Seguridad Social de los trabajadores independientes o autónomos (Comentarios al Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero)", *RTSS*, núm. 9, 1993.
- GRACIA CADENA, A. *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Zaragoza (Cometa), 1997.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L. y VILLAR ROJAS, F.J. "De nuevo sobre la extinción del deber de cotizar de los trabajadores autónomos", *La Ley*, T. IV, 1994.
- HERRERO COCO, C. "El Convenio Europeo de Seguridad Social y el Reglamento CEE 1408/71, relativo a la aplicación de los Regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena que se desplazan dentro de la Comunidad", *RSS*, núm. 39, 1988.
- HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I. *La Seguridad Social Agraria*, Murcia (Laborum), 1999.
- IZQUIERDO ALLOZA, J.M. "Ámbito de aplicación personal del Régimen Especial de los trabajadores autónomos", *RISS*, núm. 2, 1971.
- JIMÉNEZ FERNÁNDEZ *et alii* *La protección de la Seguridad Social por incapacidad permanente*, Madrid (Escuela Libre), 1999.



- JIMÉNEZ-RIDRUEJO AYUSO, Z. y CAMPOS LÓPEZ, M<sup>a</sup>.I. *Guía y análisis de coyuntura económica y social de Castilla y León*, Valladolid (CES), 2000.
- JUANIZ MAYA, J.R. *La protección social de la abogacía: un estudio sobre el acceso de los abogados independientes al Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social y otros sistemas complementarios de protección, en especial, la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía*, Valencia, 1989.
- LAFUENTE SUÁREZ, J.L. "La inclusión de familiares colaboradores del empresario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos", *TS*, núm. 37, 1994.  
- "La prestación de servicios de los socios de sociedades de capital y su inclusión en el sistema de la Seguridad Social", *La Ley*, T. IV, 1994.
- LEONES SALIDO, J.M. *Las pensiones de viudedad y orfandad*, Granada (Comares), 1998.
- LÓPEZ ANIORTE, M<sup>a</sup>.C. "Acerca del encuadramiento en el Régimen Especial de autónomos del inválido absoluto", *AS*, núm. 16, 1996.  
- *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, Pamplona (Aranzadi), 1996.  
- "Los profesionales colegiados y la Seguridad Social. El lento y complejo camino hacia su completa integración en el sistema", *RL*, núm. 21, 1997.
- LÓPEZ GANDÍA, J. "Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social", *TS*, núm. 15, 1992.  
- "La manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y su encuadramiento en la Seguridad Social", *AL*, núm. 8, 1994.  
- "Las sociedades laborales y su encuadramiento en la Seguridad Social", *AL*, núm. 11, 1999.  
- "Cooperativas y Seguridad Social", *RL*, núm. 21, 2000.
- LÓPEZ LÓPEZ, J. "El problema del cómputo del plazo en la revisión de incapacidad y la aplicabilidad a autónomos agrarios de los diversos grados de invalidez", *JSSS*, núm. 3, 1979.
- LOUSADA AROCHENA, J.F. "El requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para acceder y para mantener el derecho a las prestaciones en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social", *AS*, T. V, 1998.
- LUCAS MARÍN, A. "La experiencia de las Cooperativas de trabajo en España", *RTSS*, núm. 13, 1994.  
- "La experiencia española de las Cooperativas de producción: La búsqueda de paradigmas alternativos", *RTSS*, núm. 19, 1995.  
- "La expansión del sector servicios en la nueva sociedad de la información", *RTSS*, núm. 21, 1996.
- LUJÁN ALCARAZ, J. "Régimen de Seguridad Social aplicable al socio que desarrolla funciones gerenciales", *Las Cuatro Esquinas* (Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales, Murcia), núm. 12, 1993.  
- "Las sociedades laborales: aspectos laborales y de Seguridad Social" en AA.VV. (ALONSO ESPINOSA, Dir.): *Régimen jurídico de las sociedades laborales*, Valencia, 1997.

- "Encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas", *AS*, núm. 9, 1998.
  - "El socio trabajador de las Cooperativas de trabajo asociado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas", *AS*, núm. 10, 1999.
- MAGALLÓN ORTÍN, M. "La incapacidad temporal en el Régimen Especial de trabajadores autónomos, como falsa causa de baja en dicho régimen", *RTSS*, núm. 19, 1995.
- MANRIQUE LÓPEZ, F. "La Seguridad Social de las profesiones liberales", en AA.VV.: *IV Congreso Internacional de Previsión y Seguridad Social del Abogado*, Madrid, 1984.
- MARTÍNEZ EMPERADOR, R. "Alta en la Seguridad Social de socios, administradores y directivos de las compañías mercantiles y civiles", en AA.VV.: *Afiliación a la Seguridad Social de socios administradores civiles y mercantiles: criterios administrativos y repercusiones fiscales*, Madrid (Cámara de Comercio e Industria de Madrid), 1994.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. "El encuadramiento en la Seguridad Social de los socios trabajadores y administradores de las sociedades mercantiles de capital", *RPS*, núm. 132, 1981.
- MARTÍNEZ MORENO, C. "El encuadramiento en la Seguridad Social de los socios trabajadores y administradores de las sociedades mercantiles de capital", *Derecho de los Negocios*, febrero, 1998.
- MERCADER UGUINA, J.R. "Algunas reflexiones sobre el controvertido encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de sociedades laborales", *TS*, núm. 97, 1999.
- MONEREO PÉREZ, J.L. "Eficacia de las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta en el Régimen Especial de los trabajadores autónomos", *AL*, núm. 24, 1985.
- "Situación jurídica de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en la transmisión de la empresa y el cambio de titularidad en contratos de servicios y concesiones administrativas (a propósito de la STSJ de Andalucía, de 5 de noviembre de 1991, nº 852/91)", *AL*, núm. 22, 1992.
- MONTALVO CORREA, J. "Régimen Especial de los trabajadores autónomos. Ámbito de cobertura, contingencias, prestaciones", en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972.
- MONTOYA MELGAR, A. "La Seguridad Social de los trabajos autónomos", *RISS*, núm. 5, 1963.
- "El Régimen Especial agrario de la Seguridad Social", *RPS*, núm. 72, 1966.
  - *Curso de Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 2000.
- MUT REMOLA, E. *Manual de Seguridad Social agraria*, Madrid, 1973.

- NEBOT LOZANO, M.L. "Régimen de Seguridad Social aplicable a los socios administradores y directivos de sociedades: criterios sustantivos", en AA.VV.: *Afiliación a la Seguridad Social de socios administradores civiles y mercantiles: criterios administrativos y repercusiones fiscales*, Madrid (Cámara de comercio e industria de Madrid), 1994.
- NICOLÁS Y DE OSMA, I.M., de  
- "Protección social al trabajador autónomo", *RISS*, núm. 5, 1968.  
- "Protección social al trabajador autónomo en España", *RISS*, núm. 2, 1975.
- ORDEIG FOS, J.M<sup>a</sup>.  
- "Socios administradores de las empresas. Problemática de su afiliación al Régimen General o al de autónomos", *TS*, núm. 39, 1994.  
- "Afiliación de los socios y administradores de las sociedades mercantiles: un viraje normativo", *TS*, núm. 88, 1998.
- ORTEGA PRIETO, E. *El encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores, altos directivos, socios trabajadores y familiares de socios: Régimen General o de autónomos*, Barcelona (Praxis), 1999.
- ORTIZ LÓPEZ, E.R. "Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario. Necesidad de reforma normativa para adecuarlo a la actual realidad social", *RTSS (CEF)*, núm. 216, 2001.
- OTADUY, J. *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid (Tecnos), 1993.
- PANIZO ROBLES, J.A. "El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular", *RTSS (CEF)*, núm. 190, 1999.
- PAZ CANALEJO, N. "La Cooperativa como superación del esquema clásico de las relaciones laborales: los socios de trabajo y las Cooperativas de producción ante la reforma legislativa", *RPS*, núm. 133, 1982.
- PEDRAJAS MORENO, A. "Consejeros-delegados de empresas societarias y agentes comerciales independientes: dos problemáticos supuestos de exclusión de laboralidad", *AL*, núm. 23, 1993.
- PEDRAJAS PÉREZ, F.  
y PRADOS DE REYES, F.J. "Notas sobre la caracterización jurídico-laboral de los servicios prestados por el socio-empleado", *RT*, núm. 52, 1975.
- PENDAS DÍAZ, B. "Compatibilidad de pensiones de viudedad, jubilación e invalidez para los trabajadores autónomos agrarios", en AA.VV.: *Jurisprudencia constitucional y relaciones laborales*, Madrid, 1983.
- PEREDA MATEOS, A. "Sobre los Regímenes Especiales de Seguridad Social", *RISS*, núm. 1, 1974.
- PÉREZ ALONSO, M<sup>a</sup>. A.  
y MAGALLÓN ORTÍN, M. "El nuevo encuadramiento de los socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las Sociedades Capitalistas dentro del sistema de Seguridad Social", *TS*, núm. 103, 1999.
- PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J. "Invalidez provisional y trabajadores autónomos. A propósito de la sentencia TS 4<sup>a</sup> de 20 de mayo de 1991", *RL*, núm. 21, 1992.

- *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos. (La cobertura del RETA)*, Madrid (Civitas), 1995.
- "La vinculación a la Seguridad Social de los colegiados profesionales tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y la Resolución de 23 de febrero de 1996", *RL*, núm. 11, 1996.
- "La Seguridad Social de los Colegios Profesionales tras la Ley 30/95 de 8 de noviembre. Un posible replanteamiento de las Mutualidades de los Colegios Profesionales hacia la previsión complementaria y los planes y fondos de pensiones", en AA.VV.: *VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valladolid (MTAS), 24 y 25 mayo, 1996.
- "Empleo y protección social agrarios", en AA.VV. (VALDES DAL-RE, F., Dir.): *La reforma pactada de las legislaciones laboral y de Seguridad Social*, Valladolid (Lex Nova), 1997.
- "Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de Acompañamiento de 1998. Especial referencia a los administradores sociales y al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas", *RL*, núm. 5, 1998.

PLANAS GÓMEZ, M. "Características especiales de afiliación y cotización del Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos", *TS*, núm. 26, 1993.

- "Evolución de los efectos de cotización de las bajas solicitadas fuera de plazo en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos", *TS*, núm. 75, 1997.

PORTUGAL BARRIUSO, R.M<sup>a</sup>. "Afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia incorporados a un Colegio Profesional", *RL*, núm. 14, 1997.

PRADOS DE REYES, F.J. "Socios trabajadores de sociedades irregulares: carácter de la relación, encuadramiento en materia de Seguridad Social", en AA.VV.: *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al Profesor Manuel Alonso Olea*, Madrid (Civitas), 1990.

PUMAR BELTRÁN, N. y REVILLA ESTEVE, E. La normativa de acceso a la jubilación anticipada para determinados colectivos de Regímenes especiales en virtud de reglas de cómputo recíproco de cotizaciones, *REDT*, núm. 95, 1999.

RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M. "Naturaleza jurídica de la relación de los empleados de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación", *AL*, núm. 4, 1989.

RAMOS QUINTANA, M<sup>a</sup>.I. "Trabajadores autónomos. Efectos de la declaración de invalidez permanente total", *RL*, núm. 3, 1989.

RODRÍGUEZ BALLESTER, S. "El concepto de trabajador autónomo en el régimen del Mutalismo laboral", *RISS*, núm. 6, 1965.

RODRÍGUEZ INIESTA, G. "Sobre una exclusión indebida del campo de aplicación del RETA: la del menor emancipado", *Las Cuatro Esquinas* (Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales, Murcia), núm. 2, 1990.

RODRÍGUEZ RAMOS, M.J.;  
GORELLI HERNÁNDEZ, J.  
y VÍLCHEZ PORRAS, M. *Sistema de Seguridad Social*, Madrid (Tecnos), 2000.

- RON LATAS, R.P. *La incompatibilidad de pensiones en el Sistema español de Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 2000.
- RYERA VAYREDA, C. *La pensión de orfandad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000.
- SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. "Un régimen especial de Seguridad Social: el de los socios trabajadores de Cooperativas de producción", *RPS*, núm. 61, 1964.
- SÁNCHEZ FIERRO, J. "Seguridad Social y directivos de empresa", *RL*, núm. 2, 1986.
- SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. *El accidente de trabajo in itinere*, Granada (Comares), 1998.
- SANYAL, B. "Organizar a los trabajadores por cuenta propia: la política del sector no estructurado urbano", *RIT*, Vol. 110, núm. 2, 1991.
- SCHEWE, D. "Seguro de vejez de los trabajadores independientes: Comparación internacional", *RIT*, núm. 1, 1965.
- SCHNEIDER DE VILLEGAS, G. "Trabajadores a domicilio: necesidad de una protección social", *RIT*, núm. 3, 1990.
- SEMPERE NAVARRO, A.V. *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina*, Pamplona (Aranzadi), 1997.
- "Sobre la pervivencia de las "primas por hectárea en el REA", *AS*, T. V., 1999.
  - y LUJÁN ALCARAZ, J.: "Una exclusión constitutiva y confusa: el personal de las Cámaras de Comercio preexistentes a la Ley 3/1993", *TL*, núm. 28, 1993.
- SENDÍN BLÁZQUEZ, A. "Afiliación y alta en la Seguridad Social de los socios y administradores de las sociedades civiles y mercantiles: criterios procedimentales", *RL*, T.I, 1988.
- SERAL ÍÑIGO, F.I. *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Zaragoza (Egido), 1998.
- SERRANO CARVAJAL, J. "Concepto legal y constitución de las Cooperativas", *RPS*, núm. 62, 1964.
- SERRANO GIMÉNEZ, I. y FERNÁNDEZ MARCOS, L. "Régimen Especial del mar. Ámbito de cobertura, contingencias, prestaciones" en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972.
- TATAY PUCHADES, C. "Omisión contributiva del trabajador por cuenta propia y prestaciones de la Seguridad Social: un análisis normativo y jurisprudencial", *TS*, núm. 3, 1991.
- TORTUERO PLAZA, J.L. "Sobre los efectos de la cotización del autónomo que no está en alta (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril)", *REDT*, núm. 37, 1989.
- UCELAY DE MONTERO, J.A. "Régimen Especial de los trabajadores autónomos (II). Gestión y financiación", en AA.VV.: *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid (Universidad Complutense), 1972.

- VALDES DAL-RE, F. "Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las Cooperativas de trabajo asociado", *REDT*, núm. 1, 1980.
- "Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos", *RL*, núm. 17, 1995.
  - "La situación jurídica de los peritos tasadores de seguros", *RL*, núm. 3, 1997.
- VELÁZQUEZ BOBES, R. "Validez de las cuotas ingresadas fuera de plazo en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria", *RSS*, núm. 1, 1979.
- VICENT CHULIA, F. "Instituciones cooperativas y formas de trabajo asociado", *CCDT*, núm. 2, 1971.
- VICENTE PALACIO, A. "Acción protectora en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar", *TS*, núm. 49, 1995.
- "Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del mar", *RTSS*, núm. 19, 1995.
- VIDA SORIA, J. "Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema de la Seguridad Social española", *CCDT*, núm. 3, 1972.
- "Los Regímenes Especiales", *PEE*, núms. 12-13, 1982.



